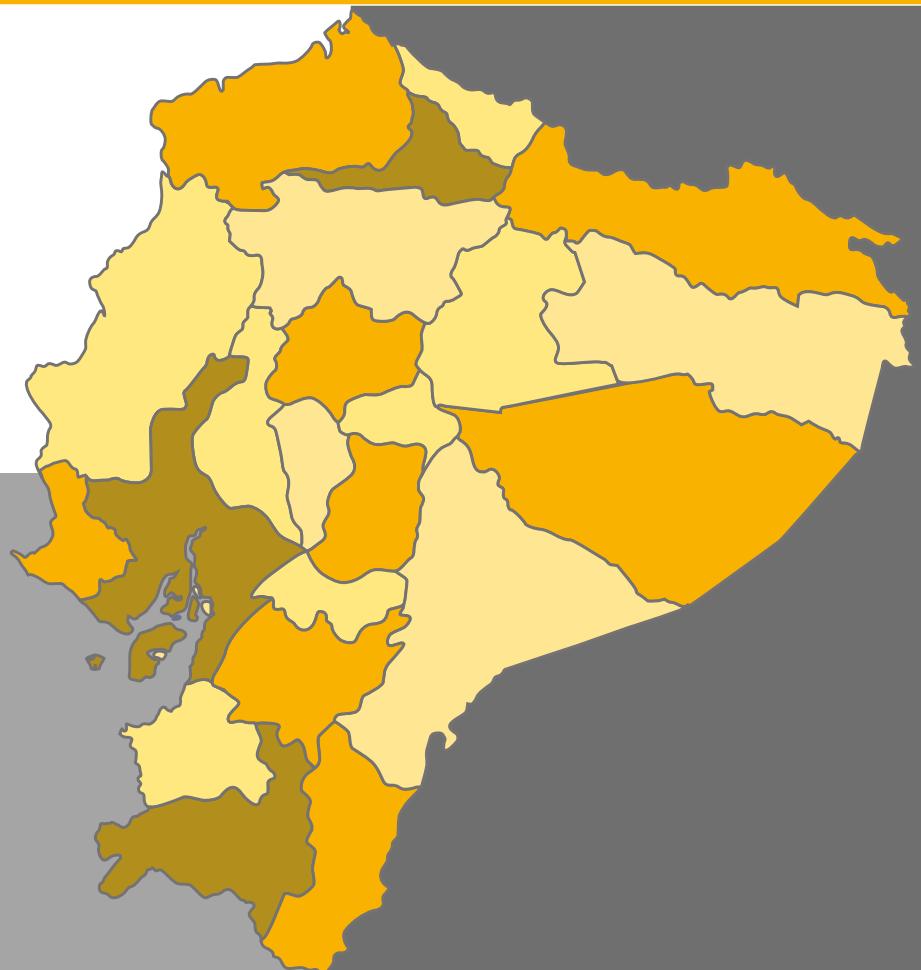


# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

2024



**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
JUECES PRINCIPALES**

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**PRESIDENTA**

Dr. Ángel Torres Maldonado  
Mgs. Joaquín Viteri Llanga  
Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo  
Dr. Patricio Maldonado Benítez

---

LA PRESENTE PUBLICACIÓN DE LA GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL NRO. 12  
RECOGE LAS SENTENCIAS TEXTUALES EMITIDAS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL.

---

**COMITÉ EDITORIAL**

Mgs. Jesús Portillo Cabrera  
Mgs. Francisco Tomalá Medina  
Mgs. Martha Martínez Murillo

**Investigadores Contencioso Electorales**

Mgs. José Curillo Aguirre  
Mgs. Álvaro Briceño Córdova

**Gestión Editorial**

Lic. Daniela Sánchez Rojas

**Compilación de sentencias**

Sr. Daniel Gallegos Herrera

**Diseño y diagramación**

Ing. Jorge Gallegos Vaca

© Derechos Reservados TCE 2025

ISSN: 1390-8650

Noviembre 2025

Quito, Ecuador

## ÍNDICE

• 009-2024-TCE	
Recurso de apelación .....	1
• 052-2024-TCE	
Recurso de apelación .....	25
• 092-2024-TCE	
Recurso de apelación .....	39
• 107-2024-TCE	
Recurso de apelación .....	71
• 121-2024-TCE	
Recurso de apelación .....	97
• 123-2024-TCE	
Recurso de apelación .....	129
• 134-2024-TCE	
Recurso de apelación .....	167
• 167-2024-TCE	
Recurso subjetivo contencioso electoral .....	181
• 180-2024-TCE	
Recurso de apelación .....	219
• 190-2024-TCE	
Absolución de consulta .....	249
• 202-2024-TCE	
Absolución de consulta .....	273
• 211-2024-TCE	
Recurso subjetivo contencioso electoral .....	293
• 266-2024-TCE	
Recurso subjetivo contencioso electoral .....	315

## ÍNDICE TEMÁTICO

• 009-2024-TCE: Informe económico financiero .....	1
• 052-2024-TCE: Infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral.....	25
• 092-2024-TCE: Proselitismo político por parte de servidores públicos .....	39
• 107-2024-TCE: Asunto litigioso de organización política .....	71
• 121-2024-TCE: Campaña anticipada .....	97
• 123-2024-TCE: Proselitismo político por parte de servidores públicos .....	129
• 134-2024-TCE: Formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato del Alcalde del GAD municipal del cantón Riobamba .....	167
• 167-2024-TCE: Negativa de inclusión en el registro electoral para las Elecciones Generales de 2025.....	181
• 180-2024-TCE: Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral	219
• 190-2024-TCE: Verificación de cumplimiento de formalidades en el proceso de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados	249
• 202-2024-TCE: Verificación de cumplimiento de formalidades en el proceso de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados	273
• 211-2024-TCE: Aceptación o negativa de inscripción de candidatos .....	293
• 266-2024-TCE: Aceptación o negativa de inscripción de candidatos .....	315

## ÍNDICE POR PALABRAS CLAVES

• Aplicabilidad del artículo 375 del Código de la Democracia	
009-2024-TCE .....	1
• Tutela judicial efectiva	
052-2024-TCE .....	25
• Uso de los bienes públicos	
092-2024-TCE .....	39
• Litis consorcio pasivo necesario	
107-2024-TCE .....	71
• Estándar de suficiencia motivacional	
121-2024-TCE .....	97
• Presunción de inocencia y criterios de proporcionalidad en candidaturas a órganos de control	
123-2024-TCE .....	129
• Presunción de legitimidad y validez de los actos administrativos	
134-2024-TCE .....	167
• Garantía del derecho al sufragio frente a errores administrativos en el registro electoral	
167-2024-TCE .....	181
• Presunción de Inocencia	
180-2024-TCE .....	219
• Verificación de cumplimiento de formalidades en el proceso de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados	
190-2024-TCE .....	249
• Verificación de cumplimiento de formalidades en el proceso de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados	
202-2024-TCE .....	273
• Aceptación o negativa de inscripción de candidatos	
211-2024-TCE .....	293
• Aceptación o negativa de inscripción de candidatura	
266-2024-TCE .....	315



## PRESENTACIÓN

El Tribunal Contencioso Electoral pone a disposición de la ciudadanía y de la comunidad jurídica la Gaceta Contencioso Electoral 2024, una publicación que reúne los principales criterios jurisdiccionales emitidos durante este periodo. La Gaceta integra algunas decisiones seleccionadas por su importancia jurídica, por la complejidad de los problemas que abordan y por su aporte a la consolidación del derecho electoral ecuatoriano. Su propósito es ofrecer una visión técnica, clara y accesible de la jurisprudencia del Tribunal, de manera que abogados, autoridades públicas, organizaciones políticas, académicos y usuarios del sistema cuenten con una referencia confiable para interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico.

El trabajo reunido en esta edición refleja la dedicación cotidiana del personal del Tribunal Contencioso Electoral en sus diversas áreas jurisdiccionales y administrativas. La organización y el trámite oportuno de los procesos, el impulso de las causas, el seguimiento de los plazos y la elaboración de proyectos de decisión muestran un esfuerzo institucional constante para mantener al día la jurisdicción electoral. A esta labor se suma la gestión administrativa que sostiene la sistematización y difusión de la información; las unidades dedicadas a investigación, diseño editorial, publicaciones y soporte tecnológico contribuyen a que la Gaceta conserve su formato habitual, su claridad expositiva y su utilidad práctica.

La Gaceta Contencioso Electoral 2024 incorpora causas que muestran una amplitud temática significativa. En estas páginas se presentan criterios vinculados, entre otros, al alcance de normas específicas del Código de la Democracia, a los límites de la actuación administrativa electoral, a la protección de derechos constitucionales durante la contienda electoral y a la determinación de responsabilidades frente a infracciones electorales o incumplimientos de requisitos normativos. El conjunto de decisiones permite advertir cómo el Tribunal articula derechos y principios como la legalidad, la proporcionalidad, la motivación suficiente, la presunción de legitimidad, la tutela judicial efectiva y la protección reforzada del sufragio.

De este modo, la Gaceta examina la aplicabilidad del artículo 375 del Código de la Democracia, la tutela judicial efectiva, el uso de bienes públicos en contextos electorales, la configuración del *litis consorcio* pasivo necesario, los parámetros del estándar de suficiencia motivacional y la presunción de inocencia en candidaturas a órganos de control. También desarrolla la presunción de legitimidad y validez de los actos administrativos emitidos por el Consejo Nacional Electoral, así como los criterios que orientan su revisión judicial.

Asimismo, esta edición incluye decisiones sobre la protección del derecho al sufragio ante errores administrativos en el registro electoral y sobre la verificación del cumplimiento de formalidades en procesos de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. Otros criterios se relacionan con la democracia interna de las organizaciones políticas y con la legalidad de los procesos de postulación. Las decisiones sobre aceptación o negativa de inscripción de candidaturas desarrollan estándares sobre transparencia, satisfacción de requisitos, corrección de irregularidades y valoración de la documentación presentada por las organizaciones políticas; con ello se delimitan las competencias y se precisan las cargas de los sujetos políticos en materia de participación.

En conjunto, la selección de sentencias evidencia un Tribunal que, además de solucionar controversias específicas, elabora criterios que orientan la actuación futura de los actores del sistema electoral. La coherencia de las decisiones incluidas revela una evolución interpretativa acorde con los principios constitucionales que rigen la Función Electoral y subraya la necesidad de aplicar con rigor las normas del derecho electoral, dada la incidencia que cualquier incumplimiento puede generar sobre la integridad del proceso y la confianza ciudadana en sus resultados.

Esperamos que la Gaceta Contencioso Electoral 2024 sea una herramienta útil para seguir esa evolución y un insumo valioso para la formación especializada en justicia electoral.

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

## PRESENTACIÓN METODOLÓGICA

La justicia electoral continúa consolidándose como un componente fundamental para fortalecer la democracia, garantizar la participación ciudadana y proteger los derechos políticos en el Ecuador. En un escenario en el que los procesos electorales se encuentran sujetos a permanente escrutinio público, las decisiones jurisdiccionales emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) adquieren especial relevancia, al constituirse en referentes para la aplicación de los principios y normas que rigen la materia electoral.

En este marco, la Gaceta Contencioso Electoral 2024 se presenta como un instrumento destinado a sistematizar, ordenar y difundir las resoluciones más relevantes emitidas por este Tribunal, con el propósito de facilitar su comprensión, fortalecer la transparencia institucional y contribuir al acceso público a la jurisprudencia electoral.

Con este objetivo, las autoridades jurisdiccionales seleccionan las sentencias más representativas, las cuales son sometidas a un análisis técnico-jurídico por parte del equipo de la Dirección de Investigación Contencioso Electoral (DICE). En ese sentido, las sentencias son sistematizadas en una ficha técnica que destaca los elementos más relevantes de cada fallo. Al respecto, se incluyen los parámetros de identificación de la causa, los elementos fácticos y jurídicos que motivaron la presentación de las acciones o recursos, así como los argumentos del accionado.

Para concluir, se presentan los argumentos del Pleno del TCE, los cuales comprenden tanto las razones que motivaron la decisión (*ratio decidendi*) como los criterios complementarios (*obiter dicta*), que corroboran o ilustran la decisión que se toma. También se incluyen los votos concurrentes que, si bien muestran un acuerdo con la parte resolutiva, expresan discrepancias o presentan argumentos adicionales a la fundamentación jurídica; y los votos salvados, que reflejan los desacuerdos con la decisión.

En este sentido, la Gaceta Contencioso Electoral 2024 no solo constituye una herramienta de consulta especializada, sino también un aporte significativo a la consolidación de una cultura jurídico-democrática, al promover el estudio crítico de la jurisprudencia, fortalecer la seguridad jurídica y reafirmar el compromiso del Tribunal Contencioso Electoral con la transparencia, la rendición de cuentas y la permanente mejora de la función jurisdiccional en materia electoral, en beneficio de la ciudadanía y del sistema democrático del Ecuador.

Mgs. Martha Martínez Murillo  
Directora de Investigación Contencioso Electoral



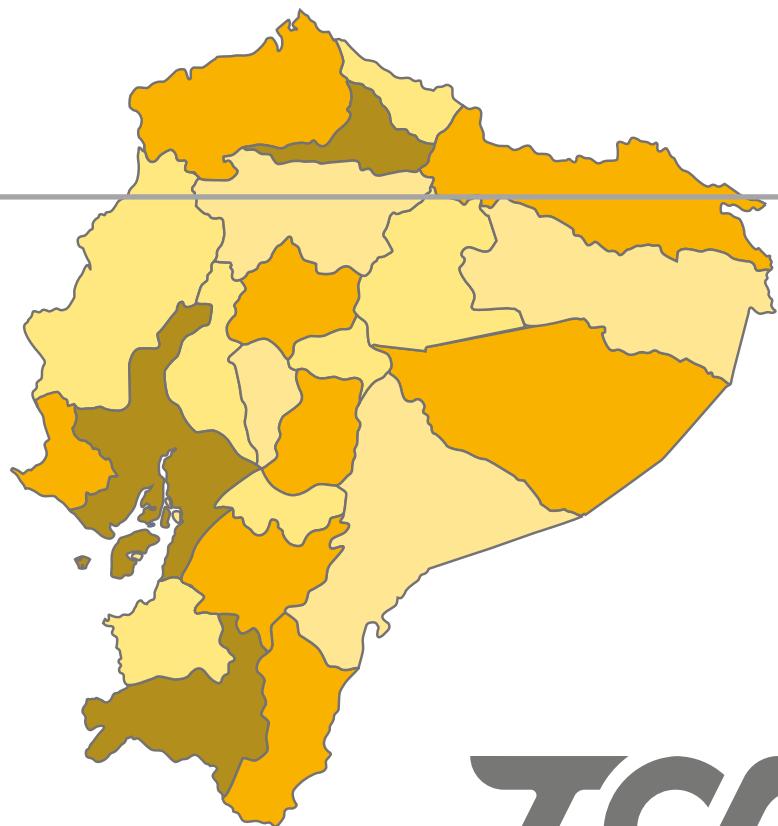
# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

## 2024

**Causa:** 009-2024-TCE

**Tipo:** Recurso de apelación

**Tema:** Informe Económico Financiero



TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**FICHA DE PROCESAMIENTO**

**RESUMEN DE LA CAUSA**

La magíster Shiriam Diana Atamaint Wamputsar interpone recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia. En dicha sentencia se acepta el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en contra de la Resolución PLE-CNE-2-26-1-2024, de 26 de enero de 2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE). Según el fallo, la Resolución utilizó como fundamento para imponer la sanción prevista en el artículo 375 del Código de la Democracia hechos que corresponden a los presupuestos establecidos en el artículo 356 del mismo cuerpo legal. El recurso de apelación se fundamenta en que la sentencia de primera instancia calificó y trámite el recurso por una causal errónea que vicia el trámite y el procedimiento. Señala que la causal correcta era la prevista en el artículo 269, numeral 15 del Código de la Democracia, vulnerándose el derecho a la seguridad jurídica. Con estos antecedentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar el recurso de apelación y ratificar la parte resolutiva de la sentencia de instancia, al considerar que el CNE no desarrolló las actuaciones técnicas y administrativas encaminadas a evaluar los informes económicos financieros anuales presentados por el Partido Sociedad Patriótica, sino que se basó en la falta de justificación de la denominada "caja transitoria" y en sentencias del Tribunal Contencioso Electoral sobre causas que le impiden acceder al Fondo Partidario Permanente.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	009-2024-TCE
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Nacional
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	22 de mayo de 2024
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Recurso de apelación
<b>ACTO QUE SE RECURRE:</b>	Sentencia de primera instancia
<b>TEMA:</b>	Informe Económico Financiero
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral.
<b>ACCIONADO (S):</b>	Juez del Tribunal Contencioso Electoral
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Negar
<b>VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:</b>	N/A
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Sentencia
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	SÍ

<b>SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA</b>	
<b>RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN</b>	
TEMA PRINCIPAL:	Aplicabilidad del artículo 375 del Código de la Democracia.
RATIO DECIDENDI:	<p>El órgano administrativo electoral, en la resolución impugnada, afirma que el Partido Sociedad Patriótica presentó los informes económicos financieros anuales; no obstante, sostiene que desde el año 2015 no ha regularizado un asiento contable denominado “caja transitoria”, sin que hasta la fecha le sea posible justificar el destino de los recursos públicos que le fueran entregados por concepto de Fondo Partidario Permanente, por lo que, concluye que estos informes no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 356 del Código de la Democracia. Sin embargo, el enunciado normativo aplicado por el Consejo Nacional Electoral se refiere exclusivamente a los requisitos que deben cumplir las organizaciones políticas para acceder al Fondo Partidario Permanente, hecho distinto a juzgar a una organización política por incumplir la obligación de entregar informe económico financiero anual o por la presentación defectuosa del mismo, sin cumplir las condiciones determinadas en la ley.</p> <p>La presentación irregular de los informes económicos financieros, esto es, que no se adecuen a las condiciones determinadas en el Código de la Democracia conforme se analiza en párrafos precedentes, trae como consecuencia la aplicación del artículo 375 del Código de la Democracia, que ordena la suspensión provisional del partido o movimiento político. Sin embargo, para que proceda dicha suspensión es condición necesaria: i) efectuar el análisis o evaluación del informe económico financiero por parte del área técnica responsable, ii) de existir observaciones, el órgano administrativo electoral debe especificar con claridad los requisitos, elementos, condiciones o documentos que deban ser subsanados con la indicación de su fundamento legal y técnico, así como, con las instrucciones detalladas del modo en que deba proceder para subsanar las deficiencias; iii) conceder el plazo de quince días, a fin de que la organización política subsane o presente los justificativos correspondientes; y, iv) de no presentar respuesta pertinente o no subsanar las observaciones realizadas, expedirá el acto administrativo que debe ser notificado para que la organización política haga uso de su derecho a recurrir en la vía administrativa o jurisdiccional que considere. Solo una vez que se haya agotado el procedimiento establecido en la ley, procede la suspensión de una organización política hasta por doce meses, tiempo en el cual, podrá presentar el informe económico actualizado, es decir, cumpliendo satisfactoriamente las observaciones realizadas con la finalidad de levantar la suspensión.</p>

RATIO DECIDENDI:	En consecuencia, la normativa aplicada por el CNE al emitir la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024, de 26 de enero de 2024 no es pertinente, puesto que, los presupuestos fácticos no se subsumen a lo dispuesto por el legislador, toda vez que, de la revisión íntegra del expediente no existen actuaciones administrativas que den cuenta de análisis o evaluaciones con las observaciones efectuadas a los informes económicos financieros anuales presentados por el Partido Sociedad Patriótica; tampoco se evidencia que las observaciones a ser regularizadas hayan sido notificadas a la organización política, ni existe acto administrativo que evidencie la observancia del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa para sólo entonces aplicar la sanción contenida en el artículo 375 del Código de la Democracia, en consecuencia la resolución recurrida no ha sido expedida conforme a derecho.
------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DESARROLLADOS	
CONCEPTO:	Garantía del <i>non bis in ídem</i>
RESUMEN:	Con relación a la alegada violación de la garantía del <i>non bis in ídem</i> contenida en el artículo 76, numeral 7, letra i) de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto presuntamente la organización política ha sido juzgada dos veces por el mismo hecho, resulta necesario señalar que el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) ha ratificado el criterio en el sentido de que el Partido Sociedad Patriótica incumplió los requisitos para que el Consejo Nacional Electoral autorice la entrega del Fondo Partidario Permanente, al considerar que las pruebas presentadas no desvirtuaron el mal uso de los recursos públicos entregados, sin que hasta la fecha justifique en debida forma que el dinero público entregado haya sido utilizado para los fines previstos en el Código de la Democracia.
RESUMEN:	Las sentencias emitidas en las causas Nro. 797-2019-TCE de 21 de enero de 2020, 118-2020-TCE de 12 de febrero de 2021, 1307-2021-TCE de 17 de mayo de 2022, 058-2023-TCE de 10 de agosto de 2023 han circunscrito su análisis en torno a la asignación del Fondo Partidario Permanente; no obstante, los hechos puestos en conocimiento de este Tribunal en la presente causa, tiene como principal fundamento la presentación de los informes económicos financieros correspondientes a cada año, en las condiciones establecidas en la ley; en este sentido, la alegada presentación defectuosa de tal información implica la omisión de presentar los informes correspondientes al ejercicio anual conforme a la ley, lo que incluye el examen del destino lícito de los recursos públicos y privados administrados por la organización política, obligación legal que permanece pendiente hasta que se efectúe el análisis correspondiente por parte del órgano encargado de fiscalizarlos.

RESUMEN:	<p>Ante la defectuosa presentación de un informe económico financiero, es obligación de la autoridad administrativa electoral conminar a la organización política, haciéndoles conocer las observaciones resultantes de su evaluación para que subsane los errores existentes, a fin de efectuar un adecuado control del financiamiento de la política y, por ende, velar por la correcta rendición de cuentas de la organización política. En consecuencia, el incumplimiento de los deberes impuestos por la ley a las organizaciones políticas con relación a la transparencia de sus cuentas se adecúa a lo dispuesto en el artículo 375 del Código de la Democracia, que constituye un hecho distinto a los conocidos y resueltos por el TCE; por lo tanto, no incurre en la proscripción del principio <i>non bis in ídem</i>, toda vez que no se trata de un doble juzgamiento, no se trata de un mismo hecho.</p>
CONCEPTO:	Garantía de motivación
RESUMEN:	<p>La Corte identifica tres tipos de deficiencia motivacional: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia. Señala que una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional, identificadas como incoherencia, inatinencia, incongruencia o incomprensibilidad.</p> <p>El vicio de inatinencia ocurre cuando “(...) <i>el razonamiento del juez equivoca el punto de la controversia judicial</i>”, es decir que, el razonamiento judicial debe versar sobre el punto de controversia judicial. La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que: “<i>toda argumentación jurídica debe ser atinente porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución exige que la explicación de la pertinencia de su aplicación de las normas o principios constitucionales a los antecedentes de hecho, supone que tal explicación debe referirse a la decisión que se busca motivar</i>”.</p> <p>En este contexto, en el caso <i>sub judice</i>, conforme las razones esgrimidas por la organización política, este órgano jurisdiccional realiza el análisis de los cargos formulados a la resolución que motivó el recurso subjetivo contencioso electoral, evidenciado que la autoridad administrativa, en su resolución, ha construido la argumentación jurídica, en torno al derecho de asignación y entrega efectiva del Fondo Partidario Permanente, para luego aplicar un artículo que refiere a la omisión de la organización política en la entrega de los informes económicos financieros, en las condiciones establecidas en la ley, por dos años consecutivos, observándose claramente que no existe justificación entre la aplicación de la norma sancionatoria a los antecedentes de hecho, siendo imposible subsumir el caso concreto al supuesto de hecho de la regla jurídica contemplada en el artículo 375 del Código de la Democracia.</p>

RESUMEN:	<p>Dicha deficiencia motivacional se advierte en concreto al citar las resoluciones emitidas por el Pleno del CNE números PLE-CNE-1-30-10-2019, PLE-CNE-2-10-2020, PLE-CNB-1-16-4-2021, PLE-CNE-4-8-12-2021, PLE-CNE-5-17-2-2023, de 30 de octubre de 2019, 22 de octubre de 2020, 16 de abril de 2021, 08 de diciembre de 2021, 17 de febrero de 2023, respectivamente, las que han sido adoptadas respecto a la negativa de entrega del Fondo Partidario Permanente al Partido Político Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, para luego de manera jurídica incorrecta señalar que, por cuanto la organización política no ha cumplido las obligaciones del artículo 356 (<i>que refiere al derecho de aporte del Fondo Partidario Permanente</i>) corresponda imponerle la sanción de suspensión contemplada en el artículo 375 ibídem.</p> <p>No existe, por lo tanto, conforme la argumentación jurídica de la resolución recurrida, pertinencia en la aplicación del artículo 375 del Código de la Democracia (fundamento jurídico) al caso concreto, pues en su parte considerativa (fundamento fáctico) cita el Informe Técnico Nro.CNE-DNFCGE-2024-0008-I de 25 de enero de 2024, suscrito por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral, que refiere "<i>al incumplimiento</i>" por parte de la organización política de lo establecido en los artículos 356 y 375 del Código de la Democracia, así como en sus antecedentes cita las resoluciones administrativas mencionadas en el párrafo precedente y sentencias de este Tribunal referentes al derecho a la asignación y entrega del Fondo Partidario Permanente, cosa distinta a la no presentación o presentación defectuosa del informe económico financiero.</p>
----------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Quito D.M., 22 de mayo de 2024, a las 16h54.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 009-2024-TCE**

Tema: El Tribunal Contencioso Electoral resuelve el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia, emitida el 03 de abril de 2024. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se niega el recurso de apelación presentado y se ratifica la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia con fundamento en los argumentos desarrollados en el presente fallo.

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **i)** Escrito en diez (10) fojas, recibido el 26 de abril de 2024 a las 09h47, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el doctor Rafael Oyarte Martínez y los abogados Ismael Quintana Garzón, Stephan Mora Valdez y Aldrín Gómez Valdiviezo; **ii)** Oficio Nro. CNE-SG-2024-2155-OF de 01 de mayo de 2024 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE; **iii)** Escrito en una (01) foja recibido el 02 de mayo de 2024, firmado por los señores Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y Braulio Luis Abdón Bermúdez; y, la abogada María Gabriela León; **iv)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-21-02-2024-EXT de 21 de febrero de 2024; **v)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-05-04-2024-EXT de 05 de abril de 2024; **vi)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-4-25-04-2024-EXT de 25 de abril de 2024; **vii)** Memorando Nro. TCE-SG-2024-0415-M de 15 de mayo de 2024 suscrito por el secretario general de este Tribunal; **viii)** Oficio sin número de 15 de mayo de 2024, firmado electrónicamente por el juez suplente Richard González Dávila; y, **ix)** Acción de Personal Nro. 064-TH-TCE-2024 de 15 de mayo de 2024.

**I.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.** El 29 de enero de 2024, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3 y el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez, secretario ejecutivo y representante legal de la misma organización política, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024, de 26 de enero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 95-101 vta.).

**2.** La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 009-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de enero de 2024, según la razón sentada por el secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez (Fs. 102-104).

3. El 03 de abril de 2024, el juez de instancia, emitió sentencia dentro de la causa y en lo principal resolvió aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral y declarar la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 786-796 vta.).

4. El 05 de abril de 2024, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado electrónicamente por la doctora Betty Báez Villagómez, con el cual la magíster Shiriam Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, presentó el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de 03 de abril de 2024, que fue atendido por el juez de instancia el 09 de abril de 2024 (Fs. 803-808).

5. El 12 de abril de 2024, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por las doctoras Nora Guzmán Galárraga y Betty Báez Villagómez, con el cual la magíster Shiriam Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral presentó el recurso de apelación a la sentencia de instancia dictada el 03 de abril de 2024 (Fs. 815-823 vta.).

6. El 16 de abril de 2024, se efectuó el sorteo electrónico para determinar al juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiriam Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 838).

7. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0124-M de 17 de abril de 2024, el juez sustanciador, solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la presente causa.

8. El abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0073-M de 22 de abril de 2024, certificó que:

(...) el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación presentado dentro de la presente causa, está conformado por:

Abg. Ivonne Coloma Peralta

Dr. Ángel Torres Maldonado (juez sustanciador)

Dr. Joaquín Viteri Llanga

Magíster Guillermo Ortega Caicedo

Ab. Richard Honorio González Dávila

9. El 23 de abril de 2024, el juez sustanciador de la causa, admitió a trámite el recurso vertical de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo* el 03 de abril de 2024; y, dispuso se remita el expediente a la señora y señores jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán el presente recurso de apelación, en formato digital, para su estudio y análisis correspondiente.

**10.** El 26 de abril de 2024 a la 09h47, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en diez (10) fojas, con el cual los recurrentes, ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica y abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez, secretario ejecutivo y representante legal de la misma organización política, contestan al recurso de apelación interpuesto (Fs. 856-865 vta.).

**11.** Mediante auto de 30 de abril de 2024 a las 16h40, el juez sustanciador de la causa requirió al Consejo Nacional Electoral que remita los informes técnico - jurídicos así como todos los documentos relacionados al análisis a los informes económicos financieros anuales presentados por el Partido Sociedad Patriótica desde el año 2015 al 2022 (Fs. 867-868).

**12.** El 01 de mayo de 2024 a las 20h28, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2024-2155-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE, al que adjuntó ciento once (111) fojas en calidad de anexo (Fs. 876- 987).

**13.** El 02 de mayo de 2024 a las 08h26, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (01) foja suscrito por los señores Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y Braulio Luis Abdón Bermúdez conjuntamente con la abogada María Gabriela León (Fs. 989-990).

**14.** Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-21-02-2024-EXT de 21 de febrero de 2024, el Pleno de este Tribunal resolvió autorizar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior, del 01 al 06 de mayo de 2024, al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que acompañe como observador internacional en las Elecciones Generales a desarrollarse en la República de Panamá (Fs. 991-992).

**15.** Con Resolución Nro. PLE-TCE-1-05-04-2024-EXT de 05 de abril de 2024, el Pleno de este Tribunal resolvió autorizar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior, del 01 al 06 de mayo de 2024, a la abogada Ivonne Coloma Peralta, vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que participe como miembro de la Misión de Observación Electoral que realizará la Asociación de Magistradas Electorales de las Américas (AMEA) a las Elecciones Generales, a desarrollarse en la República de Panamá (Fs. 993-994 vta.).

**16.** El Pleno de este Tribunal, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-4-25-04-2024-EXT de 25 de abril de 2024, resolvió autorizar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior, al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que forme parte de la Misión de Observación de la Unión Interamericana de Organismos Electorales, UNIORE, para las Elecciones Presidenciales de República Dominicana a celebrarse del 15 al 20 de mayo de 2024(Fs. 995-996 vta.).

**17.** Mediante Acción de Personal Nro. 064-TH-TCE-2024 de 15 de mayo de 2024, el abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, fue designado juez subrogante del doctor Joaquín Viteri Llanga para que desarrolle actuaciones jurisdiccionales desde el 15 hasta el 20 de mayo de 2024.

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 1.1 Competencia

**18.** El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**19.** El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por consiguiente, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional.

### 1.2 Legitimación activa

**20.** De la revisión del expediente, se observa que la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, es parte procesal en la presente causa, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso vertical de apelación en contra de la sentencia dictada el 03 de abril de 2024.

### 1.3 Oportunidad

**21.** El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. El auto de aclaración y ampliación a la sentencia de 03 de abril de 2024 fue notificado a las partes procesales el 09 de abril de 2024, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez *a quo* (Fs. 814). El recurrente presentó el escrito que contiene el recurso de apelación el 12 de abril de 2024, por lo que se verifica que es oportuno.

## III. ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de 03 de abril de 2024<sup>1</sup>

**22.** El juez *a quo*, en la sentencia impugnada, planteó resolver dos problemas jurídicos. Uno sobre la forma que consistió en determinar si se produjo algún vicio de nulidad, en función del trámite seguido en la sustanciación de la causa; y, el otro sobre el fondo, a fin de determinar si el artículo 375 del Código de la Democracia es aplicable a los hechos fácticos probados en la causa y si se ha observado el debido procedimiento para su aplicación pertinente.

**23.** Al primer problema jurídico lo dividió en tres subproblemas: **i.** Si el trámite asignado a la causa es el adecuado al conflicto que se ventila o si por el contrario se ha vulnerado la

<sup>1</sup> Fs. 786-796.

garantía del debido proceso; **ii.** Si se ha vulnerado el derecho a la defensa de los miembros del Consejo Nacional Electoral (en adelante, CNE) por haberse citado únicamente a su presidenta y no de manera personal e individualizada a cada uno de sus miembros; y **iii.** Si el recurso interpuesto contiene pretensiones incompatibles que ameriten su inadmisión.

**24.** En respuesta a los subproblemas, el juez de instancia señaló: respecto al primero, que la suspensión realizada por el CNE, en contra del Partido Sociedad Patriótica, se fundamenta en la “*no presentación de informes económicos financieros relativos a los valores administrados por la organización política por concepto de fondo partidario permanente*”, por consiguiente, su tramitación tiene una causal específica en el artículo 269 del Código de la Democracia; en relación al segundo subproblema, indica que el acto administrativo recurrido fue emanado por un órgano colegiado, el Pleno del CNE, representado judicialmente por su presidenta quien fue citada para que ejerza la defensa institucional de su representada; y, respecto al tercer suproblema, indica que la pretensión del recurrente es clara al solicitar la revocatoria de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, por lo que declara la compatibilidad entre la vía procesal activada y la pretensión del recurrente.

**25.** Sobre el segundo problema jurídico, el juez *a quo*, determinó que el CNE impuso la sanción contemplada en el artículo 375 del Código de la Democracia como si se tratase de una extensión del artículo 356 *ibidem*, sin que haya mediado un procedimiento administrativo sancionador dotado de las garantías básicas del debido procedimiento, consideró que por analogía debía haberse aplicado el establecido en el Código Orgánico Administrativo, dado que, el Código de la Democracia no prevé un procedimiento específico, así como tampoco existe norma reglamentaria expedida por el CNE.

**26.** Concluye que la resolución materia de análisis adolece de motivación aparente, en tanto presenta falta de atinencia al fundamentarse en hechos e informes técnicos generados en función de la aplicación del artículo 356 del Código de la Democracia, para extender su consecuencia e imponer una sanción establecida en el artículo 375 *ibidem* con consecuencias jurídicas disímiles. Por ende, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por carecer de motivación.

### 3.2 Contenido del recurso de apelación<sup>2</sup>

**27.** La magíster Shiriam Diana Atamaint Wamputsar, a través de sus abogados patrocinadores, en el escrito por el cual apela la sentencia dictada el 03 de abril de 2024 señala que, el juez *a quo*, respecto a la tramitación del proceso judicial electoral, ha calificado y tramitado el recurso por una causal errónea que vicia el trámite y el procedimiento, que la causal correcta era la del numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, vulnerándose el derecho a la seguridad jurídica.

**28.** Con respecto a la falta de citación a las y los consejeros del CNE, alega que, la resolución recurrida ha sido tomada por la mayoría de los miembros del Pleno del CNE, esto es con cuatro de sus cinco consejeros y no solamente por su presidenta, lo que determina de manera evidente quienes debían ser los legítimos contradictores a las pretensiones del recurrente. La falta de citación imposibilitó ejercer el derecho a la defensa, lo que conlleva

<sup>2</sup> Fs. 815-823.

a la nulidad procesal por falta de legítimos contradictores, así como a la vulneración de la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

**29.** Añade que, en la presente causa, no se busca demostrar si la organización política tiene derecho a recursos económicos de origen público sino sobre si cumplió o no con la entrega de los informes contables en las condiciones previstas en la ley; pues, los recurrentes pretenden que el Tribunal nuevamente revise y juzgue sobre actuaciones ya resueltas que son cosa juzgada, con lo que demuestra que el recurso no debió ser admitido a trámite por contener pretensiones que no pueden ser sustanciadas en un mismo procedimiento.

**30.** Refiere que la resolución de suspensión de la organización política es por la falta de justificación en el uso de los recursos de la denominada caja transitoria y por esta razón el CNE, en uso de sus atribuciones y competencias, decidió suspender a la organización política, conforme prescribe el artículo 375 del Código de la Democracia, sin que exista antinomia alguna, peor aun cuando la organización política, no ha regularizado sus informes anuales por más de cinco años consecutivos.

**31.** Argumenta que la normativa electoral contempla normas de carácter sancionatorio que son conexas, las que se encuentran contenidas desde el artículo 374 al 378.1 del Código de la Democracia, más aún cuando se trata sobre el uso del erario público frente al mal uso de los mismos, por parte de la organización política, estableciendo de esta manera las consecuencias, al imponer las sanciones que prevé la ley, cuando se evidencia que los valores no se encuentran debidamente justificados, como ocurre en el presente caso.

**32.** Sostiene que la organización política desde el año 2015 ha sido requerida para que presente los justificativos de la denominada caja transitoria y que hasta la presente fecha no lo ha hecho, lo que ha sido debidamente probado no solo en esta causa, sino en todas las que ha conocido el propio TCE. Además, señala que la decisión del CNE tiene carácter transitorio, para que la organización política, tenga la oportunidad de subsanar sus omisiones y cumplir los requisitos y observaciones efectuadas.

**33.** Concluye argumentando que la sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la tutela efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, además de no enmarcarse en los parámetros de motivación establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador por adolecer de deficiencia motivacional, en la figura de apariencia, en los vicios de insuficiencia, inatención e incongruencia.

**34.** Finalmente, como petición concreta solicita: **i.** que se acepte el recurso de apelación, **ii.** que se revoque la sentencia dictada el 03 de abril de 2024 y del auto de aclaración y ampliación dictado el 09 de abril de 2024, por haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, a la motivación y a la seguridad jurídica; y, **iii.** ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 adoptada por el Pleno del CNE.

### 3.3. Análisis jurídico

**35.** Una vez revisado el recurso de apelación propuesto y analizada la sentencia subida en grado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, plantea los siguientes problemas jurídicos para resolver la controversia:

1. La suspensión del Partido Sociedad Patriótica del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, resuelta mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral ¿se adecua al ordenamiento jurídico ecuatoriano?
2. La Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República?

**36.** Para responder al primer problema jurídico resulta necesario, en primer lugar, remitirse al recurso subjetivo contencioso electoral<sup>3</sup> y su aclaración<sup>4</sup> presentados, así como a la resolución impugnada. De la revisión del recurso se desprende que el recurrente afirmó que ha entregado oportunamente los informes económicos financieros anuales y que el CNE no acepta como justificación contable documentos como: la sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal de Garantías Penales en el Juicio Nro. 17294-2018-01267, que fue dictada en contra del ex director financiero de la organización política por el delito de abuso de confianza; ni el informe de responsabilidad penal y glosa en contra de la referida persona por la creación, uso y administración del asiento contable denominado “caja transitoria”. Por lo que, imponer una sanción sin que la conducta se aadecue a la infracción viola el principio de legalidad, además refiere que en materia sancionatoria no cabe interpretación extensiva ni aplicación analógica de normas.

**37.** Sobre la falta de justificación contable de la “caja transitoria” indica que, la administración electoral, debe aplicar la norma que genere condiciones más favorables como la contenida en el artículo 363.1 del Código de la Democracia, jamás la suspensión de la organización política por ser violatoria del principio de proporcionalidad; y, en consecuencia, del principio de pro participación al pretender impedir su participación en ulteriores procesos electorales. Afirma que, para los mismos hechos se producen dos sanciones diferentes lo que implica la violación de la garantía del *non bis in ídem*, por cuanto ya se sancionó a la organización política por el incumplimiento del artículo 356 del Código de la Democracia con la retención de las asignaciones del fondo partidario, que la sanción que se pretende imponer es por los mismos hechos. Añade que el artículo 375 del Código de la Democracia sanciona la no entrega del informe económico y no las obligaciones pendientes con el Estado; y que, el artículo 356 *ibídem* condiciona la entrega de los recursos del fondo partidario más no establece sanciones. Insiste en que la presentación de los informes ha sido oportuna, por lo que, resulta imposible incurrir en la infracción del artículo 375 *ibídem*; concluye que, la resolución impugnada carece de motivación por adolecer de incoherencia lógica y decisional.

**38.** Por su parte, la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, adoptada por el CNE, tuvo como fundamento el Informe Jurídico Nro. CNE-DNFCGE-2023-0008-1<sup>5</sup> suscrito por: la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, el director nacional de Organizaciones Políticas, la directora nacional de Asesoría Jurídica y el coordinador nacional técnico de Participación Política. Informe que, luego del análisis respectivo, concluye que la organización política “(...) no ha cumplido con la presentación

<sup>3</sup> Fs. 95-101 vta.

<sup>4</sup> Fs. 525-543.

<sup>5</sup> Fs. 439-444 vta.

*de la documentación contable que justifique la creación y administración de la denominada “Caja Transitoria”, y consecuentemente, no ha justificado en legal y debida forma, el destino de los recursos entregados por el Consejo Nacional Electoral, hasta la presente fecha, pese a que así se lo ha exigido en reiteradas ocasiones (...) por tanto, la organización política ha incumplido lo establecido en los artículos 356 y 375 de la Ley Orgánica Electoral”.* Recomienda, suspender a la organización política del Registro Nacional por el lapso de doce meses, a fin de que en el tiempo que dure la suspensión regularice los informes económicos financieros, criterios que fueron acogidos en la resolución impugnada<sup>6</sup>.

**39.** Para iniciar, este Tribunal precisa referir que conforme dispone el artículo 110 de la CRE “[l]os partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control”. En concordancia con la referida disposición constitucional, el artículo 353 del Código de la Democracia señala que “[l]as organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”. Por tanto, las actividades políticas, relacionadas con la organización y funcionamiento de las organizaciones políticas pueden ser financiadas tanto con recursos de origen público como de origen privado.

**40.** Las asignaciones del Estado, a través del fondo partidario permanente, están sujetas al cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 355 del Código de la Democracia, además de presentar la documentación contable del ejercicio económico según la disposición contenida en el artículo 356 *ibidem*<sup>7</sup>. La administración de los recursos públicos, está sujeta a control por parte de las autoridades de control competentes, a fin de verificar que cumplan con los propósitos que inspiran la asignación de tales fondos y evitar cualquier tipo de malversación o abuso por parte de las personas obligadas a su correcta administración.

**41.** Por su parte, el financiamiento privado se rige por las condiciones previstas en el artículo 359 del Código de la Democracia, en cuyo caso todos los ingresos deben ser registrados en la contabilidad de la organización política. Tanto en el caso del financiamiento público como del privado, las organizaciones políticas tienen el ineludible deber de rendir cuentas a la entidad encargada del control de la actividad económica financiera, que es el CNE, a través de la presentación del informe económico financiero anual, el cual debe incluir tanto los recursos públicos como los de origen privado.

**42.** Conforme ordena el artículo 368 del Código de la Democracia, el informe económico financiero debe ser presentado por todas las organizaciones políticas, en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, esto es, hasta el 31 de marzo de cada año siguiente, en los mismos términos que el informe de económico financiero de campaña electoral. Es decir, que debe constar en el formato establecido por el CNE y contener por lo menos la fuente, monto y origen de los ingresos y el monto y destino de los gastos realizados, conforme prescribe el artículo 367 *ibidem*, así como, la documentación determinada en el artículo 232 de la referida norma electoral, que textualmente señala:

<sup>6</sup> Fs. 445-451 vta.

<sup>7</sup> Art. 356. - El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieran obligaciones pendientes con el Estado.

La documentación deberá contener y precisar claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.

**43.** Por su parte, el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas<sup>8</sup>, que establece los procedimientos y requisitos para la asignación del Fondo Partidario Permanente, así como para el control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas, en su artículo 38, establece que el informe económico financiero deberá contener el monto y origen de los recursos y el destino de los recursos públicos y privados con la documentación contable y de soporte; y, en su artículo 44, detalla el contenido de la documentación del expediente contable.

**44.** En conclusión, tanto la ley como el reglamento prevén la obligación atribuida a todas las organizaciones políticas de rendir cuentas sobre el origen y destino de los recursos económicos tanto de origen público como privado, cuyo incumplimiento deriva en las sanciones previstas en la ley. Al respecto, precisa distinguir entre la no presentación del informe económico financiero anual en el plazo previsto en la ley, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia que determina como sanción una multa y suspensión de derechos políticos a los sujetos de la infracción, sin perjuicio de cancelar la inscripción de la organización política, previo el trámite previsto para las infracciones electorales; de la omisión en presentar el informe económico financiero, *en las condiciones establecidas en la ley*, por dos años consecutivos. Este último caso, previsto en el artículo 375 *ibidem*, no se trata de no haber presentado, per sé, el informe económico financiero, sino que los informes presentados no se adecuen a las condiciones determinadas en la ley, esta es la condición necesaria prevista en el enunciado normativo. Para esos casos, el legislador atribuye al CNE, como órgano de control y fiscalización, la facultad de suspender del registro de organizaciones políticas hasta por doce meses. Además, prevé la posibilidad de regularizar o subsanar los yerros cometidos en el contenido de los informes presentados en dos años consecutivos, atendiendo en forma satisfactoria las observaciones formuladas y notificadas, a fin de que concluya tal suspensión.

**45.** Ahora bien, a fin de determinar si la resolución objeto de impugnación ha sido emitida conforme a derecho, es decir, si el órgano administrativo electoral aplicó la norma pertinente a los presupuestos fácticos y, por lo tanto, cuenta con la debida motivación, precisa aclarar que el CNE resolvió aplicar para suspender a la organización política, es la contenida en el artículo 375 del Código de la Democracia que textualmente señala:

El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, *en las condiciones establecidas en esta ley*, por dos años consecutivos.

Si transcurridos los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro.

<sup>8</sup> Expedido por el Pleno del CNE, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-15-9-2015 de 15 de septiembre de 2015.

Si durante el período de doce meses la organización política presenta el informe económico financiero actualizado, el Consejo Nacional Electoral declarará terminada la suspensión.

**46.** El órgano administrativo electoral, en la resolución impugnada, afirma que el Partido Sociedad Patriótica presentó los informes económicos financieros anuales, no obstante sostiene que desde el año 2015 no ha regularizado un asiento contable denominado “caja transitoria”, sin que hasta la fecha le sea posible justificar el destino de los recursos públicos que le fueran entregados por concepto de fondo partidario permanente, por lo que, concluye que estos informes no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 356 del Código de la Democracia. Sin embargo, el enunciado normativo aplicado por el CNE se refiere exclusivamente a los requisitos que deben cumplir las organizaciones políticas para acceder al fondo partidario permanente, hecho distinto a juzgar a una organización política por incumplir la obligación de entregar el informe económico financiero anual o por la presentación defectuosa del mismo, sin cumplir las condiciones determinadas en la ley.

**47.** La presentación irregular de los informes económicos financieros, esto es, que no se adecuen a las condiciones determinadas en el Código de la Democracia conforme se analiza en párrafos precedentes, trae como consecuencia la aplicación del artículo 375 del Código de la Democracia, que ordena la suspensión provisional del partido o movimiento político. Sin embargo, para que proceda dicha suspensión es condición necesaria: **i)** efectuar el análisis o evaluación del informe económico financiero por parte del área técnica responsable; **ii)** de existir observaciones, el órgano administrativo electoral debe especificar con claridad los requisitos, elementos, condiciones o documentos que deban ser subsanados con la indicación de su fundamento legal y técnico, así como, con las instrucciones detalladas del modo en que deba proceder para subsanar las deficiencias<sup>9</sup>; **iii)** conceder el plazo de quince días, a fin de que la organización política subsane o presente los justificativos correspondientes; **iv)** de no presentar respuesta pertinente o no subsanar las observaciones realizadas, expedirá el acto administrativo que debe ser notificado para que la organización política haga uso de su derecho a recurrir en la vía administrativa o jurisdiccional que considere. Solo una vez que se haya agotado el procedimiento establecido en la ley, procede la suspensión de una organización política hasta por doce meses, tiempo en el cual, podrá presentar el informe económico financiero actualizado, es decir, cumpliendo satisfactoriamente las observaciones realizadas con la finalidad de levantar la suspensión.

**48.** En consecuencia, la normativa aplicada por el CNE al emitir la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024 no es pertinente, puesto que, los presupuestos fácticos no se subsumen a lo dispuesto por el legislador, toda vez que, de la revisión íntegra del expediente no existen actuaciones administrativas que den cuenta de análisis o evaluaciones con las observaciones efectuadas a los informes económicos financieros anuales presentados por el Partido Sociedad Patriótica; tampoco se evidencia que las observaciones a ser regularizadas hayan sido notificadas a la organización política, ni existe acto administrativo que evidencie la observancia del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa para sólo entonces aplicar la sanción contenida en el artículo 375 del Código de la Democracia, en consecuencia, la resolución recurrida no ha sido expedida conforme a derecho.

<sup>9</sup> Código Orgánico Administrativo, art. 140.

**49.** En relación a la alegada violación de la garantía del *non bis in ídem*, contenida en el artículo 76, numeral 7, letra i) de la CRE, por cuanto presuntamente la organización política ha sido juzgada dos veces por el mismo hecho, resulta necesario señalar que el Tribunal Contencioso Electoral ha ratificado el criterio en el sentido de que el Partido Sociedad Patriótica incumplió los requisitos para que el CNE autorice la entrega del fondo partidario permanente, al considerar que las pruebas presentadas no desvirtuaron el mal uso de los recursos públicos entregados, sin que hasta la fecha justifique en debida forma que el dinero público entregado haya sido utilizado para los fines previstos en el Código de la Democracia.

**50.** Las sentencias emitidas en las causas Nro. 797-2019-TCE de 21 de enero de 2020, 118-2020-TCE de 12 de febrero de 2021, 1307-2021-TCE de 17 de mayo de 2022, 058-2023-TCE de 10 de agosto de 2023 han circunscrito su análisis en torno a la asignación el fondo partidario permanente; no obstante, los hechos puestos en conocimiento de este Tribunal, en la presente causa, tienen como principal fundamento la presentación de los informes económicos financieros correspondientes a cada año, en las condiciones establecidas en la ley; en este sentido, la alegada presentación defectuosa de tal información implica la omisión de presentar los informes correspondientes al ejercicio anual conforme a la ley, lo que incluye el examen del destino lícito de los recursos públicos y privados administrados por la organización política, obligación legal que permanece pendiente hasta que se efectúe el análisis correspondiente por parte del órgano encargado de fiscalizarlos.

**51.** Ante la defectuosa presentación de un informe económico financiero, es obligación de la autoridad administrativa electoral conminar a la organización política, haciéndoles conocer las observaciones resultantes de su evaluación para que subsane los errores existentes, a fin de efectuar un adecuado control del financiamiento de la política y, por ende, velar por la correcta rendición de cuentas de la organización política; en consecuencia, el incumplimiento de los deberes impuestos por la ley a las organizaciones políticas en relación con la transparencia de sus cuentas se adecúa a lo dispuesto en el artículo 375 del Código de la Democracia, que constituye un hecho distinto a los conocidos y resueltos por el TCE; por lo tanto, no incurre en la proscripción del principio *non bis in ídem*, toda vez que no se trata de un doble juzgamiento, no se trata de un mismo hecho.

**52.** Adicionalmente, es necesario destacar que el marco jurídico que regula el control es claro y establece las correspondientes sanciones en lo que se refiere al manejo de recursos económicos tanto públicos como privados, por parte de las organizaciones políticas, el cual, tiene por finalidad transparentar la información y evitar actos ilegales e ilícitos que afecten a la democracia. En este contexto, las organizaciones políticas tienen la responsabilidad ineludible de cumplir las disposiciones previstas en la ley, relativas al financiamiento de la política, para lo cual, el órgano competente para analizar el uso de recursos económicos de origen público y privado es el CNE, órgano que debe determinar si las cuentas son satisfactorias o si presentan observaciones para que sean subsanadas, sin perjuicio del control por parte de la Contraloría General del Estado.

**53.** Sobre el segundo problema jurídico planteado respecto a si la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República? se realiza el siguiente análisis.

**54.** La motivación como garantía del derecho al debido proceso se encuentra prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), mandato de optimización que es recogido en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador que prescribe:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

**55.** La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 1158-1 7-EP/21<sup>10</sup> ha determinado las pautas para examinar los cargos referentes a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación que, conforme su redacción en el texto constitucional citado ostenta un criterio rector que implica que la resolución exprese una estructura mínimamente completa, compuesta por dos elementos: una fundamentación normativa suficiente y la fundamentación fáctica suficiente<sup>11</sup>.

**56.** Como bien señala la referida sentencia, la *fundamentación normativa suficiente* implica que se enuncien las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión tomada y una justificación suficiente de su empleo a los hechos materia del caso. Por su parte, la *fundamentación fáctica suficiente* implica que se establezca de manera justificada los hechos que se consideran como probados en la causa.<sup>12</sup> De incumplirse el criterio rector, la argumentación jurídica adolece de *deficiencia motivacional*<sup>13</sup>.

**57.** La Corte identifica tres tipos de deficiencia motivacional: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia. Señala que una argumentación jurídica es aparente cuando a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional, identificadas como incoherencia, inatinencia, incongruencia o incomprensibilidad.

**58.** El vicio de inatinencia ocurre cuando “(...) el razonamiento del juez ‘equivoca el punto’ de la controversia judicial”<sup>14</sup>, es decir que, el razonamiento judicial debe versar sobre el punto de controversia judicial. La Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar que: “[t]oda argumentación jurídica debe ser atinente porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución exige que la “explicación de la pertinencia de su aplicación [de las normas o principios constitucionales] a los antecedentes de hecho”, supone que tal “explicación” debe referirse a la decisión que se busca motivar”<sup>15</sup>.

**59.** En este contexto, en el caso *sub judice*, conforme las razones esgrimidas por la organización política, este órgano jurisdiccional realiza el análisis de los cargos<sup>16</sup> formulados

<sup>10</sup> Sentencia de 20 de octubre de 2021.

<sup>11</sup> Ibídem párr. 61.1

<sup>12</sup> Ibídem párr. párr. 61.2

<sup>13</sup> Ibídem párr. 65

<sup>14</sup> Ibídem, párr. 82

<sup>15</sup> Ibídem.

<sup>16</sup> La organización política recurrente en su escrito de aclaración al recurso subjetivo contencioso refiere el cargo de insuficiencia motivacional (fs. 525-543)

a la resolución que motivó el recurso subjetivo contencioso electoral, evidenciado que la autoridad administrativa, en su resolución, ha construido la argumentación jurídica, en torno al derecho de asignación y entrega efectiva del Fondo Partidario Permanente, para luego aplicar un artículo que refiere “*a la omisión de la organización política en la entrega de los informes económicos financieros, en las condiciones establecidas en la ley, por dos años consecutivos*”, observándose claramente que no existe justificación entre la aplicación de la norma sancionatoria a los antecedentes de hecho, siendo imposible subsumir el caso concreto al supuesto de hecho de la regla jurídica contemplada en el artículo 375 del Código de la Democracia.

**60.** Dicha deficiencia motivacional se advierte en concreto al citar las resoluciones emitidas por el Pleno del CNE números PLE-CNE-1-30-10-2019, PLE-CNE-2-10-2020, PLE-CNE-1-16-4-2021, PLE-CNE-4-8-12-2021, PLE-CNE-5-17-2-2023, de 30 de octubre de 2019, 22 de octubre de 2020, 16 de abril de 2021, 08 de diciembre de 2021, 17 de febrero de 2023, respectivamente, las que han sido adoptadas en relación a la negativa de entrega del Fondo Partidario Permanente al Partido Político Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, para luego de manera jurídica incorrecta señalar que, por cuanto la organización política no ha cumplido las obligaciones del artículo 356 (*que refiere al derecho de aporte del fondo partidario permanente*) corresponda imponerle la sanción de suspensión contemplada en el artículo 375 *ibidem*.

**61.** No existe, por lo tanto, conforme la argumentación jurídica de la resolución recurrida, pertinencia en la aplicación del artículo 375 del Código de la Democracia (fundamento jurídico) al caso concreto, pues en su parte considerativa (fundamento fáctico) cita el Informe Técnico Nro.CNE-DNFCGE-2024-0008-I<sup>17</sup> de 25 de enero de 2024, suscrito por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral, que refiere “*al incumplimiento*” por parte de la organización política de lo establecido en los artículos 356 y 375 del Código de la Democracia, así como en sus antecedentes cita las resoluciones administrativas mencionadas en el párrafo precedente y sentencias de este Tribunal<sup>18</sup> referentes al derecho a la asignación y entrega del Fondo Partidario Permanente, cosa distinta a la no presentación o presentación defectuosa del informe económico financiero.

**62.** Cabe destacar que el Informe Técnico Nro. CNE-DNFCGE-2024-0008-I<sup>19</sup> de 25 de enero de 2024, principal sustento del acto administrativo impugnado, no precisa de forma clara los años consecutivos en los que la organización política habría omitido entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en la ley, pues en su numeral 4 “**CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**”, señala que la organización política “*no ha cumplido con la presentación de la documentación contable (...) no ha justificado en legal y debida forma, el destino de los recursos entregados por el Consejo Nacional Electoral, hasta la presente fecha (...)*”.

**63.** Por su parte, el Pleno del CNE en la resolución impugnada cita un extracto<sup>20</sup> de la sentencia Nro. 058-TCE-2023 dictada por el Pleno de este Tribunal, en la que se refiere a la no entrega del aporte del Fondo Partidario Permanente a la organización política en los

<sup>17</sup> Fs. 439-444.

<sup>18</sup> Nro. 797-2019-TCE de 21 de enero de 2020, 118-2020-TCE de 12 de febrero de 2021, 1307-2021-TCE de 17 de mayo de 2022, 058-2023-TCE de 10 de agosto de 2023.

<sup>19</sup> Fs. 439-444.

<sup>20</sup> Foja. 610.

años 2020 y 2021, contradiciendo de manera expresa lo señalado en el informe referido, defecto que vulnera la garantía objeto de este análisis. En suma, se evidencia que el acto administrativo impugnado, en primera instancia, adolece de una correcta construcción de la argumentación jurídica al existir una conclusión que no guarda correlación con las premisas expuestas, incurriendo en el vicio motivacional de inatincencia.

#### IV. OTRAS CONSIDERACIONES

**64.** Sobre a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica, este Tribunal, precisa que, el artículo 76 de la Constitución de la República reconoce que en todos los procesos en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso, para lo cual se incluye varias garantías básicas, entre las que destacan el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica.

**65.** La Corte Constitucional desarrolla el concepto del derecho al debido proceso de la siguiente manera:

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades<sup>21</sup>.

**66.** La apelante cuestiona el procedimiento aplicado por el juez de instancia en la determinación de la causal del artículo 269 del Código de la Democracia en la tramitación de la presente causa, pues considera que la causal del numeral 13 no era la correcta sino la del numeral 15. En este sentido, es necesario señalar que el artículo 269 del Código de la Democracia, regula las causales de interposición del denominado recurso subjetivo contencioso electoral, estableciendo quince causales, siendo estas no solo meras enunciaciones fácticas, sino, por el contrario, establece por la naturaleza de los derechos que se pretenden tutelar por cada una de ellas, procedimientos claros y específicos para su conocimiento, análisis y resolución.

**67.** Es así que, el procedimiento general para el conocimiento y resolución del recurso contencioso electoral conforme dispone el tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia<sup>22</sup>, se desarrolla en una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; sin embargo, por las particularidades de las temáticas abordadas en las causales 12, 13 y 15 del artículo 269 *ibidem*, se contempla dos instancias, la primera conocida por un juez sustanciador y la segunda por el Pleno del Tribunal, tal como sucede en el presente caso.

21 Sentencia 002-14-SEP-CC de 09 de enero de 2014, pág. 7.

22 Artículo 72.- (...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

**68.** Este Tribunal estima que, si bien el recurrente, al momento de aclarar su recurso, indica que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral con base en el numeral 13 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es, “*asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente*”, con lo cual se benefició indebidamente del efecto suspensivo respecto de la ejecución de la resolución recurrida, esto debió ser advertido por el juez de instancia, cosa que en el presente caso no sucedió.

**69.** No obstante, lo señalado en el numeral anterior no conlleva a incurrir en causal de nulidad por omisión de una solemnidad sustancial del procedimiento, que influya en la decisión de la causa, ni tampoco se constata que haya ocasionado indefensión. De la revisión de las actuaciones jurisdiccionales, todas ellas fueron notificadas en legal y debida forma a las partes procesales, lo que les permitió ejercer su derecho a la defensa durante la correspondiente audiencia de prueba y alegatos, así como en el tiempo y las formas previstas en la ley y el reglamento de la materia, cumpliéndose de esta manera la finalidad del sistema procesal, al constituirse en un medio para la realización de la justicia conforme dispone el artículo 169<sup>23</sup> de la Constitución de la República del Ecuador.

**70.** Además, la recurrente señala en su escrito de apelación que el juez de instancia yerra en sus fundamentos al establecer que no existe la nulidad sustancial determinada en el numeral 4 del artículo 46 del RTTCE y lo dispuesto en el inciso segundo del mismo enunciado normativo al haber citado únicamente a la presidenta del CNE y no a todos los miembros del órgano de justicia electoral. Así, cabe recordar que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas<sup>24</sup>; es decir, en contra de los actos administrativos que emanen de los cuerpos colegiados de la administración electoral.

**71.** En el presente caso, el recurso fue presentado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, dictada por el Pleno del CNE que, conforme dispone el tercer inciso del artículo 216 de la CRE, en concordancia con el numeral primero del artículo 32 del Código de la Democracia, se encuentra representado legal, judicial y extrajudicialmente por quien ejerce la presidencia, quien conforme se desprende de la respectiva razón<sup>25</sup>, fue citada en legal y debida forma en observancia de lo que dispone el artículo 19 y siguientes del RTTCE.

**72.** En este sentido, se afirma que el CNE tuvo pleno conocimiento del recurso interpuesto por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, lo que le permitió hacer efectivo su legítimo derecho a la defensa en los diferentes momentos procesales, entre los que destaca su contestación al recurso y anuncio de pruebas, comparecencia y participación activa en la audiencia única de prueba y alegatos, así como la posibilidad de interponer los recursos horizontal y vertical de los que se crea asistido, como en efecto ha sucedido en el presente caso; además, el procedimiento es el mismo para los dos casos.

<sup>23</sup> Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades

<sup>24</sup> Inciso primero del artículo 269 del Código de la Democracia.

<sup>25</sup> Fs. 552-558.

**73.** Por tanto, el argumento presentado por la recurrente respecto a que exista nulidad procesal por haberse inobservado una solemnidad sustancial respecto a la citación del auto de admisión al legitimado pasivo, carece de fundamento y deviene en improcedente; pues, como queda demostrado en líneas anteriores, el órgano de administración electoral fue citado en legal y debida forma a través de su presidenta, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial, hecho que permitió al CNE, en su calidad de legitimado pasivo, ejercer su derecho ante las instancias judiciales realizadas en este proceso.

**74.** Finalmente, la recurrente señala que existen pretensiones incompatibles en el recurso interpuesto por la organización política y que, por tanto, la causa debía ser inadmitida. Sobre el particular es necesario recordar que previo a la admisión a trámite de los diferentes recursos, acciones y denuncias, son sometidos a una minuciosa revisión de cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 245.2 del Código de la Democracia y desde el 6 hasta el 11 del RTTCE. En la presente causa, el juez de instancia, dispuso al recurrente que aclare y amplíe su recurso, y una vez efectuado el correspondiente análisis, admitió a trámite la causa, al determinar que el recurso cumple los requisitos que debe contener el escrito de interposición, así como por no evidenciar que se encuentre inmerso en causal de inadmisión.

**75.** Por todo lo expuesto, es evidente que el juez de instancia, no inobservó solemnidad sustancial alguna que pudiera generar nulidad procesal en la presente causa, pues se verifica que precauteló el ejercicio del derecho al debido proceso de las partes procesales y aseguró la plena vigencia de la seguridad jurídica al observar la aplicación de normas previas, claras y conocidas.

**76.** La sentencia de primera instancia contiene argumentos jurídicos con los que el Pleno del Tribunal no coincide. Los argumentos formulados en este fallo difieren de manera sustancial; sin embargo, la parte resolutiva es pertinente. Además, al Consejo Nacional Electoral le corresponde efectuar el análisis y la evaluación técnica pertinentes sobre los informes económicos financieros anuales presentados por el Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Lista 3, en armonía con las reglas previstas en el Código de la Democracia y reglamentos pertinentes, conforme se desarrolla en esta sentencia.

**77.** En conclusión, el Consejo Nacional Electoral, no desarrolló las actuaciones técnicas y administrativas encaminadas a evaluar los informes económicos financieros anuales presentados por el Partido Sociedad Patriótica, de cuyos resultados se deriven observaciones sobre las condiciones incumplidas y que deban ser regularizados, sino que se basó en la no justificación de la denominada caja transitoria y en sentencias emanadas del Tribunal Contencioso Electoral sobre causas que le impiden acceder al fondo partidario permanente. Las omisiones impidieron al Partido Sociedad Patriótica ejercer el derecho a la defensa en la vía administrativa y judicial. Por tanto, al Consejo Nacional Electoral le corresponde adecuar sus actuaciones a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y válidas, para que sólo entonces sea pertinente aplicar el artículo 375 del Código de la Democracia.

## V. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO.-** Ratificar la parte resolutiva de la sentencia emitida en primera instancia el 03 de abril de 2024, con fundamento en los argumentos presentados en el presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

**3.1.** A los recurrentes, ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez, y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: dignidadecuador@hotmail.com; ibrauber\_63@totmail.com; royarte@oyarte-quintana.com; iquintana@oyarte-quintana.com; smora@oyarte-quintana.com; agomez@oyarte-quintana.com; despacho@oyarte-quintana.com, gabrielaleongarcia5@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 138.

**3.2.** Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta Shiram Diana Atamaint Wamputsar y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**CUARTO.-** Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**.

**Lo certifico:** Quito, DM. 22 de mayo de 2024.

Mgtr. Víctor Hugo Cevallos

**SECRETARIO GENERAL**

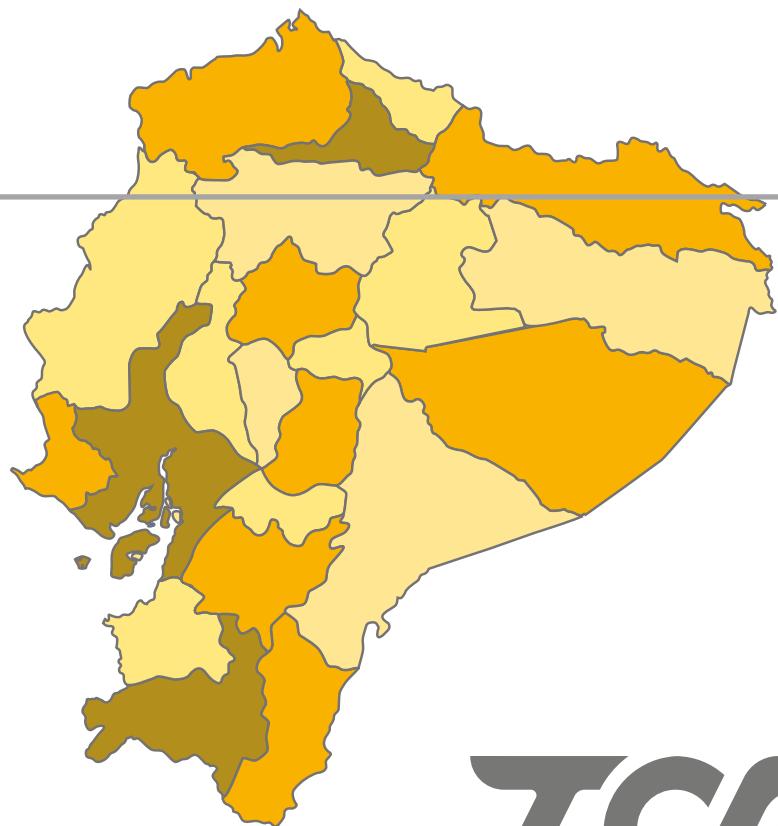
# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

## 2024

**Causa:** 052-2024-TCE

**Tipo:** Recurso de apelación

**Tema:** Infracción relativa al financiamiento  
de la política y gasto electoral



**TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**FICHA DE PROCESAMIENTO**

**RESUMEN DE LA CAUSA**

La presidenta del Consejo Nacional Electoral, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presentó un recurso de apelación en contra del auto de inadmisión dictado el 14 de marzo de 2024. En dicho auto se inadmitió la denuncia presentada por la presunta infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral. Inicialmente, el juez de instancia inadmitió la denuncia, al considerar que existían pretensiones incompatibles. Sin embargo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó el recurso de apelación presentado por la denunciante y revocó el auto de inadmisión por no adecuarse en las causales previstas en el Código de la Democracia y devolvió el expediente de la causa al juez de instancia, a fin de que admita a trámite la denuncia, realice el trámite pertinente y expida la resolución que en derecho corresponda.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	052-2024-TCE
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Pichincha
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	08 de abril de 2024
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Recurso de apelación
<b>ACTO QUE SE RECURRE:</b>	Auto de inadmisión
<b>TEMA:</b>	Infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Presidenta del Consejo Nacional Electoral
<b>ACCIONADO (S):</b>	Juez del Tribunal Contencioso Electoral
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Aceptar
<b>VOTO CONCURRENTE / VOTO SALVADO:</b>	N/A
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Sentencia
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	Sí

SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA	
RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
TEMA PRINCIPAL:	Tutela judicial efectiva
RATIO DECIDENDI:	<p>La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 75 que: <i>"toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"</i>.</p> <p>Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que se concretan en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...). Con relación estos componentes, añade que: <i>"se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia y el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida"</i>.</p> <p>Los derechos de protección y los principios de administración de justicia que se encuentran consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de los cuales deben enmarcarse los juzgadores, así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario pasar la fase de admisibilidad, la misma que consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.</p> <p>Los requisitos que deben cumplir quienes pretendan acceder a la justicia se encuentran establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Así mismo, el juzgador, debe verificar que la acción, recurso o denuncia no incurra en alguna de las causales de inadmisión determinadas en el artículo 245.4 del Código de la Democracia que son: 1) incompetencia del órgano jurisdiccional; 2) si no se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; 3) cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas; y, 4) por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido.</p>

RATIO DECIDENDI:	Cabe señalar que, los requisitos previstos por el régimen procesal contencioso electoral tienen por objeto aportar al juzgador con la información necesaria y suficiente para canalizar adecuadamente la pretensión de la parte denunciante, accionante o recurrente; de ahí que, no se trata de una mera formalidad sino de condiciones válidas, que permiten el eficaz acceso a la justicia, así como la posibilidad de que la parte denunciada ejerza efectivamente su derecho a la defensa.
------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DESARROLLADOS	
CONCEPTO:	Admisibilidad de recursos, acciones o denuncias.
	<p>El examen de admisibilidad, se puede considerar, <i>a priori</i>, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal. Los requisitos que prevén la Ley y el Reglamento de Trámites son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben ser claros en sus pretensiones y en la narración de los hechos del caso concreto, a más de no incurrir en las causales de inadmisión, a fin de que el juzgador pueda resolver en derecho, lo que corresponda.</p>
RESUMEN	<p>Resulta necesario enfatizar que el juez o jueza electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos, acciones o denuncias que se interpongan, sino únicamente aquellos propuestos de conformidad con la ley y el reglamento de la materia; lo cual, no constituye vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni a la defensa, dado que su acceso está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable. En esta línea, la Corte Constitucional señala que: “(...) <i>Como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción (...)</i>”.</p>

Quito D.M., 08 de abril de 2024, a las 16h05.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:  
SENTENCIA  
CAUSA Nro. 052-2024-TCE**

**Tema:** En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral resuelve el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra del auto de inadmisión dictado el 14 de marzo de 2024. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se acepta el recurso de apelación, al verificar que, la denuncia por la presunta infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, no incurre en las causales de inadmisión previstas en el Código de la Democracia.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 24 de febrero de 2024 a las 19h12, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (06) fojas remitido por la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos cuarenta y cinco (45) fojas (Fs. 01-51 vta.).
2. El 24 de febrero de 2024 a la 20h27, se recibió un correo en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección electrónica [bettybaez@cne.gob.ec](mailto:bettybaez@cne.gob.ec), con el asunto: “*Denuncia organización política MOVER*”, con tres (03) archivos adjuntos en formato PDF. El archivo con el título “*2024 DENUNCIA MOVER-TCE CONSTRUYE-signed\_signed-signed.pdf*”, una vez descargado, correspondió a un escrito en doce (12) páginas, firmado electrónicamente por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y sus abogados patrocinadores, doctora Nora Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villagómez y magíster Esteban Rueda, firmas que una vez verificadas son válidas, mediante el cual presentó una denuncia en contra de la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, a través de su representante legal, el señor Wilfrido René Espín Lamar (Fs. 52-63 vta.).
3. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 052-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 26 de febrero de 2024 a las 12h30; según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 64-66 vta.).

4. Mediante auto de 06 de marzo de 2024 a las 15h21, el juez de la causa, dispuso que la denunciante aclare y complete la denuncia en el término de dos (02) días (Fs. 68 vta.).

5. El 08 de marzo de 2024 a las 21h09, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo electrónico desde la dirección electrónica [mishellesparza@cne.gob.ec](mailto:mishellesparza@cne.gob.ec) con un archivo adjunto, que una vez descargado

correspondió al escrito con el cual, la denunciante, afirmó aclarar y completar su denuncia conforme le fuera requerido en auto (Fs. 72-75).

**6.** El 14 de marzo de 2024 a las 10h51, el juez de instancia, resolvió inadmitir a trámite la causa con fundamento en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, “[c]uando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas (...)”(Fs. 77-81).

**7.** El 19 de marzo de 2024 a las 20h20, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo electrónico desde la dirección electrónica [mishellesparza@cne.gob.ec](mailto:mishellesparza@cne.gob.ec) con un archivo adjunto, que una vez descargado correspondió al escrito a través del cual, la denunciante, interpuso el recurso de apelación al auto de inadmisión de 14 de marzo de 2024, el mismo que fue concedido por el juez de instancia mediante auto de 20 de marzo de 2024 a las 10h31 (Fs. 85-90 vta.).

**8.** El 20 de marzo de 2024 a las 17h50, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación interpuesto, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal (Fs. 102-104).

**9.** Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-00093-M de 22 de marzo de 2024, el juez sustanciador, solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer y resolver el recurso de apelación al auto de inadmisión emitido dentro de la presente causa (F. 105).

**10.** El abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0050-M de 25 de marzo de 2024, certificó que:

(...) a la fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Conejo Nacional Electoral, en contra del auto de inadmisión dictado el 14 de marzo de 2024, por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Dr. Fernando Muñoz Benítez

Abg. Ivonne Coloma Peralta

Dr. Ángel Torres Maldonado (juez ponente)

Dr. Joaquín Viteri Llanga

Dr. Richard González Dávila.

**11.** Mediante auto de 26 de marzo de 2024 a las 12h00, el juez sustanciador, admitió a trámite el recurso vertical de apelación interpuesto contra el auto de inadmisión dictado por el juez de instancia (Fs. 107-108).

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. Competencia

**12.** El cuarto inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**13.** El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de inadmisión dictado el 14 de marzo de 2024.

### 2.2 Legitimación activa

**14.** El presente recurso de apelación es interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, quien activó la justicia electoral al proponer una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral; por lo que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE, cuenta con legitimación activa para la interposición del recurso vertical.

### 2.3. Oportunidad

**15.** El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. El auto de inadmisión impugnado fue emitido el 14 de marzo de 2024 a las 10h51 y notificado a la denunciante el mismo día en las direcciones electrónicas designadas para el efecto y en la casilla contencioso electoral asignada, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez *a quo*. En tanto que, el recurso de apelación fue presentado el 19 de marzo de 2024, siendo interpuesto de manera oportuna.

## III ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1 Contenido del auto de inadmisión de 14 de marzo de 2024

**16.** El juez *a quo* refiere que la denunciante argumenta “(...) *el incumplimiento del artículo 368 del Código de la Democracia, mismo que se relaciona con la obligación que tienen las organizaciones políticas de presentar ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual; en tanto que, en su pretensión indica, que el denunciado habría incurrido en la infracción electoral tipificada en el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia*”; por lo que, al evidenciar que la denunciante “confundía” las infracciones electorales denunciadas, dispuso que aclare y complete su denuncia.

**17.** Señala que, la denunciante, al momento de aclarar y completar su denuncia, refirió lo siguiente: “*DENUNCIO EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN COTENIDA EN*

*EL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA", y en cuanto a su pretensión señaló que:*

Al ser el hecho que denuncio una conducta antijurídica tipificada en el artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia, mi pretensión se enmarca en la sanción contemplada en la citada norma, esto es:

- a) Se sancione por el incumplimiento comprobado de la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, en la persona de su representante legal, señor Wilfrido René Espín Lamar, con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 281 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- b) Se disponga, mediante sentencia la cancelación del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35 (sic).

**18.** Continua con la transcripción de los artículos 365, 366, 367, 368 del Código de la Democracia en relación a las obligaciones que tienen las organizaciones políticas respecto a la rendición de cuentas; y, del artículo 281.1 *ibidem* sobre el cual, el juez *a quo* afirma que, solo podría producirse “*(...) a efectos del desarrollo de un proceso electoral, y que requiere la participación conjunta de dos o más organizaciones políticas para inscribir o participar en instituciones de democracia directa*”. Considera que de la revisión de la denuncia presentada y su aclaración “*(...) la denunciante reitera en la confusión, al sustentarla en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, que, como se ha establecido, no corresponde al incumplimiento en la presentación del informe económico financiero, materia de la presente denuncia, sino al incumplimiento en la presentación de cuentas de campaña en un proceso electoral*”.

**19.** Refiere además, que la denuncia no puede superar la fase de admisibilidad, por cuanto el Código de la Democracia prevé las sanciones a las organizaciones políticas, y procede a transcribir los artículos 374 y 375 de la referida ley; en consecuencia, al haber identificado inconsistencia de la denuncia, resolvió inadmitir a trámite de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y numeral 3 del RTTCE.

### **3.2. Argumentos del recurso de apelación**

**20.** La recurrente señala que, “*(...) el artículo 281 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la tipicidad de las infracciones relativas al financiamiento de la política, y dentro de este parámetro resulta evidente que es obligación de las organizaciones políticas presentar los informes económicos financieros anuales, y la consecuencia de su no presentación se debe aplicar la sanción tipificada en esta norma*”(sic).

**21.** Añade que, “[d]e la simple lectura de la referida norma no solo se trata de informes de cuentas de campaña electoral, si no que, abarca el incumplimiento de obligaciones relativas al financiamiento de la política, pues, es decir, la conducta de la organización política se aadecua a lo tipificado en el artículo 281 numeral 1 de la Ley Electoral, como en efecto el Consejo Nacional Electoral se fundamentó para presentar su denuncia en contra del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, Mover, Lista 35, por lo que, el Juez en su argumentación del auto de inadmisión realiza una errónea interpretación de esta norma legal” (sic).

**22.** En este contexto la recurrente refiere que, “*de conformidad con lo determinado en el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código*

de la Democracia, las organizaciones políticas están obligadas a presentar un informe económico financiero anual en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, en los mismos términos del informe que se presenta para campaña electoral”(sic); en consecuencia, “(...) al tratarse de un incumplimiento respecto de una obligación “relativa al financiamiento de la política”, la conducta se encuentra tipificada como infracción electoral en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia (...”).

**23.** Solicita como pretensión que se acepte su recurso de apelación, se revoque el auto de inadmisión impugnado, y las pretensiones de su denuncia sean tratadas en sentencia.

### 3.3. Análisis jurídico

**24.** La Constitución del Ecuador establece en su artículo 75 que, “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

**25.** Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que se concretan en tres derechos: **i)** el derecho al acceso a la administración de justicia; **ii)** el derecho a un debido proceso judicial; y **iii)** el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...)<sup>1</sup>. Con relación estos componentes, añade que “[s]e viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia y el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida<sup>2</sup>

**26.** Los derechos de protección y los principios de administración de justicia que se encuentran consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de los cuales deben enmarcarse los juzgadores, así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario pasar la fase de admisibilidad, la misma que consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

**27.** Los requisitos que deben cumplir quienes pretendan acceder a la justicia se encuentran establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del RTTCE. Así mismo, el juzgador, debe verificar que la acción, recurso o denuncia no incurra en alguna de las causales de inadmisión determinadas en el artículo 245.4 del Código de la Democracia que son: **1)** incompetencia del órgano jurisdiccional; **2)** si no se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; **3)** cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas; **4)** por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido.

**28.** Cabe señalar que, los requisitos previstos por el régimen procesal contencioso electoral tienen por objeto aportar al juzgador con la información necesaria y suficiente para canalizar adecuadamente la pretensión de la parte denunciante, accionante o recurrente; de ahí que, no se trata de una mera formalidad sino de condiciones válidas, que permiten el eficaz acceso a la justicia, así como la posibilidad de que la parte denunciada ejerza efectivamente su derecho a la defensa.

<sup>1</sup> Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

<sup>2</sup> Sentencia Nro. 724-17-EP/23 de 15 de febrero de 2023, párr. 30

**29.** En este sentido, el examen de admisibilidad, se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal. Los requisitos que prevén la Ley y el Reglamento de Trámites son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben ser claros en sus pretensiones y en la narración de los hechos del caso concreto, a más de no incurrir en las causales de inadmisión, a fin de que el juzgador pueda resolver en Derecho, lo que corresponda.

**30.** Resulta necesario enfatizar que el juez o jueza electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos, acciones o denuncias que se interpongan, sino únicamente aquellos propuestos de conformidad con la ley y el reglamento de la materia; lo cual, no constituye vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni a la defensa, dado que su acceso está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable. En esta línea, la Corte Constitucional señala que “*(...) como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción (...)*<sup>3</sup>.

**31.** Ahora bien, de los hechos y argumentos jurídicos puestos en conocimiento del Pleno de este Tribunal, es necesario analizar si la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral cumple con los requisitos para superar la fase de admisibilidad, y, si el auto de inadmisión dictado el 14 de marzo de 2024 por el juez electoral de instancia, cuenta con una motivación adecuada y, por ende, no afecta el derecho al acceso a la justicia electoral de la denunciante.

**32.** De la revisión del expediente electoral se verifica que, una vez recibida la denuncia, el juez de la causa consideró que la denunciante confundía las infracciones electorales, por lo que, mediante auto de sustanciación de 06 de marzo de 2024, le requirió que aclare y complete lo siguiente: “*a) Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados. La denunciante deberá aclarar los fundamentos de su denuncia, con expresión clara y precisa de la presunta infracción electoral que se atribuye al denunciado; además determinará de manera clara los preceptos legales presuntamente vulnerados. b) Aclare su pretensión.*”

**33.** La denunciante, dentro del término previsto para el efecto, aclaró y completó su denuncia, con base en los siguientes argumentos: **i)** indicó que la denuncia es por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 368 del Código de la Democracia, relativa a la presentación del informe económico financiero anual por parte de las organizaciones políticas; **ii)** que la organización política denunciada estaba en la obligación de presentar el informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal del año 2022 hasta el 31 de marzo de 2023; **iii)** una vez fijado el plazo previsto en la ley, la organización política no cumplió con la entrega del informe; **iv)** los preceptos vulnerados son los contenidos en el artículo 368 del Código de la Democracia y los artículos 4, 37, 38 y 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; **v)** su pretensión es que se aplique la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, esto es, la multa, la suspensión de derechos políticos y la cancelación de la organización política.

<sup>3</sup> Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 111.

**34.** Precisa recordar que, las organizaciones políticas están obligadas a rendir cuentas tanto de los fondos de campaña electoral en los términos previstos en el artículo 230 y siguientes del Código de la Democracia, como del ejercicio económico financiero, conforme al artículo 368 *ibidem*. No obstante, el juez de la causa, yerra al señalar que la infracción electoral denunciada es exclusiva por cuentas de campaña electoral, pues se desprende que el artículo 281 del Código de la Democracia es relativo al financiamiento de la política y el gasto electoral, por tal razón, el numeral 1 refiere la no presentación de “*los informes con las cuentas del partido o movimiento*”, hecho que precisamente deriva en la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral.

**35.** En este sentido, la errónea interpretación de la norma electoral en el auto de inadmisión dictado por el juez *a quo*, afecta el derecho de la denunciante a acceder a la justicia electoral, al impedirse injustificadamente que se conozca y resuelva sobre las pretensiones de su denuncia. Cabe señalar que si bien el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que la denuncia cumple con los requisitos legales para superar la fase de admisibilidad al verificar que no incurre en causal de inadmisibilidad, aquello no constituye un pronunciamiento sobre el fondo respecto a las pretensiones y alegaciones de la denunciante.

**36.** En consecuencia, una vez que han sido analizadas las condiciones de admisibilidad y cumplimiento de requisitos, corresponderá al juez de instancia, efectuar el respectivo análisis de fondo de la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral en contra del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, en el momento procesal oportuno y una vez realizada la respectiva audiencia oral única de prueba y alegatos.

#### IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, revocar el auto de inadmisión de 14 de marzo de 2024, a las 10h51.

**SEGUNDO.-** Devolver el expediente de la causa Nro. 052-2024-TCE al juez de instancia, a fin de que admita a trámite la denuncia, realice el trámite pertinente y expida la resolución que en derecho corresponda.

**TERCERO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a la denunciante, en las direcciones de correo electrónico: [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec); [asesorajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesorajuridica@cne.gob.ec); [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [bettybaez@cne.gob.ec](mailto:bettybaez@cne.gob.ec); y, [estebanrueda@cne.gob.ec](mailto:estebanrueda@cne.gob.ec). Así como, en la casilla contencioso electora Nro. 003.

**CUARTO.-** Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

#### CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**

Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c) **JUEZ**

Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**

Abg. Richard González Dávila **JUEZ**

**Certifico.-** Quito, D.M., 08 de abril de 2024.

Ab. Víctor Hugo Cevallos

**SECRETARIO GENERAL**



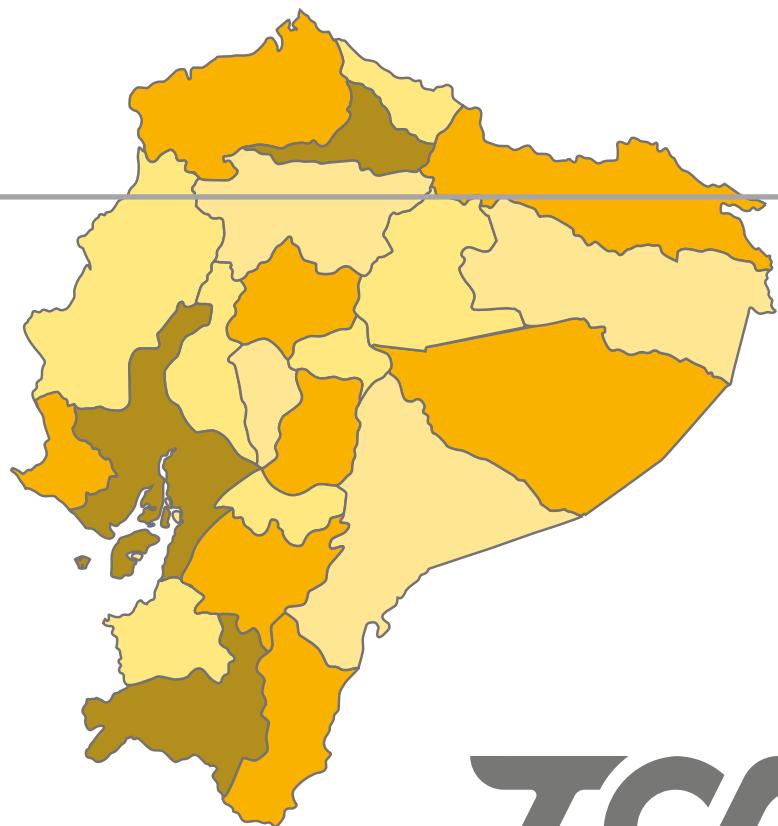
# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

2024

**Causa:** 092-2024-TCE

**Tipo:** Recurso de apelación

**Tema:** Proselitismo político por parte de servidores públicos.



TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**FICHA DE PROCESAMIENTO**

**RESUMEN DE LA CAUSA**

La magíster Ana María Raffo Guevara, candidata provincial por el Distrito 4 de la provincia del Guayas, auspiciada por el movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, mediante la cual se resolvió negar la denuncia presentada. En dicha decisión se determinó que, en el expediente no constan elementos probatorios que acrediten que los servidores públicos denunciados hayan utilizado o autorizado el uso de recursos públicos con fines electorales, específicamente, para la recolección de firmas de adherentes y/o adherentes permanentes para la inscripción del movimiento político "ADN". La recurrente fundamenta su recurso en que la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso, en particular la garantía de la motivación, conforme lo establecido en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Con estos antecedentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar el recurso de apelación al verificar que, en el presente caso, no se acreditó, conforme a derecho, la materialidad de la infracción que ha sido denunciada; en consecuencia, no resulta procedente atribuir responsabilidad a los legitimados pasivos, ya que la sentencia recurrida contiene una concatenación lógica entre las premisas y la conclusión, y está redactada en forma inteligible; cuenta con suficiente fundamentación fáctica y jurídica, por lo cual no incurre en el vicio imputado. En tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por la recurrente.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	092-2024-TCE
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Guayas
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	12 de marzo de 2025
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Recurso de apelación
<b>ACTO QUE SE RECURRE:</b>	Sentencia de primera instancia
<b>TEMA:</b>	Proselitismo político por parte de servidores públicos
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Candidata provincial por el Distrito 4 de la provincia del Guayas, auspiciada por el movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5.
<b>ACCIONADO (S):</b>	Juez del Tribunal Contencioso Electoral
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Negar
<b>VOTO CONCURRENTE / VOTO SALVADO:</b>	Voto salvado, Dr. Fernando Muñoz Benítez; y, voto concurrente, Ab. Richard González Dávila.
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Sentencia
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	SÍ

<b>SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA</b>	
<b>RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN</b>	
TEMA PRINCIPAL:	Uso de los bienes públicos
RATIO DECIDENDI:	<p>De conformidad con la norma contenida en el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, constituye un deber y obligación de todas las personas, acatar las normas constitucionales y legales, así como las decisiones legítimas de autoridad competente.</p> <p>De su parte, el artículo 233 de la norma constitucional, establece que ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.</p> <p>En este sentido, la obligación que tienen todos los servidores públicos, de hacer uso adecuado de los bienes y recursos que le sean asignados para el desempeño de sus funciones, toda vez que el ejercicio de la función pública implica un servicio a la colectividad, y de lo cual deriva también el deber de rendir cuentas a la sociedad y la autoridad competente, de acuerdo con la ley, como dispone el artículo 83, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>Al efecto, dentro de la audiencia oral única de prueba y alegatos, la denunciante solicitó la reproducción de varios links, en los cuales se constató la publicidad a través de las páginas web del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS), Registro Civil y Ministerio de Salud, respecto de la realización del evento de cedulación a las personas con discapacidad, en la ciudad del Milagro, evento en el cual es inobjetablemente necesario la utilización de mobiliario, equipos tecnológicos, suministros de oficina, etc., que forman parte de los bienes públicos pertenecientes a las entidades públicas organizadoras de esa actividad.</p>

CONCEPTOS DESARROLLADOS	
CONCEPTO:	Valoración de la prueba
RESUMEN:	<p>En la audiencia oral única de prueba y alegatos, desarrollada en la presente causa, consta que la legitimada activa, con relación a dicho anuncio probatorio, solicitó expresamente que: <i>"conste en acta que renuncia a las pruebas f y g del escrito de la denunciante"</i>; hecho que deja a aquella por su propia voluntad desprovista de prueba para acreditar la supuesta conducta infractora que atribuye al señor César Prado, servidor público del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS).</p> <p>No obstante, la apelante pretende que el Tribunal Contencioso Electoral valore como medio de prueba la contestación presentada por el denunciado, la cual –según sostiene– resulta: i) contradictoria frente a lo manifestado por los demás legitimados pasivos; y, ii) confusa e insuficiente, pues en dicho escrito se exponen hechos que, a su criterio, podrían hacer presumir la veracidad de lo denunciado. Sin embargo, debe precisarse que no consta en el expediente elemento alguno que acredite la emisión o disposición de orden por parte del secretario técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS). En consecuencia, prevalece el principio de presunción de inocencia.</p> <p>Por tanto, al no existir en la presente causa, ningún elemento probatorio que evidencie la realización del acto de recolección de firmas de afiliación y/o adhesión a ninguna organización política, a las personas con discapacidad asistentes al evento de cedulación gratuita, promovido por la dirección del Registro Civil y la secretaría técnica del CONADIS, desarrollado el 04 de abril de 2024 en el Coliseo Edmundo Valdez Murillo, de la ciudad de Milagro, provincia del Guayas, no existe elemento alguno que pueda sustentar y acreditar la materialidad de la infracción denunciada.</p>

**RESUMEN VOTO SALVADO, DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ.**

Sobre la prueba se debe considerar que, en esta causa, se debió procurar un examen exhaustivo de las pruebas que dan cuenta de los hechos denunciados y que fueron negados y aceptados por los denunciados, a fin de establecerse, por parte del juez de primer nivel, una verdad en torno a los hechos y que la misma sea plasmada en su sentencia. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 141, segundo inciso determina que la valoración de los elementos probatorios debe hacerse sobre la base de la sana crítica. Al respecto, el jurista Devis Echandía en su obra “Teoría Genera del Proceso”, establece: “(...) *El juez debe valorar o apreciar esas pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para saber cuál es la fuerza de convicción que tienen y si gracias a ella puede formar su convicción sobre los hechos que interesan al proceso; pero ese acto del juez no es probatorio, sino decisorio, puesto que se trata de adoptar la decisión que sea procedente*”. Bajo estas consideraciones, se concluye además que la falta de una adecuada valoración de los elementos probatorios en la sentencia de instancia, torna a la misma en un acto inmotivado, puesto que se configuró el vicio de incongruencia a partir de una aparente motivación. Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutiva debió ser dictada en los siguientes términos: Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la denunciante, magíster Ana María Raffo Guevara, en contra de la sentencia de primera instancia.

**RESUMEN VOTO CONCURRENTE, AB. RICHARD GONZÁLEZ DÁVILA.**

De lo expuesto, se concluye que coincide con el análisis respecto de la materialidad y responsabilidad de los denunciados Otton Rivadeneira González y Edison Francisco Martínez Rivas. A su vez, el señor César Prado Cabanilla, conforme lo recoge el fallo de primera instancia, señaló que fue obligado a realizar los actos denunciados, esto porque era servidor público. Al respecto, debe considerarse que el testimonio constituye un medio de prueba aportado por el denunciado y que al manifestar que se encuentra en una relación de subordinación, respecto de sus superiores jerárquicos, se configura un posible vicio en el consentimiento. Dicha circunstancia hace más justificable las contradicciones evidenciadas en su declaración. No obstante, el Consejo Nacional Electoral debería investigar los hechos denunciados, pues tiene competencia para el efecto conforme lo previsto en el artículo 25, número 12 del Código de la Democracia.

## Sentencia

### CAUSA Nro. 092-2024-TCE

**TEMA:** Recurso de apelación interpuesto por la señora Ana María Raffo Guevara, en contra de la sentencia expedida el 15 de agosto de 2024, a las 12h50, por el juez de instancia, mediante la cual resolvió: “*Negar la denuncia presentada por la magister Ana María Raffo Guevara en contra de los señores Ottón Rivadeneira González, Edison Francisco Martínez Rivas y César Augusto Prado Cabanilla, director general del Registro Civil, secretario técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades y funcionario del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, respectivamente*”.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez analizada las pruebas constantes en la causa, resuelve **negar el recurso de apelación**, y confirmar la sentencia de instancia.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 12 de marzo de 2025.- Las 18h37.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Resolución Nro. PLE-TCE-1-24-09-2024, de 24 de septiembre de 2024.
- b. Copia certificada de la convocatoria Nro. 011-2025-PLE-TCE, a sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para el 23 de enero de 2025.

#### I. ANTECEDENTES

1. El 15 de mayo de 2024 se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en seis (06) fojas, suscrito por la magíster Ana María Raffo Guevara y la abogada Emilie García Romo; y, en calidad de anexos, sesenta y un (61) fojas entre las cuales incluye soporte digital, mediante el cual presentó una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral, tipificada en el numeral 5 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (fs. 1-67 vta.).
2. El 15 de mayo de 2024, se realizó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo sorteo de causas, en virtud de lo cual, el conocimiento de la causa, identificada con el Nro. 092-2024-TCE, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 69-71).
3. El juez de instancia emitió sentencia en la presente causa, el 15 de agosto de 2024, a las 12h50, mediante la cual resolvió negar la denuncia propuesta por la magíster Ana María Raffo Guevara y ratificar el estado de inocencia de los denunciados (fs. 645-665 vta.).

4. El 20 de agosto de 2024, a las 10h37, la denunciante presentó escrito por el cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida por el juez de instancia (fs. 716-723).
5. Mediante auto de 21 de agosto de 2024, a las 13h00, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 725 y 725 vta.).
6. Acta de Sorteo Nro. **128-23-08-2024-SG**, de 23 de agosto de 2024, mediante la cual y conforme la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, a esa fecha secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, consta que la causa Nro. **092-2024-TCE** le correspondió, en segunda instancia, al doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez sustanciador (fs. 741-743).
7. El expediente de la causa Nro. 092-2024-TCE, ingresó al despacho del juez sustanciador el 26 agosto de 2024, a las 08h56 (fs. 743).
8. Mediante auto de 30 de agosto de 2024, a las 16h16, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, dispuso se convoque al juez suplente en orden de su designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el presente recurso, así como se remita a los jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional el expediente de la causa en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 744-745 vta.).
9. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0572-O, de 30 de agosto de 2024, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente, para que integre el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 753).
10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0573-O, de 30 de agosto de 2024, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convocó a la señora jueza y señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Fernando Muñoz Benítez; magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, abogado Richard González Dávila, integrantes del Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 755).
11. Mediante escrito ingresado el 16 de septiembre de 2024, a las 11h54, la señora Ana María Raffo Guevara a través de su patrocinador, solicitó "*2.- En uso de la normativa expuesta, solicito se sirva señalar día y hora a fin de ser escuchada*" (fs. 757 - 759)
12. Mediante auto de 17 de septiembre de 2024, a las 10h46, el juez sustanciador, negó la solicitud de audiencia de estrados formulada por la legitimada pasiva (fs. 760-7761 vta.).
13. El 24 de septiembre de 2024, mediante resolución Nro. PLE-TCE-1-24-09-2024, el Pleno designó al magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
14. La denunciante, con escrito remitido a través de correo electrónico el 21 de enero de 2025, a las 07h58, solicitó se le haga conocer el link para poder participar en

la sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral convocada para el 23 de enero de 2025, mediante convocatoria Nro. 011-2025-PLE-TCE.

15. Auto emitido por el juez sustanciador el 21 de enero de 2025, a las 16h26, por el cual se hizo saber a la denunciante que no cabe la participación o intervención de las partes procesales en las sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral convocada para emitir las sentencias y resoluciones de las causas de su competencia.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## II. CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1. Competencia

16. De conformidad con el artículo 221, numeral 2, de la Constitución de la República, el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus atribuciones:

*“(...)2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales”.*

17. De conformidad con el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

*“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.*

18. En virtud de las invocadas normas jurídicas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso vertical de apelación, en contra de la sentencia de instancia, expedida el 15 de agosto de 2024.

### 2.2. De la legitimación activa

19. La presente causa deviene de la denuncia propuesta por la magíster Ana María Raffo Guevara, en contra de los señores: Ottón Rivadeneira González; Edison Francisco Martínez Rivas; y, César Agusto Prado Cabanilla; por tanto, al ser parte procesal, cuenta con legitimación para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia expedida por el juez de instancia, en virtud de lo previsto en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### 2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

20. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

- 21.** De la revisión del proceso se advierte que la sentencia objeto del presente recurso fue expedida el jueves 15 de agosto de 2024, a las 12h50 (fs. 645-665 vta.), y notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia (fs. 715 y 715 vta.); en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito presentado el 20 de agosto de 2024, como se constata de la respectiva razón de recepción, que obra de fojas 716 a 724; en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.

## ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

- 22.** La denunciante, magíster Ana María Raffo Guevara, fundamenta su recurso de apelación (fs. 717-723), en lo principal, en los siguientes términos:
- 21.1.** Que en un video difundido en la red social X (antes Twitter) el 04 de abril de 2024 a las 20h46, cuya materialización adjuntó, la señorita vicealcaldesa del cantón Milagro, evidenció que el señor Cesar Prado, servidor público del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS), engaño a los ciudadanos en el evento “BRIGADA DE CEDULACIÓN GRATUITA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE MILAGRO”.
- 21.2.** Que dicho funcionario utilizó recursos públicos con fines electorales, por cuanto se puede ver que existe promoción y publicidad del Registro Civil del Ecuador y del CONADIS, mesas, sillas, sistemas informáticos, entre otros, e incluso la participación de funcionarios del Estado que reciben remuneraciones pagadas por el Estado.
- 21.3.** Que el servidor público fue captado *in fraganti* cometiendo una infracción electoral muy grave, no pudo explicar por qué utilizaron bienes y recursos públicos para engañar a la gente y afiliar a los ciudadanos como adherentes del partido de gobierno, Acción Democrática Nacional, ADN.
- 21.4.** Que en el mencionado video también intervino el señor Edison Francisco Martínez Rivas, secretario técnico del CONADIS, a quien explicó las violaciones al ordenamiento jurídico y vulneraciones de derechos de las personas, como el derecho de los ciudadanos a asociarse a determinada organización política.
- 21.5.** Que en el párrafo 99 de la sentencia de instancia, el Dr. Ángel Torres Maldonado, señaló que se determina el siguiente problema jurídico: “¿Los denunciados, licenciado Ottón Rivadeneira González, director general del

Registro Civil; magíster Edison Francisco Martínez Rivas, secretario técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades; y señor César Agusto Prado Cabanilla, servidor público del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, incurrieron en la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia?".

- 21.6.** La recurrente transcribe los párrafos 64, 65 y 66 de la sentencia y señala que subraya las afirmaciones de uno de los denunciados que demuestran claramente el uso de bienes, recursos y servidores públicos.
- 21.7.** Que conforme reconoce la doctrina, la jurisprudencia y la normativa ecuatoriana, la prueba debe obedecer a ciertos criterios para poder ser considerada como válida, caso contrario debe ser descartada dentro de un proceso; así por ejemplo el Código Orgánico General de Procesos establece, que la prueba debe obedecer a los principios de "conducencia" y "pertinencia".
- 21.8.** Que en la especie, se aplica el principio general de derecho "*a nullam confesio est pars test*", es decir a confesión de parte, relevo de pruebas, axioma jurídico que significa que, quien confiesa algo libera a la contraparte de tener que probarlo.
- 21.9.** La recurrente transcribe la declaración de uno de los denunciados (que consta a fojas 430 del expediente), con lo cual -afirma- que: "*pese a lo contundente de las pruebas presentadas por esta denunciante, no existe necesidad de probar los hechos*".
- 21.10.** Que es imposible y no admite análisis jurídico alguno que, luego de la aceptación textual del denunciado, el juez de primera instancia concluya que: "*no obra del proceso prueba que haya aportado la denunciante que permita a este juzgador, verificar que en el evento "Brigada de Cédulación para Personas con Discapacidad" realizado el 04 de abril de 2024 en la ciudad de Milagro, los servidores públicos denunciados hayan usado o autorizado el uso de recursos públicos con fines electorales, específicamente para recoger firmas de adherentes y/o adherentes permanentes para la inscripción del movimiento político "ADN". Puesto que no se ha demostrado que alguna persona con discapacidad, que ha acudido a tal evento, se encuentre inscrito como adherente del Movimiento Político ADN. Los testimonios escuchados en los audios cuestionan el requerimiento de la certificación médica para acreditar el grado de discapacidad, pero ninguna persona afirma que haya sido obligado a adherirse al movimiento político*".
- 21.11.** Que el juez de instancia señaló que uno de los denunciados reconoció la infracción por escrito y consta del expediente; afirmar que no consta en la lista de adherentes de ADN alguna persona con discapacidad, es una conclusión errada y despierta mucha suspicacia pues, afirma, "*eso no desmiente el uso de recursos públicos para recoger firmas en favor de una organización política. No importa si las firmas luego se presentan o no, incluso si el CNE no habría aprobado la vida jurídica del movimiento político*".
- 21.12.** Que existe una falacia en la sentencia recurrida, cuando el juez de instancia, al referirse a la audiencia, sorprendentemente motiva su resolución en lo

siguiente: “(...) si bien el denunciado señor César Agusto Prado Cabanilla, al contestar la denuncia afirma haber sido obligado a recoger firmas de adherentes para la referida organización política, durante la audiencia expresó que no ha participado de la recolección de firmas para ninguna organización política, lo cual genera dudas razonables respecto a sus afirmaciones iniciales.”

- 21.13. Que lo señalado *ut supra* es falso, pues el señor Prado Cabanilla ha sido categórico en ratificar lo señalado en el escrito de su contestación, lo cual -dice- “podrá confirmarlo de la revisión del audio de la audiencia o en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/live/fazeMIhwJ00?si=WyVLXLCQ90NKIrLm>, en los minutos 7:29:12 a 7:30:54.
- 21.14. Que la sentencia de instancia claramente, adolece de motivación, en lo referente a los estándares establecidos por el Pleno de este Tribunal y por la Corte Constitucional.
- 21.15. Que la sentencia dictada por el juez *a quo*, no cumple la fundamentación fáctica. Por una parte, invoca la contestación a la denuncia en la que se detallan conductas, con detalles concluyentes sobre la recolección de firmas, en un evento público, para un partido político, lo que fue ampliamente ratificado en la audiencia única, y por otra parte, no encuentra responsabilidad alguna bajo esta conducta; que se trata del típico caso de falta de motivación, lo que debe ser corregido, por no tener una fundamentación fáctica suficiente, ni una fundamentación normativa mínima, con una conclusión ilógica, como queda demostrado de la simple lectura del documento jurídico que impugna.
- 21.16. Solicita se tenga como prueba la contestación a la denuncia, presentada por el señor César Agusto Prado Cabanilla, y la sentencia de instancia suscrita por el juez Ángel Torres; además, se tome en cuenta la intervención del señor César Agusto Prado Cabanilla en la audiencia realizada el 30 de julio de 2024 en la presente causa.
- 21.17. Expone como pretensión que se acepte el recurso de apelación, se revoque la sentencia de instancia y se sancione con el máximo rigor legal a los denunciados, por haber autorizado y utilizado bienes, recursos y servidores públicos con fines electorales, e incurrir en la infracción electoral tipificada como muy grave constante en el artículo 279 número 5 del Código de la Democracia.

### 3.2. Análisis jurídico del caso

23. En virtud de las alegaciones hechas por la recurrente, este órgano jurisdiccional, para resolver el recurso de apelación interpuesto, estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

- 22.1.** ¿Cuál es la obligación de las autoridades y servidores públicos respecto del uso de los bienes públicos?; y,
- 22.2.** ¿Los denunciados: Ottón Rivadeneira González; Edison Francisco Martínez Rivas; y, César Agusto Prado Cabanilla, incurrieron en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?
- 24.** **En relación al primer problema jurídico**, es necesario precisar previamente que, de conformidad con la norma contenida en el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, constituye un deber y obligación de todas las personas, acatar las normas constitucionales y legales, así como las decisiones legítimas de autoridad competente.
- 25.** De su parte, el artículo 233 de la Constitución de la República, establece que ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.
- 26.** De ello se infiere, por tanto, la obligación que tienen todos los servidores públicos, de hacer uso adecuado de los bienes y recursos que le sean asignados para el desempeño de sus funciones, toda vez que el ejercicio de la función pública implica un servicio a la colectividad, y de lo cual deriva también el deber de rendir cuentas a la sociedad y la autoridad competente, de acuerdo con la ley, como dispone el artículo 83, numeral 11 de la Constitución de la República.
- 27.** **Respecto del segundo problema jurídico**, se precisa que la presente causa deriva de la denuncia incoada en contra de los señores: Ottón Rivadeneira González; Edison Francisco Martínez Rivas; y, César Agusto Prado Cabanilla, en sus calidades de director general del Registro Civil; secretario técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS); y, servidor del CONADIS, respectivamente, a quienes se imputa la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 28.** El juez a quo, mediante sentencia emitida el 15 de agosto de 2024, a las 12h50, negó la denuncia propuesta y ratificó el estado de inocencia de los legitimados pasivos, al considerar que no existe en el proceso prueba aportada por la denunciante, respecto de que los denunciados hayan usado o autorizado el uso de recursos públicos con fines electorales, específicamente para recoger firmas de adherentes y/o adherentes permanentes para la inscripción del movimiento político ADN.
- 29.** Por el contrario, la denunciante y ahora recurrente, sostiene que la infracción ha sido debidamente probada, así como la responsabilidad de los denunciados; y, que la sentencia de instancia incurre en contradicción, pues por un lado invoca la contestación a la denuncia, en la que se detallan conductas, con detalles concluyentes sobre la recolección de firmas para un partido político y

por otra parte no encuentra responsabilidad alguna bajo esta conducta, por lo cual estima que estamos “[a]nte el típico caso de falta de motivación de la que habla la Corte Constitucional”.

30. En tal virtud, corresponde a este órgano jurisdiccional efectuar el correspondiente análisis, a fin de determinar -en primer lugar- la existencia de la materialidad de la infracción denunciada; y, si los denunciados incurren en la responsabilidad que se les atribuye.

### 3.3. Sobre la materialidad de la infracción

31. Para que un acto u omisión sea considerada como infracción penal, administrativa, o de cualquier otra naturaleza, es necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

*“Art. 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.*

32. Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada infracción; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética.
33. La tipicidad, en palabras de Ernesto Albán Gómez, “[v]iene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico”<sup>1</sup>.
34. En el presente caso, se imputa a los denunciados haber incurrido en la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, norma legal que dispone:

*“5. Los servidores públicos que usen o autoricen el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales e incurran en las prohibiciones establecidas en esta Ley, en relación a la realización de eventos con artistas internacionales y, publicidad o información no autorizada”.*

<sup>1</sup> ALBÁN GOMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales - año 2017 - pág. 155.

35. Ahora bien, es deber de la legitimada activa probar los hechos propuestos afirmativamente en su escrito de denuncia, en virtud de la carga de la prueba que le impone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; ello porque los denunciados son titulares del derecho a la presunción de inocencia, como garantía consagrada en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República; en tal virtud, este Tribunal analizará la constancia procesal y el acervo probatorio reproducido en la audiencia oral única de prueba y alegatos, cuya acta suscrita por el juez *a quo* y certificada por la secretaria relatora de ese despacho, consta de fojas 638 a 640<sup>2</sup>.
36. Al respecto, constituye un hecho no controvertido por las partes procesales, que la Dirección Nacional del Registro Civil efectuó el proceso de cedulación, a fin de actualizar la situación de discapacidad de las personas, mediante Brigadas de Cedulación; para lo cual, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS) se estableció la realización de dicha actividad en el cantón Milagro, de la provincia del Guayas, el 04 de abril de 2024, a partir de las 10h00, en el Coliseo Edmundo Valdez Murillo, situado en esa jurisdicción cantonal (fs. 17 y vta.).
37. Sin embargo, según afirma la denunciante, en dicho evento se habría usado recursos públicos “*para recoger firmas y afiliar a un partido político*” (se refiere a la organización política “Acción Democrática Nacional - ADN”), de lo cual atribuye responsabilidad a los denunciados: Ottón Rivadeneira González; Edison Francisco Martínez Rivas; y, César Agusto Prado Cabanilla en sus respectivas calidades de director general del Registro Civil, secretario técnico del CONADIS; y, servidor de esta última institución.
38. Al efecto, en la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada en la presente causa, se advierte que la denunciante solicitó la reproducción de varios links, en los cuales se constató la publicidad, a través de las páginas web del CONADIS, Registro Civil y Ministerio de Salud, respecto de la realización del evento de cedulación a las personas con discapacidad, en la ciudad del Milagro, a realizarse el 04 de abril de 2024, evento en el cual es inobjetablemente necesario la utilización de mobiliario, equipos tecnológicos, suministros de oficina, etc., que forman parte de los bienes públicos pertenecientes a las entidades públicas organizadoras de esa actividad.
39. Dicho acervo probatorio anunciado y practicado por la denunciante, ratifica la realización del proceso de cedulación a las personas con discapacidad, hecho que -se reitera- no es objeto de controversia; sin que se haya demostrado en cambio el acto de afiliación o adhesión de ninguna persona a alguna organización política, y de manera concreta a la referida por la denunciante (ADN).
40. La denunciante anunció como prueba las contenidas en los literales f) y g) de su escrito de proposición (fs. 65 vta.), que correspondían a:
  - f) “*Certificación del documento materializado otorgado por el notario Septuagésimo del cantón Quito que contiene la publicación en la red social Facebook de 05 de abril de 2024, a través de la cual, el medio digital “Noticias Noroccidente”, replica el*

<sup>2</sup> Igualmente consta en autos el correspondiente soporte digital que contiene grabación de la realización de la referida diligencia (fs. 641).

*video que evidencia cómo el funcionario de nombre César Prado, servidor público del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades – CONADIS, engaña a los ciudadanos en el evento de cedulación gratuita para personas con discapacidad en el cantón Milagro y utiliza recursos con fines electorales (...)"*

- g) *"Certificación del documento materializado otorgado por el notario Septuagésimo del cantón Quito que contiene la publicación en la red social Facebook de 05 de abril de 2024, a través de la cual, el medio digital [ecuadorinmediato.com](http://ecuadorinmediato.com), replica la denuncia de la asambleísta Ana María Raffo y el video que evidencia cómo el funcionario de nombre César Prado, servidor público del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS), engaña a los ciudadanos en el evento "BRIGADA DE CEDULACIÓN GRATUITA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE MILAGRO" y utiliza recursos con fines electorales (...)".*
41. Sin embargo, en la audiencia oral única de prueba y alegatos desarrollada en la presente causa, consta que la legitimada activa, en relación a dicho anuncio probatorio, solicitó expresamente que: *"[c]onste en acta que renuncia a las pruebas f y g del escrito de la denunciante"*; hecho que deja a aquella -por su propia voluntad- desprovista de prueba para acreditar la supuesta conducta infractora que atribuye al señor César Prado, servidor público del CONADIS.
42. No obstante, la ahora apelante, pretende que este Tribunal valore como medio de prueba la contestación del señor César Augusto Prado Cabanilla, la cual resulta: i) contradictorio frente a lo señalado por los demás legitimados pasivos; y, ii) confuso e insuficiente puesto que en su escrito de contestación a la denuncia refiere a hechos que podrían hacer presumir la veracidad del objeto de la denuncia; y en la audiencia oral única de prueba y alegatos, niega los hechos denunciados. Además, cabe precisar que no existe constancia procesal que acredite la emisión o disposición de orden por parte del secretario técnico del CONADIS, por lo mismo, prima el derecho a la presunción de inocencia.
43. Por tanto, al no existir en la presente causa, ningún elemento probatorio que evidencie la realización del acto de recolección de firmas de afiliación y/o adhesión a ninguna organización política, a las personas con discapacidad asistentes al evento de cedulación gratuita, promovido por la dirección del Registro Civil y la secretaría técnica del CONADIS, desarrollado el 04 de abril de 2024 en el Coliseo Edmundo Valdez Murillo, de la ciudad de Milagro, provincia del Guayas, no existe elemento alguno que pueda sustentar y acreditar la materialidad de la infracción denunciada.

### 3.4. Sobre la responsabilidad de los denunciados

44. Respecto a la responsabilidad de las personas, ante la comisión de actos u omisiones considerados como infracciones, la doctrina la identifica como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza.
45. En el presente caso, es necesario precisar que, al no haberse acreditado, conforme a derecho, la materialidad de la infracción que ha sido denunciada, mal se puede atribuir responsabilidad a los legitimados pasivos.

#### IV. OTRAS CONSIDERACIONES

46. La denunciante y ahora recurrente manifiesta que la sentencia de instancia adolece de falta de motivación, y de manera concreta le atribuye a la decisión judicial recurrida *“no tener una fundamentación fáctica suficiente, una fundamentación normativa mínima con una conclusión lógica”*, para lo cual invoca la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador.
47. En efecto, el máximo órgano de administración de justicia constitucional ha señalado, en cuanto al derecho a la motivación, que de la norma constitucional (Art. 76, numeral 7, literal l), se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente<sup>3</sup>. En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia (...).”*
48. Ahora bien, la recurrente afirma que la sentencia emitida por el juez *a quo* no contiene una fundamentación fáctica suficiente ni fundamentación normativa mínima; sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que el fallo recurrido identificó y analizó los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia, las contestaciones de los denunciados; analizó el acervo probatorio anunciado por las partes procesales y reproducido en la etapa procesal correspondiente (audiencia oral única de prueba y alegatos). Así mismo, el fallo subido en grado enuncia las normas jurídicas pertinentes y aplicables al caso materia de juzgamiento, que sirvieron al juez de instancia como fundamento de su decisión (sentencia).
49. La sentencia recurrida contiene una concatenación lógica entre las premisas y la conclusión, y está redactada en forma inteligible; cuenta con suficiente fundamentación fáctica y jurídica, por lo cual no incurre en el vicio imputado por la recurrente; en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por la recurrente.

#### V. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la denunciante, magíster Ana María Raffo Guevara; en consecuencia, confirmar la sentencia de instancia emitida el 15 de agosto de 2024, a las 12h50.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente sentencia:

- **A la denunciante**, Ana María Raffo Guevara, y a su patrocinador, en:

- Los correos electrónicos: [protegerestudiojuridico@outlook.com](mailto:protegerestudiojuridico@outlook.com)  
[emiliegromo20@outlook.com](mailto:emiliegromo20@outlook.com)  
[ana.raffo@asambleanacional.gob.ec](mailto:ana.raffo@asambleanacional.gob.ec)  
[anaraffoguevara@hotmail.com](mailto:anaraffoguevara@hotmail.com)  
[gabriel.riveraap@gmail.com](mailto:gabriel.riveraap@gmail.com)

- La casilla contencioso electoral Nro. **114**.

- **A los denunciados:**

**Edison Martínez Rivas**, y a su patrocinador, en:

- Los correos electrónicos:

- [johanna.orbe@consejodiscapacidades.gob.ec](mailto:johanna.orbe@consejodiscapacidades.gob.ec)  
[winston.bolanos@consejodiscapacidades.gob.ec](mailto:winston.bolanos@consejodiscapacidades.gob.ec)  
[dennis.laica@consejodiscapacidades.gob.ec](mailto:dennis.laica@consejodiscapacidades.gob.ec)

- Casilla contencioso electoral Nro. **055**.

**Ottón José Rivadeneira González Rivas**, y a su patrocinador, en:

- Los correos electrónicos: [patrocinio.matriz@registrocivil.gob.ec](mailto:patrocinio.matriz@registrocivil.gob.ec)  
[vinicio.moreno@registrocivil.gob.ec](mailto:vinicio.moreno@registrocivil.gob.ec)  
[gabriela.llerena@registrocivil.gob.ec](mailto:gabriela.llerena@registrocivil.gob.ec)  
[maria.laura@registrocivil.gob.ec](mailto:maria.laura@registrocivil.gob.ec)

- Casilla contencioso electoral Nro. **056**.

**César Agusto Prado Cabanilla**, y a su patrocinador, en:

- Los correos electrónicos: [rfmafla@yahoo.es](mailto:rfmafla@yahoo.es)  
[yoangelm19@hotmail.com](mailto:yoangelm19@hotmail.com)
- Casilla contencioso electoral Nro. **057**.

**CUARTO: (Secretaría).**- Siga actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO: (Publíquese).**- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**JUEZA**

Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**  
**(VOTO SALVADO)**

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**

Richard González Dávila  
**JUEZ SUPLENTE**  
**(VOTO CONCURRENTE)**

Mgtr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**

**CERTIFICO.-** Quito, D.M. 12 de marzo de 2025

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**

**VOTO SALVADO**

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**  
**JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

**ANTECEDENTES**

1. El 15 de mayo de 2024, la magíster Ana María Raffo Guevara, presentó una denuncia<sup>1</sup> por el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave, tipificada y sancionada en el artículo 279 numeral 5 del Código de la Democracia. La denuncia se la interpuso en contra de los siguientes servidores públicos: señor Ottón Rivadeneira González, director general del Registro Civil, señor Edison Francisco Martínez Rivas, secretario técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, y el señor César Augusto Prado Cabanillas, funcionario del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

2. El 15 de agosto de 2024, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de primera instancia, emitió sentencia dentro de la causa contencioso electoral Nro. 090-2024-TCE, y en lo principal resolvió negar la denuncia presentada por la magíster Ana María Raffo Guevara, en contra de los señores Ottón Rivadeneira González, Edison Francisco Martínez Rivas y César Augusto Prado Cabanilla, director general del Registro Civil, secretario técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, y funcionario del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, respectivamente.

**FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA**

3. La sentencia emitida por el juez *a quo* establece lo siguiente:

- Que, la denunciante ha señalado que los señores Ottón Rivadeneira González, Edison Francisco Martínez Rivas y César Augusto Prado Cabanilla, director general del Registro Civil, secretario técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, y funcionario del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, respectivamente, habrían cometido la infracción electoral muy grave, tipificada y sancionada en el artículo 279 numeral 5 del Código de la Democracia.

- Que, la denunciante: "...no ha logrado probar que los presupuestos fácticos denunciados: uso de recursos públicos (mesas, sillas, sistemas informáticos), promoción y publicidad (publicaciones en redes sociales y páginas web de dichas unidades), presencia, dirección y participación directa de servidores públicos), hayan tenido fines electorales que se subsuman en la infracción electoral denunciada, pues las actividades de planificación, coordinación, articulación y ejecución de las

<sup>1</sup> Expediente, fs. 62-67

*“Brigadas de Cedulación para personas con discapacidad” que implica el uso de recursos públicos para la movilización de servidores públicos se encuentra previsto en las competencias de la DIGERCIC y CONADIS, que responden a los principios de La administración pública previstos en los artículos 3, 4, 9 y 11 del COA (...)"*

- Que, a criterio del juez de instancia: *“...no obra del proceso prueba que haya aportado la denunciante que permita a este juzgador, verificar que en el evento “Brigadas de Cedulación para personas con discapacidad” realizado el 04 de abril de 2024 en la ciudad de Milagro, los servidores públicos denunciados hayan usado o autorizado el uso de recursos públicos con fines electorales, específicamente para recoger firmas de adherentes y/o adherentes permanentes para la inscripción del movimiento político “ADN”, puesto que no se ha demostrado que alguna persona con discapacidad, que ha acudido a tal evento, se encuentre inscrito como adherente del Movimiento Política ADN. Los testimonios escuchados en los audios cuestionan el requerimiento de la certificación médica para acreditar el grado de discapacidad, pero, ninguna persona afirma que haya sido obligado a adherirse al movimiento político.”*

- Que, como juzgador tiene el deber de considerar el principio de presunción de inocencia de los denunciados, y que, como lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, concluye que al no existir prueba suficiente que permita verificar la real ocurrencia de los presupuestos fácticos denunciados y establecer el nexo causal entre estos y la conducta de los denunciados, resuelve ratifica el estado de inocencia de los señores Ottón Rivadeneira González, Edison Francisco Martínez Rivas y César Augusto Prado Cabanilla, director general del Registro Civil, secretario técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, y funcionario del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, respectivamente, y por lo tanto negar la denuncia propuesta por la magíster Ana María Raffo Guevara.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. La recurrente fundamenta su recurso en los siguientes términos:

- Que, en un video de la red social X cuya materialización presentó, se evidencia como el servidor público denunciado, señor César Augusto Prado Cabanilla, utilizó recursos públicos con fines electorales.
- Que, los fines electorales que ha denunciado son indiscutibles, ya que afirma que se habría utilizado un evento de cedulación a personas con discapacidad para afiliar ciudadanos como adherentes del partido ADN.
- Que, consta en la sentencia apelada, que no hubo oposición ni prueba que contradiga el uso de bienes y servidores públicos en la planificación de las actividades del evento *“Brigada de cedulación gratuita para personas con discapacidad de Milagro”*.
- Que, uno de los denunciados, señor César Augusto Prado Cabanilla, habría reconocido por escrito la infracción y sobre el mismo hecho se ha referido en la audiencia única de prueba y alegatos llevada a cabo en esta causa, y por lo tanto no se ha desmentido el uso de recursos públicos.
- Que, la sentencia no cumple con la motivación de la que habla la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21 puesto que no existe una fundamentación fáctica suficiente,

una fundamentación normativa mínima y se llega a una conclusión sin lógica.

- Que, solicita se acepte este recurso de apelación, se revoque la sentencia de primera instancia y se sancione a los denunciados con el máximo rigor legal.

5. Con los elementos y fundamentos tanto de la sentencia venida en grado, como del recurso de apelación, es el momento procesal oportuno del análisis del fondo de los petitorios de la recurrente, como también el estudio de la sentencia impugnada, con la finalidad de evidenciar si la misma posee las falencias alegadas por la recurrente.

## ANÁLISIS DE FONDO

6. Con la finalidad de atender las alegaciones de la recurrente, se ha planteado el siguiente problema jurídico:

**¿La prueba anunciada y practicada en la audiencia única de pruebas y alegatos, cumple con la suficiencia para determinar la existencia de materialidad y responsabilidad de los denunciados?**

7. En la sentencia recurrida, se ha señalado por el juez de instancia que, la denunciante no ha aportado prueba suficiente que permita tener una certeza sobre el cometimiento de la infracción que se ha imputado a los denunciados.

8. Con esta conclusión, es oportuno que se determine cuál es la suficiencia probatoria en un procedimiento de infracción electoral, es así que es pertinente analizar las siguientes cuestiones: **i) suficiencia probatoria; ii) finalidad de la prueba; iii) materialidad y responsabilidad de la infracción; y iv) adecuación típica.**

### Suficiencia Probatoria

9. En todo proceso en el cual se busca declarar la culpabilidad de una persona por el cometimiento de una infracción, se debe contar con prueba que sea útil, pertinente y conducente, que llegue a determinar la participación del denunciado en el hecho punible, es decir el grado de responsabilidad, así como también el analizar la existencia de un acto punible, también llamada materialidad.

10. Para el análisis de la prueba y determinar si esta es suficiente, es oportuno citar que es el umbral de suficiencia probatoria y cuando los medios aportados por la parte cumplen con la finalidad de otorgar certeza al tribunal sobre la existencia del hecho. Con esta introducción Michelle Taruffo define que:

*El significado central que se expresa a través de ese estándar es evidente: este requiere un grado particularmente alto de confirmación probatoria de la culpabilidad del imputado, que se*

*aproxima a la certeza, dado que sólo admite la presencia de dudas 'irracionales', con la evidente intención de reducir al mínimo el riesgo de condena de un inocente" (Taruffo, M., 249: 2010).*

11. Con este primer concepto, podemos aplicarlo al caso contencioso electoral, de infracción, como la actividad que recae sobre el denunciante para que dentro de la audiencia única de pruebas y alegatos, pueda acreditar la existencia del hecho y la responsabilidad especificando que con esos medios probatorios llevará al convencimiento del juzgador de su teoría.

12. Por lo que, con lo antes analizado, el umbral de suficiencia probatoria, mediante el cual se analizará la culpabilidad del denunciado, recae como dice el tratadista Michelle Taruffo, en que se derribe toda duda razonable de su participación y la certeza del hecho, por lo que la prueba de la culpabilidad del denunciado ha de establecerse "más allá de toda duda razonable", en otras palabras tiene que alcanzar un nivel de fundamento equivalente a una "probabilidad altísima" o a la "certeza práctica", que llega a hacer referencia a criterios de medición del grado de confirmación probatoria de la culpabilidad, que presuponen un fundamento racional del juicio sobre los hechos, basado en las pruebas.

13. En el caso en concreto, se ha podido evidenciar que en la audiencia única de pruebas y alegatos, como también de los recaudos procesales, entre los que constan los escritos de interposición de la denuncia, de las contestaciones efectuadas por los presuntos infractores, que existen varios elementos que no fueron considerados en la sentencia de instancia, y que deben ser analizados en este recurso de alzada.

14. En aplicación del artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

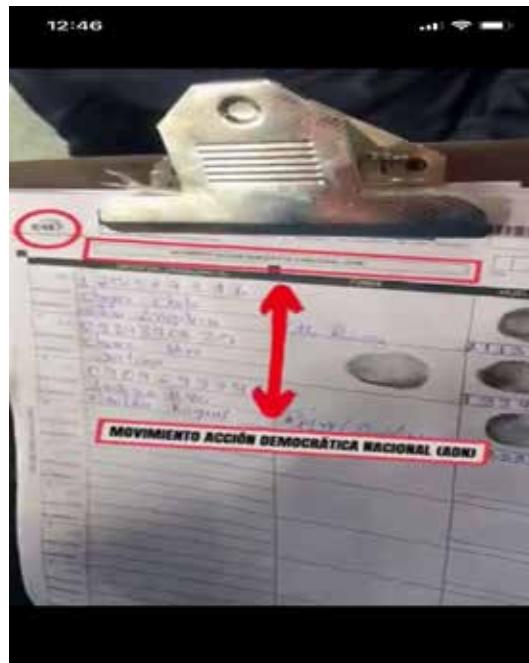
*"Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.  
La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

*El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión." (Énfasis añadido)*

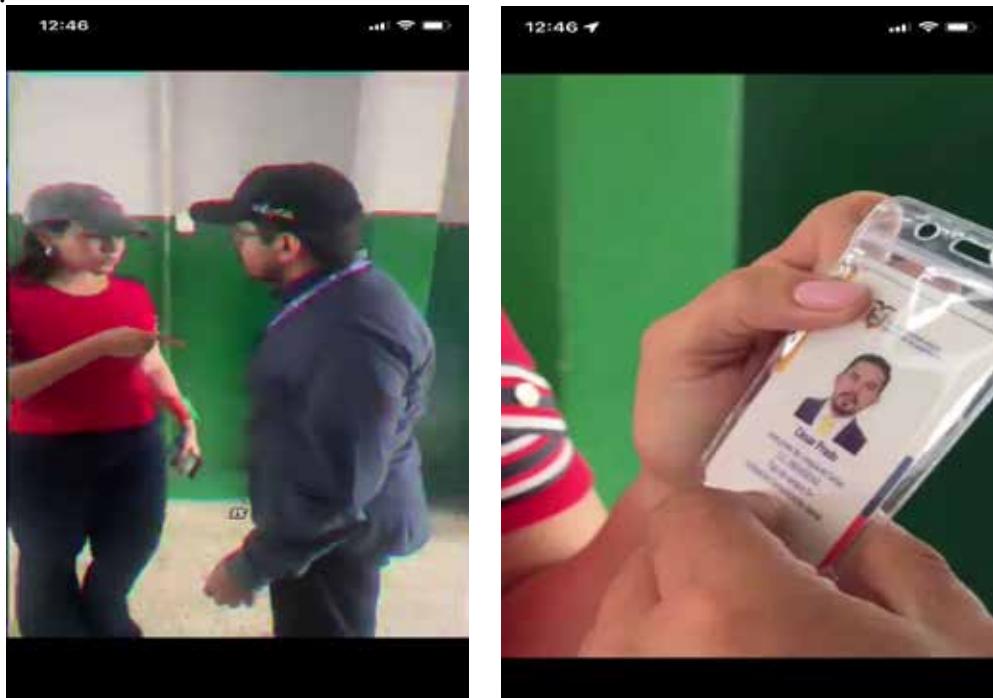
15. En relación con el artículo antes citado, la misma norma procesal del Tribunal define que es la finalidad de la prueba en los procesos Contencioso Electorales, por lo que establece en el artículo 136 lo siguiente:

*Finalidad de la prueba.- La prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.*

16. Bajo esta premisa normativa se desprende de la práctica probatoria que se ha desarrollado en específico en el video de la audiencia, en la hora con dieciocho minutos y cincuenta y nueve segundos, del día 30 de julio del 2024, correspondiente a la parte denunciante que ha reproducido como medio de prueba un link que de su apertura se desprende un video en la red social "X", en el cual se puede apreciar lo siguiente:



(Fotografía 1) Se evidencia el formulario que estaba en mano del funcionario Prado Cabanillas, ante ello se evidencia que son formularios de adhesión al movimiento ADN.



17. De las fotos antes adjuntadas el señor César Prado Cabanillas, es enfrentado por Diana Sierra, quien es la vicealcaldesa de Milagro, en la cual consulta porque se llena formularios de Adherentes al Movimiento Acción Democrática Nacional en una brigada que es financiada por recursos estatales, a lo cual contesta que si estaba consiguiendo adherentes al movimiento ADN.

18. Como se puede apreciar a fojas 211 de los autos, con oficio No. CONADIS-CONADIS-2024-0525-O de 01 de abril de 2024, el magíster Edison Francisco Martínez

Rivas, secretario técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, requirió al licenciado Ottón José Rivadeneira González, director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación, se deleguen digitadores para llevar a efecto unas Mega Jornadas de Cedulación.

19. Como aparece de los informes que constan entre fojas 213 y 219 del proceso, la convocatoria y el acompañamiento a los ciudadanos estuvo a cargo del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades.

20. Durante la realización del evento de cedulación, el 04 de abril de 2024, se habría detectado, según indica la denunciante, que el señor César Augusto Prado Cabanilla, funcionario del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, estuvo recogiendo firmas de respaldo para el movimiento político, Acción Democrática Nacional “ADN”.

21. Al respecto, la denunciante anunció y actuó como pruebas de dicho acontecimiento, links de la red social “X” así como un video en el que se aprecia que el denunciado, señor César Augusto Prado Cabanilla, habría estado ejecutando esta recolección de firmas.

22. Vale aquí precisar que, si bien la parte accionante renunció a la prueba anunciada en los literales f) y g), referentes a los documentos de materialización del video que ya ha sido practicado en audiencia, como consta en el archivo de video de la audiencia única de prueba y alegatos, esta renuncia se hizo por economía procesal, considerando que el video que contenía los links de los referidos literales fue ya reproducido, situación que bajo ningún concepto constituye a la prueba en insuficiente o carente de eficacia.

23. Así mismo, consta agregado un video en un archivo magnético, que reposa a fojas 61 de los autos, el cual reproducido en la audiencia única de prueba y alegatos, y en el que se evidencia que, el denunciado, señor César Augusto Prado Cabanilla, ejecutó el acto de recolección de firmas, sin embargo, al ser evidenciado por Diana Sierra, vicealcaldesa del cantón Milagro, suspende esta actividad.

24. El señor César Augusto Prado Cabanilla, en el escrito de contestación a la denuncia planteada en su contra, que consta entre fojas 429 y 437 de los autos, no controvierte los hechos que se le imputan, por el contrario afirma que, el secretario técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, señor Edison Francisco Martínez Rivas, quien también consta como denunciado en esta causa, le habría indicado que:

*“va aprovechar para recoger firmas de adherencias para el movimiento político ADN, porque debía entregar más formularios llenos...”*

*“...cuando me disponía a realizar la interpretación del evento de inauguración en lengua de señas, actividad que ya no puede llevar a cabo, porque se me exigió que reúna firmas para el movimiento ADN, de lo que siempre me opuse, y al observar que había hojas con el logo del CNE, me acerque al señor Secretario Técnico del CONADIS, Edison Francisco Martínez Rivas, para reclamarle que le había dicho que yo no voy a recoger firmas y que mi trabajo es por y para las personas con discapacidad, además le indiqué que había sido abordado por quien se identificó como presidenta del Consejo De Protección de Derechos de Milagro, a lo que el señor Edison Francisco Martínez Rivas, me dispuso que me retire y que el se encargará se explicar...”.*

Además, esto ha sido corroborado en la audiencia única de pruebas y alegatos, en su alegato final, al momento en que solicitó ser escuchado por el juzgador de primer nivel.

25. Sobre el señor Edison Francisco Martínez Rivas, secretario técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, se aprecia que, de fojas 140 a 172 de los autos constan las pruebas documentales anuncias, de las cuales solicitó en la audiencia única de pruebas y alegatos que se tenga en cuenta que renuncia a las pruebas 7 y 10 de su escrito de contestación, esto es la certificación del programa anual de planificación (PAP), y el memorando No. CONADIS-ATH-2024-0231-M.

26. Sostiene el denunciado, señor Edison Francisco Martínez Rivas, en su contestación dice: que no ha participado en ningún proceso de recolección de firmas, y que por el contrario cuando tuvo conocimiento de los eventos del 04 de abril de 2024 dispuso una investigación administrativa, estas afirmaciones no han sido probadas, conforme lo dispone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es que debía probar lo que: "...ha negado el legitimado pasivo en su contestación."

27. Sobre el señor Edison Francisco Martínez Rivas, resulta evidente que ejecutó, como organizador del evento de cedulación, labores de dirección de dicha actividad, y así mismo consta, según lo manifestado por el señor César Augusto Prado Cabanilla, habría dado la disposición para que se recojan las firmas de apoyo al movimiento ADN, valiéndose de su grado jerárquico superior, situación que no fue refutada con ninguna prueba y que por el contrario fue plenamente evidenciada en el escrito de contestación del codenunciado, señor César Augusto Prado Cabanilla.

28. Respecto del ciudadano, señor César Augusto Prado Cabanilla, si bien alegó en su contestación que habría sido engañado para la recolección de las firmas, en el video reproducido por la denunciante se aprecia que el mismo tuvo en su poder los formularios de recolección de firmas, como se aprecia en el video reproducido en la audiencia única de pruebas y alegatos, y por el contrario, cuando es increpado y grabado por quien dice ser la vicealcaldesa de Milagro, suspende esta labor, lo cual da cuenta de que, conoció el acto que se iba a realizar y no evitó hacerlo.

29. El artículo 279 numeral 5 del Código de la Democracia establece como infracción electoral muy grave, el cometimiento de la siguiente conducta punible:

*"Los servidores públicos que usen o autoricen el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales e incurran en las prohibiciones establecidas en esta Ley en relación a la realización de eventos con artistas internacionales y, publicidad o información no autorizada."*

30. De la norma antes citada, podemos establecer claramente que, los sujetos a quienes se dirige esta prohibición legal es a los servidores públicos, quienes entre otras prohibiciones no pueden usar o autorizar el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales.

31. Del análisis de la causa se desprende que, los señores Edison Francisco Martínez Rivas y César Augusto Prado Cabanilla, secretario técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, y funcionario del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, respectivamente: i) son servidores públicos; ii) en el caso del señor

Edison Francisco Martínez Rivas, utilizó recursos públicos con fines electorales, al haber dispuesto el traslado y movilización de personal al evento del 04 de abril de 2024, en el cual se habría estado recogiendo firmas de apoyo a un movimiento político; iii) en el caso del señor César Augusto Prado Cabanilla, se colige el uso de recursos públicos con fines electorales, al momento de haber estado realizando la recolección de firmas denunciada, en un evento público organizado por la institución pública en la cual labora; iv) este uso de recursos públicos, se hizo sobre la base de información no autorizada, esto es la recolección de firmas para el movimiento político ADN, en un evento de cedulación para personas con discapacidad organizado por la entidad pública en la que laboran los dos denunciados, con el agravante de que este es un grupo de atención prioritaria.

32. Por lo que a criterio de este juzgador, se ha dado cumplimiento al umbral de suficiencia probatoria, toda vez que se evidencia un hecho no controvertido la coordinación y posterior realización de las brigadas de cedulación a personas con discapacidad del cantón Milagro, provincia del Guayas, evento que se realizó bajo la coordinación del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades y del Registro Civil, es decir que el evento fue llevado a efecto por estas dos instituciones públicas.

33. Bajo este contexto, resulta claro entender que, los señores Edison Francisco Martínez Rivas y César Augusto Prado Cabanilla, secretario técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, y funcionario del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, respectivamente, adecuaron su conducta al cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada y sancionada en el artículo 279 numeral 5 del Código de la Democracia.

34. En conclusión, se encuentra mérito suficiente para declarar la responsabilidad y materialidad de los hechos denunciados, de los señores Edison Francisco Martínez Rivas y César Augusto Prado Cabanilla, secretario técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, y funcionario del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, respectivamente, y en consecuencia la sanción a imponerse, será proporcional a su grado de participación en el cometimiento de esta falta. Téngase en cuenta que, el señor Edison Francisco Martínez Rivas, cumple con una labor directiva como máxima autoridad del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, y es quien habría coordinado el evento de cedulación, y dispuesto la recolección de firmas, como lo señaló otro de los denunciados; por su parte el señor César Augusto Prado Cabanilla habría recibido una disposición otorgada a él por parte del señor Edison Francisco Martínez Rivas, lo cual no le exime de responsabilidad, sin embargo, su rol no fue el de organizador ni de dirección.

35. Sobre el señor Ottón Rivadeneira González, director general del Registro Civil, se debe considerar que el mismo cumplió con un requerimiento en función de las actividades que le corresponden, esto es la competencia en la emisión de los documentos de identidad, por lo que, su actuación se subsumió en atender un requerimiento del denunciado señor Edison Francisco Martínez Rivas, sin apreciarse que haya tenido grado alguno de participación en los eventos suscitados el 04 de abril de 2024, y que han sido denunciados, por lo que, corresponde ratificar su estado de inocencia.

¿La sentencia incurre en una de las causales de falta de motivación?

36. La Corte Constitucional mediante sentencia 1158-17-EP/21 estableció los lineamientos básicos que se deben observar a fin de efectivizar la garantía de la motivación en los actos y resoluciones del poder público.

37. En esta sentencia la Corte Constitucional ha señalado sobre la apariencia motivacional, lo siguiente:

*"Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexiste o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional."*

*En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad."*

38. Sobre la incongruencia, como un vicio de apariencia en torno a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico."*

Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador"

39. En el presente caso se aprecia que, no se valoró en su conjunto la prueba que fue aportada por las partes; así, se sostiene en el párrafo 113 de la sentencia recurrida que: "La reproducción audiovisual, no constituye, per se, prueba de la responsabilidad de los denunciados en la comisión de a infracción electoral acusada; en efecto, no tiene la fuerza probatoria suficiente que permita a este juzgador, más allá de toda duda razonable, establecer el uso de recursos públicos por parte de algún servidor público con fines electorales, pues como lo refiere la denunciante, el señor Edison Francisco Martínez Rivas, secretario técnico del CONADIS, confirmó que el evento resultó de la articulación entre instituciones para la cedulación de las personas con discapacidad".

40. Sin embargo, en la sentencia recurrida, no considera que, este Tribunal en la sentencia de la causa 111-2023-TCE, estableció en el párrafo 76 que: "...el material audiovisual (que) ha sido reproducido en audiencia, en presencia del juez sin que su contenido o veracidad hubiere sido cuestionado por la contraparte, quien solamente se limitó a sembrar dudas respecto de la autenticidad, por el hecho de no haberse practicado una pericia al respecto; su contenido, las imágenes, los textos, las voces no han sido puestas en duda y dada la correspondencia de lo actuado en la audiencia, compete a este Tribunal valorar, en conjunto esta prueba, con las demás, en su contexto y en las condiciones en las que los hechos se han producido." En consecuencia, el video reproducido en audiencia debió ser analizado y valorada en conjunto con el resto de elementos probatorios, así como con el

escrito de denuncia y las respectivas contestaciones.

41. Así mismo resulta inapropiado que, sin cotejar todos los elementos probatorios, en el párrafo 114 de la sentencia de instancia conste:

*“(...) no obra del proceso prueba que haya aportado la denunciante que permita a este juzgador, verificar que en el evento “Brigadas de Cédulación para personas con discapacidad” realizado el 04 de abril de 2024 en la ciudad de Milagro, los servidores públicos denunciados hayan usado o autorizado el uso de recursos públicos con fines electorales, específicamente para recoger firmas de adherentes y/o adherentes permanentes para la inscripción del movimiento político “ADN”, puesto que no se ha demostrado que alguna persona con discapacidad, que ha acudido a tal evento, se encuentre inscrito como adherente del Movimiento Política ADN. Los testimonios escuchados en los audios cuestionan el requerimiento de la certificación médica para acreditar el grado de discapacidad, pero, ninguna persona afirma que haya sido obligado a adherirse al movimiento político.”*

42. Cuando reposan en el expediente links, un video y documentos que permiten establecer la responsabilidad de los denunciados, señores Edison Francisco Martínez Rivas y César Augusto Prado Cabanilla, secretario técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, y funcionario del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, respectivamente, quienes no desvirtuaron las imputaciones que se les realizó y que por el contrario, en el caso del señor César Augusto Prado Cabanilla, ratificó en su escrito de contestación el cometimiento de la infracción.

43. Sobre la prueba se debe considerar que, la doctrina ha sido categórica en analizar sobre la prueba, como lo hace Chiovenda al expresar que: “...objeto de la prueba son los hechos no admitidos y que no sean notorios, ya que los hechos que no puedan ser negados sin tergiversaciones no necesitan pruebas”, por lo que, en esta causa, se debió procurar un examen exhaustivo de las pruebas que dan cuenta de los hechos denunciados y que fueron negados y aceptados por los denunciados, a fin de poder establecerse por parte del juez de primer nivel una verdad en torno a los hechos, y que la misma sea plasmada en su sentencia.

44. Así mismo, debemos ser claros en que, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 141 segundo inciso, determina que la valoración de los elementos probatorios debe hacerse sobre la base de la sana crítica. Al respecto, Devis Echandía en su obra Teoría General del Proceso, establece: “...El juez debe valorar o apreciar esas pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para saber cuál es la fuerza de convicción que tienen y si gracias a ella puede formar su convicción sobre los hechos que interesan al proceso; pero ese acto del juez no es probatorio, sino decisorio, puesto que se trata de adoptar la decisión que sea procedente”.

45. Bajo estas consideraciones se concluye además que, la falta de una adecuada valoración de los elementos probatorios en la sentencia de instancia, torna a la misma en un acto inmotivado, puesto que se configuró el vicio de incongruencia a partir de una aparente motivación.

46. Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutiva debió ser dictada en los siguientes términos:

Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la denunciante, magíster Ana María Raffo Guevara en contra de la sentencia de primera instancia, emitida el 15 de agosto de 2024.

Ratificar el estado de inocencia del señor Ottón Rivadeneira González, director general del Registro Civil.

Declarar la responsabilidad de los señores Edison Francisco Martínez Rivas y César Augusto Prado Cabanilla, secretario técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, y funcionario del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, respectivamente, por el cometimiento de la infracción electoral muy grave, tipificada y sancionada en el artículo 279 numeral 5 del Código de la Democracia, e imponérseles la multa de 21 salarios básicos que serán cancelados 70% por el señor Edison Francisco Martínez Rivas, y el 30% por el señor César Augusto Prado Cabanilla, así mismo se interpone la sanción de destitución del cargo de los dos sentenciados.

Dr. Fernando Muñoz Benítez

**JUEZ**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 12 de marzo de 2025

Mgtr. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Causa 092-2024-TCE**

**Recurso de Apelación**

**Voto Concurrente**

Quito, Distrito Metropolitano, 12 de marzo de 2025, a las 18h37.- **VISTOS.**- A continuación consigno mi Voto Concurrente respecto del voto de mayoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4<sup>1</sup> del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

**I**

1.1. Coincido con el análisis realizado respecto de la materialidad y responsabilidad de los denunciados *Ottón Rivadeneira González, Edison Francisco Martínez Rivas*.

1.2. *Respecto del señor César Prado Cabanilla*, conforme lo recoge el fallo de primera instancia, señaló que fue obligado a realizar los actos denunciados, esto porque era servidor público. Al respecto se debe tener en cuenta que el testimonio es un medio de prueba por parte del denunciado y cuando señala que él es un subordinado sujeto a recibir las órdenes de sus superiores, estamos en presencia de un vicio del consentimiento, circunstancia que hace más justificable las contradicciones evidenciadas por éste.

No obstante, el Consejo Nacional Electoral debería investigar los hechos denunciados, pues tiene competencia para el efecto conforme lo previsto en el artículo 25 número 12 del Código de la Democracia que señala:

“12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos”.

Sobre la base de estas consideraciones dejo consignado mi Voto concurrente a la decisión de mayoría.

**Notifíquese y cúmplase.-**

**Richard González Dávila**

**Juez Suplente  
Voto Concurrente**

Lo Certifico.-Quito, 12 de marzo de 2025

**Mgs. Milton Paredes  
Secretario General**

**1 Sentencia con voto concurrente.**- Es aquel que se adhiere al proyecto de sentencia o resolución de mayoría, pero expresa discrepancia respecto a los hechos fácticos o a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión. Este voto será suscrito únicamente por el juez que lo propone.



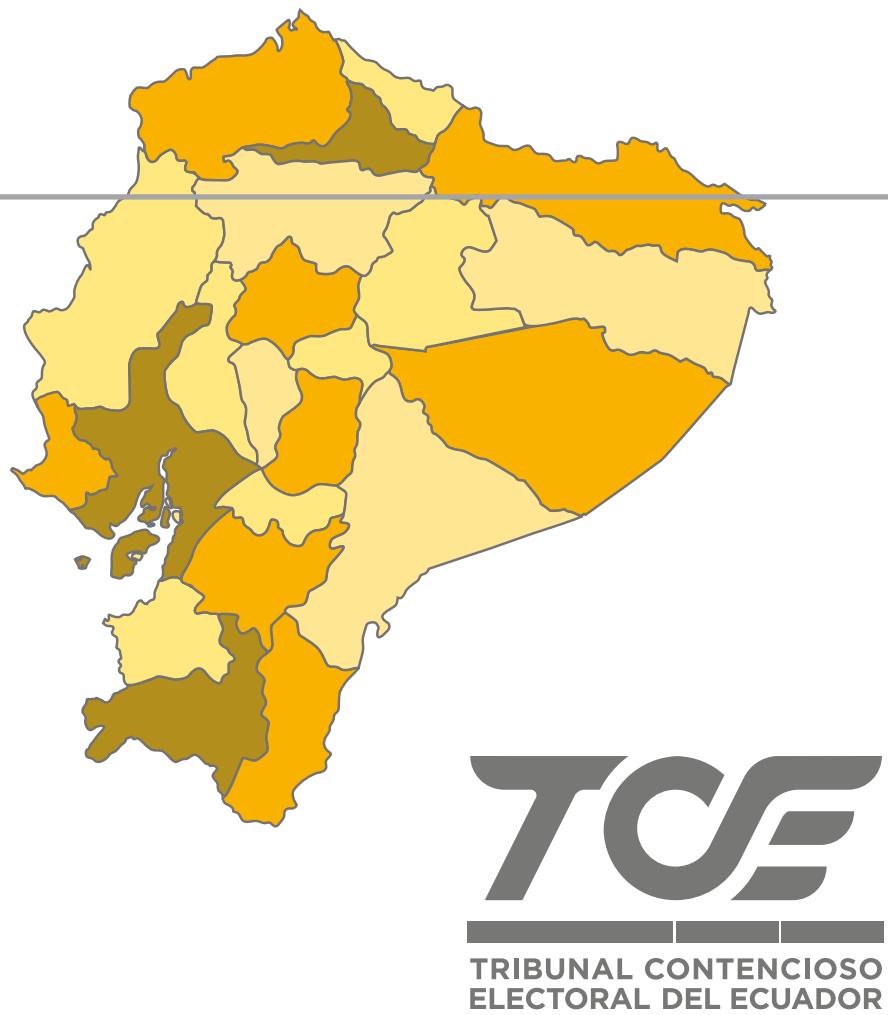
# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

2024

**Causa:** 107-2024-TCE

**Tipo:** Recurso de apelación

**Tema:** Asunto litigioso de  
organización política



<b>DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL</b>
<b>FICHA DE PROCESAMIENTO</b>

<b>RESUMEN DE LA CAUSA</b>
----------------------------

El señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia. En dicha sentencia se aceptó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, en contra de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, emitida el 23 de mayo de 2024 por la Delegación Provincial Electoral del Guayas, la cual disponía el registro de otra persona para el encargo de la Coordinación Provincial del Guayas de Pachakutik. El recurso de apelación se fundamenta en que la sentencia de primera instancia vulneró el debido proceso al no conformar adecuadamente el *litis* consorcio pasivo y al no haber notificado al movimiento a través de su representante legal. Tras el análisis correspondiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia de instancia al constatar que se había vulnerado el derecho a la defensa, garantizado en el artículo 76, numeral 7, literales a) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	107-2024-TCE
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Guayas
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	26 de julio de 2024
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Recurso de apelación
<b>ACTO QUE SE RECURRE:</b>	Sentencia de primera instancia
<b>TEMA:</b>	Asunto litigioso de organización política
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.
<b>ACCIONADO (S):</b>	Juez del Tribunal Contencioso Electoral
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Aceptar
<b>VOTO CONCURRENTE / VOTO SALVADO:</b>	Voto salvado, Dr. Fernando Muñoz Benítez.
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Sentencia
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	Sí

SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA	
RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
TEMA PRINCIPAL:	Litis consorcio pasivo necesario
RATIO DECIDENDI:	<p>La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 1 define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia. En virtud de esta definición, el más alto deber del Estado consiste en la protección y promoción de los derechos de las personas, para cuyo propósito el artículo 169 de la Norma Suprema ordena que el sistema procesal sea un medio para alcanzar la justicia. Además, dispone que se hagan efectivas las garantías del debido proceso, previstas el artículo 76 ibídem, para lo cual “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden (...)”, corresponde asegurar el ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas o grados del procedimiento administrativo o proceso judicial.</p> <p>Si bien, el Código de la Democracia no prevé de forma explícita que el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) implemente mecanismos válidos, para que las personas que puedan ser afectadas en sus derechos u obligaciones y que no sean parte procesal, sean llamadas a intervenir o, sean escuchadas en forma previa a adoptar una decisión, este órgano tiene el deber ineludible de aplicar los principios y reglas constitucionales aunque las partes no las invoquen expresamente.</p> <p>En el caso en concreto, si bien el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (MUPP), no fue quien interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral, este Tribunal considera que la resolución que dio origen a la impugnación del señor Luis Miguel Quito Asitimbay, fue emitida por el representante legal de dicho movimiento; en consecuencia, es evidente que el ahora apelante tiene un interés directo en el asunto que motivaba la controversia.</p> <p>Con fundamento en los principios constitucionales invocados, este Tribunal se aparta de sus decisiones anteriores y concede el recurso de apelación interpuesto por el coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, con los efectos determinados en esta sentencia.</p> <p>Finalmente, recuerda la obligación de los juzgadores de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de quienes puedan ser afectados con sus decisiones de forma directa y no sean parte procesal. Por lo mismo, en caso de que el recurso vertical de apelación sea oportunamente presentado, el juez de instancia deberá concederlo para que sea el Pleno del Tribunal, quien resuelva lo que en derecho corresponda.</p>

CONCEPTOS DESARROLLADOS	
CONCEPTO:	Incompetencia para analizar asuntos litigiosos internos de organizaciones políticas bajo la causal 15, del artículo 269 del Código de la Democracia.
RESUMEN:	<p>Es evidente que el juez de instancia, al analizar el órgano competente para establecer el régimen disciplinario al interior de la organización política y determinar que no existieron las garantías del debido proceso, en específico, el derecho a la defensa, se pronuncia sobre los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, en el cual, dada la naturaleza del objeto de la controversia, efectivamente el legitimado pasivo es la organización política a través de sus directivos a los cuales se les imputa una presunta violación de derechos; no obstante, estos no fueron llamados al proceso para ejercer sus derechos y poder contradecir los cargos formulados.</p> <p>Por ello, este Tribunal debe ser enfático en señalar que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto con fundamento en la causal 15, del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, tiene por objeto revisar cualquier resolución, formal o materialmente electoral, emitida por la administración electoral que cause un perjuicio a quien lo interpone, siempre que dicha actuación no cuente con un procedimiento específico previsto en la ley.</p> <p>En el caso en concreto, este órgano de justicia electoral se encuentra impedido de analizar asuntos litigiosos que se generan al interior de las organizaciones políticas, como lo es la aplicación del régimen disciplinario, ya que este tiene su procedimiento propio establecido en el artículo 269, numeral 12 del Código de la Democracia.</p> <p>En este orden de ideas, este Tribunal observa que si el juez de instancia, consideraba que lo procedente era analizar la conflictividad interna, necesariamente debía contar con la presencia de la organización política y en especial con aquellos que presuntamente violentaron derechos al aplicar el régimen disciplinario y encargar las funciones de coordinador provincial.</p> <p>Por lo mismo, si esta era la situación fáctica y jurídica, no era posible su tramitación a través de la causal 15 del artículo 269 de la norma en referencia; en consecuencia, se constata que el juez <i>a quo</i> vulneró el derecho a la defensa de la organización política, en la persona de su representante, a quien se le privó de presentar sus argumentos y descargos ante el Tribunal Contencioso Electoral.</p>
CONCEPTO:	Causales de inadmisión

RESUMEN:	<p>De lo expuesto, en los párrafos 24, 25 y 31.2 se observa que el accionante tuvo conocimiento de la sanción impuesta hacia su persona, con la cual se suspendieron sus derechos y, como consecuencia, se encargó la coordinación provincial, el 27 de mayo de 2024; sin embargo, presentó ante este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral el 12 junio de 2024, es decir fuera del plazo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.</p> <p>De igual manera, tanto el escrito inicial como el posterior con el cual aclara y completa su recurso, presenta pretensiones incompatibles, tal como consta en el análisis efectuado en los párrafos 33 a 35, por lo mismo, este Tribunal no puede pronunciarse sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas con fundamento en la causal 15, del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, lo cual debió ser advertido por el juez de instancia.</p> <p>En razón de que el escrito incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, este Tribunal no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del accionante en caso de que se configure lo dispuesto en el artículo 269.4 inciso segundo y los demás requisitos establecidos en la ley.</p>
----------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

#### RESUMEN VOTO SALVADO, DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ.

El derecho a recurrir es una garantía fundamental en los sistemas judiciales democráticos, reconocida tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Este derecho asegura que quienes han sido juzgados tengan la posibilidad de impugnar esa decisión ante una instancia superior, con el fin de revisar la legalidad y justicia del fallo emitido. En resumen, el derecho a recurrir es una pieza clave del debido proceso y la administración de justicia, garantizando que las personas que fueron parte de un proceso tengan acceso a una revisión justa y equitativa de las decisiones judiciales que les afectan.

Como este criterio se puede dilucidar que quienes poseen la legitimidad para la presentación de estos medios de impugnación son las partes procesales, en este sentido el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (RTTCE), la norma procesal que se encuentra vigente, es constitucional y se encuentra en armonía con las demás normas del bloque de convencionalidad, como también del bloque de constitucionalidad, en este se delimita de manera clara, que quienes pueden recurrir al fallo son las partes procesales. Es así que el artículo 213 dictamina: *"Art. 213.- Definición- El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa"*. Por lo que nos alejamos del criterio emitido por la mayoría del Tribunal Contencioso Electoral, ya que esta contraviene a la seguridad jurídica, derecho consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al inobservar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como también transgrede el RTTCE.

## SENTENCIA

### CAUSA Nro. 107-2024-TCE

**Tema:** En el presente caso, se analiza el recurso de apelación interpuesto por el coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 en contra de la sentencia dictada en primera instancia. Luego del análisis respectivo el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia de instancia al haber vulnerado el juez *a quo* el derecho a la defensa establecido en el artículo 76, numeral 7, literales a) y h) de la Constitución.

Adicionalmente, el Tribunal analiza respecto a la procedibilidad de la legitimación de quien no fue parte procesal en la causa y sobre su derecho a recurrir.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio de 2024, a las 16h02.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0470-O de 12 de julio de 2024, dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral<sup>1</sup>.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0471-O de 12 de julio de 2024, dirigido a los jueces que conforman el pleno jurisdiccional en la presente causa<sup>2</sup>.
- c) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

#### I. Antecedentes

1. El 28 de junio de 2024, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia en la causa Nro. 107-2024-TCE originada en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, coordinador provincial de Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 en contra de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de 23 de mayo de 2024 emitida por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas<sup>3</sup>.
2. El 01 de julio de 2024, el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Fs. 222.

<sup>2</sup> Fs. 224.

<sup>3</sup> Fs. 104-111.

<sup>4</sup> Fs. 117-149 vuelta. / Fs. 152-196.

3. El 04 de julio de 2024, el juez de instancia concedió el recurso de apelación y dispuso remitir el expediente de la causa Nro. 107-2024-TCE a la Secretaría General de este Tribunal<sup>5</sup>.
4. El 08 de julio de 2024, se realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en el doctor Fernando Muñoz Benítez, en calidad de juez sustanciador<sup>6</sup>.
5. El 12 de julio de 2024, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación<sup>7</sup>.

## **II. Competencia**

6. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 72 inciso cuarto y 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, “Código de la Democracia” o “LOEOP”).

## **III. Oportunidad**

7. La sentencia de primera instancia se expidió el 28 de junio de 2024<sup>8</sup> y fue notificada en la misma fecha a las partes procesales y publicada en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral para conocimiento del público en general<sup>9</sup>.
8. El magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, interpuso el recurso de apelación el 01 de julio de 2024<sup>10</sup>; en este contexto, el recurso ha sido presentado oportunamente dentro del tiempo previsto en el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, “RTTCE”).

## **IV. Legitimación**

9. De la revisión del expediente se observa que la causa signada con el Nro. 107-2024-TCE, se originó en el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, quien señalaba ser el coordinador provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 (en adelante, “Pachakutik” o “MUPP”) en contra de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 emitida por la Delegación Provincial Electoral de Guayas.
10. Por otra parte, el presente recurso vertical de apelación fue interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de coordinador nacional de Pachakutik<sup>11</sup>, quien aduce que tiene legitimación para presentar el recurso vertical, por cuanto: **i)** la sentencia del juez *a quo* causa gravamen al movimiento político que representa; y, **ii)** ese fallo afecta a una decisión adoptada por la organización política respecto a un encargo de la Coordinación Provincial del Guayas, lo cual vulnera el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica, ya que nunca fue notificado sobre el inicio del proceso y la sentencia adoptada.

<sup>5</sup> Fs. 199-200.

<sup>6</sup> Fs. 211-213.

<sup>7</sup> Fs. 215-216.

<sup>8</sup> Fs. 104 a 111.

<sup>9</sup> Fs. 116.

<sup>10</sup> Fs. 136-139. / Fs. 190-196.

<sup>11</sup> Véase copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-11-2023 de 30 de noviembre de 2023 emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 155-160)

11. Al respecto, es preciso señalar que en el capítulo tercero (SUJETOS DEL PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL), artículo 13 del RTTCE establece que: “[s]e consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley.”.
12. En el mismo reglamento, en el artículo 14 incisos primero, segundo y tercero en cuanto a la legitimación activa se determina lo siguiente:

*“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos.*

*Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”.*

13. En razón de que el peticionario aduce que sus derechos han sido afectados por la decisión de instancia, en la cual considera que debió ser parte procesal, este Tribunal con la finalidad de verificar lo manifestado, procederá en primer lugar a analizar la documentación que obra de autos, y solo en caso de constatarse la veracidad de esta alegación podrá pronunciarse sobre el objeto del recurso de apelación.

#### **V. Análisis del expediente**

14. En el caso en examen, resulta necesario previamente revisar la documentación y actuaciones que obran de autos en relación al recurso subjetivo contencioso electoral, para determinar si el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, debía ser parte procesal en la presente causa, para el efecto, se constata lo siguiente:

##### **a) Recurso inicial**

15. En el escrito inicial del recurso el recurrente, esto es el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, como coordinador provincial del Guayas del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18 conjuntamente con su abogado patrocinador interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de 23 de mayo de 2024 con fundamento en las causales 12 y 15 del Código de la Democracia<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> A fojas 1 a 17 vuelta del expediente obra el escrito de interposición del recurso; así como, sus respectivos anexos. El referido recurso fue presentado en este Tribunal el 12 de junio de 2024.

**16. Como parte de los antecedentes o fundamentos de hecho señaló lo siguiente:**

*"Extraprocesalmente, el día 10 de junio del año 2024 tengo conocimiento que mediante Oficio No. CN-MUPP-L-18-2024-096 de fecha 03 de abril del año 2024, suscrito por el Mgs. Guillermo Churuchumbi y el señor Kiwar Salazar en sus calidades de Coordinador y secretario respectivamente del Nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, dispone entre otras cosas, se envíe mi expediente al régimen disciplinario de la Comisión de Ética y Disciplina del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik y también dispone la aplicación del artículo 15 del Régimen Orgánico del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, esto es, la suspensión de los derechos y la adhesión permanente hasta por 180 días, sin tener competencia para sancionarme ya que de acuerdo al artículo 12 del Régimen Orgánico Interno la suspensión de mis derecho le corresponde al Tribunal de Ética y Disciplina. Resolución que ha tomado la Máxima Autoridad del Movimiento para suspenderme de mis derechos políticos y de adhesión sin tener conocimiento de la razones de fondo. Extraprocesalmente el día 10 de junio del año 2024 tengo conocimiento que, mediante Resolución No. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de fecha 23 de mayo del año 2024 suscrita por la Phd. Rosa Piedad Tapia Andino, en su calidad de Directora de la Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral Resuelve, entre otras cosas, Registrar en encargo de la Coordinación Provincial del Guayas del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18 en virtud de los determinado en el artículo 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)".* (sic en general).

**17. Como pretensión y de conformidad a lo previsto en el artículo 269 numeral 12 de la LOEOP, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024.**

**18. Dentro de los documentos anexos al escrito inicial consta un documento sin número dirigido a la directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, ingresado en esa entidad el 10 de junio de 2024<sup>13</sup>, a través del cual el señor Luis Miguel Quito Asitimbay<sup>14</sup> solicitó que se le notifique con la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de 23 de mayo de 2024, que se le confiera copias certificadas de la misma y el expediente íntegro que lo contenga.**

**b) Auto de sustanciación**

**19. El juez de instancia a través de auto emitido el 13 de junio de 2024<sup>15</sup>, dispuso al recurrente que: i) especifique con claridad y precisión en qué causal de las previstas en el artículo 269 del Código de la Democracia se enmarca su pretensión; ii) cumpla en forma íntegra los requisitos previstos en el artículo 245.2 de la LOEOP, los cuales procedió a detallar en el mismo auto; y, iii) le recordó que la solicitud de auxilio de prueba debe sujetarse a lo previsto en el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, los artículos 78 y 138 del RTTCE.**

<sup>13</sup> Fs. 7-7 vuelta.

<sup>14</sup> Suscrito conjuntamente con su patrocinador, abogado Ronny Rodríguez Quiñonez.

<sup>15</sup> Fs. 22-23 vuelta.

20. En el mismo auto el juez electoral señaló lo siguiente: *"Por cuanto en su escrito de interposición del recurso, dice hacerlo por los numerales 12 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, de ser el caso: Según lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador requerirá al Consejo Nacional Electoral la remisión del expediente objeto del presente recurso; y, que de conformidad con el inciso final del artículo 269 del Código de la Democracia, el recurso subjetivo se conoce y resuelve en mérito de los autos; Acredite haber agotado los recursos e instancias internas previstas en el Régimen Orgánico del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, conforme el artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; Especifique el lugar donde tiene la sede nacional (dirección precisa) y quien ejerce la representación legal del Régimen Orgánico del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik".*
- c) **Escrito en el que el recurrente completa y aclara el recurso inicial**
21. El señor Luis Miguel Quito Asitimbay, a través del escrito ingresado el 17 de junio de 2024<sup>16</sup>, manifestó que el recurso se sustentaba en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia y que lo interponía en contra de la Resolución No. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 expedida el 23 de mayo de 2024; ya que no se le había notificado y menos aún se la había hecho conocer en legal y debida forma el registro del cambio de directiva provincial del MUPP.
22. Como agravios producidos por el acto recurrido señaló que: *"[s]i bien es cierto el Consejo Nacional Electoral y sus Organismos Desconcentrados deben registrar las directivas de las organizaciones políticas, también es su obligación vigilar que aquellas cumplan la Ley y su normativa interna; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la norma no ha sido cumplida por parte de la Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral como lo ordena el artículo 25 numeral 12 del Código de la Democracia. Por consiguiente, nótese que al haberseme despojado del Coordinador Provincial sin que existan fundamentos facticos y jurídicos que justifiquen la decisión afecta el derecho a la seguridad jurídica que le asiste al recurrente, transgrediendo mi derecho de participación al impedir que ejerza mi cargo de coordinador provincial Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18."* (sic en general).
23. El recurrente determinó como pretensión que en sentencia se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral; y, se deje sin efecto la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de 23 de mayo de 2024.
24. Como parte de los documentos anexos al mencionado escrito consta la materialización del Oficio Nro. MUPP-GUAYAS 27-05-2024-211 de 27 de mayo de 2024<sup>17</sup>, dirigido a la magíster Rosa Tapia, directora provincial electoral de Guayas y al abogado Ángel Pacheco, director de organizaciones políticas del mismo organismo.
25. En ese oficio, el licenciado Luis Miguel Quito Asitimbay y la señora Bella Karina Peña Prado, en sus calidades de Coordinador MUPP Guayas y secretaria MUPP Guayas, respectivamente, manifiestan que llegó a su conocimiento de manera extraoficial un documento ilegal entregado con la numeración CNE-UPSGG-2024-1697-EXT de 19 de abril del 2024, en donde se estipula una supuesta sanción

16 El escrito contenía (03) tres fojas y como anexos (08) ocho fojas. (Véase Fs. 38-40).

17 Fs. 31-32 / Fs. 37.

hacia ellos. Según el recurrente aquella resolución violó todos los procedimientos internos del régimen orgánico, el debido proceso; así como, sus derechos de participación. Al mismo tiempo informan que procederán a iniciar las acciones administrativas y legales ante las autoridades pertinentes en contra de las personas que intenten vulnerar el Código de la Democracia, el Régimen Orgánico del MUPP y los derechos de participación de esa organización.

**d) Expediente administrativo electoral**

26. A fojas 63 a 101 de los autos consta el expediente que guarda relación con la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de 23 de mayo de 2024, el cual comprende, entre otros, los siguientes documentos:
- i) Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-096 de 02 de abril de 2024 firmado por el magíster Guillermo Churuchumbi y el secretario nacional del MUPP. Mediante ese documento se pone en conocimiento de las autoridades electorales que se ha dispuesto enviar el expediente a la comisión de Ética y Disciplina para que se proceda con el régimen disciplinario; aplicar el artículo 15 del Régimen Orgánico del MUPP al señor Luis Miguel Quito Asitimbay para que se defienda ante el referido órgano. En consideración de lo dispuesto y con fundamento en el artículo 42 numeral 16 del Régimen Orgánico del MUPP, informan sobre el encargo de la coordinación provincial del Guayas por 180 días<sup>18</sup>.
  - ii) Memorando Nro. CNE-SG-2024-1732-M de 03 de abril de 2024 dirigido al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, director nacional de organizaciones políticas; y, a la directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE; con el asunto: *"Encargo de la coordinación provincial de Guayas / Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik - Luis Guillermo Churuchumbi Lechón<sup>19</sup>"*.
  - iii) Escrito ingresado el 19 de abril de 2024 en la Delegación Provincial Electoral de Guayas, por la ingeniera Ruth Martínez, subcoordinadora de la provincia del Guayas, MUPP<sup>20</sup>.
  - iv) Informe Técnico - Jurídico N.- 0002-CNE-DPGY-UAPJG-DTPPPG-CNE-2024 de 23 de mayo de 2024, suscrito por el responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la DPE de Guayas y el director técnico provincial de participación política de ese organismo<sup>21</sup>.
  - v) Resolución N.- 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 mediante la cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, resolvió acoger el informe técnico-jurídico N.- 0002-CNE-DPGY-UAPJG-DTPPPG-CNE-2024 de 23 de mayo de 2024 y dispuso a la dirección técnica provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Guayas el registro del

<sup>18</sup> Según se observa de la constancia de recepción en el CNE de 03 de abril de 2024 corresponde al número de documento: CNE-SG-2024-2669-EXT. (Fs. 63-65 vuelta).

<sup>19</sup> Fs. 66-66 vuelta.

<sup>20</sup> Fs. 67.

<sup>21</sup> Fs. 68-70.

encargo de la Coordinación Provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 en virtud de lo determinado en el número 9 del artículo 25 del Código de la Democracia. En la misma resolución se ordenó que la Secretaría General comunique esa resolución a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Guayas; así como al Coordinador Nacional y Coordinador Provincial del MUPP, en sus correos electrónicos, cartelera pública y casillero electoral No. 18 del organismo electoral desconcentrado<sup>22</sup>.

vi) Razón de notificación sentada por el abogado Carlos Jiménez Barcos, responsable de secretaría general de la Delegación Provincial Electoral de Guayas (E)<sup>23</sup>.

e) **Sobre la sentencia de instancia**

27. El juez de primera instancia con fecha 28 de junio de 2024<sup>24</sup> dictó sentencia en la presente causa y planteó como problema jurídico a resolver el siguiente: “*¿La Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo de 2024, expedida por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, vulnera los derechos invocados por el recurrente?*”.

28. Entre otros los párrafos 33 y 37 a 39 del fallo indican lo siguiente:

“*33. Al referido Oficio, el coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, Listas 18, no adjuntó ninguna documentación de respaldo, que acredite los hechos imputados al coordinador provincial legalmente registrado ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, esto es, las presuntas infracciones o incumplimiento de las normas del Régimen Orgánico del movimiento político (...) ni mucho menos la constancia de que el coordinador provincial del movimiento Pachakutik en la provincia del Guayas, Luis Miguel Quito Asitimbay, recurrente en la presente causa, haya sido debidamente notificado para el ejercicio de su defensa y más garantías del debido proceso, omisión que no ha sido advertida por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, previo a emitir la resolución materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral.* (el énfasis no corresponde al texto original)

37. De lo señalado en el párrafo precedente, queda claro que es atribución del Consejo Político Nacional del Movimiento Pachakutik –y no del coordinador nacional de manera unilateral– designar a los directivos de la organización política en reemplazo de quienes hayan renunciado, se hayan retirado o contra quienes se hubiere dictado resolución de sanción que se encuentre debidamente ejecutoriada.

38. Sin embargo, entre la documentación presentada ante el Consejo Nacional Electoral y la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por el coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, y que forma parte del expediente administrativo remitido a este órgano jurisdiccional no existe constancia alguna de que la decisión de reemplazar al coordinador

22 Fs. 71-73 vuelta.

23 Fs. 74.

24 Fs. 104-111.

provincial del Guayas del referido movimiento político, Luis Miguel Quito Asitimbay, y encargar dichas funciones a la señora Martínez Barzallo Ruth Angélica (subcoordinadora), haya sido adoptada por el Consejo Político Nacional del Movimiento Pachakutik, como cuerpo colegiado, lo cual evidencia incumplimiento de la normativa interna por parte del señor Guillermo Churuchumbi, coordinador nacional de esa organización política. (el énfasis no corresponde al texto original)

39. Tampoco se advierte en el expediente administrativo (...) constancia alguna de que se ha impuesto alguna sanción al señor Luis Miguel Quito Asitimbay, coordinador provincial del Movimiento Pachakutik, Lista 18, y que la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, previo a la emisión de las "disposiciones" referidas en el Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-096, por el coordinador nacional de esa organización política, condición necesaria para justificar la decisión de encargar la coordinación provincial del Guayas del movimiento Pachakutik, en reemplazo de quien ostenta dicha función, y fue debidamente registrado en la Delegación Provincial Electoral del Guayas".
29. En este contexto, el juez *a quo* resolvió aceptar el recurso, dejar sin efecto la resolución recurrida y "[d]isponer que la Delegación Provincial Electoral del Guayas mantenga el registro del señor Luis Miguel Quito Asitimbay, como coordinador provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, sin perjuicio de registrar los cambios o modificaciones que la organización política efectúe con sujeción al ordenamiento jurídico pertinente".

## VI. Sobre los argumentos del recurrente

30. El magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del MUPP en el recurso vertical presentado en este Tribunal el 01 de julio de 2024, manifiesta en lo principal lo siguiente:
- 30.1 Que impugna la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 107-2024-TCE el 28 de junio de 2024 en la cual se deja sin efecto la Resolución Nro. 0418-CNE-DPGE-DIR-RTA-2024 de 23 de mayo de 2024, emitida por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas.
- 30.2 Como parte de los fundamentos del recurso sostiene que la sentencia judicial es errada y que le causa un gravamen irreparable a Pachakutik, ya que afecta directamente a una decisión legítima adoptada por la organización política en relación con el encargo de la Coordinación del Guayas.
- 30.3 Afirma que el juez electoral no verificó adecuadamente la conformación del litis consorcio pasivo necesario cuando avocó conocimiento del recurso subjetivo contencioso electoral, por lo que no era suficiente el dirigir la demanda únicamente contra la Delegación Provincial Electoral de Guayas "sino que también debió incluirse al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, a través de su representante legal, Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, responsable del encargo de la Directiva Provincial de Guayas".
- 30.4 Manifiesta que el juez vulneró el debido proceso al no conformar adecuadamente el litis consorcio pasivo y al no haber notificado al movimiento, a través de su representante legal.

- 30.5** En ese orden de ideas, considera que se ha producido una violación directa al derecho a la defensa previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando no fue notificado sobre el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Miguel Quito Asitimbay; y, que dicha falta de notificación le impidió al movimiento político presentar sus argumentos, pruebas y defenderse adecuadamente.
- 30.6** El representante legal del Movimiento Político Pachakutik, señala que el recurrente no acreditó haber agotado las instancias internas dentro de la organización política. Afirma adicionalmente que el juez de instancia no requirió la respectiva certificación y que esa omisión constituye causal de inadmisión.
- 30.7** Complementa sus argumentos señalando que el Consejo Político Nacional del MUPP delegó: *“expresamente al Coordinador Nacional la autoridad para reestructurar las coordinaciones provinciales en las que se sustenten conflictos”*; y que esa delegación se realizó conforme a las facultades establecidas en la normativa interna de ese movimiento.
- 30.8** Deja constancia de que el señor Luis Miguel Quito Asitimbay no ha sido removido del cargo que ocupaba *“sino que se encuentra suspendido debido a la apertura de un proceso disciplinario interno en su contra. En cumplimiento con los procedimientos establecidos, se le han notificado debidamente todas las acciones y resoluciones relativas a dichos procesos disciplinarios.”*.
- 30.9** Indica el recurrente que adjunta prueba documental en virtud de no haber podido acreditar previamente los hechos que afirma; y, como pretensión solicita que se acepte el recurso de apelación, se deje sin efecto la sentencia recurrida y que se ratifique la legalidad de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024.

## VII. Consideraciones jurídicas

- 31.** Del análisis del expediente y de los argumentos esgrimidos por el ahora apelante este Tribunal determina lo siguiente:

- 31.1** Que el señor Luis Miguel Quito Asitimbay tenía como pretensión que a través de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en la causal 15 del artículo 269 de la LOEOP, este Tribunal se pronuncié sobre su situación jurídica interna en el MUPP, relativa a un proceso disciplinario.
- 31.2** El recurrente señala que el 10 de junio de 2024<sup>25</sup>, extraprocesalmente, conoció sobre el régimen disciplinario y respecto al encargo de la coordinación provincial del MUPP; sin embargo, esto no se compadece a la realidad procesal, por cuanto el 27 de mayo de 2024, a través del oficio MUPP-GUAYAS 27-05-2024-211<sup>26</sup> el propio peticionario evidencia que sí tenía conocimiento pleno de estos dos hechos.

<sup>25</sup> Nótese que el recurso presentado ante este Tribunal ingresó el 12 de junio de 2024.

<sup>26</sup> Fs. 31-32. / Fs. 37.

- 31.3** Que la sentencia de instancia se pronuncia sobre la vulneración de derechos en el proceso disciplinario dentro de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en la causal 15 del artículo 269 de la LOEP, en el cual se contó exclusivamente con la Delegación Provincial Electoral de Guayas, a través de su directora.
- 31.4** Que en el recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas contemplado en el numeral 12 del artículo 269, ibídem, cualquier adherente o afiliado que considere que la organización política ha vulnerado sus derechos estatutarios, legales o constitucionales, puede acceder a este órgano de administración de justicia siempre y cuando se hubieren agotado las instancias internas o se demuestre la falta de respuesta o la no conformación de los órganos internos.
- 32.** En este contexto, es evidente que el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga al analizar el órgano competente para establecer el régimen disciplinario al interior de la organización política y determinar que no existieron las garantías del debido proceso, en específico, el derecho a la defensa, se pronuncia sobre los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, en el cual, dada la naturaleza del objeto de la controversia, efectivamente el legitimado pasivo es la organización política a través de sus directivos a los cuales se les imputa una presunta violación de derechos; no obstante, estos no fueron llamados al proceso para hacer valer sus derechos y poder contradecir los cargos formulados.
- 33.** Por ello, este Tribunal debe ser enfático en señalar que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto con fundamento en la causal 15 del artículo 269 de la LOEP, lo que analiza es cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane de la administración electoral y que genere un perjuicio a quien deduce el recurso, siempre y cuando no tenga un procedimiento previsto en la ley. En el caso en concreto, este órgano de justicia electoral se encuentra impedido de analizar asuntos litigiosos que se generan al interior de las organizaciones políticas, como lo es la aplicación del régimen disciplinario, ya que este tiene su procedimiento propio establecido en el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia.
- 34.** En este orden de ideas, este Tribunal observa que si el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga consideraba que lo procedente era analizar la conflictividad interna, necesariamente debía contar con la presencia de la organización política y en especial con aquellos que presuntamente violentaron derechos al aplicar el régimen disciplinario y encargar las funciones de coordinador provincial.
- 35.** Por lo mismo, si esta era la situación fáctica y jurídica, no era posible su tramitación a través de la causal 15 del artículo 269 de la norma en referencia, en consecuencia, se constata que el juez a quo vulneró el derecho a la defensa de la organización política, en la persona de su representante, a quien se le privó de presentar sus argumentos y descargos ante el Tribunal Contencioso Electoral.
- 36.** Siendo así, dado que el apelante ha justificado su aseveración en cuanto a que debió ser parte procesal en la presente causa, se continúa con el objeto de apelación interpuesta, la

misma que se circunscribe a dos cargos: **i)** que existen causales de inadmisión; y, **ii)** que la resolución adoptada por el organismo desconcentrado electoral es legal y que para ello, presenta documentación.

37. De lo expuesto, en los párrafos 24, 25 y 31.2 se observa que el señor Luis Miguel Quito Asitimbay tuvo conocimiento de la sanción impuesta hacia su persona, con la cual se suspendieron sus derechos y como consecuencia se encargó la coordinación provincial, el 27 de mayo de 2024; sin embargo, presentó ante este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral el 12 junio de 2024, es decir fuera del plazo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.
38. De igual manera, tanto el escrito inicial como el posterior con el cual aclara y completa su recurso, presenta pretensiones incompatibles, tal como consta en el análisis efectuado en los párrafos 33 a 35, por lo mismo, no puede este Tribunal pronunciarse sobre sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas con fundamento en la causal 15 del artículo 269 de la LOEP, lo cual debió ser advertido por el juez de instancia.
39. En razón de que el escrito incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, este Tribunal no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del señor Luis Miguel Quito Asitimbay en caso de que se configure lo dispuesto en el artículo 269.4 inciso segundo y los demás requisitos establecidos en la ley.
40. Por otra parte, se le llama la atención al abogado Ronny Guillermo Rodríguez Quiñonez<sup>27</sup> por su práctica desleal al pretender confundir a este Tribunal al señalar un desconocimiento irreal de los hechos presentados en el recurso; y, contrariar de esta forma a la ética profesional.

## VIII. Otras consideraciones

41. La Constitución en el artículo 1 define al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, en cuya virtud el más alto deber del Estado consiste en la protección y promoción de los derechos de las personas, para cuyo propósito el artículo 169 de la Norma Suprema ordena que el sistema procesal sea un medio para alcanzar la justicia. Además, dispone que se hagan efectivas las garantías del debido proceso previstas en el artículo 76 ibídem, para lo cual “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden (...)", corresponde asegurar el ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas o grados del procedimiento administrativo o proceso judicial.
42. Si bien, el Código de la Democracia no prevé en forma explícita que el Tribunal Contencioso Electoral implemente mecanismos válidos, para que las personas que puedan ser afectadas en sus derechos u obligaciones y que no sean parte procesal, sean llamadas a intervenir o, sean escuchadas en forma previa a adoptar una decisión, este órgano tiene el deber ineludible de aplicar los principios y reglas constitucionales aunque las partes no las invoquen expresamente.

<sup>27</sup> Abogado patrocinador del señor Luis Miguel Quito Asitimbay.

43. En el caso en concreto, si bien el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del MUPP, no fue quien interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral, este Tribunal considera que la resolución que dio origen a la impugnación del señor Luis Miguel Quito Asitimbay fue emitida por el representante legal de dicho movimiento, en consecuencia, es evidente que el ahora apelante tiene un interés directo en el asunto que motivaba la controversia.
44. Con fundamento en los principios constitucionales invocados, este Tribunal se aparta de sus decisiones anteriores y concede el recurso de apelación interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, con los efectos determinados en esta sentencia.
45. Finalmente, recuerda la obligación de los juzgadores de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de quienes puedan ser afectados con sus decisiones de forma directa y no sean parte procesal. Por lo mismo, en caso de que el recurso vertical de apelación sea oportunamente presentado, el juez de instancia deberá concederlo para que sea el Pleno del Tribunal quien resuelva lo que en derecho corresponda.

## IX. Decisión

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la sentencia dictada el 28 de junio de 2024, por cuanto el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Luis Miguel Quito Asitimbay incurre en las causales 3 y 4 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**SEGUNDO.-** Revocar la sentencia de instancia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, el 28 de junio de 2024, por vulnerar el derecho a la defensa establecido en el artículo 76, numeral 7, literales a) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

**TERCERO.-** Dejar a salvo los derechos del señor Luis Miguel Quito Asitimbay en caso de que se configure lo dispuesto en el artículo 269.4 inciso segundo del Código de la Democracia y cumpliendo los demás requisitos establecidos en la ley y reglamento.

**CUARTO.-** Notificar el contenido de la presente sentencia:

**4.1.** Al señor Luis Miguel Quito Asitimbay y su patrocinador en los correos electrónicos: [rodriquijuris@hotmail.com](mailto:rodriquijuris@hotmail.com), [aboctareyesluc@outlook.com](mailto:aboctareyesluc@outlook.com), [lm\\_eventos@ymail.com](mailto:lm_eventos@ymail.com) y [pkguayas@gmail.com](mailto:pkguayas@gmail.com); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 035.

**4.2.** A la señora Rosa Piedad Tapia Andino, directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, en la dirección de correo electrónico: [rosatapia@cne.gob.ec](mailto:rosatapia@cne.gob.ec).

**4.3.** Al magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos: [info@jdabogados.ec](mailto:info@jdabogados.ec), [paul.jimenez@jdabogados.ec](mailto:paul.jimenez@jdabogados.ec), [coordinacionpachakutik2023@gmail.com](mailto:coordinacionpachakutik2023@gmail.com), y [telmojrmillo@yahoo.com.ar](mailto:telmojrmillo@yahoo.com.ar).

**4.4.** A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec), [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec) y [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec).

**QUINTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ, (VOTO SALVADO)**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Abg. Richard González Dávila, **JUEZ**.

**Certifico.** - Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio de 2024.

Abg. Víctor Hugo Cevallos García

**Secretario General**

**"VOTO SALVADO**  
**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**  
**JUEZ PRINCIPAL**

**Tema:** Recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en contra de la sentencia de instancia de 28 de junio de 2024, la cual, resolvió aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo de 2024, emitida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual la Delegación provincial de Guayas procedió a inscribir a la directiva provincial encargada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik. Por haberse determinado falta de legitimación para la interposición del recurso de apelación, se lo declara improcedente.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio de 2024, las 16:02.- **VISTOS.**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de miembros del Tribunal Contenciosos Electoral dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales me permito disentir:

**Legitimación activa.** -

1. El artículo 213, del del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece:

*"El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa".*

2. El apelante Luis Guillermo Churuchumbi Lechón comparece en su calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik no es parte del recurso subjetivo contencioso electoral, resuelto por el juez de instancia referente a la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, por lo cual, no cuenta con legitimación activa para la presentación del recurso de apelación, deviniendo en improcedente cualquier análisis sobre el fondo del asunto.

**Sobre el concepto de parte procesal**

3. El recurso de apelación materia del presente análisis fue interpuesto por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, quien no actuó como parte procesal durante el desarrollo de la primera instancia; de ahí que, previo a analizar el mérito del presente

recurso de apelación, resulta necesario despejar, como consideración previa, la legitimación activa del apelante:

4. La Constitución de la República, en su artículo 76, número 7, letra m) reconoce dentro de las garantías del derecho a la defensa, a aquella relativa a “*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”. De la interpretación literal de la norma constitucional transcrita, resulta claro que las personas legitimadas para presentar recursos horizontales o verticales, dentro de un proceso jurisdiccional, no son otras que aquellas que actuaron en calidad de parte procesal.
5. En desarrollo del derecho analizado, el artículo 72, inciso cuarto del Código de la Democracia establece:

*“En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”.*

6. Por su parte, el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prescribe:

*El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.*

7. Cabe señalar, que el artículo 13 del Reglamento de Trámites identifica a quienes pueden ser consideradas partes procesales, estableciendo:

*“Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley:*

*1. Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas; 2. Los candidatos directamente y por sus propios derechos; 3. Las autoridades removidas de los gobiernos autónomos descentralizados, conforme al procedimiento de remoción previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; 4. El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales; 5. El accionante y el servidor público electoral contra quien se propone la acción de queja; 6. El afiliado, adherente permanente, los precandidatos a la dirigencia interna o a cargos de elección popular y la organización política, cuando se trate de asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas; 7. El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados; 8. Quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa, en el caso de consultas populares y referéndum; 9. En el caso de revocatorias del mandato, quien*

*ha concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular cuyo mandato se solicita revocar; 10. Las personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad respecto de sus derechos electorales; 11. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir y ser elegidos; y, las personas jurídicas; y, 12. En general, los legitimados conforme la ley".*

8. De la normativa transcrita, y en aplicación de un criterio sistemático de interpretación jurídica, se desprende que el derecho a recurrir de una sentencia de primera instancia, le corresponde, de manera privativa, a las partes procesales en virtud que la segunda instancia jurisdiccional tiene como propósito que un juez o tribunal superior revise las actuaciones del juez de primer grado, a fin de garantizar a las partes procesales un control jurisdiccional de las sentencias o autos con fuerza de sentencias, que resuelven sobre sus derechos; sin perjuicio de recordar que el régimen procesal electoral no prevé la posibilidad de establecer tercerías coadyuvantes, en ningún estado de la causa.
9. De la revisión del expediente, queda claro que las partes procesales se conformaron por: el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, en calidad de recurrente, quien compareció en representación y defensa de sus derechos subjetivos, presuntamente vulnerados. A su vez, la parte recurrida es el Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial Electoral de Guayas por ser la autoridad que emitió el acto administrativo la resolución de inscripción de una coordinación y subordinación encargada, a solicitud de personeros del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; es decir, el legitimado activo no atacó directamente a la decisión de encargar la coordinación provincial del movimiento político, sino al acto administrativo de inscripción ejecutada por la Directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, inscripción que debió fundamentarse en lo previsto del Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en el artículo 37 numeral 4, que establece la atribución del consejo político de elegir a las dignidades de los organismos provinciales en un caso de renuncia, retiro o sanción debidamente ejecutoriada.
10. En tal virtud, el compareciente no cuenta con legitimación activa para la presentación del recurso de apelación incoado; y como consecuencia de ello, resulta estéril proceder a cualquier análisis jurídico sobre el asunto de fondo de la presente causa.

### **Derecho a recurrir el fallo**

11. El derecho a recurrir es una garantía fundamental en los sistemas judiciales democráticos, reconocida tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento jurídicos ecuatoriano. Este derecho asegura que quienes han sido juzgados tenga la posibilidad de impugnar esa decisión ante una instancia superior, con el fin de revisar la legalidad y justicia del fallo emitido.

12. De ahí, que las partes procesarles tienen derecho a que una decisión que afecta sus derechos, sea revisadas por un tribunal superior, garantizando así una segunda instancia de decisión que pueda evaluar tanto los hechos como la aplicación de la ley.
13. El derecho a recurrir, que es una garantía del debido proceso, actúa como un mecanismo de control para corregir posibles errores que puedan haber ocurrido durante el proceso judicial inicial, ofreciendo una nueva oportunidad para la defensa de los derechos del acusado.
14. En resumen, el derecho a recurrir es una pieza clave del debido proceso y la administración de justicia, garantizando que las personas que fueron parte de un proceso tengan acceso a una revisión justa y equitativa de las decisiones judiciales que les afectan.
15. La garantía de recurrir el fallo se lo concibe como una garantía del debido proceso, la misma se encuentra irradiada desde el bloque de convencionalidad, tomando en consideración que los fallos de instancia pueden ser susceptibles de errores del juzgador *a quo*, a lo cual con la finalidad de garantizar una sentencia que se invista de los elementos esenciales, con los cuales se da contestación a un problema jurídico. Por lo que los instrumentos internacionales de derechos humanos prevé el derecho a recurrir el fallo o la doble instancia como tal para que en el sistema de justicia quede por sentado que dicha decisión es la adecuada.
16. En concordancia con la Constitución del Ecuador que su art. 76. 7 m) prevé que:

*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

17. En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador como ente máximo de interpretación constitucional, ha desarrollado jurisprudencia vinculante de la que se desprenden los elementos que forman parte de dicha garantía, en este sentido la sentencia No. 2004-13-EP/19 en su párrafo 45 conceptualiza que:

*"posee una naturaleza estrictamente procesal que se orienta a corregir posibles equivocaciones del juez que causan gravamen o perjuicio (...) garantiza a las partes procesales el acceso a un control de las decisiones judiciales por parte de tribunales de justicia superiores" énfasis me corresponde.*

*Al respecto, esta Corte Constitucional recuerda que el núcleo esencial del derecho a recurrir no comporta la obligación de admisibilidad inmediata de todos los recursos interpuestos por los justiciables. Puesto de otro modo, el derecho a recurrir no busca la admisión o aceptación de los recursos interpuestos por las partes, sino que los mismos sean conocidos y resueltos motivadamente por tribunales de alzada, como efectivamente sucedió en el presente caso".*

18. Con este criterio se puede dilucidar que quienes poseen la legitimidad para la presentación de estos medios de impugnación son las partes procesales, en este sentido el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral la norma

procesal que se encuentra vigente, es constitucional y se encuentra en armonía con las demás normas del bloque de convencionalidad como también del bloque de constitucionalidad, en este se delimita de manera clara, que quienes pueden recurrir al fallo son las partes procesales. Es así que el artículo 213 dictamina:

*Art. 213.- Definición.- El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.*

19. Por lo que nos alejamos del criterio emitido por la mayoría del Tribunal Contencioso Electoral, ya que esta contraviene a la seguridad jurídica, derecho consagrado en el Art. 82 de la Constitución del Ecuador, al inobservar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como también transgrede el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
20. La sentencia de mayoría contradice criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a que el derecho al debido proceso en su garantía de recurrir el fallo es un derecho de las partes procesales lo que advertimos transgrede el principio de legalidad y desnaturaliza la conceptualización, de la garantía a recurrir del fallo.

#### **Derecho a presentar y a contradecir la prueba, cómo garantía mínima del derecho a la defensa.**

21. El artículo 76, numeral 7, letra h) de la Constitución de la República reconoce, entre las garantías básicas del derecho a la defensa, aquella relativa a: *"Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra"*.
22. De la revisión del voto de mayoría, además de convertir en parte procesal a quien no actuó como tal, en la primera instancia, la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, por medio de la sentencia de mayoría, ha aceptado la incorporación al proceso de elementos probatorios, en segunda instancia; los mismos que por el momento en que ingresan, sin que exista norma alguna que respalde esta actuación, constituyen pruebas que no fueron anunciadas, admitidas, practicadas ni contradichas por las partes procesales; lo que resulta insostenible, por cuanto los recursos subjetivos contencioso electorales planteados en contra de los actos administrativos del Consejo Nacional Electoral tienen por objeto supervisar la juridicidad de las actuaciones del órgano administrativo electoral, las mismas que vendrían a ser examinadas a la luz de elementos fácticos a los que nunca tuvo acceso la administración electoral al momento de emitir su decisión, lo que a su vez hace que la a la decisión jurisdiccional emanada de tal proceder resulte incongruente con el objeto de la controversia establecido en el momento procesal correspondiente.
23. En tal virtud, no es admisible que, a manera de recurso de apelación, se incorpore prueba nueva, por un tercero, extraño al litigio, la misma que sin ser conocida por quienes sí fueron partes procesales pueda fundamental el criterio del juez electoral. Esto genera un

incentivo perverso para litigante de mala fe, que verían en este precedente una posibilidad para evitar que los elementos que aptan al proceso no puedan ser contradichos por ninguna parte procesal, y que sean incorporados y valorados por el juzgador sin oposición de ninguna naturaleza, en detrimento de la posición jurídica de quien actúa y presenta sus aseveraciones la etapa procesal prevista en la norma adjetiva correspondiente.

- 24.** Es lamentable, que el fallo de mayoría no explique la forma, ni el momento procesal en que esta prueba debe ser calificada, admitida, contradicha y valorada, en segunda instancia jurisdiccional, por cuanto no existe etapa procesal establecida para el efecto, puesto que la segunda instancia tiene por propósito supervisar la actuación jurisdiccional del juez *A quo*, quien habría emitido su decisión, en función de las pruebas practicadas y admitidas en la etapa procesal prevista en la norma aplicable, la misma que en todos los casos, corresponde a la primera instancia.
- 25.** Pese a existir norma expresa sobre quiénes pueden ser considerados partes procesales, con exclusión de todas las demás; el fallo de mayoría introduce una nueva ambigüedad puesto que no se establece, en qué casos, el juez *Ad quem* debe admitir la comparecencia de personas ajenas a la litis; tanto más si se considera que la norma procesal electoral no prevé la comparecencia de tercerías, ni *amicus curiae*, por lo que, además de crear normas procesales, dentro de una rama del *Derecho Público*, donde la autoridad solamente puede hacer aquello expresamente establecido en la norma correspondiente, la mayoría autora del fallo, está abriendo un portal de arbitrariedad para el juzgador porque serán los jueces electorales quienes determinen, por sí y ante sí, quién puede actuar como “*tercero apelante*”, y a quien se le rechazará esta pretensión, en razón de lo prescrito en el artículo 13 del Reglamento e Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En segunda instancia, el juzgador deberá determinar en qué momento se procederá a incorporar la prueba al proceso, habida cuenta, que en los casos de primar instancia, que contemplan audiencia, la prueba debe ser practicada y contradicha en este momento procesal.
- 26.** Lo decidido por los jueces de mayoría crearía una nueva etapa procesal inexistente a la fecha, para valoración de prueba nueva, la misma que podría fundamentar una decisión, que afecte a quien sí ha actuado como parte procesal, sin que haya podido contradecir esta prueba nueva, intempestivamente incorporada al proceso; en total y absoluta violación al derecho a la defensa de las partes procesales, y al derecho a la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Constitución, ante la falta de razonable imprevisibilidad y confianza que deben tener los justiciables, en relación al sistema de justicia, en esta y en todos los ámbitos del derecho procesal.

Por las razones expuestas en este voto a criterio de los suscritos jueces la sentencia debió ser dictada en lo siguientes términos:

**PRIMERO:** Rechazar por improcente el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

**SEGUNDO:** Declarar, que la sentencia subida en grado ha causado ejecutoria.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, devolver el expediente al juez de instancia para que se proceda a la apertura de la etapa de ejecución de lo resuelto.

Fernando Muñoz Benítez, **Juez, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 26 de julio de 2024

Dr. Víctor Hugo Cevallos

**SECRETARIO GENERAL**

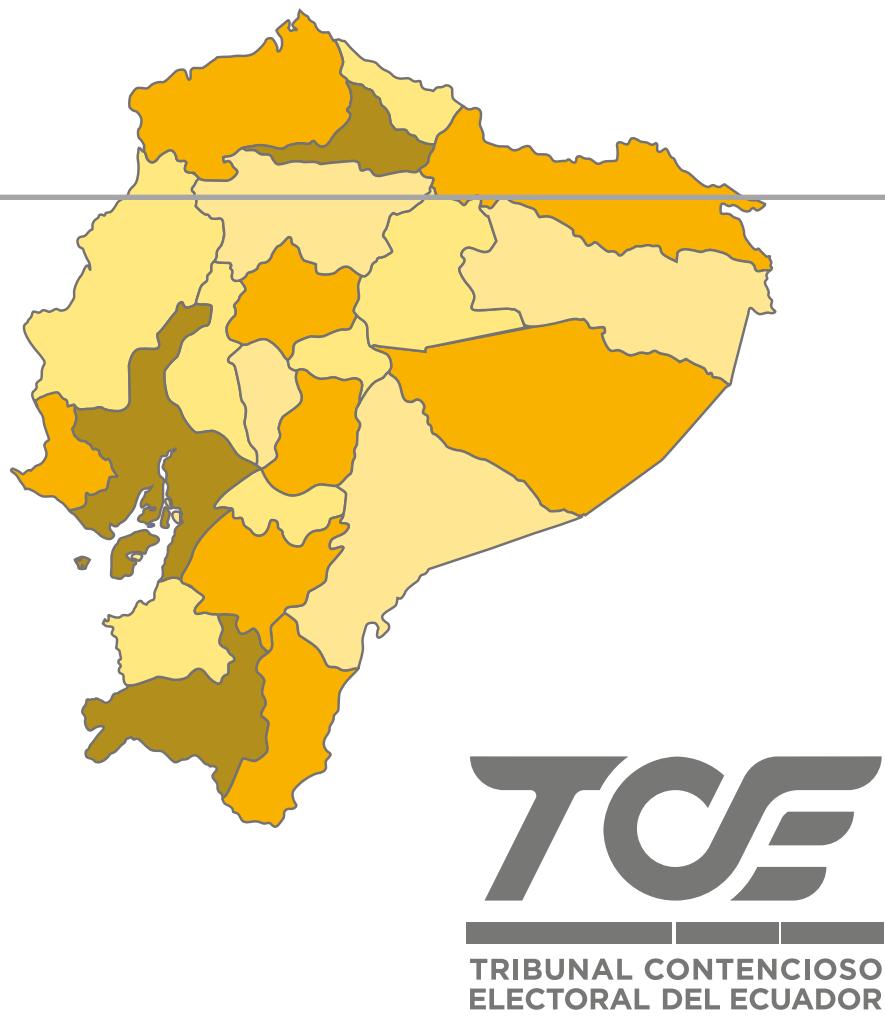
# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

2024

**Causa:** 121-2024-TCE

**Tipo:** Recurso de apelación

**Tema:** Campaña anticipada



<b>DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL</b>
<b>FICHA DE PROCESAMIENTO</b>

<b>RESUMEN DE LA CAUSA</b>
----------------------------

El señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y la señora María Verónica Abad Rojas interponen recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. En dicha sentencia se aceptó la denuncia presentada en contra de la denunciada, María Verónica Abad Rojas, por adecuar su conducta a la infracción electoral prevista en el artículo 278, numeral 7 del Código de la Democracia. Los recursos de apelación se fundamentaron: por una parte, el denunciante solicitó una sanción más grave (como la suspensión de derechos políticos) y la parte denunciada solicitó la revocatoria de la multa. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (TCE) confirmó la sentencia de instancia, concluyendo que sí se configuró campaña anticipada, al evidenciarse una intención clara de posicionamiento político personal fuera del calendario electoral, vulnerando el principio de equidad en la contienda; así como, determinó que no se ha demostrado que la sentencia expedida por la jueza de instancia adolezca de las falencias que aducen los recurrentes.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	121-2024-TCE
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Azuay
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	19 de febrero de 2025
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Recurso de apelación
<b>ACTO QUE SE RECURRE:</b>	Sentencia de primera instancia
<b>TEMA:</b>	Campaña anticipada
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Ciudadano
<b>ACCIONADO (S):</b>	Juez del Tribunal Contencioso Electoral
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Negar
<b>VOTO CONCURRENTE / VOTO SALVADO:</b>	Voto concurrente, Dr. Fernando Muñoz Benítez; y, Ab. Richard González Dávila.
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Sentencia
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	SÍ

SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA	
RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
TEMA PRINCIPAL:	Estándar de suficiencia motivacional
RATIO DECIDENDI:	<p>En lo relativo a la existencia de las deficiencias motivacionales de insuficiencia e incoherencia en la sentencia que alega la denunciante, como se indicó, las basa en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional.</p> <p>En primer, lugar debe tomarse en cuenta al fallo como un todo, esto ya que la recurrente aduce que la deficiencia motivacional de insuficiencia se produce, porque no existen elementos fácticos, puesto que a su criterio los hechos no fueron debidamente probados.</p> <p>El estándar de suficiencia, tal cual lo establece la citada sentencia Nro. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, se da de la siguiente manera: <i>“64. (...) el juicio sobre la suficiencia de la fundamentación normativa y de la fundamentación fáctica va a depender del estándar de suficiencia que sea razonable aplicar en el tipo de causa de que se trate y de la aplicación que razonablemente deba hacerse de dicho estándar en el caso concreto. 64.1. El estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica”.</i></p> <p>Se puede ver de la sentencia que se recurre en este proceso que la jueza <i>a quo</i> no solo analiza los elementos probatorios que indica la recurrente, sino que explica de manera clara las razones que le sirvieron de fundamento para resolver y la demostración fáctica razonable y suficiente, por lo que no se demuestra insuficiencia.</p> <p>Corresponde a quien recurre demostrar la existencia de falencias en el fallo y, en el presente caso, no se observa que la recurrente demuestre incoherencia lógica (entre las premisas y conclusiones), ni decisional (inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión); por tanto, no se evidencia vulneración a la garantía de motivación.</p>

CONCEPTOS DESARROLLADOS	
CONCEPTO:	Principio de proporcionalidad
RESUMEN:	<p>La Corte Constitucional ha señalado que: <i>"la proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones"</i>, en tal sentido, ha manifestado que: <i>"quien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor"</i>.</p> <p>De similar manera, la Corte Constitucional ha determinado que la proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede analizar en función de la intensidad del daño, los efectos en la víctima o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho, por ello: <i>"A mayor daño, corresponde una sanción mayor"</i>.</p> <p>Así mismo, el artículo 285 del Código de la Democracia establece que: <i>"En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley"</i>.</p> <p>Dicho esto, se observa que la jueza consideró que, una vez acreditada la idoneidad y necesidad en la aplicación de la medida sancionatoria, se debe establecer si el grado de afectación del derecho restringido por la conducta prohibida se ve compensado por el grado de satisfacción de proteger aquel bien jurídico protegido por la ley.</p> <p>La norma legal invocada, taxativamente establece que las sanciones a aplicarse por esta conducta, son la multa y la destitución, dejando a criterio del juzgador, si impone o no la sanción de suspensión de los derechos de participación de quien cometió la infracción electoral por el tiempo previsto en aquella, toda vez que las conjunciones 'y/o' así lo permiten.</p> <p>Por lo expuesto, y dado que el recurrente solicita la aplicación adicional de la suspensión de derechos de participación por dos años a la denunciada y no la destitución, no se demuestra la existencia de errores ni vulneraciones al principio de igualdad en lo resuelto por la jueza <i>a quo</i> con la aplicación de la sanción económica.</p>

**RESUMEN VOTO CONCURRENTE, AB. RICHARD GONZÁLEZ DÁVILA.**

Concurro de la sentencia de mayoría; sin embargo, debo señalar como he venido sosteniendo en anteriores casos, que la regla jurisprudencial establecida en el caso Nro. 111-2023-TCE, rige desde el 14 de mayo de 2014, fecha en la que fue adoptada y, por tanto, desde esa fecha son sujeto de control las redes sociales, respecto de la publicidad electoral.

En el presente caso, se juzgan hechos ocurridos en el mes de diciembre de 2022, respecto del proceso electoral para designar autoridades seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en febrero de 2023, tiempo en el que la regla jurisprudencial Nro. 111-2023-TCE, todavía no había sido creada.

No obstante, como señala la sentencia de primera instancia, la denunciada aceptó la ocurrencia de hechos que se juzgaban, la que releva probatoriamente lo previsto en la regla jurisprudencial 111-2023-TCE y convierte a la propia declaración de la denunciada en la prueba principal de análisis, lo que aunado a lo previsto en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que señala: “(..) *El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su con testación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.*”; hace que las valoraciones a las que arribó la sentencia de primera instancia sean coherentes con la decisión adoptada que determina que existe responsabilidad, respecto de la infracción prevista en el número 7, del artículo del 278 del Código de la Democracia.

## RESUMEN VOTO CONCURRENTE, DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ,

En este contexto, tanto el Reglamento de Trámites del TCE como también la jurisprudencia vinculable tiene por objeto precautelar, que el juez que conozca la causa, en su sentencia plasme como motivación la valoración de la prueba que ha sido practicada acorde las reglas procesales. La sana crítica permite al juez valorar la prueba de manera integral y lógica, considerando diversos factores para establecer su relevancia, autenticidad, integridad y fiabilidad. En el caso de una materialización realizada ante notario de información de una URL, el juez, bajo la sana crítica, debe analizar la prueba en su contexto y considerar diversos aspectos para determinar su valor probatorio.

De la sentencia de instancia, se refleja que en el párrafo 59 se menciona la disposición legal mediante la cual se practicará la prueba audiovisual, concluyendo en este párrafo que la sola exhibición de imágenes como parte de la prueba documental, por sí sola no brindan la certeza y confiabilidad; sin embargo, las imágenes reproducidas en la práctica de la prueba son valoradas por la jueza de instancia, por lo que se establece en la presente sentencia, que las imágenes que se desprenden de las materializaciones, cumplen con el umbral de suficiencia probatoria.

La conclusión del párrafo anterior, se sustenta en la aplicación directa de la jurisprudencia que se dictó en la sentencia Nro. 111-2023-TCE, emitida por este Tribunal, del cual se desprende que las publicaciones en redes sociales, que han sido reproducidas en audiencia y que poseen una materialización que no solo constata la fecha de emisión de la publicación, sino que, el notario da fe de la existencia de la publicación como también de la imagen que se desprende de la diligencia notarial, entendiendo la autenticidad de la dirección URL, como también la imagen y contenido de la certificación de la página web que se reproduce del link provisto por el solicitante. La materialización de una URL por un notario le otorga al documento una presunción de autenticidad, confirmando que la información fue capturada de la URL indicada en la fecha y hora especificadas, pero no garantiza la veracidad o la integridad de la información. El juez, bajo la sana crítica, deberá analizar la prueba en su contexto y considerar diversos factores para determinar su valor probatorio.

Con estos elementos, este Tribunal concluye que las materializaciones y exposición de los links de redes sociales en audiencia, es suficiente elemento para ser valorado y para que, del mismo, se puedan comprobar los hechos alegados por las partes procesales, sin perjuicio de que las partes soliciten informes periciales.

**SENTENCIA**  
**CAUSA Nro. 121-2024-TCE**

**TEMA:** En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza los recursos de apelación interpuestos por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y por la señora María Verónica Abad Rojas, en sus calidades de legitimados activo y pasiva en el proceso contencioso electoral, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la jueza de instancia el 5 de noviembre de 2024 a las 18h13, con la que sancionó a la denunciada con una multa de veinte (20) salarios básicos unificados, por haber adecuado su conducta a la infracción electoral de campaña anticipada tipificada en el número 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.

Luego del análisis correspondiente, el Pleno niega los recursos de apelación presentados, puesto que no se ha demostrado que la sentencia expedida por la jueza de instancia adolezca de las falencias que aducen los recurrentes.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 19 de febrero de 2025. Las 20h53.-

**VISTOS.**- Agréguese a los autos lo siguiente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1230-O de 30 de noviembre de 2024, dirigido al abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal; **b)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0401-M de 30 de noviembre de 2024, dirigido a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal; **c)** Escrito firmado electrónicamente por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y por el abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, presentado en este Tribunal el 13 de diciembre de 2024 a las 15h26, a través del correo institucional de la Secretaría General; **d)** Escrito firmado electrónicamente por la abogada Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, presentado en este Tribunal el 17 de diciembre de 2024 a las 22h19 a través del correo institucional de la Secretaría General; **e)** Escrito firmado electrónicamente por el abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, patrocinador del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, presentado en este Tribunal el 7 de enero de 2025 a las 15h09, a través del correo institucional de la Secretaría General; **f)** Escrito firmado electrónicamente por la abogada Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, presentado en este Tribunal el 15 de enero de 2025 a las 22h47 a través del correo institucional de la Secretaría General; **g)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

## I. ANTECEDENTES

**1.** El 5 de noviembre de 2024 a las 18h13, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de instancia del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la causa 121-2024-TCE<sup>1</sup>. Las partes procesales fueron notificadas con la referida sentencia, el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho<sup>2</sup>.

**2.** El 8 de noviembre de 2024, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros presentó sendos escritos a las 15h44<sup>3</sup> y 15h53<sup>4</sup>, ambos ingresados a la dirección de correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, y a las 16h31<sup>5</sup>, ingresado en la recepción documental de la Secretaría General, mediante los que interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia dictada por la jueza de instancia el 5 de noviembre de 2024 a las 18h13.

**3.** El 8 de noviembre de 2024 a las 18h15, ingresó a la dirección de correo institucional: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) un escrito, mediante el cual, la señora María Verónica Abad Rojas planteó recurso de apelación contra la indicada sentencia dictada por la jueza de instancia el 5 de noviembre de 2024 a las 18h13<sup>6</sup>; y, el 09 de noviembre de 2024 a las 23h27, ingresó un correo electrónico desde la misma dirección electrónica a la mencionada dirección electrónica institucional, sin documentos adjuntos<sup>7</sup> conforme consta de la razón de ingreso suscrita por la secretaria relatora del despacho.

**4.** El 11 de noviembre de 2024 a las 15h33, mediante auto de sustanciación, la jueza de instancia concedió los recursos de apelación interpuestos por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y la señora María Verónica Abad Rojas<sup>8</sup>.

**5.** Mediante Memorando Nro. TCE-ICP-PENL-2024-056-M de 13 de noviembre de 2024, la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, remitió el expediente de la causa Nro. 121-2024-TCE a la Secretaría General de este Tribunal<sup>9</sup>.

**6.** Conforme la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 13 de noviembre de 2024, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia. A la razón se adjuntaron el acta de sorteo Nro. 224-13-11-2024-SG de 13 de noviembre

<sup>1</sup> Fojas 931-942.

<sup>2</sup> Fojas 971- 971vta

<sup>3</sup> Fojas 972 a 978.

<sup>4</sup> Fojas 979 a 985.

<sup>5</sup> Fojas 986 a 997

<sup>6</sup> Fojas 998 a 1005.

<sup>7</sup> Fojas 1006 a 1007.

<sup>8</sup> Fojas 1008 a 1008 vta.

<sup>9</sup> Fojas 1017 a 1018 vta.

de 2024, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **121-2024-TCE<sup>10</sup>**.

**7.** El 14 de noviembre de 2024, a las 09h35, el expediente de la presente causa ingresó al despacho del suscrito juez electoral.

**8.** Escrito del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros ingresado el 25 de noviembre de 2024, a las 10h49 en la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal<sup>11</sup>.

**9.** Con memorando Nro. TCE-DICE-2024-0418-M de 16 de septiembre de 2024, la magíster Martha Damayanti Martínez Murillo, directora de Investigación Contencioso Electoral, solicita al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal, su participación al evento de capacitación sobre “Violencia Política de Género” a realizarse en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua del 28 al 29 de noviembre del 2024<sup>12</sup>.

**10.** Mediante memorando Nro. TCE-WO-2024-0213-M de 22 de octubre de 2024, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal, confirma su participación a la directora de Investigación Contencioso Electoral, al evento de capacitación sobre “Violencia Política de Género”<sup>13</sup>.

**11.** Auto dictado el 28 de noviembre de 2024, a las 13h31, con el que, en lo principal, se admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el legitimado activo y la legitimada pasiva<sup>14</sup>.

**12.** Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1230-O de 30 de noviembre de 2024, dirigido al abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, con el que se convocó al referido juez suplente para conformar el pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral con el objeto de conocer y resolver esta causa<sup>15</sup>.

**13.** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0401-M de 30 de noviembre de 2024, dirigido a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal con el que remitió a la señora jueza y señores jueces que integran el Pleno Jurisdiccional, el expediente íntegro en formato digital para su revisión y estudio<sup>16</sup>.

**14.** Escrito ingresado el 13 de diciembre de 2024, a las 15h26 en la dirección de correo institucional: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), remitido por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y por el abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández<sup>17</sup>.

<sup>10</sup> Fojas 1019 a 1021.

<sup>11</sup> Fojas 1022 a 1024.

<sup>12</sup> Fojas 1025.

<sup>13</sup> Fojas 1026 a 1027

<sup>14</sup> Fojas 1028 a 1030.

<sup>15</sup> Fojas 1035 a 1036.

<sup>16</sup> Fojas 1037 a 1038 vta.

<sup>17</sup> Fojas 1039 a 1041.

**15.** Escrito ingresado el 17 de diciembre de 2024, a las 22h19 en las direcciones de correo institucional de la Secretaría General, remitido por la abogada Pamela Alejandra Aguirre Zambonino<sup>18</sup>.

**16.** Escrito firmado electrónicamente por el abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, patrocinador del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, ingresado el 7 de enero de 2025 a las 15h09, en la dirección de correo institucional de la Secretaría General y remitido desde la dirección: [denunciasrlf@gmail.com](mailto:denunciasrlf@gmail.com)<sup>19</sup>.

**17.** Escrito firmado electrónicamente por la abogada Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, ingresado 15 de enero de 2025 a las 22h47, a la dirección de correo institucional: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec)<sup>20</sup>.

II.

## ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Jurisdicción y competencia

**1.** La competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos subjetivos contenciosos electorales se encuentra determinada en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70 e inciso tercero del artículo 72; numeral 1 del artículo 268 y numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia; y, numerales 1, 2 y 6 del artículo 3; numeral 1 del artículo 4; y, numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**2.** En consecuencia, con base en la normativa legal y reglamentaria invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y por la señora María Verónica Abad Rojas en contra de la sentencia dictada por la jueza de instancia el 5 de noviembre de 2024 a las 18h13.

### 2.2. Legitimación activa

**3.** El señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y la señora María Verónica Abad Rojas intervinieron en la presente causa como partes procesales, el primero como denunciante y la segunda como denunciada, por lo que cuentan con legitimación activa para interponer sus recursos verticales de apelación; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 13 numeral 4 y 213 del RTTCE.

18 Fojas 1042 a 1044.

19 Fojas 1045 a 1047.

20 Fojas 1048 a 1050.

### **2.3. Oportunidad en la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral**

**4.** El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

**5.** En el presente caso, la sentencia impugnada fue dictada y notificada el 5 de noviembre de 2024 a los ahora apelantes, conforme se verifica de las razones sentadas por la actuaria<sup>21</sup>.

**6.** En este contexto, por cuanto, el recurso de apelación fue interpuesto por ambos recurrentes en sendos escritos, el 8 de noviembre de 2024, se determina que los recursos verticales de apelación han sido presentados de manera oportuna.

## **III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

**7.** Puesto que tanto el denunciante como la denunciada interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia dictada por la jueza de instancia el 5 de noviembre de 2024 a las 18h13, se considera lo argumentado en ambos.

**8.** El recurso de apelación presentado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros se fundamenta en lo siguiente:

- a.** Hace referencia a los párrafos 81 y 82 de la sentencia recurrida y a los términos precampaña y campaña anticipada, así como al número 7 del artículo 278 del Código de la Democracia de la misma manera que al artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral expedido por el Consejo Nacional Electoral, ya que se lo emplearía de manera indistinta, atribuyéndoles el mismo significado.
- b.** Considera las sentencias Nro. 496-2022-TCE y Nro. 497-2022-TCE, y señala que si los términos fueran distintos, los elementos configurativos de la infracción deberían diferenciarse también, indicando que estos son sinónimos.
- c.** Que por esto, los referidos párrafos de la sentencia son contradictorios, sin desarrollar a profundidad respecto a la aparente diferencia, y que el Consejo Nacional Electoral no diferencia estos términos.
- d.** En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, menciona los párrafos 92 y 93 de la sentencia impugnada, y señala que la conducta reprochada se dio en varias actuaciones reiterativas, involucrando eventos sociales, visitas a grupos sociales, difusión de ideologías y propuestas de trabajo en redes sociales (Instagram y Facebook), lo que permitió a la denunciada tener mayor exposición ante un electorado que debía conocer sus propuestas un mes después del período en que las difundió.

<sup>21</sup> La presente causa fue sustanciada en término.

- e. Que además de la sanción pecuniaria resulta procedente imponer una sanción de suspensión de derechos de participación, pues la conducta provocó una situación de desigualdad que afectó negativamente al régimen democrático.
  - f. Que la denunciada vulneró los derechos de participación de los otros candidatos que respetaron las normas electorales.
  - g. Que la imposición de la sanción de suspensión de derechos es necesaria para la protección del principio de igualdad en la contienda y disuadir de las conductas antijurídicas, debiendo erradicarse la reincidencia para otorgar mayor efectividad a la justicia electoral.
  - h. Que en la sentencia se realiza un análisis insuficiente sobre la proporcionalidad de la sanción, basada en tres parámetros, esto es, la correspondencia adecuada entre la sanción y la conducta, no excesividad de la sanción y la necesidad de la sanción para la finalidad de interés general.
  - i. Plantea como su pretensión se sancione a la denunciada con la suspensión de sus derechos de participación por dos años.
9. El recurso de apelación interpuesto por la señora María Verónica Abad Rojas se sustenta en lo que sigue:
- a. Que las pruebas son improcedentes, y en lo referente a la prueba documental, que fueron materializaciones realizadas de imágenes de redes sociales “desde notaría”, y agrega: “*Como bien analiza en este punto la jueza, estas debían obtenerse por medio de una pericia, que, si bien el reglamento de trámites del TCE no establece una reglamentación de dicha diligencia, el procedimiento correcto lo describe, en forma de guía el artículo 477.1 del Código Orgánico Integral Penal donde el perito debe extraer debidamente el contenido digital virtual para posteriormente materializarlo.*” (sic en general).
  - b. Toma en cuenta el párrafo 63 de la sentencia impugnada, e indica: “*(...) cuando se verificó que varias firmas electrónicas son inválidas, las mismas carecen aún más de credibilidad pues es posible que algunas pruebas ni siquiera fueron siquiera notarizadas debidamente, lo cual genera dudas de la credibilidad de que los links donde supuestamente constan las publicaciones de redes sociales de mi persona, pues pueden existir muchas posibilidades de que, por ejemplo con la finalidad de agraviarme, se generen redes sociales donde se suplante mi identidad*” (sic en general).
  - c. Que las pruebas, además de ser inválidas e improcedentes, son inconducentes, tomando en consideración los párrafos 63 y 64 de la sentencia.
  - d. Que adicional a esto se analizó otros recaudos, el informe pericial, las materializaciones de imágenes y los enlaces directos a otras publicaciones.
  - e. Respecto a la prueba pericial, que conforme el artículo 149 del Reglamento

de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, los jueces deben analizar la declaración del perito, y no de manera aislada su informe.

- f. Que en la sentencia se omite que el objeto de análisis del peritaje de audio y video *“fue la acreditación de la ‘no alteración’ de los links que constaban en un CD donde constaban documentos en PDF notarizados, es decir, información digital que no fue extraída ni materializada por un perito acreditado”*. (sic en general). Agrega: *“Si la jueza reconoció que la ‘materialización’ realizada por Notaría es inválida e inconducente, entonces el objeto sobre el cual recayó la pericia siendo también contenido notarizado, también debía ser inválido e inconducente”*, y concluye que la pericia se practicó en base de información de otras pruebas inválidas e inconducentes.
- g. Que la jueza no analizó las respuestas que dio el perito al contrainterrogatorio, poniéndose en duda la credibilidad de la validez del peritaje, teniendo los links una fuente incierta, lo que compromete su credibilidad.
- h. Que tomando en cuenta el párrafo 64 de la sentencia las materializaciones son inválidas e improcedentes, conforme el artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y no podían ser valoradas para acreditar los hechos, incurriendo en una contradicción y por tanto en incoherencia motivacional en la sentencia.
- i. Que los links procedían de pruebas improcedentes e inconducentes *“(...) de los cuales no tenemos la seguridad y garantía de la validez de la fuente digital de tales links. Por tanto, este acto se realizó sobre pruebas contrarias a la constitución y la ley, violentando el artículo 76 numeral 4 de la Constitución”*.
- j. Que *“(...) el criterio de la jueza de formo (sic) sin información válida ni objetiva sobre la materialidad y responsabilidad de la infracción, sino meramente de criterios subjetivos, violentando así mi derecho al debido proceso en la garantía de prohibición de pruebas inconstitucionales e ilegales y por tanto a la presunción de inocencia pues se determina mi responsabilidad sin criterios objetivos y probados.”*
- k. Que los actos de precampaña tienen elementos constitutivos, y el párrafo 83 de la sentencia impugnada señala: *“De manera equivoca, la jueza analiza tal supuesta configuración de la infracción aduciendo que ha sido comprobado en audiencia dichos hechos. Insisto, cuando las pruebas son improcedentes no pueden probar ningún hecho. Por tanto, su criterio no se fundamentó en hechos probados sino criterios personales”*.
- l. Se basa en el literal l), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, relativos a la motivación, sin que a su criterio exista la misma suficientemente, por cuanto hay falta de argumentos fácticos, por lo que se produciría la deficiencia motivacional de insuficiencia, en consecuencia, la sentencia sería nula, e indica:

*“Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.”* (es transcripción textual).

- m.** Que la sentencia también adolece del vicio motivacional de incoherencia, tomando como referencia la misma sentencia Nro. 1158-17-EP/21, e indica que esta se verifica ya que la jueza en el párrafo 63 determina la incoherencia de las pruebas; en el párrafo 64 su invalidez; y, en el 66 “(...) afirma que las imágenes materializadas le llevaron a concluir la existencia de la infracción.”, y agrega:

*“Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.”* (es transcripción textual).

- n.** Que también existe contradicción entre los párrafos 59 y 66 de la sentencia, ya que en el primero dice que la información digital debe materializarse por medio de un peritaje para que la prueba no pierda su credibilidad, y en el segundo dice “que tanto el peritaje de una información digital no extraída ni materializada mediante peritaje sino solo por notaría, así como la reproducción de links que provenían de unos links contenidos en archivos PDF notarizados.” (sic en general)
- o.** Que la resolución que la condena tiene un antecedente muy grave dentro de la sustanciación, esto es, la falta de citación conforme el artículo 21 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ya que las boletas no fueron entregadas en la puerta de su domicilio sino en la recepción de la embajada de Tel Aviv de Israel, enterándose de manera extraprocesal de la misma, por lo que el 18 de octubre de 2024 designó sus abogados defensores, por lo que no pudo contestar de manera formal a la denuncia ni anunciar ni practicar pruebas dentro del término legal, vulnerándose los literales a), b) y c) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir, su derecho a la defensa, lo que se puso en conocimiento de la jueza, quien continuó el proceso, cuando lo que correspondía era declarar la nulidad desde la etapa de citación.
- p.** Señala como su pretensión se dejó sin efecto la sentencia impugnada y por tanto la multa que se le impuso.

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO

- 10.** Una vez revisados los cargos formulados por ambos recurrentes este Tribunal considera pronunciarse respecto a los siguientes problemas jurídicos:
- 11.** En cuanto a lo planteado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros: **¿La aducida similitud entre precampaña y campaña anticipada incide en lo resuelto por la jueza de instancia en la sentencia impugnada?; ¿Procede la aplicabilidad de la sanción de suspensión de derechos políticos, además de la sanción económica ya impuesta?**
- 12.** En lo que tiene que ver a los argumentos del recurso de apelación de la señora María Verónica Abad Rojas: **¿Se afectó la garantía de motivación, así como la presunción de inocencia de la que goza la denunciada con las pruebas valoradas por la jueza para sancionarla?; y, ¿Se vulneró el derecho a la defensa de la denunciada por falta de citación?**
- 13.** Previo a examinar los problemas jurídicos, es necesario indicar que el derecho a recurrir de las partes procesales que intervienen en un litigio es un derecho constitucional<sup>22</sup> que nace de la inconformidad total o parcial de ellas respecto de la decisión adoptada por el operador de justicia en la sentencia. En el caso que nos ocupa se verifica que tanto el denunciante como la denunciada interpusieron recursos verticales de apelación para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por no estar de acuerdo con la decisión de la jueza *a quo*.
- 14.** En razón de lo anterior, corresponde analizar el primer problema jurídico relativo al recurso de apelación del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, esto es si: **¿La aducida similitud entre precampaña y campaña anticipada incide en lo resuelto por la jueza de instancia en la sentencia impugnada?**
- 15.** El número 7 del artículo 278 del Código de la Democracia tipifica como infracción:

*“Art. 278.- (Sustituido por el Art. 26 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012; y por el Art. 126 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas (...)*

*7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.”*

- 16.** La sentencia impugnada dejó claro lo relativo a estas infracciones electorales de la siguiente manera:

<sup>22</sup> Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

*“79. El artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia establece que comete infracción electoral grave quien realice “actos de campaña anticipada o precampaña electoral.”. La campaña anticipada<sup>23</sup> se conceptualiza desde una perspectiva electoral, en términos generales, como todo acto de difusión o exposición de carácter propagandístico y/o publicitario, por fuera de los plazos oficiales, esto es, desde la inscripción de la candidatura hasta el inicio de la campaña electoral. Dichas actividades, están dirigidas a la captación de sufragios en favor de una determinada candidatura, y por tal, configuran una infracción electoral.*

*80. A partir de lo señalado, se desprende que para que se configure el acto de campaña anticipada, se debe verificar, por una parte, el contacto entre los candidatos y los electores, con el fin de influir en las preferencias de los votantes y captar votos a su favor; y, por otro lado, dicho acto debe haber sido efectuado en la temporalidad antes referida.*

*81. El denunciante se refirió a los actos de precampaña y campaña anticipada como sinónimos, lo cual es totalmente erróneo, puesto que, si bien pueden perseguir una misma finalidad, distan en cuanto a la fecha de la comisión de la infracción, y además la primera se encuentra regulada por la reglamentación dictada por el Consejo Nacional Electoral.*

*82. Dado que en el presente caso, no se ha podido demostrar que los hechos probados configuren actos de precampaña, únicamente se abordará lo que debe entenderse como campaña anticipada, en este contexto, deben concurrir los siguientes elementos constitutivos de la infracción: i) La realización de actividades de propaganda y/o publicidad electoral, siempre y cuando no constituya otro tipo de infracción electoral, ii) que dichas actividades se realicen luego de la inscripción de la candidatura y antes del inicio del período de campaña electoral; y, iii) la intención de difundir propuestas programáticas y captar votos a favor de una candidatura”.*

**17.** Como se aprecia, y sin desmerecer lo señalado por el recurrente, la jueza de instancia en la sentencia que se recurre estableció que se trataba de actos de campaña anticipada y no de precampaña, y explicó los elementos que los configuran, por lo que en nada afecta en el fallo la pretendida existencia de similitud entre ambos términos que se aducen por el recurrente, la que cabe aclarar no existe, en razón de lo cual no procede que por esto se modifique lo resuelto.

**18.** Del segundo problema jurídico referente al recurso de apelación del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, si: **¿Procede la aplicabilidad de la sanción de suspensión de derechos políticos además de la sanción económica ya impuesta?**

**19.** El denunciante, al recurrir contra la sentencia requirió que además de la sanción económica se impusiese a la denunciada la sanción de suspensión de los derechos políticos por dos años.

**20.** La jueza *a quo* aborda el principio de proporcionalidad para imponer la sanción, y al respecto cabe señalar que el artículo 76 numeral 6 de la Constitución

<sup>23</sup> Véase el artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

establece que “la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

21. La Corte Constitucional ha señalado que “[l]a proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones”<sup>24</sup>, en tal sentido, ha manifestado que “[q]uien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor”<sup>25</sup>.

22. De similar manera, la Corte Constitucional ha determinado que la proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede analizar en función de la intensidad del daño, los efectos en la víctima o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho, por ello, “A mayor daño, corresponde una sanción mayor”<sup>26</sup>.

23. Así mismo, el artículo 285 del Código de la Democracia establece que “En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley”. (Énfasis añadido).

24. La jueza *a quo*, en la sentencia recurrida tomó en cuenta lo siguiente para resolver en lo relacionado a la aplicación de la sanción:

“91. En cuanto a la sanción aplicable, el artículo 278 del Código de la Democracia establece que las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once (11) hasta veinte (20) salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis (6) meses hasta dos (2) años<sup>27</sup>.

92. Considerando la gravedad de la conducta, la afectación a los principios electorales y la necesidad de garantizar el respeto a la normativa vigente, es procedente imponer la sanción correspondiente dentro de los parámetros establecidos por la ley, asegurando una adecuada correspondencia entre la sanción y la conducta reprochada, conforme al principio de proporcionalidad sancionatoria. De esta manera, se evita que la sanción sea excesiva o innecesaria para alcanzar la finalidad de interés general perseguida por la regulación electoral.

93. De conformidad con el principio de proporcionalidad sancionatoria, es necesario analizar la sanción a imponer bajo los siguientes parámetros: i) correspondencia adecuada entre la sanción y la conducta; ii) no excesividad de la sanción; y, iii) necesidad de la sanción para la finalidad de interés general.

94. Se ha demostrado que la señora María Verónica Abad Rojas incurrió en la infracción electoral grave prevista en el artículo 278 numeral 7 de la LOEOP. No obstante, si bien su conducta es reprochable, no se evidenció que haya ocasionado una afectación significativa o irreparable al proceso electoral, en todas sus dimensiones.

24 Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párr. 115.

25 Ibídem.

26 Ibídem, párr. 118.

27 En concordancia con el artículo 285 de la LOEOP.

95. *El principio de proporcionalidad exige que la sanción impuesta no exceda lo razonable en relación con la gravedad de la infracción. En este caso, aunque la ley prevé sanciones que incluyen la destitución y la suspensión de derechos de participación, imponer tales medidas resultaría excesivo. La destitución o suspensión de derechos son sanciones de mayor severidad, reservadas para conductas que causan un daño o afectación considerable, lo cual no fue probado por la parte denunciante.*

96. *De esta forma, imponer la sanción máxima como lo solicita la parte denunciante, sin considerar las circunstancias particulares del caso, a criterio de esta juzgadora contravendría el principio de proporcionalidad que debe existir entre la infracción cometida y la sanción.*

97. *Finalmente, la sanción debe ser pertinente y efectiva para cumplir con los objetivos normativos y de interés público, como garantizar la transparencia y equidad en los procesos electorales. La imposición de una multa significativa es suficiente para disuadir a la denunciada y a otros actores políticos de incurrir en conductas similares en el futuro, sin necesidad de recurrir a sanciones más gravosas que podrían ser innecesarias para alcanzar la finalidad perseguida por la regulación.*

98. *Por lo tanto, se considera adecuado imponer a la señora María Verónica Abad Rojas una multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados, vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.”*

**25.** Ahora bien, como se puede apreciar, el citado artículo 278 del cuerpo legal invocado establece varios tipos de sanciones, y tanto en la sanción pecuniaria como en la sanción relativa a la suspensión de derechos políticos y de participación, fija un umbral en cada una de ellas.

**26.** Dicho esto, se observa que la jueza consideró que, una vez acreditada la idoneidad y necesidad en la aplicación de la medida sancionatoria, se debe establecer si el grado de afectación del derecho restringido por la conducta prohibida se ve compensado por el grado de satisfacción de proteger aquel bien jurídico protegido por la ley.

**27.** La norma legal invocada, taxativamente establece que las sanciones a aplicarse por esta conducta, son **la multa y la destitución**, dejando a criterio del juzgador, si impone o no la sanción de suspensión de los derechos de participación de quien cometió la infracción electoral por el tiempo previsto en aquella, toda vez que las conjunciones “y/o” así lo permiten.

**28.** Por lo expuesto, y dado que el recurrente solicita la aplicación adicional de la suspensión de derechos de participación por dos años a la denunciada, y no la destitución, no se demuestra la existencia de errores ni vulneraciones al principio de igualdad en lo resuelto por la jueza *a quo* con la aplicación de la sanción económica.

**29.** En lo relacionado al primer problema jurídico del recurso de apelación

interpuesto por la señora María Verónica Abad Rojas, esto es, si: **¿Se afectó la garantía de motivación, así como la presunción de inocencia de la que goza la denunciada con las pruebas valoradas por la jueza para sancionarla?**

**30.** Para iniciar el análisis de este problema jurídico, vale indicar que la recurrente argumenta contra la prueba valorada por la jueza *a quo* para resolver, y señala que la misma era improcedente e inconducente, agregando lo relacionado a las materializaciones, los links y las pericias, y que si bien no existe norma expresa puede tenerse en cuenta el artículo 477.1 del Código Orgánico Integral Penal.

**31.** La presunción de inocencia que señala la recurrente se habría afectado tiene cuestiones muy importantes a considerar.

**32.** Respecto a esta, el artículo 76 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la persona será tratada como inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

**33.** La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia tiene efectos importantes, tales como:

*“i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse.”<sup>28</sup>*

**34.** La misma alta Corte, también ha señalado en relación a este principio de inocencia, que en el plano probatorio:

*“(...) además de determinar sobre quien recae la carga probatoria (onus probandi), y exigir la licitud de las pruebas; engendra tres consecuencias de vital importancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados y/o acusados, a saber: (i) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido, (ii) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del *in dubio pro reo*, y (iii) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión.<sup>29</sup>”*

**35.** Mónica María Bustamante Rúa indica en lo referente a la presunción de inocencia como carga probatoria:

*“No es suficiente cualquier prueba para destruirla sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir dicho propósito. Se deriva, en consecuencia, de esta regla probatoria lo siguiente: a) la existencia de actividad probatoria suficiente -en contraposición a la simple sospecha- para la obtención del convencimiento judicial más allá de toda duda razonable; b) la existencia de prueba de cargo, que recaiga sobre la existencia del hecho y la participación en él del acusado -prueba directa e indirecta-, expresándose en la sentencia las razones que llevan al juez a valorar que se trata de prueba*

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.  
<sup>29</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 363-15-EP/21 párr. 57.

*incriminatoria, c) actividad probatoria suministrada por la acusación; se exige que la actividad probatoria de cargo sea aportada al proceso por la acusación, toda vez que la presunción de inocencia permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo pueda actuar en su contra -con perjuicio-; d) Prueba practicada en juicio oral, para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia y cumplir con el principio de contradicción -con las excepciones de la prueba anticipada-; e) pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales; por ello, es coherente afirmar que las pruebas practicadas en el juicio oral permite potenciar la inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción". Igualmente esta exigencia excluye que la prueba obtenida con desconocimiento de los derechos fundamentales pueda ser valorada en la sentencia.*

*La presunción de inocencia implica que la carga de demostrar la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador, liberando al imputado de la carga de demostrar su inocencia. En ese sentido, la presunción de inocencia versa sobre los hechos, pues solo los hechos pueden ser objetos de prueba; es una presunción iures tantum, que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales.<sup>30</sup>*

**36.** El artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece:

*"Art. 139.- Admisibilidad de la prueba.- Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. El juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.*

*El juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir."*

**37.** En cuanto a la improcedencia de la prueba Adolfo Alvarado Velloso indica:

*"Es medio confirmatorio improcedente o inadmissible:*

- a) *El que está prohibido por la ley;*
- b) *El ofrecido extemporáneamente, luego del vencimiento del plazo respectivo;*
- c) *El que se ofrece como ya producido sin haberse respetado el control de partes o sin haber sido ordenado regularmente por el juez competente en el pleito o el que ha violentado el derecho a la intimidad de la parte interesada o afecta la libertad, la moral, de los litigantes o de terceros."<sup>31</sup>*

<sup>30</sup> La prueba y la decisión judicial. El estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia; 1ra. edición; 2010; Señal Ediciones S.A.; Medellín-Colombia; págs. 207 y 208.

<sup>31</sup> Alvarado Velloso, Adolfo, Prueba Judicial, Editorial Librería Juris, Talleres Gráficos Santa Fe, Rosario-Argentina, agosto 2007, págs. 168 y 169.

**38.** El mismo autor señala respecto a la inconducencia:

*“Es medio confirmatorio inconducente el que refiere a hecho que no interesa para la solución del litigio.”<sup>32</sup>*

**39.** Se aprecia que los medios de prueba anunciados no están prohibidos por la ley, no fueron ofrecidos extemporáneamente, y se ha respetado el control de las partes, por lo que no son improcedentes.

**40.** Las pruebas de los hechos que se pretende demostrar en este proceso contencioso electoral están relacionadas a las actividades de campaña anticipada, por lo que son conducentes, estando por tanto fuera de lugar lo alegado por la recurrente en lo que tiene que ver a la improcedencia e inconducencia de la prueba.

**41.** Por tanto, no se demuestra la vulneración a la presunción de inocencia de la que goza la denunciada.

**18.** En lo relativo a la existencia de las deficiencias motivacionales de insuficiencia e incoherencia en la sentencia que alega la denunciante, como se indicó, las basa en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional.

**19.** En primer lugar debe tomarse en cuenta al fallo como un todo, esto ya que la recurrente aduce que la deficiencia motivacional de insuficiencia se produce porque no existen elementos fácticos, ya que a su criterio los hechos no fueron debidamente probados.

**20.** Al efecto, la sentencia impugnada establece en sus párrafos 71 al 76 lo siguiente:

*“71. Por otro lado, durante la audiencia, el perito en “criminalística”, especialidad en “audio, video y afines”, señor Alcívar Briceño Castillo, ratificó la autenticidad, integridad y fidelidad de los videos analizados que correspondían a las publicaciones realizadas por la señora María Verónica Abad Rojas en sus redes sociales<sup>33</sup>. Aunque la defensa cuestionó aspectos técnicos del peritaje, no se aportaron elementos que desvirtuaran la autenticidad de los contenidos ni su procedencia, lo cual fue corroborado por esta juzgadora al ejercer la potestad prevista en el artículo 82, numeral 2) letra b) del RTTCE.*

*72. Es importante destacar que la reproducción en vivo de los contenidos durante la audiencia y su autenticidad conforme lo manifestado por el perito, permitió a esta juzgadora aplicar el principio de inmediación y valorar directamente la prueba, en concordancia con las reglas de la sana crítica.*

*73. El Tribunal Contencioso Electoral ha establecido que las publicaciones en redes sociales de los candidatos, cuando son públicas y accesibles, pueden constituir medios probatorios válidos para acreditar hechos relacionados con posibles infracciones electorales. Sin embargo, por sí solas no tienen validez plena; es necesario que dichas publicaciones sean debidamente materializadas y autenticadas mediante*

<sup>32</sup> Op. cit. pág. 170.  
<sup>33</sup> Fs. 647-698.

*los procedimientos legales correspondientes. En el presente caso, las evidencias de las materializaciones de imágenes y la reproducción de videos, con firmas válidas y sustentadas en un peritaje adecuado, pueden ser utilizadas para demostrar la materialidad de los hechos y la presunta responsabilidad de la denunciada.*

*74. Asimismo, la defensa no negó la autoría de las publicaciones ni demostró que sus cuentas hubieran sido hackeadas o manipuladas por terceros. Al contrario, durante la audiencia reconoció la autoría de algunas de ellas, aunque argumentó que los mensajes no constituyan propaganda porque no establecían una ideología o plan de trabajo. Al haber reconocido en audiencia la autoría de los contenidos provenientes de una cuenta de la señora María Verónica Abad Rojas, se refuerza la certeza sobre la participación directa de la denunciada.*

*75. La defensa centró sus objeciones en aspectos formales de la prueba documental y pericial, pero no abordó el fondo de los hechos denunciados. Los argumentos referentes a la invalidez de las certificaciones notariales, han sido acogidos y por tal, han sido excluidos. No obstante, en la audiencia oral de prueba y alegatos, también se practicaron pruebas pertinentes, útiles y conducentes, que cumplen con las formalidades establecidas en el RTTCE.*

*76. Por lo tanto, con base en los recaudos admitidos, la observación y valoración de las publicaciones realizadas por la denunciada, esta juzgadora concluye que los hechos alegados fueron probados. Es decir, la señora María Verónica Abad Rojas emitió mensajes en sus redes sociales oficiales, posterior a la inscripción de su candidatura y antes del inicio del período legal de campaña."*

**42.** El estándar de suficiencia, tal cual lo establece la citada sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, se da de la siguiente manera:

*"64. (...) el juicio sobre la suficiencia de la fundamentación normativa y de la fundamentación fáctica va a depender del estándar de suficiencia que sea razonable aplicar en el tipo de causa de que se trate y de la aplicación que razonablemente deba hacerse de dicho estándar en el caso concreto.*

*64.1. El estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica."*

**43.** Se puede ver de la sentencia que se recurre en este proceso que la jueza *a quo* analiza no solo los elementos probatorios que indica la recurrente, sino explica de una manera clara las razones que le sirvieron de fundamento para resolver y la demostración fáctica razonable y suficiente, por lo que no se demuestra insuficiencia.

**44.** En tanto que en lo relativo a la deficiencia motivacional de incoherencia, tampoco podemos analizarla solamente con los párrafos que la recurrente señala, esto es, el 59, 63, 64 y 66, reiteramos, porque la sentencia es un todo, más aun considerando el pronunciamiento de la Corte Constitucional que la recurrente toma como referente.

**45.** En la valoración de las pruebas realizada por la jueza *a quo* no se toman en cuenta únicamente estos párrafos, por el contrario, se realiza un análisis de los elementos que la llevaron al convencimiento de la responsabilidad de la denunciada en el cometimiento de la infracción; así, el párrafo 66 de la sentencia mencionado por la recurrente señala:

*“66. No obstante, más allá de las certificaciones cuestionadas y excluidas, el denunciante presentó otros recaudos y medios de prueba que fueron admitidos y valorados durante la audiencia. Entre ellos se incluyen: i) el informe pericial suscrito por el señor Alcívar Briceño Castillo, perito en el área o profesión “Criminalística”, especialidad “audio, video y afines” asignado dentro de esta causa, ii) las materializaciones de imágenes que guardan relación con los hechos denunciados, certificaciones electrónicas y peritaje realizado; y, iii) los enlaces directos a dichas publicaciones, los cuales fueron verificados, validados y reproducidos en vivo durante la audiencia, lo que permitió una observación directa por parte de esta juzgadora.”*

**46.** Y el párrafo 70 del fallo señala:

*“70. La defensa de la denunciada argumentó que las pruebas presentadas carecían de validez y que no se podía establecer una relación directa entre las capturas de pantalla y los enlaces proporcionados. Sin embargo, al reproducir en vivo los enlaces debidamente validados durante la audiencia, se pudo corroborar que las publicaciones correspondían efectivamente a las cuentas oficiales de la denunciada y que los contenidos eran idénticos a los presentados en las capturas de pantalla. Además, la defensa reconoció dos de las publicaciones, indicando que los mensajes no constituyan propaganda porque no establecían una ideología o plan de trabajo, por lo mismo, no es un hecho controvertido la autenticidad de dichas publicaciones.”*

**47.** Corresponde a quien recurre demostrar la existencia de falencias en el fallo, y en el presente caso no se observa que la recurrente demuestre incoherencia lógica (entre las premisas y conclusiones), ni decisional (inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión), no se evidencia por tanto vulneración a la garantía de motivación.

**48.** Otro elemento a considerar en este punto es que la recurrente señala que en la sentencia se omite el objeto de análisis del peritaje de audio y video, sin embargo, el tercer inciso del artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone: *“El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.”*

**49.** Por esto, lo alegado no es un óbice que afecte la validez de la sentencia, no obstante en el párrafo 71 de la sentencia, previamente transcrita, la jueza *a quo* aborda este tema, por lo cual no se constata el error aducido.

**50.** Finalmente, en lo que tiene que ver a la aplicabilidad del artículo 477.1 del Código Orgánico Integral Penal no debe olvidarse que en materia electoral el artículo 384 del Código de la Democracia dispone:

*“Art. 384.- Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.”*

**51.** En este sentido, esta norma no es aplicable al procedimiento electoral, por lo que con lo esgrimido por la recurrente no se demuestra ninguna de estas falencias en la sentencia dictada por la jueza *a quo*.

**52.** En cuanto al último problema jurídico del recurso de apelación de la señora María Verónica Abad Rojas, si: ¿Se vulneró el derecho a la defensa de la denunciada por falta de citación?

**53.** En lo que concierne a este problema jurídico, para tratarlo, es necesario acudir a la sentencia que se impugna, ya que mediante la misma se detalla el procedimiento que se siguió, así:

*“43. La presunta infractora, señora María Verónica Abad Rojas, alegó la falta de citación en legal y debida forma, solicitando la nulidad del proceso y su retroacción hasta la etapa de citación, aduciendo una vulneración a su derecho al debido proceso y a la defensa.*

*44. De conformidad con el artículo 23 del RTTCE, la citación a los ciudadanos ecuatorianos en el exterior cuyo domicilio se conoce se realizará mediante exhorto a las autoridades consulares.*

*45. En cumplimiento de lo anterior, mediante auto de admisión de 15 de julio de 2024, esta juzgadora dispuso la citación de la señora María Verónica Abad Rojas a través de exhorto realizado por las autoridades consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en la dirección señalada por el denunciante.*

*46. Consta en el expediente que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, mediante Nota Nro. MREMH-DAJIMH-2024-1333-N de 02 de septiembre de 2024<sup>34</sup>, remitió la documentación original junto con las razones actuariales y actas de citación emitidas por el encargado de las funciones consulares de la Embajada del Ecuador en Israel, evidenciándose que la citación se efectuó los días 6, 7 y 8 de agosto de 2024.*

*47. Cabe precisar que la denunciada ostenta la calidad de servidora pública –a esa fecha, embajadora del Ecuador en Israel, por lo que la citación se efectuó en la dirección de su lugar de trabajo (domicilio laboral) y lugar de residencia (domicilio laboral), en tres días diferentes.*

*48. Adicionalmente, para garantizar el derecho a la defensa de la presunta infractora, se dispuso mediante auto de sustanciación de 04 de octubre de 2024 que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana publique el mencionado auto en*

*forma física y/o digital en la cartelera del lugar en el cual la señora María Verónica Abad Rojas se encuentra prestando sus servicios en el exterior y en los medios digitales de dicha dependencia, así como en los correos electrónicos que tenga registrados en la Cancillería.*

49. *El 16 de octubre de 2024, la directora de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana (s) remitió la Nota Nro. MREMH-DAJIMH-2024-1531-N<sup>35</sup>, informando que la diligencia fue cumplida, adjuntando copias del acta de notificación realizada a través del correo electrónico institucional [mabad@cancilleria.gob.ec](mailto:mabad@cancilleria.gob.ec) y mediante fijación de carteles en la Sección Consular de la Embajada de Turquía, con las respectivas razones actuariales y registro fotográfico.*

50. *De lo expuesto, se evidencia que se han cumplido las formalidades legales para la citación de la presunta infractora, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del RTTCE, cumpliendo con su objetivo, esto es, que la denunciada conozca los cargos que se le imputan y pueda ejercer su derecho a la defensa, conforme sucedió en el presente caso."*

54. La recurrente, señora María Verónica Abad Rojas, aduce el incumplimiento del artículo 21 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sin embargo, este Reglamento establece el procedimiento de citación a los ecuatorianos en el exterior en sus artículos 23 y 24, los que se observa han sido cumplidos, por lo que no se verifica demuestre ninguna vulneración, y menos aún afectación al derecho a la defensa, ni razón alguna para que se deje sin efecto la sentencia dictada por la jueza de instancia el 5 de noviembre de 2024 a las 18h13.

#### V. OTRAS CONSIDERACIONES

55. En cuanto a las copias certificadas solicitadas por la abogada Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, las mismas no proceden al no ser parte procesal en esta causa.

#### VI. DECISIÓN

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

**PRIMERO.-** Negar los recursos verticales de apelación interpuestos por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y por la señora María Verónica Abad Rojas contra la sentencia dictada por la jueza *a quo* el 5 de noviembre de 2024 a las 18h13, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Ratificar el contenido de la sentencia dictada en la presente causa el 5 de noviembre de 2024 a las 18h13 por la jueza de primera instancia.

**TERCERO.-** Archivar la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**CUARTO.-** Notificar su contenido:

**4.1.** Al señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en las direcciones electrónicas: [pablosemper87@gmail.com](mailto:pablosemper87@gmail.com) / [juanignaciopz7@gmail.com](mailto:juanignaciopz7@gmail.com) / [aliciacelorio7@gmail.com](mailto:aliciacelorio7@gmail.com) / [denunciasrlf@gmail.com](mailto:denunciasrlf@gmail.com) y [juanestg@gmail.com](mailto:juanestg@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 093.

**4.2.** A la señora María Verónica Abad Rojas, en las direcciones electrónicas: [damianarmijosalvarez@gmail.com](mailto:damianarmijosalvarez@gmail.com) / [abg.domidavilas@gmail.com](mailto:abg.domidavilas@gmail.com) / [erazoericab@gmail.com](mailto:erazoericab@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 099.

**4.3.** A la abogada Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, por esta única ocasión, en las direcciones electrónicas: [pamela.aguirre@asambleanacional.gob.ec](mailto:pamela.aguirre@asambleanacional.gob.ec) / [aguirrezamboninopamela@gmail.com](mailto:aguirrezamboninopamela@gmail.com) / [pameaguirre1@yahoo.com](mailto:pameaguirre1@yahoo.com)

**QUINTO.-** Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ, (Voto concurrente)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ, (Voto concurrente)**.

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 19 de febrero de 2025.

Mgtr. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**VOTO CONCURRENTE**  
**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**  
**JUEZ PRINCIPAL**

Sin perjuicio de coincidir con la parte resolutiva de la sentencia adoptada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de mi facultad como juez electoral, prevista en el artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y la independencia interna que rige a este Tribunal de Justicia especializada, me permito razonar mi voto, por considerar necesario profundizar y ampliar el cuerpo argumentativo de la sentencia, en el siguiente sentido, acogiéndome a los antecedentes expuestos en la sentencia de mayoría.

**Tipicidad.-**

**1.** El Código de la Democracia, en su artículo 278 numeral 7 tipifica a los actos de precampaña o campaña anticipada como una infracción electoral grave, de forma textual se refiere a los siguientes verbos rectores como también al sujeto activo de dicha infracción:

*Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: 7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.*

**2.** El Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, en su artículo 8 define los términos de campaña anticipada o precampaña electoral, a lo cual menciona que:

*Art. 8.- Campaña anticipada o precampaña electoral.- Se considerará campaña anticipada o precampaña electoral todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz, y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa que se realice previo al inicio de la campaña electoral*

**3.** La definición de la ley y el reglamento contrasta con la sentencia de instancia que hace una diferencia entre la campaña anticipada con la pre campaña, ante lo mencionado se debe tomar en consideración que la normativa tipifica, la infracción y el reglamento ha pre establecido las características del actuar que se torna antijurídico, ante ello, debe quedar claro que pre campaña y campaña anticipada tienen el mismo concepto y este no puede ser subdividido o entendido como preceptos jurídicos diferentes.

**4.** Delimitada que ha sido la tipicidad de la infracción como también se ha especificado la concordancia de los preceptos jurídicos que sirven de sustento para la delimitación del acto que se considera jurídicamente relevante, procede el análisis de los hechos probados,

como también del esquema de admisibilidad y valoración probatoria que han sido aportados en la presente causa.

### Valoración de la Prueba

5. El artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece que el juez tiene la obligación de valorar todas aquellas pruebas que han sido practicadas, de forma textual define:

*Art. 141.- Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.*

*La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

*El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.*

6. La sentencia 111-2023-TCE, ha delimitado la siguiente regla jurisprudencial:

*Las publicaciones realizadas por redes sociales o por cualquier medio de comunicación tradicional o no tradicional cuya connotación, contexto y contenido tengan por propósito movilizar la voluntad popular o favor de una candidatura o en perjuicio de alguna opción electoral, debe ser considerada publicidad electoral; y como tal, está sujeta o control por parte de los órganos de la Función Electoral, dentro del ámbito de sus competencias. Esta información, contenida en medios audiovisuales o impresos deben ser valorada por la autoridad jurisdiccional, en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y generando una argumentación consistente entre los distintos elementos probatorios puestos en su conocimiento, sin perjuicio de que se cuente o no, con informes periciales, que asistan técnicamente al administrador de justicia, sin que su criterio condicione la decisión del juez.*

7. En este contexto tanto el Reglamento de Trámites del TCE como también la jurisprudencia vinculable tiene por objeto precautelar, que el juez que conozca la causa, en su sentencia plasme como motivación la valoración de la prueba que ha sido practicada acorde las reglas procesales.

La sana crítica permite al juez valorar la prueba de manera integral y lógica, considerando diversos factores para determinar su relevancia, autenticidad, integridad y fiabilidad. En el caso de una materialización realizada ante notario de información de una URL, el juez, bajo la sana crítica, debe analizar la prueba en su contexto y considerar diversos aspectos para determinar su valor probatorio.

8. De la sentencia de instancia, se refleja que en el párrafo 59 se menciona la disposición legal mediante la cual se practicará la prueba audiovisual, concluyendo en este párrafo que la sola exhibición de imágenes como parte de la prueba documental, por sí sola no brindan la certeza y confiabilidad, sin embargo las imágenes reproducidas en la práctica de la prueba, son valoradas por la jueza de instancia, por lo que se establece en la presente sentencia, que las imágenes que se desprende de las materializaciones, cumplen con el umbral de suficiencia probatoria.

**9.** La conclusión del párrafo anterior, se sustenta en la aplicación directa de la jurisprudencia que se dictó en la sentencia 111-2023-TCE, emitida por este Tribunal, del cual se desprende que las publicaciones en redes sociales, que han sido reproducidas en audiencia y que poseen una materialización que no solo constata la fecha de emisión de la publicación, sino que, el notario da fe de la existencia de la publicación como también de la imagen que se desprende de la diligencia notarial, entendiendo la autenticidad de la dirección URL, como también la imagen y contenido de la certificación de la página web que se reproduce del link provisto por el solicitante.

La materialización de una URL por un notario le otorga al documento una presunción de autenticidad, confirmando que la información fue capturada de la URL indicada en la fecha y hora especificadas, pero no garantiza la veracidad o la integridad de la información. El juez, bajo la sana crítica, deberá analizar la prueba en su contexto y considerar diversos factores para determinar su valor probatorio.

**10.** Con estos elementos este Tribunal concluye que de las materializaciones y exposición en audiencia de los links de redes sociales es suficiente elemento para ser valorado y para que del mismo se pueda comprobar los hechos alegados por las partes procesales, sin perjuicio de que las partes soliciten informes periciales.

**11.** De la presente causa, se ha demostrado mediante la exhibición de las publicaciones de las redes sociales de la denunciada, como también de la práctica de las materializaciones, que si han sido validadas, en ejercicio de la sana crítica del juzgador, en aplicación obligatoria y directa de la jurisprudencia emitida de este Tribunal, estos elementos probatorios son suficientes para determinar la existencia de materialidad y responsabilidad de la denunciada.

**12.** Con referencia a la afirmación de que la prueba audiovisual y las materializaciones por si solas no poseen validez, cabe aclarar, que este criterio ha sido dilucidado con la línea jurisprudencial que ha sentado este Tribunal, por lo que corresponde, la valoración de la información, contenida en medios audiovisuales o impresos por la autoridad jurisdiccional, en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, sin el condicionamiento de informes periciales, que las partes procesales los pueden solicitar, si estos permiten confirmar sus aseveraciones sobre los hechos que están siendo analizados en la causa.

**Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. - Quito, D.M., 19 de febrero de 2025

Mgtr. Milton Paredes Paredes

**SECRETARIO GENERAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Causa 121-2024-TCE**

**Voto Concurrente**

**Sentencia de Segunda Instancia**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 19 de febrero de 2025, las 20H53.- VISTOS.-

**I**

Concurro de la sentencia de mayoría. Sin embargo, debo señalar como he venido sosteniendo en anteriores casos, que la regla jurisprudencial establecida en el caso 111-2023-TCE, rige desde el 14 de mayo de 2014, fecha en la que fue adoptada y por tanto desde esa fecha son sujeto de control las redes sociales respecto de la publicidad electoral. A continuación, la mencionada Regla:

**SEXTO: Definir como Regla Jurisprudencial, vinculante para casos ulteriores análogos, la siguiente:**

*"Las publicaciones realizadas por redes sociales o por cualquier medio de comunicación tradicional o no tradicional cuya connotación, contexto y contenido tengan por propósito movilizar la voluntad popular a favor de una candidatura o en perjuicio de alguna opción electoral, debe ser considerada publicidad electoral; y como tal, está sujeta a control por parte de los órganos de la Función Electoral, dentro del ámbito de sus competencias. Esta información, contenida en medios audiovisuales o impresos deben ser valorada por la autoridad jurisdiccional, en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y generando una argumentación consistente entre los distintos elementos probatorios puestos en su conocimiento, sin perjuicio de que se cuente o no, con informes periciales, que asistan técnicamente al administrador de justicia, sin que su criterio condicione la decisión del juez."*

En el presente caso se juzgan hechos ocurridos en el mes de diciembre de 2022 respecto del proceso electoral para designar autoridades seccionales y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el mes de febrero de 2023, tiempo en el que la regla jurisprudencial 111-2023-TCE, todavía no había sido creada.

No obstante como señala la sentencia de primera instancia, la denunciada aceptó la ocurrencia de hechos que se juzgaban, lo que releva probatoriamente lo previsto en la regla jurisprudencial 111-2023-TCE y convierte a la propia declaración de la denunciada en la prueba principal de análisis, lo que aunado a lo previsto en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que señala: "(...) El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero

sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.”; hace que las valoraciones a las que arribó la sentencia de primera instancia sean coherentes con la decisión adoptada que determinó que existe responsabilidad respecto de la infracción prevista en el número 7 del artículo del 278 del Código de la Democracia.

**NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.- Richard González Dávila, Juez Suplente, Tribunal Contencioso Electoral**

**Certifíco.-** Quito, Distrito Metropolitano, 19 de febrero de 2025

Mg Milton Paredes

**Secretario General**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

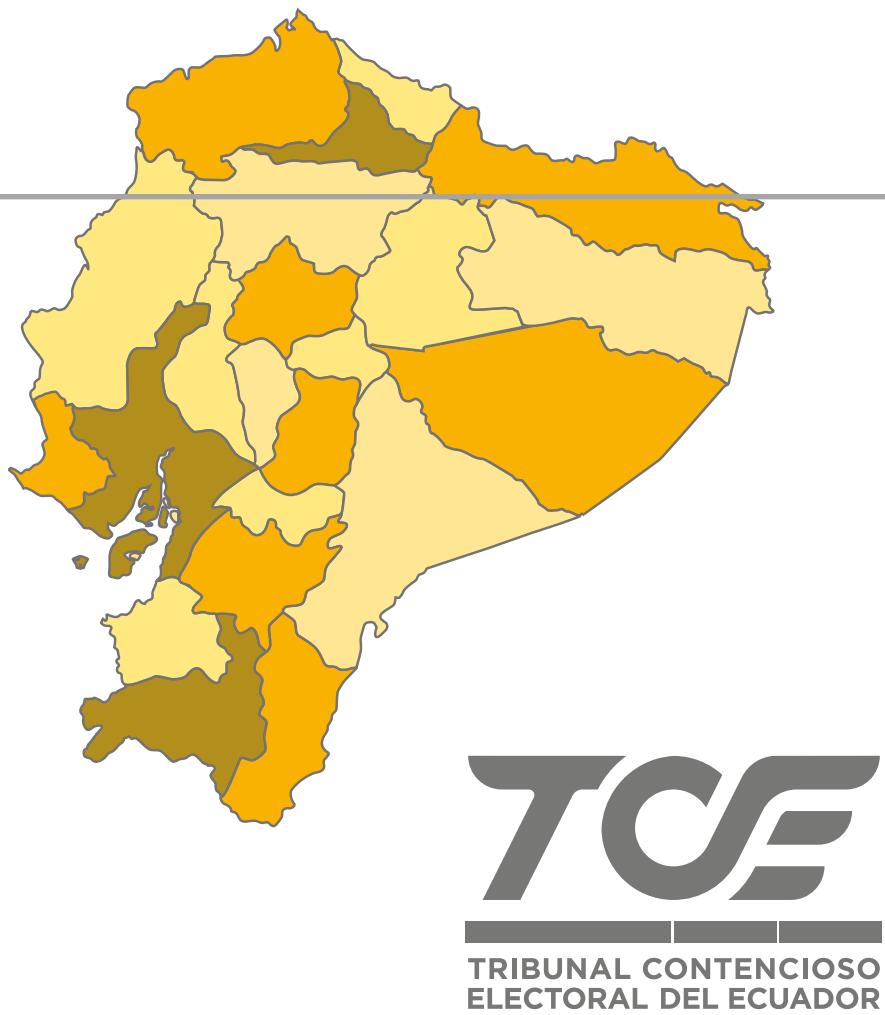
# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

2024

**Causa:** 123-2024-TCE

**Tipo:** Recurso de apelación

**Tema:** Proseletismo Político



<b>DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL</b>
<b>FICHA DE PROCESAMIENTO</b>

<b>RESUMEN DE LA CAUSA</b>
----------------------------

En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (TCE) revisa el recurso de apelación interpuesto por los señores Eduardo Julián Franco Loor, Vielka Marisol Párraga Macias, Betsy Yadira Saltos Rivas y Sócrates Augusto Verduga Sánchez, contra la sentencia dictada por el juez de instancia. El recurso se fundamentó en la falta de conformación del *litis consorcio* necesario, puesto que no se habría contado con el representante legal de la organización política; así como, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el principio de proporcionalidad. Luego del análisis correspondiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar los recursos de apelación interpuestos, al considerar que no se produjo afectación alguna al *litis consorcio*. La sentencia apelada no presenta las deficiencias de motivación alegadas por los recurrentes y los hechos fueron debidamente acreditados respecto de la conducta tipificada como infracción, desvirtuándose así la presunción de inocencia conforme a derecho. En consecuencia, la sanción impuesta resulta adecuada y proporcional.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	123-2024-TCE (ACUMULADA)
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Nacional
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	31 de enero de 2025
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Recurso de apelación
<b>ACTO QUE SE RECURRE:</b>	Sentencia de primera instancia
<b>TEMA:</b>	Proseletismo Político
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Candidatos a Consejeros suplentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social
<b>ACCIONADO (S):</b>	Juez del Tribunal Contencioso Electoral
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Negar
<b>VOTO CONCURRENTE / VOTO SALVADO:</b>	Voto salvado, Ab. Richard González Dávila.
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Sentencia
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	Sí

SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA	
RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
TEMA PRINCIPAL:	Presunción de inocencia y criterios de proporcionalidad en candidaturas a órganos de control
RATIO DECIDENDI:	<p>En lo relacionado a que el Consejo Nacional Electoral no haya tomado las medidas administrativas que los recurrentes aducen, esto no obsta a la presentación de las denuncias correspondientes y al trámite procesal que deba darle el Tribunal Contencioso Electoral.</p> <p>Para finalizar este aspecto, la presunción de inocencia se desvirtúa con pruebas válidas, anunciadas y practicadas conforme a derecho y al acreditarse los hechos a la circunstancia tipificada en el número 12 del artículo 279 del Código de la Democracia, por lo que no se verifican vulneraciones en la sentencia dictada por el juez <i>a quo</i> en lo referente a la valoración de la prueba, sanción impuesta y proporcionalidad de la misma.</p> <p>No obstante, por cuanto, los apelantes alegan que la sanción es desproporcional, es necesario recordar que esta candidatura de elección popular, a diferencia del resto de candidaturas de democracia representativa, únicamente acceden al fondo de promoción electoral, por lo mismo el legislador no ha establecido el derecho al gasto electoral. De igual manera, a diferencia de las demás candidaturas su inscripción no depende de una organización política, puesto que se contrapone a la naturaleza y composición del organismo al cual desean acceder.</p> <p>Lo dicho, tiene su asidero en tanto nos encontramos frente a cargos de elección popular que integrarán un organismo de control que, entre sus funciones, tiene la designación de autoridades de diferentes instituciones del país y la lucha contra la corrupción; de allí la necesidad de su neutralidad, lo cual no fue observado por los denunciados.</p>

CONCEPTOS DESARROLLADOS	
CONCEPTO:	<i>Litis consorcio pasivo necesario</i>
RESUMEN:	El <i>litis consorcio pasivo necesario</i> es una circunstancia procesal que exige se cuente con varias personas como parte procesal, en ausencia de las cuales, o incluso de una de ellas, no estaría completo el sujeto pasivo, lo cual también podría presentarse en el sujeto activo; esto para precautelar el derecho a la defensa, mismo que no puede afectarse en ninguna etapa o grado del procedimiento de acuerdo al literal a) del número 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

RESUMEN:	Uno de los recurrentes, adujo que no existió la debida conformación del <i>litis consorcio</i> necesario señalando que no se habría contado con el representante legal de la organización política; sin embargo, cabe indicar que la denuncia electoral se la planteó contra los denunciados en calidad de candidatos más no en contra del representante legal de la organización política, por lo que no era necesario contar con su presencia.
CONCEPTO:	Garantía de motivación
RESUMEN:	<p>En cuanto a la garantía de motivación, la Corte Constitucional expidió la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 dictada el 20 de octubre de 2021 y sobre la deficiencia motivacional de apariencia, consta el siguiente análisis:</p> <p><i>“71. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexiste o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad”.</i></p> <p>En cuanto a la incongruencia, respecto de las partes, que configura una forma de deficiencia motivacional de apariencia , la sentencia constitucional señala:</p> <p><i>“87. La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto (...). Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador (...).</i></p> <p><i>89. La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta.”</i></p> <p>Al respecto, en la sentencia dictada por el juez <i>a quo</i> que es impugnada se observa que los elementos del tipo de la infracción electoral son analizados a partir del párrafo 245 y esta no es tergiversada, por lo que no se incurre en incongruencia frente a las partes, siendo por tanto impertinente declarar esta falencia; además, el solo desacuerdo con lo resuelto por los jueces no es elemento suficiente para revocar una sentencia o declarar su nulidad.</p>

**RESUMEN VOTO SALVADO, AB. RICHARD GONZÁLEZ DÁVILA.**

En la presente causa se aplica un precedente y regla jurisprudencial que se dictó el 08 de mayo de 2024, en la causa Nro. 111-2023-TCE. Los hechos denunciados son anteriores a la mencionada regla jurisprudencial. Es decir, se la aplica de manera retroactiva, lo cual está prohibido por el artículo 76, número 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza que ninguna persona puede ser sancionada por un acto u omisión que no se encuentre tipificado en la ley como infracción.

Para sortear la imposibilidad de aplicar de forma retroactiva las normas, en el párrafo 121 del fallo de mayoría, se expresa que no importaría la aplicación retroactiva de la regla jurisprudencial, porque los hechos denunciados fueron replicados por medios tradicionales y digitales, trascendiendo así la esfera privada y adquiriendo el carácter de público y notorio.

Entonces, se reconoce que la prueba valorada y actuada conforme al precedente Nro. 111-2023-TCE no es válida; sin embargo, para subsanar este inconveniente jurídico, se declara a esos hechos como públicos y notorios, sin aportar los nombres de los medios tradicionales que, supuestamente, los difundieron ni se incorporen las piezas comunicacionales que, habrían sido publicadas en dichos medios. Por tanto, para que toda prueba sea válida, debe ser objeto de contradicción, de tal manera que si declara un hecho público y notorio, va a ser considerando como elemento probatorio para resolver la sentencia, dicha declaratoria debe realizarse de manera previa, a fin de garantizar el principio de contradicción. Además, se señala que a partir de la regla jurisprudencial Nro. 111-2023-TCE la información salió de la privacidad, premisa que se contradice con la declaratoria de hechos públicos y notorios que realiza el fallo.

Finalmente, se indica en el fallo de mayoría que hay un memorando del consejero Enrique Pita, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, que informa sobre lo que él habría revisado en redes sociales. Al respecto, en ese caso, dicho testimonio debió rendirse en audiencia para que sea sujeto de contradicción y así el referido informe -que habría presentado el Consejero- tenga eficacia probatoria, más aún cuando es al Consejo Nacional Electoral en Pleno, a quien le corresponde vigilar el cumplimiento de la normativa electoral.

## SENTENCIA

### CAUSA Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)

**TEMA:** En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisa el recurso de apelación interpuesto por los señores Eduardo Julián Franco Loor, Vielka Marisol Párraga Macías, Betsy Yadira Saltos Rivas y Sócrates Augusto Verduga Sánchez, contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 3 de septiembre de 2024 a las 15h42.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, niega los recursos de apelación interpuestos, por considerar que no existió ninguna afectación al litis consorcio; que la sentencia no adolece de las deficiencias motivacionales que adujeron los apelantes; y, que se acreditaron los hechos a la circunstancia tipificada como infracción, desvirtuándose la presunción de inocencia conforme a derecho, por lo que la sanción impuesta es adecuada.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 31 de enero de 2025. Las 19h42.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente lo siguiente:

- a) Escrito remitido el 29 de enero de 2025 a las 11h41 a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección electrónica: [yadirassaltos@hotmail.com](mailto:yadirassaltos@hotmail.com).
- b) Escrito remitido el 29 de enero de 2025 a las 12h00 a las direcciones electrónicas de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección electrónica: [efranco\\_loor@hotmail.com](mailto:efranco_loor@hotmail.com).
- c) Escrito remitido el 29 de enero de 2025 a las 14h36 a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección electrónica: [mjaramillowp@gmail.com](mailto:mjaramillowp@gmail.com).
- d) Escrito remitido el 30 de enero de 2025 a las 18h33 a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección electrónica: [abhectorgua7@hotmail.com](mailto:abhectorgua7@hotmail.com).
- e) Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

#### I. ANTECEDENTES

1. El 3 de septiembre de 2024 a las 15h42, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la causa 123-2024-TCE (ACUMULADA)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Fojas 1094-1127 vta.

2. El 10 de septiembre de 2024, mediante auto, el juez de instancia atendió los recursos horizontales presentados por las partes procesales: abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, magíster Betsy Yadira Saltos Rivas y abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez, respecto de la sentencia dictada dentro de la presente causa<sup>2</sup>.

3. El 16 de septiembre de 2024, mediante auto de sustanciación, el juez de instancia concedió los recursos de apelación interpuestos, respectivamente por los denunciados, señores: Eduardo Julián Franco Loor, Vielka Marisol Párraga Macías, Betsy Yadira Saltos Rivas y Sócrates Augusto Verduga Sánchez<sup>3</sup>.

4. Conforme la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 17 de septiembre de 2024, recayó el conocimiento de los recursos de apelación presentados dentro de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia. A la razón se adjuntó el Acta de Sorteo Nro. 150-17-09-2024-SG y el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **123-2024-TCE (Acumulada)**<sup>4</sup>.

5. El 21 de septiembre de 2024, a las 00h03, la abogada Mónica Gabriela Jaramillo, interpuso incidente de recusación en contra del magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>5</sup>.

6. Mediante Memorando Nro. TCE-WO-2024-0195-M de 23 de septiembre de 2024, el magíster Guillermo Ortega Caicedo remitió a la presidenta de este Tribunal, su excusa para sustanciar los recursos de apelación interpuestos en la presente causa<sup>6</sup>.

7. Conforme consta del Acta de Sorteo Nro. 158-24-09-2024-SG, de 24 de septiembre de 2024, el conocimiento de la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, dentro de la presente causa, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>7</sup>.

8. A través de Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0312-M, de 8 de octubre de 2024, el magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a la presidenta de este Tribunal, su excusa para conocer y resolver el incidente de excusa presentado por el juez electoral, magíster Guillermo Ortega y para sustanciar los recursos de apelación interpuestos en la causa principal<sup>8</sup>.

9. Mediante escrito ingresado en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 24 de octubre de 2024, la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, desistió del incidente de recusación interpuesto contra el doctor Ángel Torres Maldonado<sup>9</sup>.

2 Fojas 1171-1181 vta.

3 Fojas 1208-1210.

4 Fojas 1220-1222.

5 Fojas 1223-1253 vta.

6 Fojas 1258-1264.

7 Fojas 1266-1268.

8 Fojas 1293-1324.

9 Fojas 1347-1348.

**10.** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución emitida el 19 de noviembre de 2024, a las 15h21, aceptó el incidente de excusa propuesto por el juez electoral, magíster Ángel Torres Maldonado<sup>10</sup>.

**11.** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución emitida el 20 de diciembre de 2024, a las 15h41, negó el incidente de excusa propuesto por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en consecuencia ordenó la devolución del expediente de la causa a ese despacho<sup>11</sup>.

**12.** Escrito ingresado el 20 de diciembre de 2024, a las 16h27 en la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, remitido desde la dirección de correo: [abhectorgua7@hotmail.com](mailto:abhectorgua7@hotmail.com) por el abogado Héctor Guanopatín Jaime, patrocinador del señor Eduardo Julián Franco Loor<sup>12</sup>.

**13.** Escritos (de igual contenido) ingresados el 20 de diciembre de 2024, a las 22h12 y a las 12h19, en la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, remitidos desde la dirección de correo: [gerarvint@gmail.com](mailto:gerarvint@gmail.com) por la doctora Vielka Marisol Párraga Macías y su patrocinador, abogado Gerardo Tapia Santos<sup>13</sup>. Mediante el referido escrito, la compareciente interpuso incidente de recusación contra el juez electoral, doctor Roosevelt Cedeño López.

**14.** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0429-M de 23 de diciembre de 2024, mediante el cual, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador del recurso de apelación, el expediente íntegro de la Causa Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA). El expediente ingresó al despacho del referido juez el 24 de diciembre de 2024 a las 12h10 en quince (15) cuerpos, contenidos en mil quinientas veintiséis (1526) fojas<sup>14</sup>.

**15.** Auto de sustanciación de 26 de diciembre de 2024, mediante el cual el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador del recurso de apelación, dispuso, entre otros: i) notificar al doctor Roosevelt Cedeño López, con el incidente de recusación propuesto en su contra para que conteste en el plazo de tres días; ii) suspender el plazo para el trámite de la causa principal debiendo la Secretaría General sentar la razón correspondiente; iii) convocar, a través de la Secretaría General, a los jueces suplentes y con jueces para conformar el Pleno Jurisdiccional; iv) incorporar al expediente las pruebas solicitadas por la recusante; y, v) remitir el expediente a la señora jueza y señores jueces para su revisión y estudio<sup>15</sup>.

**16.** Razón de 26 de diciembre de 2024, suscrita por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual, certifica la suspensión del plazo para la tramitación de la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado contra el doctor Roosevelt Cedeño López<sup>16</sup>.

10 Fojas 1360-1366.

11 Fojas 1497-1507.

12 Fojas 1512-1514.

13 Fojas 1515-1524 vta.

14 Fojas 1527.

15 Fojas 1528-1530

16 Fojas 1536.

**17.** Oficio No. TCE-SG-OM-2024-1307-O de 26 de diciembre de 2024, con que se convoca para el conocimiento y resolución del incidente de recusación a los conjueces y conjuezas ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral: doctores Ana Isabel Abril Olivo, Juan Antonio Peña Aguirre, Edison René Toro Calderón, Álvaro Vinicio Ojeda Hidalgo y Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri; y, a los magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez y Marcow Alberto Rodríguez Sandoval.<sup>17</sup>

**18.** De acuerdo a las razones sentadas por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteos electrónicos efectuados el 26 de diciembre de 2024, recayó el conocimiento y resolución del incidente de recusación interpuesto en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa en los conjueces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri y magíster Marcow Alberto Rodríguez Sandoval. A las razones se adjuntó el Acta de Sorteo Nro. 260-26-12-2024-SG y el informe de realización de los sorteos.<sup>18</sup>

**19.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1308-O de 26 de diciembre de 2024, mediante el cual el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral comunicó a los conjueces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri y magíster Marcow Alberto Rodríguez Sandoval que les correspondió integrar el Pleno Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del incidente de recusación interpuesto en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez del Tribunal Contencioso Electoral.<sup>19</sup>

**20.** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0431-M de 26 de diciembre de 2024, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador, con que certificó que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación eran: la abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Guillermo Ortega Caicedo, abogado Richard González Dávila, doctor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri y magíster Marcow Alberto Rodríguez Sandoval.<sup>20</sup>

**21.** A través del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1309-O de la misma fecha, fueron convocados los referidos jueces y conjueces por el secretario general para integrar el Pleno Jurisdiccional de esta causa;<sup>21</sup> mientras que, con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1310-O de 26 de diciembre de 2024, el actuario de esta causa incorporó el audio de la sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 052-2024-PLE-TCE de 24 de abril de 2024, y remitió el expediente en formato digital a los señores jueces y conjueces.<sup>22</sup>

**22.** Escrito presentado el 30 de diciembre de 2024 por la abogada Mónica Jaramillo Jaramillo respecto al incidente de recusación interpuesto por la doctora Vielka Marisol Párraga Macías contra el doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez del Tribunal Contencioso Electoral.<sup>23</sup>

<sup>17</sup> Fojas 1537-1538.

<sup>18</sup> Fojas 1539-1543.

<sup>19</sup> Fojas 1544-1545.

<sup>20</sup> Fojas 1546-1549.

<sup>21</sup> Fojas 1550-1551.

<sup>22</sup> Fojas 1552-1554.

<sup>23</sup> Fojas 1555-1557.

**23.** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0002-M de 06 de enero de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador del recurso de apelación, con que se incorpora copia certificada del Acta No. 042-TCE-2024, correspondiente a la sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 052-2024-PLE-TCE de 24 de abril de 2024.<sup>24</sup>

**24.** Auto de sustanciación dictado el 7 de enero de 2025<sup>25</sup>, con que se dispuso que por medio de Secretaría General se certifique: i) si el juez recusado contestó el incidente de recusación; y, ii) los jueces y conjueces ocasionales que conformarían el Pleno Jurisdiccional que conozca y resuelva el incidente propuesto; y, se atendió el escrito presentado 30 de diciembre de 2024 por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo.

**25.** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0007-M de 7 de enero de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador del recurso de apelación de la causa principal mediante auto de la misma fecha, certificó que el juez recusado no contestó el incidente de recusación planteado en su contra<sup>26</sup>.

**26.** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0008-M de 7 de enero de 2025, a través del cual, el secretario general de este Tribunal, certificó que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación se encuentra integrado por la señora jueza, señores jueces y señor conjuez del Tribunal Contencioso Electoral: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Guillermo Ortega Caicedo, doctor Joaquín Viteri Llanga, abogado Richard González Dávila y doctor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri<sup>27</sup>.

**27.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0002-O de 7 de enero de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido al magíster Marcow Alberto Rodríguez Sandoval, conjuez ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual se comunica la incorporación del señor juez, doctor Joaquín Viteri Llanga a sus actividades jurisdiccionales a partir de esa fecha<sup>28</sup>.

**28.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0003-O de 7 de enero de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral; abogado Richard González Dávila, juez subrogante del Tribunal Contencioso Electoral; y, doctor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri con que les remite el expediente íntegro de la Causa Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)<sup>29</sup>.

**29.** Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional Nro. 003-2025-PLE-TCE para conocer y resolver el incidente de recusación presentado dentro de la causa Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)<sup>30</sup>.

<sup>24</sup> Fojas 1558-1559.

<sup>25</sup> Fojas 1560- 562.

<sup>26</sup> Fojas 1567.

<sup>27</sup> Fojas 1568-1571 vta.

<sup>28</sup> Fojas 1572-1572 vta.

<sup>29</sup> Fojas 1574-1574 vta.

<sup>30</sup> Fojas 1578.

**30.** Mediante resolución (voto de mayoría y voto salvado) el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó el incidente de recusación presentado por la denunciada, señora Vielka Párraga Macías, contra el juez electoral, doctor Roosevelt Cedeño López<sup>31</sup>.

**31.** El 9 de enero de 2025, a las 12h42, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica: [mjaramillowp@gmail.com](mailto:mjaramillowp@gmail.com), con el asunto: "**Escrito de insistencia**", mediante el cual señala: "(...) sírvase poner en conocimiento el presente escrito al juez sustanciador.", al correo electrónico adjunta un (01) archivo en formato PDF<sup>32</sup>.

**32.** El 9 de enero de 2025, a las 19h01, dentro de la causa Nro. 123-2024-TCE (acumulada) se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica: [abhectorgua7@hotmail.com](mailto:abhectorgua7@hotmail.com), con el asunto: "**RV: ESCRITO SOLICITANDO AUDIENCIA**", mediante el cual señala: "(...) se remite escrito por parte del Dr. Eduardo Franco Loor solicitando audiencia", al correo electrónico adjunta un (01) archivo en formato PDF<sup>33</sup>.

**33.** El 13 de enero de 2025 a las 19h34 (Acumulada) ingresó en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica: [yadirasaltos@hotmail.com](mailto:yadirasaltos@hotmail.com), con el asunto: "**ESCRITO CAUSA Nro. 123-2024-TCE (Acumulada)**", mediante el cual señala "(...) Adjunto escrito dentro de la causa Nro. 123-2024-TCE (Acumulada), que contiene la Recusación Administrativa al Juez Fernando Muñoz por Congestión de Causas, con sus respectivos anexos de prueba, a fin de que se ponga en conocimiento del Pleno Administrativo del TCE para el trámite pertinente. (...)", al correo electrónico adjunta dos (02) archivos en formato PDF<sup>34</sup>.

**34.** El 14 de enero de 2025 a las 00h12, dentro de la causa Nro. 123-2024-TCE (Acumulada), se recibió en los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com), con el asunto: "**Recusación causa 123-2024-TCE**", mediante el cual señala "(...) Adjunto se servirá encontrar el documento de referencia para los fines pertinentes. (...)", al mail adjunta un (01) archivo en formato PDF<sup>35</sup>.

**35.** El 14 de enero de 2025 a las 09h00, se recibe en los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com), con el asunto: "**Solicitud de notificación a jueces con pedido de Recusación causa 123-2024-TCE**", mediante el cual señala "(...) Adjunto se servirá encontrar el documento de referencia para los fines pertinentes (...)", al mail adjunta dos (02) archivos en formato PDF<sup>36</sup>.

31 Fojas 1579-1592.

32 Fojas 1596-1598.

33 Fojas 1599-1601.

34 Fojas 1602-1619.

35 Fojas 1620-1627.

36 Fojas 1628-1636.

**36.** El 14 de enero de 2025 a las 12h45, dentro de la causa 123-2024-TCE, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso un correo desde la dirección electrónica: [yadirasaltos@hotmail.com](mailto:yadirasaltos@hotmail.com), con el asunto: ***“Recusación Administrativa al Juez Fernando Muñoz por Congestión de Causas 123-2024-TCE (Acumulada)”***, en el que señala “(...) Remito nuevamente la documentación en la cual se adjunta Recusación Administrativa al Juez Fernando Muñoz por Congestión de Causas (...)", al correo electrónico se adjuntan cinco (05) archivos en formato PDF<sup>37</sup>.

**37.** El 14 de enero de 2025 a las 12h47, dentro de la causa Nro. 123-2024-TCE (Acumulada), se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica: [yadirasaltos@hotmail.com](mailto:yadirasaltos@hotmail.com), con el asunto: ***“Continuación Recusación Administrativa al Juez Fernando Muñoz por Congestión de Causas 123-2024-TCE (Acumulada)”***, mediante el cual señala “(...) Remito el complemento de los anexos de prueba de la Recusación Administrativa al Juez Fernando Muñoz por Congestión de Causas, debido que ha revotado el correo que fue enviado el día de ayer 13 de enero de 2024. (...)", al mail adjunta cuatro (04) archivos en formato PDF<sup>38</sup>.

**38.** El 14 de enero de 2025 a las 12h47, dentro de la causa Nro. 123-2024-TCE (Acumulada), se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica: [yadirasaltos@hotmail.com](mailto:yadirasaltos@hotmail.com), con el asunto: ***“Continuación Recusación Administrativa al Juez Fernando Muñoz por Congestión de Causas 123-2024-TCE (Acumulada)”***, mediante el cual señala “(...) Remito el complemento de los anexos de prueba de la Recusación Administrativa al Juez Fernando Muñoz por Congestión de Causas, debido que ha revotado el correo que fue enviado el día de ayer 13 de enero de 2024. (...)" (sic), al mail adjunta un (01) archivo en formato PDF<sup>39</sup>.

**39.** El 14 de enero de 2025 a las 12h55 se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica: [yadirasaltos@hotmail.com](mailto:yadirasaltos@hotmail.com), con el asunto: ***“Constancia correo revotado sobre la Recusación Administrativa al Juez Fernando Muñoz por Congestión de Causas 123-2024-TCE (Acumulada)”***, mediante el cual señala “(...) Remito la constancia del correo que se envió el día de ayer 13 de enero de 2024, el cual revoto de la Recusación Administrativa al Juez Fernando Muñoz por Congestión de Causas. (...)", al mail adjunta un (01) archivo en formato PDF<sup>40</sup>.

**40.** El 14 de enero de 2025 a las 12h56, dentro de la causa Nro. 123-2024-TCE, ingresó de manera física en la recepción de documentos de la Institución un (01) escrito en dos (02) fojas, suscrito por el abogado Santiago Becdach Espinosa, con el que solicitó se dicte sentencia definitiva dentro de esta causa<sup>41</sup>.

**41.** El 14 de enero de 2025 a las 14h18 se recibió de manera física en la recepción de documentos de la Institución un (01) escrito en ocho (08) fojas, suscrito por la magíster Yadira Saltos Rivas, y el doctor Patricio Valenzuela Mena; y en calidad de

37 Fojas 1637-1650.

38 Fojas 1651-1668.

39 Fojas 1669-1699.

40 Fojas 1700-1702.

41 Fojas 1703-1705.

anexos cuatro (04) fojas<sup>42</sup>, sobre la recusación administrativa que interpone contra el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez electoral, relativa a la congestión de causas.

**42.** El 14 de enero de 2025 a las 14h24, se recibió de manera física en la recepción de documentos de la Institución, un (01) escrito en ocho (08) fojas, suscrito por la magíster Yadira Saltos Rivas, y el doctor Patricio Valenzuela Mena; y en calidad de anexos cincuenta y un (51) fojas<sup>43</sup>, en lo relativo a la recusación administrativa que interpone contra el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez electoral, sobre la congestión de causas.

**43.** Auto de 15 de enero de 2025, a las 16h01, mediante el cual, en lo principal el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador del recurso de apelación, dispuso que, a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se incorpore al expediente una certificación respecto a los jueces que conformarán el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver en definitiva instancia la presente causa<sup>44</sup>.

**44.** Escrito constante en una (1) foja, ingresado a la dirección de correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y remitido desde la dirección de correo electrónico de la denunciante, Mónica Jaramillo Jaramillo: [mjaramillowp@gmail.com](mailto:mjaramillowp@gmail.com) el 13 de enero de 2025, a las 15h19, con el que solicitó se admita a trámite el recurso, se disponga el sorteo correspondiente y se convoque a los jueces y conjueces para resolver la causa<sup>45</sup>.

**45.** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0027-M de 16 de enero de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto dentro de la causa principal, en atención al referido auto de sustanciación de 15 de enero de 2025<sup>46</sup>.

**46.** Escrito constante en una (1) foja y anexos en seis (6) fojas, ingresados a las direcciones de correos institucionales de la Secretaría General de este Tribunal y remitidos el 17 de enero de 2025 a las 08h33 desde la dirección de correo electrónico del patrocinador del denunciado, Sócrates Augusto Verduga Sánchez: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com), con el cual, recusan nuevamente a los jueces electorales, doctores Fernando Muñoz Benítez, Ángel Torres Maldonado y Roosevelt Macario Cedeño López<sup>47</sup>.

**47.** Escrito constante en ocho (8) fojas, ingresado a la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal y remitidos el 17 de enero de 2025 a las 10h35 desde el correo electrónico de la denunciada, Betsy Yadira Saltos Rivas: [yadirasaltos@hotmail.com](mailto:yadirasaltos@hotmail.com), con el cual recusó al juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez<sup>48</sup>.

**48.** Escrito constante en ocho (8) fojas y anexo en una (1) foja, ingresados a las direcciones de correos institucionales de la Secretaría General de este Tribunal y remitidos el 17 de enero de 2025 a las 11h53 desde la dirección de correo electrónico del patrocinador de la denunciada, Vielka Marisol Párraga Macías: [gerarvint@gmail.com](mailto:gerarvint@gmail.com) con el cual recusó al juez electoral magíster Guillermo Ortega Caicedo<sup>49</sup>.

<sup>42</sup> Fojas 1706-1718.

<sup>43</sup> Fojas 1719-1778.

<sup>44</sup> Fojas 1779-1782.

<sup>45</sup> Fojas 1787-1788.

<sup>46</sup> Fojas 1790-1792 vta.

<sup>47</sup> Fojas 1793-1800 vta.

<sup>48</sup> Fojas 1802-1810.

<sup>49</sup> Fojas 1812-1822.

**49.** Escrito constante en cuatro (4) fojas y anexos en once (11) fojas, ingresados a las direcciones institucionales de la Secretaría General de este Tribunal y remitidos el 17 de enero de 2025 a las 12h48 desde el correo electrónico del denunciado, Eduardo Julián Franco Loor: [efranco\\_loor@hotmail.com](mailto:efranco_loor@hotmail.com), con el cual recusó a la jueza electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta<sup>50</sup>.

**50.** Escrito en una (1) foja, ingresado a la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal y remitido el 17 de enero de 2025 a las 12h56 desde el correo electrónico del denunciado, Sócrates Augusto Verduga Sánchez: [augusto\\_verduga88ab@hotmail.com](mailto:augusto_verduga88ab@hotmail.com), como alcance a su escrito de recusación<sup>51</sup>.

**51.** Memorando Nro. TCE-WO-2025-0019-M de 16 de enero de 2025, remitido por el juez sustanciador a la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta de este Tribunal, a través del cual solicitó se convoque a sesión de Pleno Jurisdiccional en la presente causa<sup>52</sup>.

**52.** Resolución administrativa Nro. PLE-TCE-1-17-01-2025-EXT del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, adoptada el 17 de enero de 2025, mediante la cual, en lo principal: i) se declararon improcedentes las peticiones de recusación administrativas presentadas por los denunciados en contra de los jueces de este Tribunal los días 13, 14 y 17 de enero de 2025; ii) se declaró que existe imposibilidad para conformar el Pleno Jurisdiccional por falta de jueces principales y suplentes para conocer y resolver en segunda instancia la presente causa; iii) en aplicación de lo determinado en el numeral 16 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral se declaró pertinente la participación e integración de conjueces y/o conjuezas ocasionales para conformar el Pleno Jurisdiccional, previo sorteo del banco de elegibles, para conocer y resolver la segunda instancia de la presente causa; iv) se ordenó a la Secretaría General, la realización del sorteo electrónico para determinar la competencia del conjuez o conjueza ocasional que integrará el Pleno Jurisdiccional, a fin de conocer y resolver la presente causa<sup>53</sup>.

**53.** Razón, Acta de Sorteo Nro. 014-17-01-2025-SG de 17 de enero de 2025 e Informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional de conjueces, documentos de los que se evidencia que en la presente causa, se sorteó a la conjueza ocasional: doctora Ana Isabel Abril Olivo para integrar el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá los recursos de apelación presentados por los denunciados, respectivamente<sup>54</sup>.

**54.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0040-O de 17 de enero de 2025, mediante el cual el secretario general de este Tribunal comunicó a la doctora Ana Abril Olivo, conjueza ocasional, que fue sorteada para conocer y resolver el incidente de recusación propuesto.<sup>55</sup>

**55.** Auto dictado por el juez sustanciador, el 17 de enero de 2025, a las 21h01, a través del cual admitió a trámite el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia y dispuso: i) incorporar una certificación respecto de los jueces que conformarán el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver en definitiva instancia la causa; ii) remitir el expediente a los señores jueces para su revisión y estudio; iii) rechazar las peticiones formuladas por el señor Eduardo Julián Franco Loor presentadas el 20 de diciembre de 2024 y 9 de enero de 2025<sup>56</sup>.

50 Fojas 1823-1838 vta.

51 Fojas 1840-1841.

52 Fojas 1846.

53 Fojas 1848-1850 vta.

54 Fojas 1853-1855.

55 Fojas 1856.

56 Fojas 1858-1860.

**56.** Correo de 18 de enero de 2025 a las 14h26, recibido en la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal y remitido desde la dirección electrónica: [yadirasaltos@hotmail.com](mailto:yadirasaltos@hotmail.com) con el cual una de las denunciadas solicitó copia del expediente en formato digital<sup>57</sup>.

**57.** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0030-M y Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0041-O de 18 de enero de 2025, suscritos respectivamente por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante los cuales dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 17 de enero de 2025<sup>58</sup>.

**58.** Escritos en tres (03) fojas cada uno<sup>59</sup> (ambos de igual contenido) y anexo en siete (07) fojas<sup>60</sup>, remitidos a las direcciones de correos institucionales de la Secretaría General de este Tribunal el 18 de enero de 2025 a las 22h49 y a las 23h43, desde la dirección de correo electrónico: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) a través de los cuales el señor Sócrates Augusto Verduga Sánchez, denunciado en esta causa, recusó a la doctora Ana Isabel Abril Olivo, con jueza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral.

**59.** Escrito en cinco (05) fojas remitido el 20 de enero de 2025 a las 13h33 a la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección: [yadirasaltos@hotmail.com](mailto:yadirasaltos@hotmail.com) a través del cual, la denunciada, Yadira Saltos, presentó recurso de aclaración y ampliación del auto de 17 de enero de 2025<sup>61</sup>.

**60.** Escrito en dos (02) fojas ingresado el 20 de enero de 2025 a las 16h08 en la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, remitido desde la dirección electrónica: [abhectorgua7@hotmail.com](mailto:abhectorgua7@hotmail.com) mediante el cual, el doctor Franco Loor solicitó audiencia<sup>62</sup>.

**61.** Escrito en tres (03) fojas y anexos en veintiún (21) fojas remitidos a la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 20 de enero de 2025 a las 20h43, remitido desde la dirección: [santiagobecdach1@gmail.com](mailto:santiagobecdach1@gmail.com), mediante el cual el señor Santiago Becdach Espinoza, denunciante en esta causa, recusó al abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>63</sup>.

**62.** Escrito en una (01) foja remitido el 21 de enero de 2025 a las 12h19 a la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección: [yadirasaltos@hotmail.com](mailto:yadirasaltos@hotmail.com), a través del cual, la denunciada, Yadira Saltos, solicitó copias certificadas de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-17-01-2025-EXT del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de 17 de enero de 2025<sup>64</sup>.

**63.** Escrito en una (01) foja remitido el 21 de enero de 2025 a las 12h21 a la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección: [yadirasaltos@hotmail.com](mailto:yadirasaltos@hotmail.com), con el cual, la denunciada, Yadira Saltos solicitó copia digital del expediente de la presente causa causa<sup>65</sup>.

57 Fojas 1866-1867.

58 Fojas 1868-1872.

59 Fojas 1873-1877 vta, 1880-1882 vta.

60 Fojas 1883-1889.

61 Fojas 1891-1896.

62 Foja 1898-1900 vta.

63 Fojas 1902-1926.

64 Fojas 1928-1929.

65 Fojas 1931-1932.

**64.** Escrito en dos (02) fojas remitido el 21 de enero de 2025 a las 16h09 a las direcciones de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección: [gerarvint@gmail.com](mailto:gerarvint@gmail.com), con el cual, la abogada de la señora Vielka Marisol Párraga Macías, presentó recurso de aclaración del auto de 17 de enero de 2025<sup>66</sup>.

**65.** Escrito en cinco (05) fojas y anexos en treinta y nueve (39) fojas, ingresados en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 21 de enero de 2025 a las 17h06, presentado por la denunciada Betsy Yadira Saltos referente a la recusación contra el doctor Joaquín Viteri Llanga y el magíster Guillermo Ortega Caicedo, jueces del Tribunal Contencioso Electoral<sup>67</sup>.

**66.** Escrito en cuatro (04) fojas, y en calidad de anexos cuatro (04) fojas, remitido el 21 de enero de 2025 a las 18h16 a las direcciones de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección: [efranco\\_loor@hotmail.com](mailto:efranco_loor@hotmail.com), mediante el cual el señor Eduardo Julián Franco Loor, denunciado en esta causa, recusó a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral<sup>68</sup>.

**67.** Auto de 22 de enero de 2025, a las 13h41, mediante el cual, el juez sustanciador del recurso de apelación de la causa 123-2024-TCE (Acumulada), en lo principal, dispuso: i) notificar a la doctora Ana Abril Olivo, conjueza ocasional de este Tribunal con copia certificada de los escritos que contienen el incidente de recusación presentado en su contra; ii) rechazar el pedido de auxilio contencioso electoral solicitado por la recusante; iii) suspender el plazo para el trámite de la causa principal; iv) convocar y sortear, a través de Secretaría General del Tribunal, al conjuez que corresponda para conformar el Pleno para la resolución del incidente de recusación interpuesto; v) remitir a la señora y señores jueces y conjueces el expediente íntegro para su revisión y estudio; vi) rechazar los incidentes de recusación presentados contra los jueces y jueza electorales, abogado Richard González Dávila, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo y abogada Ivonne Coloma Peralta por haber sido presentados en forma extemporánea<sup>69</sup>.

**68.** Razón, Acta de Sorteo Nro. 019-22-01-2025-SG de 22 de enero de 2025 e Informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional de conjuez, documentos de los que se evidencia que en la presente causa, se sorteó a la magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, conjueza ocasional para integrar el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de recusación interpuesto en contra de la doctora Ana Isabel Abril Olivo<sup>70</sup>.

**69.** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0038-M y Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-003-M de 22 y 23 de enero de 2025, respectivamente, suscritos por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante los cuales dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 22 de enero de 2025<sup>71</sup>.

**70.** Escrito constante en dos (2) fojas, ingresado a la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 23 de enero de 2025 a las 14h03 desde el correo electrónico: [gerarvint@gmail.com](mailto:gerarvint@gmail.com) de la denunciada, señora Vielka Marisol Párraga Macías, con que se presentó recurso de ampliación<sup>72</sup>.

<sup>66</sup> Fojas 1934-1936.

<sup>67</sup> Fojas 1938-1981 vta.

<sup>68</sup> Fojas 1983-1991.

<sup>69</sup> Fojas 1993-1995

<sup>70</sup> Fojas 2005-2007.

<sup>71</sup> Fojas 2010-2015.

<sup>72</sup> Fojas 2017-2019 vta.

**71.** Escrito constante en diez (10) fojas, ingresado a la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 23 de enero de 2025 a las 18h23 desde el correo electrónico [efranco\\_loor@hotmail.com](mailto:efranco_loor@hotmail.com) del denunciado, señor Eduardo Julián Franco Loor, con que presentó consulta de norma<sup>73</sup>

**72.** Escrito constante en tres (3) fojas, ingresado a la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 23 de enero de 2025 a las 20h24 desde el correo electrónico [yadirasaltos@hotmail.com](mailto:yadirasaltos@hotmail.com) de la denunciada, señora Betsy Yadira Saltos Rivas, con que solicitó se declare la nulidad de la causa<sup>74</sup>.

**73.** Escrito constante en seis fojas (6) fojas, ingresado a la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 24 de enero de 2025 a las 14h23 desde el correo electrónico [anabrilolivo@hotmail.com](mailto:anabrilolivo@hotmail.com) de la doctora Ana Abril Olivo, mediante el cual da contestación al incidente de recusación propuesto en su contra<sup>75</sup>. El mismo escrito en seis (06) fojas, y en calidad de anexos diez (10) fojas, fue ingresado por recepción documental de Secretaría General, el 24 de enero de 2025, a las 15h42<sup>76</sup>

**74.** Escrito constante en una (1) foja, ingresado a la dirección de correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y remitido desde la dirección de correo electrónico de la denunciante, Mónica Jaramillo Jaramillo: [mjaramillowp@gmail.com](mailto:mjaramillowp@gmail.com) el 26 de enero de 2025, a las 13h35, con que solicitó se convoque a Pleno para la resolución del incidente de recusación, se ponga en conocimiento del Consejo de la Judicatura las actuaciones del abogado patrocinador del denunciado, se reanuden plazos; y, se resuelva el recurso de apelación interpuesto<sup>77</sup>.

**75.** Mediante resolución 27 de enero de 2025 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (voto de mayoría y voto salvado) negó el incidente de recusación propuesto en contra de la doctora Ana Isabel Olivo<sup>78</sup>.

**76.** Con auto de sustanciación dictado el 28 de enero de 2025 a las 17h41, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador del recurso de apelación, dispuso: i) reanudar los términos y plazos que fueron suspendidos mediante auto de 22 de enero de 2025 a las 13h41, para continuar con la tramitación del recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa; ii) que el señor secretario general de este Tribunal, incorpore al expediente una certificación respecto de las y los señores jueces y/o con jueces ocasionales que conformarán el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto; y, iii) que a través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase a la señora jueza, señores jueces y/o con jueces ocasionales, según corresponda, quienes conformarán el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, el expediente íntegro de la presente causa en formato digital para su revisión y estudio<sup>79</sup>.

**77.** Razón de 28 de enero de 2025, suscrita por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual certificó la reanudación de los términos y plazo para continuar con la tramitación del recurso de apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 123-2024-TCE (Acumulada)<sup>80</sup>.

73 Fojas 2021-2033.

74 Fojas 2035-2038.

75 Fojas 2040-2053.

76 Fojas 2055-2070.

77 Fojas 2072-2073.

78 Fojas 2077-2082 vta: Voto de mayoría de los jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo y magíster Ana Arteaga Moreira. Voto salvado del abogado Richard González Dávila, fojas 2084-2086.

79 Fojas 2092-2100.

80 Fojas 2106.

**78.** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0050-M de 28 de enero de 2025, a través del cual, el secretario general de este Tribunal, certificó que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 123-2024-TCE (Acumulada), se encuentra conformado por la señora jueza, señores jueces y señora conjueza del Tribunal Contencioso Electoral: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Guillermo Ortega Caicedo, doctor Joaquín Viteri Llanga, abogado Richard González Dávila y doctora Ana Isabel Abril Olivo, respectivamente<sup>81</sup>.

**79.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0062-O de 28 de enero de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, con que dio cumplimiento a lo dispuesto por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador del recurso de apelación, remitiendo a la señora jueza, señores jueces y/o conjueces ocasionales el expediente íntegro en formato digital<sup>82</sup>.

**80.** Escrito en una (1) foja, remitido el 29 de enero de 2025 a las 11h41 a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección electrónica: [yadirasaltos@hotmail.com](mailto:yadirasaltos@hotmail.com), con que Betsy Yadira Saltos Rivas, por medio de su abogado patrocinador, doctor Patricio Valenzuela Mena, solicitó audiencia de estrados<sup>83</sup>.

**81.** Escrito en una (1) foja, remitido el 29 de enero de 2025 a las 12h00 a las direcciones electrónicas de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección electrónica: [efranco\\_loor@hotmail.com](mailto:efranco_loor@hotmail.com), con que el señor Eduardo Julián Franco Loor, y su abogado patrocinador, doctor Luis Eduardo Franco Mendoza, insisten en la audiencia de estrados, y en el envío a la Corte Constitucional sobre consulta de norma<sup>84</sup>.

**82.** Escrito en una (1) foja, remitido el 29 de enero de 2025 a las 14h36 a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección electrónica: [mjaramillowp@gmail.com](mailto:mjaramillowp@gmail.com), con que solicita se resuelva el recurso de apelación interpuesto<sup>85</sup>.

**83.** Escrito en una (1) foja, remitido el 30 de enero de 2025 a las 18h33 a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección electrónica: [abhectorgua7@hotmail.com](mailto:abhectorgua7@hotmail.com), con que insiste en la audiencia de estrados<sup>86</sup>.

81 Fojas 2107-2113.

82 Fojas 2114.

83 Fojas 2116-2117 vta.

84 Fojas 2119-2120 vta.

85 Fojas 2122-2123.

86 Fojas 2119-2126 vta.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Jurisdicción y competencia

**84.** La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver las denuncias por infracciones electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinadas en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo 72; numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

**85.** En consecuencia, con base en la normativa legal y reglamentaria invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por Eduardo Julián Franco Loor, Vielka Marisol Párraga Macías, Betsy Yadira Saltos Rivas y Sócrates Augusto Verduga Sánchez en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia el 3 de septiembre de 2024 a las 15h42.

### 2.2. Legitimación activa

**86.** Eduardo Julián Franco Loor, Vielka Marisol Párraga Macías, Betsy Yadira Saltos Rivas y Sócrates Augusto Verduga Sánchez, intervinieron en esta causa como denunciados, por lo que cuentan con legitimación activa para interponer sus recursos verticales de apelación; en aplicación a lo dispuesto en los artículos 13 numeral 4 y 213 del RTTCE.

### 2.3. Oportunidad en la interposición del recurso de apelación

**87.** El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

**88.** La sentencia recurrida fue dictada por el juez de instancia el 3 de septiembre de 2024 a las 15h42<sup>87</sup>, y notificada a los hoy recurrentes en la misma fecha en la casilla contencioso electoral y correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia<sup>88</sup>.

**89.** La abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, quien intervino en calidad de denunciante<sup>89</sup>, presentó recurso horizontal de aclaración en contra de esta sentencia el 05 de septiembre de 2024 a las 13h42.

**90.** Los denunciados, magíster Betsy Yadira Saltos Rivas<sup>90</sup>, y el abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez<sup>91</sup>, presentaron sendos recursos horizontales de aclaración

<sup>87</sup> Fojas 1094 - 1127 vta.

<sup>88</sup> Foja 1131 y 1131 vta.

<sup>89</sup> Fojas 1135 - 1137 vta.

<sup>90</sup> Fojas 1138 a 1147.

<sup>91</sup> Fojas 1158 - 1165.

y ampliación, ambos el 06 de septiembre de 2024, la primera a las 14h24 y 14h55, y el segundo a las 21h29.

**91.** Mediante auto, el juez de instancia dictado el 10 de septiembre de 2024 atendió los recursos horizontales presentados por las referidas partes procesales<sup>92</sup>, el cual fue notificado el mismo día como consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia<sup>93</sup>.

**92.** El señor Eduardo Julián Franco Loor, mediante escritos presentados el 06 de septiembre de 2024 a las 16h18 y a las 16h20, respectivamente, interpuso su recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia el 03 de septiembre de 2024 a las 15h42<sup>94</sup>.

**93.** La doctora Vielka Marisol Párraga Macías, con escrito presentado el 06 de septiembre de 2024 a las 22h23, planteó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia el 3 de septiembre de 2024 a las 15h42.<sup>95</sup>

**94.** La MBA Betsy Yadira Saltos Rivas interpuso recurso de apelación el 13 de septiembre de 2024, de la misma manera que el señor Sócrates Augusto Verduga Sánchez, con sendos escritos, la primera a las 16h28<sup>96</sup>, y el segundo a las 23h12.<sup>97</sup>

**95.** En este contexto, por cuanto, los recursos de apelación fueron interpuestos por los recurrentes oportunamente, así se los declara.

### III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

**96.** Puesto que Eduardo Julián Franco Loor, Vielka Marisol Párraga Macías, Betsy Yadira Saltos Rivas y Sócrates Augusto Verduga Sánchez interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia el 3 de septiembre de 2024 a las 15h42, se considera lo argumentado por ellos, y se los analiza en orden de presentación.

**97.** El recurso de apelación presentado por el señor **Eduardo Julián Franco Loor** se fundamenta en lo siguiente:

- a. En la falta de conformación del litis consorcio necesario, puesto que no se habría contado con el representante legal de la organización política, existiendo, a su criterio, una transgresión procesal severa e indefensión en este representante legal, por lo que se configuraría la causal prevista en el artículo 46.2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

<sup>92</sup> Fojas 1171-1181 vta.

<sup>93</sup> Fojas 1184-1185.

<sup>94</sup> Fojas 1148-1157.

<sup>95</sup> Fojas 1166-1170.

<sup>96</sup> Fojas 1186-1196.

<sup>97</sup> Fojas 1197-1207.

- b. En los hechos probados por el Tribunal, y en sí en lo que corresponde al numeral 246 de la sentencia, el juez *a quo* señaló que los denunciados participaron “en conjunto de una plataforma de dialogo acompañados de un personaje destacado del partido político (...) se evidencia en el análisis del juez *a quo* que no se contó con el representante de la organización política ni tampoco con el “**personaje destacado del partido político**”, de ahí que tampoco existe prueba pericial que certifique la voz e imagen que se atribuye al referido personaje político ni al candidato *Eduardo Franco Loor*” (es transcripción textual).
- c. Refiriéndose al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, sostiene que: “(...) las restricciones y sanciones al ejercicio de derechos políticos o de cargos públicos obtenidos por voto popular y las sanciones de suspensión o destitución deben ser necesarias, proporcionales y que se justifiquen en la protección de un bien mayor”, y agrega que la sanción de destitución debería ser de última *ratio*.
- d. Que existe la violación de los elementos del tipo para la subsunción de los hechos en las normas, y que la sentencia impugnada incurre en el vicio motivacional de apariencia, por la incongruencia frente a las partes o argumentativa, ya que el juez no consideró elementos relevantes al dictarla, a partir de los numerales 245 a 283, y a su persona en sí, en los numerales 274 y 281 a 283, y en la parte resolutiva, numerales primero y quinto, porque no se contestó los argumentos sobre los elementos del tipo expuestos en el numeral 31 de su contestación, incurriendo el juez *a quo* en omisión.
- e. Que de los hechos probados no se acredita que: “1.) Seamos los sujetos activos de la infracción (partido o movimiento político, organización social, funcionario público, candidato o ciudadano). 2.) Se hubiera realizado la conducta enmarcada en el verbo rector (realizar actos de proselitismo político). 3.) El elemento normativo (candidato al CPCyCS) cualificado (en favor o en contra). (sic)
- f. Solicita se acepte el recurso de apelación por los vicios de fondo y forma que expone, revoque la sentencia subida en grado y ratifique su estado de inocencia.

98. La doctora **Vielka Marisol Párraga** Macías señala en su recurso de apelación:

- a. Que las redes sociales no son parte de ninguna promoción electoral por lo que no se encuentra tipificada como infracción.
- b. Se refiere al principio de culpabilidad y al artículo 26 del Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y a una ampliación del fallo por lo relacionado a la tipificación de la infracción.
- c. Trata sobre la responsabilidad no probada, la que no sería técnicamente demostrada y al principio de culpabilidad.
- d. Que “(...) la sentencia recurrida vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por el vicio de “la incongruencia frente a las partes que no surge

*cuando se deja de contestar cualquier argumento [...], sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.” (es transcripción textual).*

- e. Que de los hechos probados no se acredita que: “1.) *Seamos los sujetos activos de la infracción (partido o movimiento político, organización social, funcionario público, candidato o ciudadano).* 2.) *Se hubiera realizado la conducta enmarcada en el verbo rector (realizar actos de proselitismo político).* 3.) *El elemento normativo (candidato al CPCyCS) cualificado (en favor o en contra).*”
- f. Requiere al Pleno de este Tribunal que se acepte el recurso de apelación por los vicios de fondo y forma que expone, revoque la sentencia subida en grado y ratifique su estado de inocencia.

99. La MBA **Betsy Yadira Saltos Rivas** indica en el recurso de apelación que interpuso:

- a. Que en la sentencia se valoró prueba no admitida en el proceso como acceso judicial.
- b. Que la prueba documental anunciada no fue practicada conforme lo determina el literal a) del numeral 2 del artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que la impugnó y objetó.
- c. Que las demás pruebas anunciadas y practicadas por parte de los denunciantes en la audiencia oral única de prueba y alegatos son varios links de las redes sociales Facebook, Twitter, TikTok y YouTube, así como notas en internet de la revista Vistazo y del diario La Hora, enlaces que fueron materializados ante notario, sin ningún otro soporte “*ni ningún respaldo pericial que demuestren el dominio, origen y tiempo*”, motivo por el cual las impugnó.
- d. Se refiere a los párrafos 214 a 219 de la sentencia, constantes en hechos probados, y señala que en cuanto a éstos se encuentra que fue candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y que tuvo conocimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, que los spots publicitarios los realizó y aprobó el CNE, que no es afiliada ni directiva de ninguna organización política.
- e. Que la única prueba fue un CD elaborado y presentado por los denunciantes, la que no fue periciada ni reproducida en la audiencia desde el link de la red social Tik Tok en la que presuntamente se encontraba el diálogo referente a su participación de una plataforma de diálogo acompañada de un personaje destacado del partido político Revolución Ciudadana.
- f. Que las pruebas digitales y tecnológicas como grabaciones y videos pueden ser manipuladas por lo que los jueces necesitan el auxilio de los peritos, conforme el artículo 170 del RTTCE y que se debe considerar el artículo 55 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

- g. Que se debe tener un conocimiento experto de la inteligencia artificial por los posibles juzgamientos injustos que podrían darse.
- h. Que es imposible con los elementos probatorios practicados en la audiencia se concluya la existencia de la materialidad de la infracción.
- i. Se refiere a la interpretación que hace la Corte Constitucional en cuanto al principio de presunción de inocencia.
- j. Que existió duda razonable por la falta e insuficiencia de la prueba.
- k. Que el objeto de la controversia se limitó al análisis del incumplimiento del artículo innumerado de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, norma que fue expedida por la Asamblea Nacional y no por el Consejo Nacional Electoral, por lo que no se configura la infracción tipificada en el número 12 del artículo 279 del Código de la Democracia.
- l. Que la norma que regula exclusiva y específicamente la promoción de los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se aduce como incumplida por los denunciantes es la Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2019 de 28 de febrero de 2019 que contiene el Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y que no se consideran medios digitales a las redes sociales.
- m. Que el acto típico debe acomodarse plenamente a la descripción prevista en la norma.
- n. Que no se ha acreditado y justificado que hayan realizado proselitismo político a favor o en contra de los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- o. Que la sanción está detallada de forma que no es clara en la norma.
- p. Que no existe nexo causal entre las evidencias y los supuestos actos realizados por los candidatos que demuestren su responsabilidad.
- q. Que no se ha aplicado el precepto jurisprudencial de la causa No. 111-2023-TCE (ACUMULADA), haciendo referencia a los precedentes dictados por la Corte Nacional de Justicia, indicando también que este precepto no es un pronunciamiento de mayoría.
- r. Que la sentencia recurrida viola el principio de proporcionalidad previsto en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 209 del RTTCE.
- s. Solicita se revoque la sentencia dictada por el juez a quo en todas sus partes.

**100.** El señor **Sócrates Augusto Verduga Sánchez** señala en el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia dictada por el juez a quo lo que sigue:

- a. Transcribe varios párrafos de la sentencia que impugna referentes a la admisibilidad de la prueba, hechos probados, análisis de fondo y consideraciones adicionales.
- b. Que las pruebas presentadas por la parte denunciante fueron impugnadas reiteradamente por su defensa técnica, y que su valoración “corresponde exclusivamente a criterios subjetivos del mismo juez” y que “los videos que se dice encontrar en las direcciones de los “links” que se entregaron materializados únicamente justifican la existencia de la dirección URL mas no el contenido de la misma.”
- c. Que “se reprodujo como ejemplo del contenido de TODAS LAS RAZONES NOTARIALES que en las mismas se aclara que estas NO validan el contenido del documento”.
- d. Que los denunciantes no justificaron que las direcciones o páginas fuesen de su propiedad, y que sea su autor; así como, que el contenido de los links jamás fue periciado.
- e. Que los videos o publicaciones referidos en los links “TAMPOCO PRUEBAN” su responsabilidad de la infracción denunciada.
- f. Que la única prueba a la que hace referencia el juez a quo como justificación de la infracción denunciada “corresponde a la presunta publicación en la red social de Facebook de Rafael Correa; y el contenido que se reprodujo en la audiencia (...) en esta parte del video que se reprodujo en la audiencia lo único que se ve es que Sócrates Augusto Verduga Sánchez hace es manifestar que el Consejo de Participación va a fiscalizar al entonces gobierno.”
- g. Que el contenido del video no es prueba del cometimiento de la infracción denunciada.
- h. Que los denunciantes aceptaron en todo momento “que ninguna de las pruebas aportadas fueron publicadas en ninguna red social que pertenezca a Sócrates Augusto Verduga Sánchez con la única excepción de una publicación que tiene relación con la Consulta Popular dispuesta por el entonces presidente Guillermo Lasso, publicación que se afirma fue realizada en una red social del denunciado (sin que se haya probado el hecho de que efectivamente la publicación corresponda a una red social del denunciado).”, sin que ésta pruebe el cometimiento de la infracción ya que no se refiere al proceso de candidaturas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- i. Que las pruebas no debieron ser aceptadas, valoradas ni utilizadas por el juez, ya que no son conducentes, pertinentes y útiles.
- j. Que el conversatorio que se mantuvo no está prohibido por la ley, como el juez lo señaló, por lo que su sentencia es contradictoria.
- k. Que los integrantes del Consejo Nacional Electoral han afirmado que las publicaciones realizadas en redes sociales no incumplen la ley ni las resoluciones del Consejo Nacional Electoral.

- I. Menciona el párrafo 231 de la sentencia que impugna, e indica que el fondo de promoción electoral excluye el financiamiento en redes sociales.
- m. Que la interpretación que dio el juez respecto a la propaganda y promoción electoral va en contra de la sentencia No. 028-12-SIN-CC de la Corte Constitucional en lo que tiene que ver a los medios de comunicación y libertad de expresión, excluyendo a las redes sociales de los medios de comunicación que son objeto de análisis o fiscalización por causa de publicidad o propaganda electoral.
- n. Que, tomando en cuenta el párrafo 233 de la sentencia, el juez pretende aplicar una sanción por una infracción diferente a la denunciada *“atribuyendo en base a lo que considera subjetivamente la existencia de indicios de una infracción diferente e imputable a los medios de comunicación.”*
- o. Que la sentencia dictada dentro de la causa No. 111-2023-TCE (ACUMULADA) no puede considerarse como línea jurisprudencial.
- p. Que el hecho de que el Consejo Nacional Electoral no haya presentado medidas administrativas es una prueba más de que no ha incurrido en infracción electoral.
- q. Que se debe calificar las denuncias como maliciosas y temerarias, ya que obedecen únicamente a la intención de causar daño.
- r. Que se tomen en cuenta las sentencias Nro. 068-2017-TCE (conducencia); Nro. 060-2021-TCE (debido proceso, prueba); y, Nro. 047-2019-TCE (prueba).

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO

**101.** Una vez revisados los cargos formulados por los recurrentes, este Tribunal considera pronunciarse respecto a los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿Existió falta de conformación del litis consorcio necesario?
- b) ¿La sentencia dictada por el juez *a quo* adolece de las deficiencias motivacionales aducidas por los recurrentes?; y,
- c) ¿Se acreditaron los hechos a la circunstancia tipificada en la norma como infracción electoral, desvirtuando la presunción de inocencia?

¿Existió falta de conformación del litis consorcio necesario?

**102.** El litis consorcio pasivo necesario es una circunstancia procesal que exige se cuente con varias personas como parte procesal, en ausencia de las cuales, o incluso de una de ellas, no estaría completo el sujeto pasivo, lo cual también podría presentarse en el sujeto activo; esto para precautelar el derecho a la defensa, mismo que no puede afectarse en ninguna etapa o grado del procedimiento de acuerdo al literal a) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

**103.** Uno de los recurrentes, adujo que no existió la debida conformación del litis consorcio necesario señalando que no se habría contado con el representante legal de la organización política; sin embargo, cabe indicar que la denuncia electoral se la planteó contra los denunciados en calidad de candidatos más no en contra del representante legal de la organización política, por lo que no era necesario contar con su presencia.

**104.** En este sentido, no corresponde se declare esta falencia, ya que nos encontramos frente a un caso de litis consorcio facultativo o voluntario y no necesaria como alega el apelante, por lo mismo se rechaza este cargo.

¿La sentencia dictada por el juez a quo adolece de las deficiencias motivacionales aducidas por los recurrentes?

**105.** La Constitución de la República del Ecuador establece dentro de las garantías del debido proceso el derecho a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, tal como se aprecia del contenido del literal l) del número 7 de su artículo 76.

**106.** Los recurrentes indican que la sentencia de instancia incurre en deficiencia motivacional de apariencia, por incongruencia frente a las partes o argumentativa, ya que, a su criterio, el juez *a quo* no consideró elementos relevantes al dictarla. Aducen que, el juez de instancia, no consideró los elementos del tipo y que formaron parte de los argumentos de su contestación a la denuncia.

**107.** En cuanto a la garantía de motivación, la Corte Constitucional expidió la sentencia No. 1158-17-EP/21 dictada el 20 de octubre de 2021 y sobre la deficiencia motivacional de apariencia, consta el siguiente análisis:

*“71. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexiste o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad.”*

**108.** En lo concerniente a la incongruencia frente a las partes, que forma parte de la deficiencia motivacional de apariencia, la misma sentencia constitucional establece:

*“87. La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto (...). Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando*

*apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador. (...)*

*89. La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta.”*

**109.** Al respecto, en la sentencia dictada por el *juez a quo* que es impugnada se observa que los elementos del tipo de la infracción electoral son analizados a partir del párrafo 245, y ésta no es tergiversada por lo que no se incurre en incongruencia frente a las partes, siendo por tanto impertinente declarar esta falencia; además, el solo desacuerdo con lo resuelto por los jueces no es elemento suficiente para revocar una sentencia o declarar su nulidad.

¿Se acreditaron los hechos a la circunstancia tipificada en la norma como infracción electoral, desvirtuando la presunción de inocencia?

**110.** La presunción de inocencia de la que disfrutan las personas en el Ecuador, está prevista en el número 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador de la siguiente manera:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)*

*2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”*

**111.** Mónica María Bustamante Rúa indica en lo referente a la presunción de inocencia como carga probatoria:

*“La presunción de inocencia implica que la carga de demostrar la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador, liberando al imputado de la carga de demostrar su inocencia. En ese sentido, la presunción de inocencia versa sobre los hechos, pues solo los hechos pueden ser objetos de prueba; es una presunción *iures tantum*, que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales.”<sup>98</sup>*

**112.** Al ser una presunción *iures tantum*, esta presunción de inocencia debe ser vencida por quien denuncie a alguien por el cometimiento de una infracción.

**113.** Los hechos que se denunciaron están relacionados al cometimiento de la infracción tipificada en el número 12 del artículo 279 del Código de la Democracia como infracción electoral para este proceso, esto es: “12. *Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral;*”

<sup>98</sup> La prueba y la decisión judicial. El estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia; 1ra. edición; 2010; Señal Ediciones S.A.; Medellín-Colombia; pág. 208.

**114.** En este contexto, el Consejo Nacional Electoral, en uso de sus potestades, mediante Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2019 de 28 de enero de 2019, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 de 15 de febrero de 2019 dictó el Reglamento Para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, codificado el 6 de julio de 2022 con Resolución No. PLE-CNE-3-6-7-2022.

**115.** Este cuerpo normativo, en el literal b) del artículo 7 tipificó como infracción electoral lo siguiente:

*"Art. 7.- Prohibiciones.- Se prohíbe: (...)"*

*b) A los partidos o movimientos políticos, organizaciones sociales, servidores públicos, candidatos o ciudadanos, realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de alguna de las y los candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."* (énfasis nos corresponde)

**116.** Como se puede ver del expediente procesal, y queda claro en la sentencia que se impugna, los denunciados intervinieron como candidatos a consejeros y consejeras al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en las elecciones convocadas por el Consejo Nacional Electoral el 19 de agosto de 2022 mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, que se llevaron a cabo el 05 de febrero de 2023.

**117.** De allí que, el hecho de que fueran elegidos como titulares o suplentes no incide en cuanto a la legitimación pasiva, en la medida, de que la norma establece como sujeto activo de la infracción al candidato, para lo cual, únicamente se debe acreditar la inscripción y calificación de la candidatura.

**118.** Ahora, en cuanto al segundo presupuesto normativo, los hechos se relacionan al proselitismo político presuntamente realizado por los candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Eduardo Julián Franco Loor, Vielka Marisol Párraga Macías, Betsy Yadira Saltos Rivas y Sócrates Augusto Verduga Sánchez en el citado proceso eleccionario.

**119.** Las pruebas para demostrar el cometimiento de la infracción electoral se enuncian a partir del párrafo 78 de la sentencia impugnada, y son analizadas en ésta a partir de su párrafo 144, iniciando por su utilidad, pertinencia y conducencia.

**120.** Las pruebas constan, como se ve de la sentencia impugnada, de varias materializaciones, de la misma manera que de documentos, tal como el mencionado en el párrafo 150 de la sentencia, esto es, el memorando Nro. CNE-VP-2022-0283-M, del vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, donde, de acuerdo a la sentencia, se indica: "(...) las 7 candidatas y candidatos referidos en el párrafo anterior coinciden en su frase de posicionamiento ciudadano de cierre de spots, haciendo referencia "antes estábamos mejor", lo que deja sin lugar el argumento de los ahora recurrentes de que sólo se basó el juez *a quo* en links, de los que alega no fueron periciados, y en el conversatorio mantenido con una figura política.

**121.** En añadidura, es preciso indicar que, a partir de la sentencia dictada en la causa Nro. 111-2023-TCE (ACUMULADA), los hechos ahora denunciados,

adquirieron el carácter de públicos y notorios, ya que trascendieron de la esfera privada, siendo replicados en medios tradicionales y digitales de manera masiva.

**122.** Es así que, cada uno de los actos denunciados fueron analizados por el juez de instancia, quien contrastó los hechos con el derecho, de manera particular, detalló qué debe entenderse como propaganda electoral, publicidad electoral y promoción electoral, y las razones por las cuales se configuraba el tipo infraccional denunciando y la responsabilidad de los accionados.

**123.** Sobre el tipo infraccional sustentó su decisión en el literal b) del artículo 7 del Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, indicando: *“La transcrita disposición legal prevé como acto antijurídico, al tratarse de una explícita prohibición, la realización de cualquier acto que constituya proselitismo político para favorecer a candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cuya conducta es considerada explícitamente como “infracción electoral.”*

**124.** En lo concerniente a la aptitud jurídica se señala en el párrafo 252 del fallo: *“(...) deben presentar las personas denunciadas para ser consideradas sujetos activos de la infracción que se imputa, consta la calidad de candidato o candidata, la misma que ha sido demostrada en las personas de los sujetos pasivos del proceso materia del presente juzgamiento”.*

**125.** Por tanto, los elementos del tipo infraccional tipificado en el número 12 del artículo 279 del Código de la Democracia, en relación al literal b) del artículo 7 del Reglamento Para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, han sido analizados en la sentencia, partiendo de la connotación pública que adquirieron, lo cual deja sin lugar lo que aducen los recurrentes.

**126.** No debe dejarse de lado que, contrario a lo que señala el ahora recurrente, señor Sócrates Augusto Verduga Sánchez, no es elemento constitutivo de la infracción que el proselitismo político se denote sólo en redes sociales de los denunciados, ya que la realización del mismo puede demostrarse en otros medios, como pudo apreciarse de la sentencia impugnada.

**127.** Es pertinente señalar que para el caso objeto de análisis, tampoco es elemento constitutivo único de la infracción electoral para los candidatos a consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que el proselitismo político se realice con el auspicio de un partido o movimiento político.

**128.** En lo relacionado a que el Consejo Nacional Electoral no haya tomado las medidas administrativas que los recurrentes aducen, esto no obsta a la presentación de las denuncias correspondientes y al trámite procesal que deba darle el Tribunal Contencioso Electoral.

**129.** Para finalizar este aspecto, la presunción de inocencia se desvirtúa con

pruebas válidas, anunciadas y practicadas conforme a derecho, y al acreditarse los hechos a la circunstancia tipificada en el número 12 del artículo 279 del Código de la Democracia, por lo que no se verifica vulneraciones en la sentencia dictada por el juez *a quo* en lo referente a la valoración de la prueba, sanción impuesta y proporcionalidad de la misma.

**130.** No obstante, por cuanto, los apelantes alegan que la sanción es desproporcional, es necesario recordar que esta candidatura de elección popular a diferencia del resto de candidaturas de democracia representativa, únicamente acceden al fondo de promoción electoral, por lo mismo el legislador no ha establecido el derecho al gasto electoral. De igual, a diferencia de las demás candidaturas su inscripción no depende de una organización política, puesto que se contrapone a la naturaleza y composición del organismo al cual desean acceder<sup>99</sup>.

**131.** Lo dicho, tiene su asidero en tanto nos encontramos frente a cargos de elección popular que integrarán un organismo de control que, entre sus funciones, se encuentran la designación de varias autoridades de diferentes instituciones del país y la lucha contra la corrupción, de allí la necesidad de su neutralidad, lo cual no fue observado por los denunciados.

## V. OTRAS CONSIDERACIONES

### Sobre la calificación de la denuncia como temeraria y maliciosa

**132.** Por cuanto uno de los recurrentes, señor Sócrates Augusto Verduga Sánchez, solicita se califique las denuncias presentadas como maliciosas y temerarias, cabe indicar que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece lo siguiente:

*“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*

**133.** En razón de esto, los jueces electorales, a diferencia de los jueces penales, no tienen dentro de sus potestades calificar las denuncias como maliciosas o temerarias como se pretende, por lo que esto no procede.

<sup>99</sup> Codificación al Reglamento Para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Art. 4.- Promoción de los nombres, trayectoria y propuesta de las candidaturas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.- Las candidaturas para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tendrán una distribución de pauta a escala nacional de manera equitativa e igualitaria, con un mismo alcance y frecuencia, es decir, la misma cantidad de emisiones de spots de TV, cuñas de radio, medios digitales y/o escritos; y, en la página web institucional del Consejo Nacional Electoral. Para el efecto se emitirá las directrices técnicas comunicacionales. (...) Las y los candidatos accederán únicamente a la promoción electoral presupuestada por el Consejo Nacional Electoral, la cual se distribuirá de manera equitativa mediante la estrategia comunicacional aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo que no podrán recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo.

**Sobre los escritos presentados por los denunciados**

**134.** En lo que tiene que ver con la solicitud de recursos horizontales al auto de aclaración y ampliación de 17 de enero de 2025, pedido de nulidad procesal, audiencia de estrados y consulta de norma, presentados por los denunciados, y que fueron detallados en el acápite antecedentes de esta sentencia, se determina lo siguiente:

**135.** El escrito con que la apelante Betsy Yadira Saltos Rivas solicitó aclaración y ampliación del auto de 17 de enero de 2025 se fundamenta en los artículos 250 y 251 del Código Orgánico General de Procesos, norma no aplicable a los procesos electorales de acuerdo al artículo 1 de este Código, por lo que no procede atenderla.

**136.** El escrito con que la misma apelante, Betsy Yadira Saltos Rivas, solicitó se declare la nulidad procesal en razón de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral indica que la causal en la que se fundamenta es la segunda del artículo 46, sobre competencia; sin embargo, por cuanto la apelante señala que el juez no es competente para pronunciarse, cabe indicar que el artículo 61 del mismo Reglamento concede al juez esta competencia, por lo que esta solicitud no procede.

**137.** La apelante Vielka Marisol Párraga Macías solicitó en un primer momento la aclaración y luego la ampliación del auto de 17 de enero de 2025 con escritos presentados el 21 y 23 de enero de 2025, respectivamente; en lo relativo a estos, la denunciante pretende que el pleno jurisdiccional se pronuncie respecto a una decisión adoptada por el pleno administrativo, la cual dista no solo de su integración sino también de sus facultades, por lo tanto, no procede.

**138.** En lo concerniente a la solicitud del señor Eduardo Julián Franco Loor para que se remita el expediente en consulta a la Corte Constitucional, corresponde precisar que la facultad de constatar una eventual contradicción entre una norma y la Constitución, al momento de su aplicación, recae de manera exclusiva en el juez o tribunal que conoce la causa, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 001-13-SCN-CC. En la especie, no se verifica ninguna contradicción de la normativa señalada, pues el proceso ha sido tramitado en estricto apego al Código de la Democracia y al Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sin existir indicio alguno de una posible inconstitucionalidad en su aplicación que amerite la remisión en consulta ante la Corte Constitucional. Más bien, se advierte que dicha pretensión persigue prolongar el término para resolver el asunto controvertido y dilatar su conclusión, buscando incidir de forma negativa en los plazos legalmente establecidos.

**139.** Sobre el pedido de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, presentado el 26 de enero de 2025, de que se pronuncie el Tribunal del incidente de recusación interpuesto, este órgano jurisdiccional rechazó el incidente de recusación con voto de mayoría de fecha 27 de enero de 2025.

**140.** Respecto a los escritos presentados por los abogados patrocinadores de Betsy Yadira Saltos Rivas y Eduardo Julián Franco Loor el 29 y 30 de enero de 2025 a las 11h41, a las 12h00 y a las 18h33, respectivamente, con que solicitaron

audiencia de estrados, conforme el artículo 103 del Reglamento del Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, de forma excepcional se puede aceptar el pedido, cuando de autos se considere su pertinencia, sin que este sea el caso, por lo que se los rechaza.

**141.** De lo analizado en la presente causa, se observa con preocupación que los denunciados y sus abogados patrocinadores han incidentado el proceso de manera reiterada, al punto de evidenciar un eventual quebrantamiento del principio de buena fe procesal con el objetivo de dilatar el proceso. Por tal motivo, se deja constancia de la pertinencia de que el Consejo de la Judicatura realice las investigaciones respectivas, a fin de esclarecer si se han configurado conductas temerarias o maliciosas, en virtud de lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las Abogadas y Abogados, y, de ser el caso, disponer las medidas sancionatorias que prevea el ordenamiento jurídico.

#### **Sobre el escrito presentado por Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo**

**142.** El pedido de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo presentado el 29 de enero de 2025 se atiende con la sentencia dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

### **VI. DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, se resuelve:

**PRIMERO.- NEGAR** los recursos de apelación interpuestos por Eduardo Julián Franco Loor, Vielka Marisol Párraga Macías, Betsy Yadira Saltos Rivas y Sócrates Augusto Verduga Sánchez en contra de la sentencia dictada en primera instancia el 3 de septiembre de 2024 a las 15h42.

**SEGUNDO.-** Ratificar la responsabilidad del señor Sócrates Augusto Verduga Sánchez, y por tanto la multa de setenta (70) salarios básicos unificados del trabajador en general vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, esto es, treinta y un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD \$31.500), la destitución como consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, la suspensión de los derechos de participación por cuatro (4) años.

**TERCERO.-** Ratificar la responsabilidad de la señora Betsy Yadira Saltos Rivas, y por tanto la multa de setenta (70) salarios básicos unificados del trabajador en general vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, esto es, treinta y un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD \$31.500), la destitución

como consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, la suspensión de los derechos de participación por cuatro (4) años.

**CUARTO.-** Ratificar la responsabilidad de la señora VIELKA MARISOL PÁRRAGA MACÍAS, y por tanto la multa de setenta (70) salarios básicos unificados del trabajador en general vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, esto es, treinta y un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD \$31.500), la destitución como consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, la suspensión de los derechos de participación por cuatro (4) años.

**QUINTO.-** Ratificar la responsabilidad del señor EDUARDO JULIÁN FRANCO LOOR, y por tanto la multa de setenta (70) salarios básicos unificados del trabajador en general vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, esto es, treinta y un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD \$31.500), la destitución como consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, la suspensión de los derechos de participación por cuatro (4) años.

**SEXTO.-** Para el pago de la multa impuesta, los infractores señores EDUARDO JULIÁN FRANCO LOOR y SÓCRATES AUGUSTO VERDUGA SÁNCHEZ; así como la doctora VIELKA MARISOL PÁRRAGA MACÍAS y magíster BETSY YADIRA SALTOS RIVAS deberán cancelar dichos valores, mediante depósito en la Cuenta “Multas” del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, bajo prevenciones de que en caso de incumplimiento, la multa impuesta, será cobrada por la vía coactiva, por el Consejo Nacional Electoral, conforme lo previsto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

**SEPTIMO.-** Para efectos del cumplimiento de las sanciones impuestas, una vez ejecutoriada la presente sentencia, Secretaría General oficiará con copias debidamente certificadas de la misma:

**7.1. Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que:**

i) Registre la destitución y la suspensión de los derechos de participación por cuatro **años de los** señores EDUARDO JULIÁN FRANCO LOOR y SÓCRATES AUGUSTO VERDUGA SÁNCHEZ; así como de la doctora VIELKA MARISOL PÁRRAGA MACÍAS y de la magíster BETSY YADIRA SALTOS RIVAS.

ii) Una vez efectuado el pago de las sanciones pecuniarias determinadas en esta sentencia, informe a este Tribunal, sobre dicho particular; sin perjuicio de que, en caso de incumplimiento, inicie la vía coactiva conforme lo previsto en el artículo 299 del Código de la Democracia e informe a este Órgano de administración de justicia sobre ese particular.

**7.2. Al Ministerio de Trabajo, a fin de que registre la destitución y la suspensión de los derechos de participación por cuatro **años de los** señores EDUARDO JULIÁN FRANCO LOOR y SÓCRATES AUGUSTO VERDUGA SÁNCHEZ; así como de la doctora VIELKA MARISOL PÁRRAGA MACÍAS y de la magíster BETSY YADIRA SALTOS RIVAS; una vez efectuado el**

registro correspondiente, se comunicará a este Tribunal el cumplimiento de la sentencia en el término de dos (2) días.

**7.3.** Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el objeto de que en el término de dos (2) días informe al Tribunal Contencioso Electoral respecto al cumplimiento de la misma.

**7.4.** A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se procederá a registrar en el módulo informático de suspensión de derechos de la página web institucional, lo resuelto en la presente sentencia con los siguientes datos, en atención al artículo 37 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del TCE: **1)** nombres de los denunciantes; **2)** nombres de los denunciados; **3)** fecha de emisión de la sentencia; **4)** copia textual del acápite de la sentencia donde se determina la destitución y la suspensión de los derechos de participación de los denunciados por cuatro años; y, **5)** fecha de ejecutoria de la sentencia.

**OCTAVO.-** Se remita copia certificada del expediente íntegro al Consejo de la Judicatura, con el objeto de que tome las acciones pertinentes en razón de lo expuesto en este fallo.

**NOVENO.-** Ejecutoriada la presente sentencia, remítase al juez de instancia para su ejecución.

**DÉCIMO.- NOTIFIQUESE** el contenido de la presente sentencia:

**10.1.** A los señores Santiago Becdach Espinosa y Pamela Karina Troya Báez, en las direcciones electrónicas: [santiagobecdach1@gmail.com](mailto:santiagobecdach1@gmail.com) / [pametrovabaez@gmail.com](mailto:pametrovabaez@gmail.com) / [cmanosalvas@lawmpa.com](mailto:cmanosalvas@lawmpa.com) y [carlos.manosalvas2323@gmail.com](mailto:carlos.manosalvas2323@gmail.com).

**10.2.** A la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en la dirección electrónica: [mjaramillowp@gmail.com](mailto:mjaramillowp@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 166.

**10.3.** A la MBA Betsy Yadira Saltos Rivas, en las direcciones electrónicas: [patvalenzuela@hotmail.es](mailto:patvalenzuela@hotmail.es) y [yadirasaltos@hotmail.com](mailto:yadirasaltos@hotmail.com).

**10.4.** Al señor Sócrates Augusto Verduga Sánchez, en las direcciones electrónicas: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) / [augusto\\_verduga88ab@hotmail.com](mailto:augusto_verduga88ab@hotmail.com) y [sverduga@cpccs.gob.ec](mailto:sverduga@cpccs.gob.ec).

**10.5.** Al señor Eduardo Julián Franco Loor, en las direcciones electrónicas: [abhectorgua7@hotmail.com](mailto:abhectorgua7@hotmail.com) / [hectorgua7@gmail.com](mailto:hectorgua7@gmail.com) / [efranco\\_loor@hotmail.com](mailto:efranco_loor@hotmail.com) y [abog.lefranco@gmail.com](mailto:abog.lefranco@gmail.com).

**10.6.** A la doctora Vielka Marisol Párraga Macías, en las direcciones electrónicas: [vielkamarisolparragamacias@gmail.com](mailto:vielkamarisolparragamacias@gmail.com) / [gerarvint@gmail.com](mailto:gerarvint@gmail.com).

**10.7.** Al doctor Germán Jordán, defensor público designado en la presente causa, en la dirección electrónica: [gjordan@defensoria.gob.ec](mailto:gjordan@defensoria.gob.ec).

**10.8** Al Consejo Nacional Electoral, por medio de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en las direcciones electrónicas: [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec) / [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) / [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) / [bettybaez@cne.gob.ec](mailto:bettybaez@cne.gob.ec), y en la casilla contencioso electoral No. 003.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **Jueza**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez**; Ab. Richard González Dávila, **Juez**, **(Voto Salvado)**; Dra. Ana Abril Olivo, **Conjueza**.

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 31 de enero de 2025.

Mgs. Milton Paredes Paredes

**SECRETARIO GENERAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Causa 123-2024-TCE**

**Voto Salvado**

**Sentencia de Segunda Instancia**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 31 de enero de 2025, las 19H42.- VISTOS.-

Discrepo con la decisión de mayoría, por los siguientes motivos:

En la presente causa se aplica un precedente y regla jurisprudencial que se dictó el 08 de mayo de 2024 en la causa 111-2023-TCE, que señala lo siguiente:

**PARTE RESOLUTIVA**

**SEXTO:** Definir como regla jurisprudencial, vinculante para casos ulteriores análogos, la siguiente:

**"Las publicaciones realizadas por redes sociales o por cualquier medio de comunicación tradicional o no tradicional cuya connotación, contexto y contenido tengan por propósito movilizar la voluntad popular a favor de una candidatura o en perjuicio de alguna opción electoral, debe ser considerada publicidad electoral; y como tal, está sujeta a control por parte de los órganos de la Función Electoral, dentro del ámbito de sus competencias. Esta información, contenida en medios audiovisuales o impresos deben ser valorada por la autoridad jurisdiccional, en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y generando una argumentación consistente entre los distintos elementos probatorios puestos en su conocimiento, sin perjuicio de que se cuente o no, con informes periciales, que asistan técnicamente al administrador de justicia, sin que su criterio condicione la decisión del juez."**



**GARANTIZAMOS  
Democracia**

Los hechos denunciados son anteriores a la mencionada regla jurisprudencial. Es decir, se la aplica de manera retroactiva, lo cual está prohibido por el artículo 76 número 3 de la Constitución de la República, que garantiza que ninguna persona puede ser sancionada por un acto u omisión que no se encuentre tipificado en la ley como infracción

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Para sortear la imposibilidad de aplicar de forma retroactiva las normas, se expresa en el párrafo 121 del fallo de mayoría que no importaría la aplicación retroactiva de la regla jurisprudencial, porque los hechos denunciados fueron replicados por medios tradicionales y digitales, que así se superó la esfera privada y adquirieron el carácter de públicos y notorios.

**121.** En añadidura, es preciso indicar que, a partir de la sentencia dictada en la causa Nro. 111-2023-TCE (ACUMULADA), los hechos ahora denunciados, adquirieron el carácter de públicos y notorios, ya que trascendieron de la esfera privada, siendo replicados en medios tradicionales y digitales de manera masiva.

Entonces, se acepta que la prueba valorada y actuada en aplicación del precedente 111-2023-TCE no es válida, pero que, para subsanar este inconveniente jurídico, declaran esos hechos como públicos y notorios, sin aportar los nombres de los medios tradicionales que señalan habrían difundido los hechos denunciados, así como tampoco las piezas comunicacionales que supuestamente se habrían publicado en dichos medios tradicionales. Considero que para que toda prueba sea válida debe poder ser objeto de contradicción, de tal manera que si declara un hecho público y notorio como hecho que va servir de prueba para decidir en sentencia, esto debe hacerse previamente para efectivizar el principio de contradicción.

Además, se señala que a partir de la regla jurisprudencial 111-2023-TCE la información salió de la privacidad, premisa que se contradice con la declaratoria de hechos públicos y notorios que realiza el fallo.

Finalmente, se indica en el fallo de mayoría que hay un memorando del consejero Enrique Pita, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, que informa sobre lo que él habría revisado en redes sociales. Al respecto, en ese caso ese testimonio debió rendirse en audiencia para que sea sujeto de contradicción, y así dicho informe que habría presentado el Consejero, tenga eficacia probatoria, más cuando es al Consejo Nacional Electoral en Pleno, a quien le corresponde vigilar el cumplimiento de la normativa electoral.

Por estas consideraciones debió ratificarse la inocencia de los procesados.

**NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.- Richard González Dávila, Juez Suplente, Tribunal Contencioso Electoral.**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 31 de enero de 2025

Mgs. Milton Paredes

**Secretario General**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

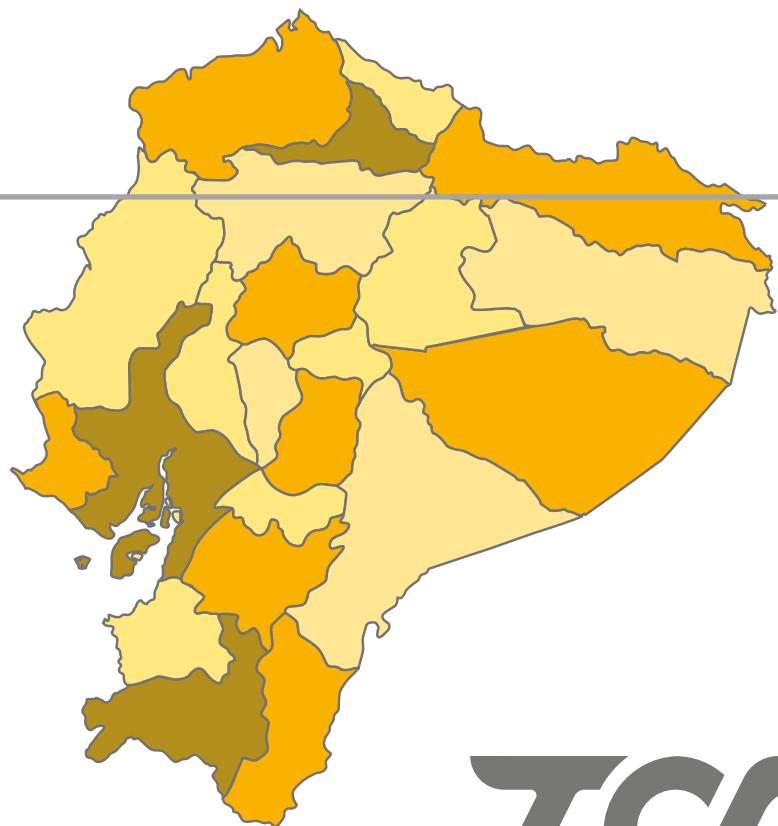
# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

2024

**Causa:** 134-2024-TCE

**Tipo:** Recurso de apelación

**Tema:** Formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato del alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba.



**TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

<b>DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL</b>
<b>FICHA DE PROCESAMIENTO</b>

<b>RESUMEN DE LA CAUSA</b>
----------------------------

El doctor Santiago Guevara Daqui interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, en la cual resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en la causal 15, del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024, de 03 de julio del 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual niega la entrega de formularios para la recolección de firmas para impulsar la revocatoria del mandato del señor John Henry Vinueza Salinas, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba. El recurso de apelación se fundamenta en que lo resuelto por el juez de instancia, adolece de errores y falta de aplicación de los principios de objetividad, transparencia y las normas del debido proceso. Con estos antecedentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar el recurso de apelación, porque no se ha podido demostrar por parte del recurrente ninguna vulneración a los principios de objetividad, transparencia y a las normas del debido proceso en la decisión adoptada por el juez *a quo* en la presente causa.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	134-2024-TCE
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Nacional – Internacional
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	13 de septiembre de 2024
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Recurso de apelación
<b>ACTO QUE SE RECURRE:</b>	Sentencia de primera instancia
<b>TEMA:</b>	Formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato del alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba.
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Ciudadano
<b>ACCIONADO (S):</b>	Juez del Tribunal Contencioso Electoral
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Negar
<b>VOTO CONCURRENTE / VOTO SALVADO:</b>	N/A
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Sentencia
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	SÍ

SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA	
RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
TEMA PRINCIPAL:	Presunción de legitimidad y validez de los actos administrativos
RATIO DECIDENDI:	<p>Los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y validez, y es una carga procesal de quien los impugne desvirtuarlas.</p> <p>La presunción de legitimidad, como lo señala Roberto Dromi: <i>“es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico”</i>.</p> <p>La validez del acto administrativo va coligada a la presunción de legitimidad, y significa, según Roberto Dromi, lo siguiente: <i>“La validez es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias en las normas superiores. En otras palabras, se dice que un acto administrativo es válido en la medida en que este se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. Esto es, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales. La validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico”</i>.</p> <p>El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral señala que, por todo lo indicado, no se ha podido demostrar por parte del recurrente ninguna vulneración a los principios de objetividad, transparencia y a las normas del debido proceso en la decisión adoptada por el juez <i>a quo</i> en la presente causa, ya que el hecho de que las pretensiones del recurrente no hayan sido aceptadas en la sentencia impugnada, no es elemento suficiente para revocar la sentencia dictada por el juez de instancia.</p>

CONCEPTOS DESARROLLADOS	
CONCEPTO:	Derecho a recurrir
RESUMEN:	<p>El derecho a recurrir, según pronunciamiento de la Corte Constitucional ecuatoriana: “<i>(...) es una expresión del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervenientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva</i>”.</p> <p>En el ámbito electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.</p>

**SENTENCIA**  
**CAUSA Nro. 134-2024-TCE**

**TEMA:** En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisa el recurso de apelación interpuesto por el doctor Santiago Guevara Daqui contra la sentencia dictada por el juez de instancia.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve negar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Santiago Guevara Daqui, por considerar que no ha demostrado que la sentencia impugnada incurra en las falencias que aduce.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 13 de septiembre de 2024. Las 13h13.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente los siguientes documentos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0570-O de 30 de agosto de 2024; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0571-O de 30 de agosto de 2024; **c)** Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.** El 8 de julio de 2024, a las 12h18, ingresó a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral *un (01) escrito en veintisiete (27) fojas y cincuenta y nueve (59) fojas en calidad de anexos*. Mediante el referido escrito, el doctor Jorge Santiago Guevara Daqui, por sus propios derechos, interpone un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en la causal 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOPCD) en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024, de 3 de julio de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral<sup>1</sup>.
- 2.** Mediante sorteo electrónico efectuado el 8 de julio de 2024, el conocimiento de la causa le correspondió en primera instancia al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>2</sup>.
- 3.** El 31 de julio de 2024, a las 15h26, el juez de instancia dictó sentencia en la presente causa<sup>3</sup>.
- 4.** El 5 de agosto de 2024, a las 16h49, el doctor Jorge Santiago Guevara Daqui, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez *a quo*<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Fojas 1-86

<sup>2</sup> Fojas 88-90

<sup>3</sup> Fojas 653-663.

<sup>4</sup> Fojas 669-673.

**5.** El doctor Joaquín Viteri Llanga, mediante auto de sustanciación de 6 de agosto de 2024 a las 16h36, concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que a través de la secretaría relatora *ad hoc* de ese Despacho se remita el expediente de la causa a la Secretaría General de este Tribunal<sup>5</sup>.

**6.** Mediante Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-2024-013-M de 7 de agosto de 2024, la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad-hoc* del despacho del juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, remitió a Secretaría General de este Tribunal, el expediente de la causa Nro. 134-2024-TCE en siete (7) cuerpos contenidos en seiscientas ochenta (680) fojas, que incluye un soporte digital<sup>6</sup>.

**7.** Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster Paúl Emilio Prado Chiriboga, secretario general encargado del Tribunal Contencioso Electoral (a esa fecha) mediante sorteo electrónico efectuado el 8 de agosto de 2024 a las 17h05, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. A la razón se adjuntan el Acta de Sorteo Nro. 107-08-08-2024-SG de 8 de agosto de 2024, y el informe de realización del sorteo<sup>7</sup>.

**8.** Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-13-08-2024-EXT de 13 de agosto de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió encargar la Secretaría General al magíster Milton Andrés Paredes Paredes desde el 13 de agosto de 2024 hasta la designación de su titular y Acción de Personal Nro. 142-TH-TCE-2024 de 13 de agosto de 2024<sup>8</sup>.

**9.** El 30 de agosto de 2024 a las 08h11 el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, dispuso a Secretaría General convocar al juez suplente en razón de que el juez de instancia se encuentra imposibilitado de conformar el Pleno jurisdiccional y remitir a la señora jueza y señores jueces el expediente en formato digital para su revisión y estudio<sup>9</sup>.

**10.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0570-O de 30 de agosto de 2024, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general (e) del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, mediante el cual lo convocó para que en calidad de juez suplente integre el Pleno jurisdiccional.<sup>10</sup>

**11.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0571-O de 30 de agosto de 2024, suscrito por el secretario general (e) del Tribunal Contencioso Electoral, con el que remitió el expediente digital de la presente causa a la señora jueza y señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez y abogado Richard Honorio González Dávila<sup>11</sup>.

<sup>5</sup> Fojas 674-675.

<sup>6</sup> Fojas 681.

<sup>7</sup> Fojas 683-685.

<sup>8</sup> Fojas 686-689 vta.

<sup>9</sup> Fojas 690-692.

<sup>10</sup> Fojas 698.

<sup>11</sup> Fojas 700.

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. Competencia

**12.** La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinados en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República; e inciso cuarto del artículo 72, numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia; numeral 6 del artículo 4 y artículos 187 y 188 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

**13.** El recurso de apelación interpuesto por el doctor Santiago Guevara Daqui, se lo planteó contra la sentencia dictada por el juez *a quo* el 31 de julio de 2024.

**14.** En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación formulado contra la referida sentencia.

### 2.2. Legitimación activa

**15.** De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por el doctor Jorge Santiago Guevara Daqui, quien en primera instancia compareció en este proceso, a recurrir la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2024, de 3 de julio de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; razón por la cual, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical, al tenor de lo dispuesto en el número 9 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### 2.3. Oportunidad en la interposición del recurso de apelación

**16.** El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

**17.** La sentencia recurrida fue dictada el 31 de julio de 2024 y notificada a las partes procesales en el mismo día, en las casillas contencioso electorales y en los correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaría relatora *ad - hoc* del despacho del juez de instancia<sup>12</sup>.

**18.** El recurso de apelación fue presentado el 5 de agosto de 2024<sup>13</sup>, esto es, dentro de los tres días término previstos en la norma reglamentaria citada; por tanto, se encuentra oportunamente presentado.<sup>14</sup>

**19.** Una vez que fue sorteado el juez sustanciador<sup>15</sup> y verificado que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

<sup>12</sup> Ver foja 668.

<sup>13</sup> Ver de foja 669 a 673.

<sup>14</sup> Conforme se verifica del auto de sustanciación dictado el 10 de julio de 2024, a las 13h06, la causa se sustancia en término, es decir, en días hábiles.

<sup>15</sup> Ver de foja 683 a 685.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

20. El recurrente transcribe el primer inciso del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, e indica:

*“(...) son tres las causales por las que se puede solicitar la revocatoria de mandato, esto es por una o por dos o por tres causales, si estas han sido incumplidas por el mandatario, pues al existir la letra “y”, como conjunción copulativa, de denota suma, no alternativa, lo que implica que puede ser considerada una, dos o tres causales, si éstas están legalmente justificadas, como en efecto se halla justificada la tercera causal del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana” (Sic en general).*

21. Además señala entre sus argumentos:

*“En el fallo en cuestión, en lo relativo al **segundo problema jurídico**, en el que manifiesta que para ejercer el derecho a la revocatoria de mandato se debe cumplir los requisitos que se encuentran en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. En el numeral 34 del fallo que nos ocupa, señala claramente, que el alcalde del cantón Riobamba, ha trasgredido el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, al haber incumplido el derecho al trabajo, al haber cesado en sus funciones a un centenar de funcionarios en forma ilegal e inconstitucional, pues si bien para efectos de prueba se adjuntó tres fallos, que lo considero más que suficiente para probar la violación a la Constitución y la ley (...) los jueces constitucionales han expresado en forma contundente y fehaciente que el alcalde violó el derecho al trabajo, y esto le conlleva a que incumplió las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, pero de manera especial el artículo 226 de la Carta Magna y el artículo 331 numeral 1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, configurándose esta causal de revocatoria de mandato”.*

22. Otro de los argumentos del recurrente es:

*“En el numeral 43 del fallo en referencia del juez electoral en referencia, señala que he incumplido los requisitos 01, 03 y 10 del cuadro de **REQUISITOS**, cuando no es verdad, tanto la motivación de las causales como la motivación de la solicitud están plenamente justificadas y motivas, tanto en escrito de solicitud de revocatoria, como en el numeral siguiente anterior” (Sic en general).*

23. El recurrente, además de lo anterior, señala que en lo correspondiente al requisito 7, relativo a la “entrega del medio magnético”, el juez de instancia negó el auxilio de prueba, no así en lo que tiene que ver al anuncio de prueba del que enuncia varios numerales, e indica:

*“(...) entre los cuales incorpora el magistrado el magnético en CD de la propuesta para proponer la revocatoria de mandato, con lo cual se cumplió con este requisito, más aún cuando este presupuesto es un asunto meramente formal, más no trascendental para resolver el caso que nos ocupa”*

24. Aduce la falta de aplicación de los principios de objetividad, transparencia y las normas del debido proceso.

**25.** Que el Consejo Nacional Electoral “(...) es una de las instituciones que poca credibilidad tiene en el país, por tomar resoluciones administrativas al margen de la ley, violando el derecho de participación de los ciudadanos.”

**26.** Se refiere al numeral 47 del fallo impugnado, e indica que:

*“(...) el juez de instancia, expresa en forma errada en su análisis, al mencionar que el alcalde en ejercicio de sus funciones que la prueba que presenté no es prueba fehaciente de incumplimiento del plan de trabajo, ya que según el juez electoral, determina con una apreciación sesgada, que el alcalde dentro de sus atribuciones legales, puede dar por terminando (sic) los contratos de servicios ocasionales, en cualquier momento, conforme el artículo 58 de la LOSEP, lo que implica que para el juez, que el haber cesado en sus funciones a los funcionarios públicos el alcalde de Riobamba, si ha cumplido con la ley, cuando esto es falso y erróneo, pues los jueces constitucionales, ha expresado en estos tres fallos y en muchos otros que el alcalde violó la ley, al haber cesado en sus funciones a los funcionarios públicos, sin que primero se haya convocado a un concurso de méritos y oposición para llenar estos puestos” (Sic en general).*

**27.** Y adicional a esto, señala que el juez de instancia ha actuado con total falta de objetividad al momento de resolver, y que tanto el juez *a quo* como el Consejo Nacional Electoral en su “malhadada” resolución PLE-CNE-3-3-7-2024, de 03 de julio de 2024 “inadmitió” su petición de revocatoria de mandato.

**28.** Solicita el recurrente que se revoque la sentencia venida en grado y que se ordene “(...) al Consejo Nacional Electoral nos entreguen las (sic) formularios para proceder a llenar las firmas dentro del tiempo y en número de firmas de respaldo que se requerirá para cumplir con este requisito.”

#### **IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**29.** Con el objeto de pronunciarnos respecto a la apelación interpuesta en este proceso es necesario plantearse como problema jurídico ¿si lo resuelto **por el juez de instancia, y por el Consejo Nacional Electoral, adolece de los errores que aduce el recurrente?**

**30.** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m), establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

**31.** El derecho a recurrir, según pronunciamiento de la Corte Constitucional ecuatoriana:

*“(...) es una expresión del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervenientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva”<sup>16</sup>*

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 48.

**32.** En el ámbito electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral<sup>17</sup>.

**33.** Para dar atención al problema jurídico, es importante partir por señalar que en el escrito mediante el cual el recurrente interpuso su apelación, en un confuso argumento, menciona el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y señala en lo relativo a las causales sobre la revocatoria de mandato que “(...) al existir la letra “y”, como conjunción copulativa, de denota suma, no alternativa, lo que implica que puede ser considerada una, dos o tres causales” (sic)

**34.** Los fundamentos del recurso deben ser claros, ya que con los mismos se pretende dejar sin lugar lo resuelto por el juez de instancia, siendo esto una carga procesal para el recurrente.

**35.** De la lectura del argumento del recurrente no se comprende si lo alegado significa que a su parecer se deban cumplir en conjunto las causales del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana para solicitar la revocatoria de mandato o no, por lo que en razón de esto, no se puede resolver de oficio por parte de los jueces, lo que las partes han omitido precisar.

**36.** Posterior a esto, menciona el numeral 34 del fallo que objeta en este proceso dictado por el juez de instancia, del cual transcribimos su texto:

*34. De la revisión del expediente remitido a este órgano jurisdiccional, por parte del Consejo Nacional Electoral, consta de fojas 129 a 165, el escrito que contiene la petición formulada por el doctor Santiago Guevara Daqui, ante la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en la que, en lo principal, expone lo siguiente:*

*“(...) El alcalde de Riobamba ha transgredido el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que permite revocar el mandato de autoridades por incumplimiento de su plan de trabajo y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular, en este caso del alcalde del cantón Riobamba” (ver fojas 141).*

**37.** En ningún momento el fallo que el recurrente impugna señala lo que él indica en su escrito de apelación, esto es: “En el numeral 34 del fallo que nos ocupa, señala claramente, que el alcalde del cantón Riobamba, ha transgredido el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, al haber incumplido el derecho al trabajo” más bien, la sentencia considera lo que el ahora impugnante incluyó en su escrito con el que planteó el recurso subjetivo contencioso electoral, por lo que no se puede, bajo este argumento erróneo, revocar lo resuelto por el juez de instancia en la sentencia.

**38.** De la misma manera, el recurrente toma en consideración el numeral 43 del fallo, y aduce que el juez electoral “señala que he incumplido los requisitos 01, 03 y 10 del cuadro de REQUISITOS”

17 Artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**39.** El numeral 43 de la sentencia dictada por el juez de instancia se señala lo siguiente:

*“43. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en atención a la recomendación contenida en el referido Informe Jurídico, expidió la Resolución No. PLE-CNE-3-3-7-2024, de 03 de julio de 2024, mediante la cual resolvió:*

*“Artículo Único.- NEGAR la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Santiago Guevara Daqui, en contra del señor John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del cantón Riobamba, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25; e innumerado del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, concordante con los literales a) y c) del artículo 14, e incisos séptimo y octavo del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato”*

**40.** Se aprecia del fallo en cuestión que el numeral 43 del mismo no señala lo que aduce el recurrente, no hay un cuadro de requisitos ni se indica que se ha incumplido el 1, 3 y 10, confusión que afecta la debida comprensión por parte de los jueces de lo que el recurrente pretende, sobre la base de esto, no se puede dejar sin lugar lo resuelto por el juez de instancia.

**41.** El recurrente señala, como otro de sus argumentos, este en cuanto a la entrega del medio magnético:

*“(...) entre los cuales incorpora el magistrado el magnético en CD de la propuesta para proponer la revocatoria de mandato, con lo cual se cumplió con este requisito, más aún cuando este presupuesto es un asunto meramente formal, más no trascendental para resolver el caso que nos ocupa.”*

**42.** Al respecto se debe señalar que los requisitos introducidos por la autoridad electoral vía reglamento, podrían plenamente ser subsanados por el solicitante, ya que de lo contrario, se estaría implementando trabas irrazonables a un ejercicio de democracia directa. Por ello, la falta del mencionado medio magnético no puede ser motivo para el rechazo de la petición propuesta por la ciudadanía.

**43.** Ahora bien, debemos indicar que los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y validez, y es una carga procesal de quien los impugne desvirtuarlas.

**44.** La presunción de legitimidad, como lo señala Roberto Dromi *“es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico.”*<sup>18</sup>

**45.** La validez del acto administrativo va coligada a la presunción de legitimidad, y significa, según Roberto Dromi, lo siguiente:

*“La validez es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias en las normas superiores. En otras palabras, se dice que un acto administrativo es válido en la medida en que éste se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. Esto es, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas,*

<sup>18</sup> DROMI, Roberto, Acto Administrativo, A.B.R.N. Producciones Gráficas S.R.L., Buenos Aires-Argentina, agosto-2008, pág. 119.

*cuando su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales. La validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico.”<sup>19</sup>*

**46.** Además, ya que se trata del cumplimiento de un requisito, este término es definido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, como una “*Circunstancia o condición necesaria para algo*”, y entre sus sinónimos están, conforme el mismo Diccionario: “*exigencia*” y “*obligación*”.

**47.** Si la norma citada en el fallo que se impugna establece requisitos, y estos no se cumplen por parte de quien presente una solicitud, la autoridad administrativa tiene la potestad de no aprobar lo que se requiera.

**48.** En lo que atinente al párrafo 47 de la sentencia recurrida, donde aduce el recurrente que el juez de instancia “*expresa en forma errada en su análisis, al mencionar que el alcalde en ejercicio de sus funciones que la prueba que presenté no es prueba fehaciente de incumplimiento del plan de trabajo*”, y menciona el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público “LOSEP”, cabe indicar que el fallo recurrido, a partir de su párrafo 44 analiza lo correspondiente al plan de trabajo, y al efecto cabe enfatizar que si bien el plan de trabajo es cuatrianual, esto no obsta que se pueda acudir a reclamar a su incumplimiento sin que hayan transcurrido los cuatro años, porque de no ser así se estaría implementando trabas irrazonables al ejercicio de democracia directa.

**49.** No obstante, debe tenerse en cuenta que conforme el citado artículo 58 de la LOSEP, una autoridad podría dar por terminado un contrato de servicios ocasionales por alguna de las causales establecidas en esta ley y su reglamento, lo que deberá discutirse en la vía jurídica correspondiente. De tal manera que el sustento para pretender se entreguen los formularios para la recolección de firmas, esto es, la terminación de contratos de servicios ocasionales de varias personas incurre en lo determinado en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que expresa: “*La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades*”, por lo que tampoco se puede revocar la sentencia sobre la base de este argumento.

**50.** Por todo lo indicado, no se ha podido demostrar por parte del recurrente ninguna vulneración a los principios de objetividad, transparencia y a las normas del debido proceso en la decisión adoptada por el juez *a quo* en la presente causa, ya que el hecho de que las pretensiones del recurrente no hayan sido aceptadas en la sentencia impugnada, no es elemento suficiente para revocar la sentencia dictada por el juez de instancia.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el doctor Santiago Guevara Daqui, contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 31 de julio de 2024, a las 15h26, en razón de los argumentos expuestos en esta sentencia.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

<sup>19</sup> DROMI, Roberto; Derecho Administrativo, Décima Edición Actualizada; Buenos Aires-Argentina; 2004; pág. 319.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de esta sentencia:

**3.1.** Al doctor Jorge Santiago Guevara Daqui, en las direcciones electrónicas: [marcoherrera12@gmail.com](mailto:marcoherrera12@gmail.com) / [santiguevara@yahoo.com](mailto:santiguevara@yahoo.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 150.

**3.2.** A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec) / [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**CUARTO.-** Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general (e) del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**.

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 13 de septiembre de 2024.

Mgtr. Milton Paredes Paredes

**Secretario General (E)**

**Tribunal Contencioso Electoral**

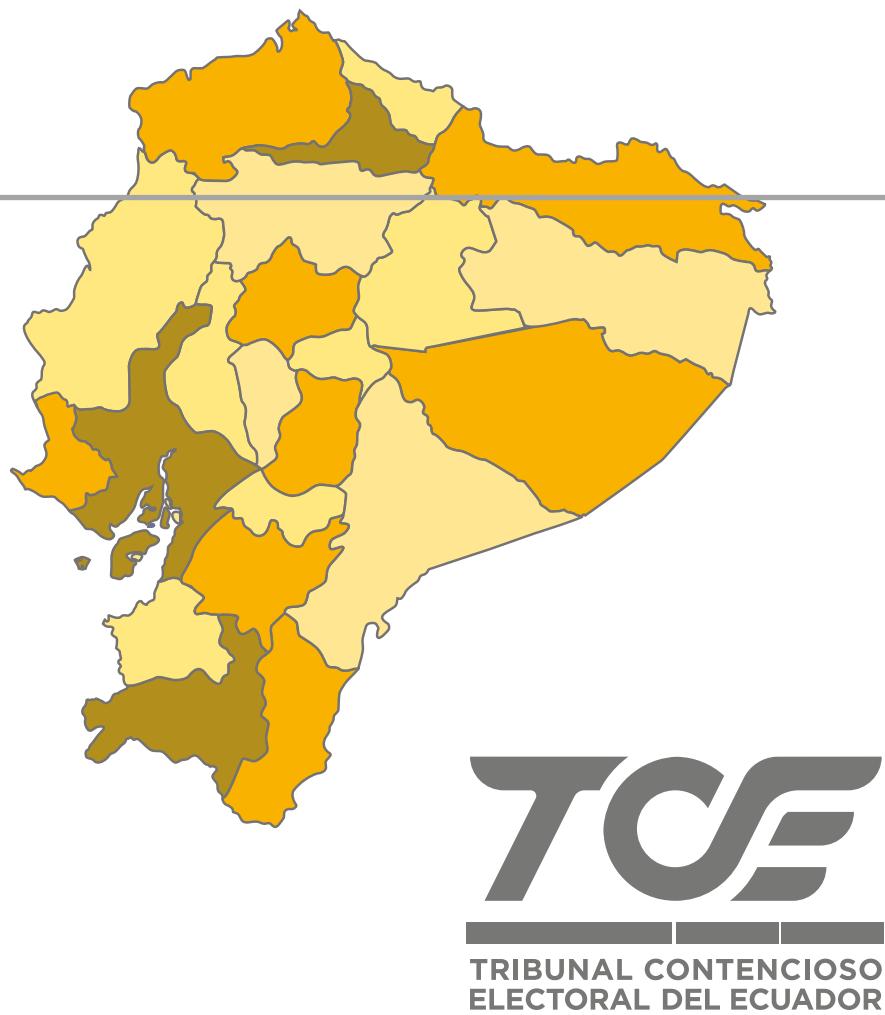
# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

## 2024

**Causa:** 167-2024-TCE

**Tipo:** Recurso subjetivo contencioso electoral

**Tema:** Negativa de inclusión en el  
registro electoral para las  
Elecciones Generales de 2025



<b>DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL</b>
<b>FICHA DE PROCESAMIENTO</b>

<b>RESUMEN DE LA CAUSA</b>
----------------------------

En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto con fundamento en el artículo 269, numeral 1 del Código de la Democracia, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024, por la cual el Consejo Nacional Electoral negó la petición de corrección presentada contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-8-2024, que aprobó el cierre del registro electoral y del registro electoral pasivo para las “Elecciones Generales de 2025”. Tras el análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal resuelve aceptar el recurso interpuesto, dado que la resolución impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al incurrir en el vicio de incongruencia. En consecuencia, dispone que el órgano administrativo electoral incluya a la recurrente en el registro electoral para las Elecciones Generales de 2025.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	167-2024-TCE
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Nacional
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	15 de septiembre de 2024
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Recurso subjetivo contencioso electoral
<b>ACTO QUE SE RECURRE:</b>	Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 17 de agosto de 2024.
<b>TEMA:</b>	Negativa de inclusión en el registro electoral para las Elecciones Generales de 2025
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17.
<b>ACCIONADO (S):</b>	Consejo Nacional Electoral
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Aceptar
<b>VOTO CONCURRENTE / VOTO SALVADO:</b>	Voto salvado, Dr. Joaquín Viteri Llanga y Dr. Fernando Muñoz Benítez.
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Sentencia
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	SÍ

SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA	
RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
TEMA PRINCIPAL:	Garantía del derecho al sufragio frente a errores administrativos en el registro electoral.
RATIO DECIDENDI:	<p>Es menester señalar que el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) ratifica su línea respecto de que el principio de preclusión debe entenderse como aquel que exige que los medios de impugnación se interpongan en los tiempos que determina la ley, puesto que lo contrario podría afectar el proceso electoral y el principio de calendarización. Este principio se refuerza con lo dispuesto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena a la Administración Pública el deber de actuar conforme a los principios de eficacia, eficiencia y transparencia, siempre garantizando el respeto a los derechos de los ciudadanos.</p> <p>En el caso en concreto, del expediente analizado por el TCE se verifica que la exclusión de la recurrente del registro electoral es imputable al Registro Civil, que al entregar al Consejo Nacional Electoral el insumo dispuesto por la ley para la elaboración del registro electoral, trasladó el error de hacer constar a la recurrente como fallecida hacia el registro de electores, motivo por el cual quedó excluida.</p> <p>De igual manera, este Tribunal observa que este presupuesto fáctico no se encuentra contemplado en el Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su reclamación en sede administrativa, ya que la misma se condiciona a errores u omisiones en el cambio de domicilio, exclusión de las personas extranjeras y habilitación del registro electoral pasivo al registro electoral. Es necesario precisar que la incorporación de la recurrente, Verónica Elizabeth Silva Reinoso, en el registro electoral para las Elecciones Generales de 2025, no afecta en modo alguno las demás actividades previstas en el calendario electoral.</p> <p>Por lo mismo, el TCE tomando en consideración que el derecho de elegir y ser elegido es: <i>“un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo”</i>, y que su garantía y ejercicio son la principal finalidad de la Función Electoral, a través de sus actuaciones; y, dado que la exclusión del registro electoral no es imputable a la ciudadana Verónica Elizabeth Silva Reinoso, pues su inclusión no afecta el calendario electoral, tiene la responsabilidad de garantizar la plena vigencia de los derechos de la recurrente para que ejerza su derecho al sufragio en el siguiente proceso electoral.</p>

CONCEPTOS DESARROLLADOS	
CONCEPTO:	Derecho a la motivación
RESUMEN:	<p>La disposición constitucional citada establece que el derecho a la motivación, como garantía del debido proceso, implica: i) la enunciación de las normas y principios en los que se basa la decisión, y ii) el razonamiento sobre la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. En este contexto, la Corte Constitucional ha definido un criterio rector para que los operadores de justicia examinen este aspecto. Así:</p> <p><i>“(...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.</i></p> <p><i>Esto quiere decir lo siguiente [...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso (...)”.</i></p> <p>En este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia, ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.</p> <p>En atención al cargo señalado en el recurso subjetivo contencioso electoral, cabe resaltar que el máximo órgano de interpretación constitucional ha establecido que estamos frente a una argumentación jurídica aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece de algún tipo de vicio motivacional, que puede ser: 1) incoherencia 2) inatinencia, 3) incongruencia, o 4) incomprendibilidad.</p> <p>De acuerdo con la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, existe incongruencia cuando, en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o alguna cuestión que el sistema jurídico impone abordar (incongruencia frente al derecho).</p>
CONCEPTO:	Dato personal

RESUMEN:	<p>El artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales define al dato personal como: <i>"Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente"</i>. Esta definición abarca cualquier información que permita la identificación, ya sea directa o indirecta, de una persona. En este caso, el dato personal en cuestión, es el nombre de la recurrente. El Grupo de Trabajo del artículo 29 de la Unión Europea, en su Dictamen 4/2007 sobre los conceptos de datos personales, señala: <i>"La identificación se logra normalmente a través de datos concretos, que podemos denominar identificadores, y que tienen una relación privilegiada y cercana con una persona específica"</i>. Entre estos identificadores se encuentran tanto características visibles como la apariencia física, y datos menos evidentes, como la profesión o el nombre. Es decir, el nombre de una persona constituye un identificador y, por tanto, un dato personal.</p> <p>La protección de los datos personales es un derecho constitucional consagrado en el artículo 66, numeral 19, de la Constitución de la República del Ecuador. Esto implica que el Estado y sus instituciones deben proteger la privacidad y la exactitud de la información personal, en concordancia con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.</p>
CONCEPTO:	Integridad y actualización de los padrones electorales
RESUMEN:	La importancia de mantener la integridad y actualización de los padrones electorales, según el jurista Darío Echeverría, radica en que: <i>"Estos padrones, que son la base de una gestión electoral precisa, deben ser administrados bajo estrictos estándares de protección de datos. Este enfoque asegura no solo la precisión y pertinencia de los registros electorales, sino también el cumplimiento de las normativas de protección de datos, respetando la privacidad y los derechos individuales de los electores ecuatorianos"</i> .

### **RESUMEN VOTO SALVADO, DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA Y DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ.**

La calendarización, como uno de los principios rectores del Derecho Electoral señala que, el proceso en su conjunto debe ser entendido como una unidad, dividida por etapas secuenciales, cada una de ellas con determinación exacta en su tiempo de apertura, cumplimiento de objetivos específicos y cierre. El fin de una de las etapas de proceso electoral permite la apertura de la siguiente y está de la subsiguiente, hasta culminar con la entrega de credenciales a las autoridades electas, acto que marca el cierre del proceso eleccionario. Esto se determina en la disposición general octava del Código de la Democracia, misma que establece las fases que comprenden el periodo electoral.

Bajo esta perspectiva, el principio de calendarización prohíbe, de manera expresa, la reapertura de cualquier una etapa precluida, dado que esa posibilidad afectaría al calendario electoral en su conjunto, ya que produciría la postergación del inicio de las siguientes etapas, aspecto que es inviable en materia electoral, en la que los plazos constitucionales y legales son estrictos y fatales, deben ser cumplidas, de forma inexcusable por las autoridades.

El recurso contencioso electoral se interpone el 20 de agosto de 2024, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024, que inadmite la petición de corrección presentada por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en representación del Partido Socialista Ecuatoriano. En el recurso se establece la pretensión concreta del recurrente en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024. Con base en lo expuesto, este Tribunal se encuentra jurídicamente impedido de ejercer control jurisdiccional sobre un acto administrativo de carácter general emitido por el Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se dio por concluida la etapa de elaboración del Registro Electoral. En consecuencia, resulta improcedente la pretensión de la recurrente de ser incorporada de manera extemporánea en dicho registro.

Quito, D.M, 15 de septiembre de 2024, a las 20h46.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 167-2024-TCE**

**Tema:** En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto con fundamento en el numeral 1 del artículo 269 del Código de la Democracia, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024, por la cual el Consejo Nacional Electoral negó la petición de corrección presentada contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-8-2024, que aprobó el cierre del registro electoral y del registro electoral pasivo para las Elecciones Generales de 2025.

Tras el análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal resuelve aceptar el recurso interpuesto, dado que la resolución impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al incurrir en el vicio de incongruencia. En consecuencia, dispone que el órgano administrativo electoral incluya a la recurrente en el registro electoral para las Elecciones Generales de 2025.

**VISTOS.** - Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0578-O de 02 de septiembre de 2024, suscrito por el secretario general encargado de este Tribunal; y, **ii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0199-M de 02 de septiembre de 2024, suscrito por el secretario general encargado de este Tribunal.

I.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.** El 20 de agosto de 2024 a las 14h41, se recibió en los correos electrónicos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: *“Recurso Subjetivo Negativa de inclusión en registro electoral”*, que contiene un archivo adjunto en formato pdf, que una vez descargado corresponde a un escrito en diecisiete (17) páginas, firmado electrónicamente por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso y doctor Guillermo González Orquera, firmas que, una vez verificadas, son válidas y en calidad de anexos tres archivos en formato pdf y dos archivos en formato jpeg, mediante el cual se presentó un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024 (Fs. 1-19).

**2.** El 20 de agosto de 2024 a las 15h54, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en una foja, suscrito por el doctor Guillermo González Orquera; y en calidad de anexos cinco (05) fojas, que corresponden a los documentos anunciados en el escrito de interposición del recurso (Fs. 25-30).

3. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 167-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de agosto de 2024 a las 17h16 según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general (e) del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 32-34).

4. Mediante auto de 23 de agosto de 2024 a las 11h20, el juez sustanciador dispuso que en el plazo de dos (02) días, los recurrentes aclaren y completen el recurso; y que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente completo e íntegro en original o copias certificadas relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de agosto de 2024 (Fs. 36-37).

5. El 24 de agosto de 2024 a las 14h27, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2024-3915-OF, en una foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y en calidad de anexos ciento treinta y cinco (135) fojas, a través del cual remitió el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024 (Fs. 41-176).

6. El 25 de agosto de 2024 a las 23h23, se recibió en los correos electrónicos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: “Aclaración causa 167-2024-TCE”, con un archivo adjunto en formato pdf, que una vez descargado corresponde a un escrito en diecisiete (17) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que, una vez verificada, es válida, mediante el cual los recurrentes aclaran y completan su recurso (Fs. 178-188).

7. Mediante auto de 02 de septiembre de 2024 a las 18h55, el juez sustanciador admitió a trámite la causa y dispuso remitir a la señora jueza y a los jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán la presente causa, el expediente, en formato digital, para el estudio y análisis correspondiente (Fs. 190-191).

## II.

## ANÁLISIS DE FORMA

### II.1 Competencia

8. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos descentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan competencia al Tribunal.

9. La presente causa se fundamenta en el numeral 1 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 1 del artículo 181 del RTTCE en virtud de los cuales, procede la interposición del recurso subjetivo electoral contra: “1. Exclusión o negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo”.

**10.** El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del mismo Código, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**11.** De lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, el recurso interpuesto contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

## II.2 Legitimación activa

**12.** El artículo 244 del Código de la Democracia en concordancia con lo que establece el artículo 14 del RTTCE, determina que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos previstos en la ley *“Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales. (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir (...) exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

**13.** Los recurrentes, Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro y Verónica Elizabeth Silva Reinoso, comparecieron ante este Tribunal en calidad de representante legal del partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, y por sus propios derechos, respectivamente. Por lo tanto, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

## II.3 Oportunidad

**14.** El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 182 del RTTCE, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

**15.** La Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024, materia del presente recurso, fue adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 17 de agosto de 2024 y notificada, al ahora recurrente, Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro en su calidad de representante legal del partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, el mismo día mediante Oficio Nro. CNE-SG-2024-001028-Of<sup>1</sup>.

**16.** El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 20 de agosto de 2024, por tanto, fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley y el reglamento de la materia; en consecuencia, se declara oportuno.

Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

## III.

## ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1. Escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración<sup>2</sup>

**17.** La recurrente, Verónica Elizabeth Silva Reinoso, solicitó copia o duplicado de su cédula de ciudadanía al Registro Civil, institución que inicialmente negó la entrega

<sup>1</sup> Fs. 171.

<sup>2</sup> Fojas 66 a 71 vta.; 224 a 227.

del documento alegando que ella “*había fallecido*”, por tal motivo solicitó la corrección inmediata del error. El Registro Civil rectificó sus registros y entregó el documento requerido. Sin embargo, dado que el error podría tener relación con su registro electoral, revisó la página web del Consejo Nacional Electoral en donde verificó que “*no consta*” en sus registros.

**18.** Indican que antes de la resolución materia de la presente causa, la hoy recurrente, el 13 de agosto de 2024, pidió ser incluida en el registro electoral por cuanto no existe causa legal para haber sido eliminada del mismo, y menos por haber fallecido. No obstante, el Consejo Nacional Electoral, no hizo mención al pedido realizado y aprobó la Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-8-2024. Por tal motivo, el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro en calidad de representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 solicitó la corrección de la referida resolución a fin de que se corrija la información inconsistente en coordinación con el Registro Civil de conformidad con la recomendación 4 del examen DNA1-0054-2020 emitido por la Contraloría General del Estado.

**19.** Refieren que el 17 de agosto de 2024 el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024 con la que negó el pedido de corrección y dejó en firme la resolución con la que se aprobó el registro electoral. Transcribe los artículos 15, 16, 18 y la disposición general quinta del Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su reclamación en sede administrativa y añade que, de la revisión de esas normas se infiere lo siguiente: i) que no contemplan la exclusión del registro electoral por errores de la información recibida por parte del Registro Civil; ii) que no se puede afirmar que los reclamos previstos en esta norma hayan precluido porque el reclamo presentado se refiere a una causal diferente y no contemplada como causal en el reglamento, ya que corresponde a su inclusión por haber sido eliminada del registro electoral por causa de fallecimiento, circunstancia totalmente diferente a las causales establecidas en el artículo 15 del reglamento; iii) que las solicitudes negadas por el Consejo Nacional Electoral en las resoluciones recurridas fueron activados antes de que se haya resuelto la aprobación de cierre del registro electoral, y si el reglamento fuese aplicable debían haber sido analizados y resuelto el fondo de los mismos.

**20.** En relación a la legitimación activa, indican que el peticionario Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro compareció en calidad de representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, y solicitó la reforma de la resolución y que dispongan que se corrija toda información inconsistente del padrón electoral, debiendo incluir a la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, ya que su eliminación es ilegal y atenta a sus derechos de participación, ciudadana que tiene además la calidad de candidata de esa organización política. Más, aquello no significa de manera alguna que el pedido lo haya hecho a nombre de esta ciudadana, pese a que lo podría haber fundamentado en el artículo 244 del Código de la Democracia.

**21.** Añaden que, en el presente caso, no puede haber operado la preclusión puesto que no se trata de un reclamo activado mediante el “Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su reclamación en sede administrativa”. De lo que se trata es de la negativa de inclusión en el registro de una persona que “*no consta*” por un error o falla del Registro Civil, situación no prevista en la norma legal ni reglamentaria, por lo que es obligación del Consejo Nacional Electoral depurar la información del registro electoral.

**22.** Alegan que la resolución del Consejo Nacional Electoral ha sido cuestionada por no respetar principios constitucionales y el debido proceso, pues la norma aplicada no abarca los presupuestos relevantes del caso ni la tutela efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso establecidos en la Constitución del Ecuador, al no haber efectuado un análisis de fondo con pretexto de una falta de legitimación activa. Además, el pedido de Verónica Elizabeth Silva Reinoso no ha tenido respuesta pertinente, ni notificada, siendo, por tanto, una negativa tácita.

**23.** Indican como agravios, que la resolución impugnada vulnera principios y derechos constitucionales como la seguridad jurídica, motivación y debido proceso, pues la negativa de inclusión en el registro electoral afecta los derechos de participación de Verónica Elizabeth Silva Reinoso, impidiendo su derecho al voto y limita su candidatura a la Vicepresidencia de la República. Asimismo, perjudica al Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, al limitar las opciones de candidatura y afecta a sus afiliados y simpatizantes en el proceso electoral. Señalan como pretensión concreta, que se dejen sin efecto las resoluciones recurridas PLE-CNE-1-13-8-2024 y PLE-CNE-1-17-8-2024 y que se disponga al Consejo Nacional Electoral la inclusión en el registro electoral de la ciudadana Verónica Elizabeth Silva Reinoso.

## **2.2 Del procedimiento en sede administrativa efectuado por el Consejo Nacional Electoral**

**24.** En el expediente electoral constan los siguientes documentos:

**24.1** Resolución Nro. PLE-CNE-2-13-4-2022 de 13 de abril de 2022, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento para Cambios de Domicilio Electorales y Funcionamiento de Puntos de Atención (Fs. 41-44).

**24.2** Resolución Nro. PLE-CNE-3-13-4-2022 de 13 de abril de 2022, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su Reclamación en sede administrativa (Fs. 45-48 y vta.).

**24.3** Resolución Nro. PLE-CNE-2-7-7-2023 de 07 de julio de 2023, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió las reformas al Reglamento para la Organización y Elaboración del Registro Electoral Pasivo y su Reclamación en sede administrativa (Fs. 53-54).

**24.4** Resolución Nro. PLE-CNE-1-9-2-2024 de 09 de febrero de 2024, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario electoral para las Elecciones Generales 2025 (Fs. 55-64 y vta.).

**24.5** Resolución Nro. PLE-CNE-2-9-2-2024 de 09 de febrero de 2024, mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió:

**Artículo 1.-** Aprobar el inicio del periodo electoral, a partir del 09 de febrero de 2024, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral para las “Elecciones Generales 2025”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.-** Declarar el inicio del proceso electoral para las “Elecciones Generales 2025”, a partir del 09 de febrero de 2024, en el que se elegirán: Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; miembros de la Asamblea Nacional; y, representantes al Parlamento Andino; para el periodo 2025-2029. (Fs. 78-80).

**24.6** Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-2-2024 de 28 de febrero de 2024, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la actualización del calendario electoral para las Elecciones Generales 2025 (Fs. 65-77 y vta.).

**24.7** Resolución Nro. PLE-CNE-2-3-4-2024 de 03 de abril de 2024, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar la creación de Zonas Electorales en las provincias de Guayas, El Oro y Santo Domingo de los Tsáchilas. Así como, la implementación de brigadas para cambios de domicilio electoral a fin de actualizar el registro electoral de los habitantes de estas zonas (Fs. 81-82 y vta.).

**24.8** Resolución Nro. PLE-CNE-3-5-4-2024 de 05 de abril de 2024, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar la creación de Zonas Electorales en las provincias de Bolívar, Guayas, Loja, Manabí, Napo, Tungurahua y Zamora Chinchipe. Así como, la implementación de brigadas para cambios de domicilio electoral a fin de actualizar el registro electoral de los habitantes de estas zonas (Fs. 83-84 y vta.).

**24.9** Resolución Nro. PLE-CNE-2-5-4-2024 de 05 de abril de 2024, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar los modelos de circunscripciones electorales de las provincias de Manabí, Guayas y del Distrito Metropolitano de Quito para las Elecciones Generales 2025 (Fs. 85-91 y vta.).

**24.10** Resolución Nro. PLE-CNE-5-9-4-2024 de 09 de mayo de 2024, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el informe técnico de resultados nacionales de las validaciones y verificaciones de cambios de domicilio electoral de las Elecciones Generales 2025; actualizar el registro electoral pasivo, noventa días previo a la convocatoria para las Elecciones Generales 2025, y disponer la publicación del registro electoral pasivo para la Elecciones Generales 2025, a través del portal web institucional (Fs. 92-94 y vta.).

**24.11** Resolución Nro. PLE-CNE-1-18-5-2024 de 18 de mayo de 2024, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el informe técnico de resultados nacionales de las validaciones y verificaciones de cambios de domicilio electoral de las Elecciones Generales 2025; aprobar la anulación de 165 cambios de domicilio electoral, conforme la validación del Concejo de Galápagos, y disponer a las direcciones técnicas la anulación de estos cambios de domicilio y la actualización del Registro Electoral correspondiente (Fs. 95-97).

**24.12** Informe Técnico Nacional Final de Inscripción de Extranjeros en el Registro Electoral (Periodo de Inscripción: del 05 de enero al 11 de mayo de 2024) elaborado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales (Fs. 99-103 y vta.).

**24.13** Informe Técnico de Actualización del Registro Electoral y Registro Electoral Pasivo de las Elecciones Generales 2025 para su publicación y entrega a las Organizaciones Políticas

(vista materializada con corte al 17 de mayo de 2024) elaborado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales (Fs. 108-115 y vta.).

**24.14** Resolución Nro. PLE-CNE-1-3-6-2024 de 03 de junio de 2024, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el informe y la actualización del registro electoral y el registro electoral pasivo; aprobar la entrega del registro electoral y registro electoral pasivo a las organizaciones políticas legalmente constituidas que lo soliciten conforme al calendario electoral aprobado para las Elecciones Generales 2025; y disponer a las direcciones competentes la publicación del Registro Electoral actualizado en el portal web oficial institucional para la consulta por parte de la ciudadanía conforme el calendario electoral aprobado para las Elecciones Generales 2025 (Fs. 104-107).

**24.15** Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-0989-M de 12 de junio de 2024 firmado electrónicamente por la directora nacional de Asesoría Jurídica, con el que emite un criterio jurídico en relación a si se debe incluir en el registro electoral a las personas que realizaron cambio de domicilio siendo parte del actual registro electoral pasivo, sin haber realizado un trámite de habilitación en el registro electoral (Fs. 116-117 y vta.).

**24.16** Resolución Nro. PLE-CNE-1-1-7-2024 de 01 de julio de 2024, con la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar: treinta y tres (33) reclamos administrativos admitidos a trámite por cumplir con los requisitos y documentos habilitantes; negar once (11) reclamos administrativos que no cumplieron con los requisitos; y disponer a las direcciones competentes que actualicen el registro electoral de las Elecciones Generales 2025 con la información de los reclamos administrativos aprobados (Fs. 118-122).

**24.17** Oficio Nro. CNE-PRE-2024-0504-OF de 01 de julio de 2024, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, dirigido al licenciado Otton José Rivadeneira González, director general de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, mediante el cual se solicita se habiliten las vistas materializadas bajo el cronograma adjunto (Fs. 123-124).

**24.18** Oficio Nro. CNE-CNTPE-2024-1837-M de 09 de julio de 2024, firmado electrónicamente por el ingeniero Wilson Hinojosa Troya, coordinador nacional técnico de Procesos Electorales (encargado), mediante el cual pone en conocimiento de la presidenta del Consejo Nacional Electoral que no se han recibido observaciones al Registro Electoral, dentro de los plazos estipulados (Fs. 126-128).

**24.19** Memorando Nro. CNE-DNRE-2024-0671-M de 02 de agosto de 2024, firmado electrónicamente por el magíster Héctor Efren Espinosa Villareal, director nacional de Registro Electoral, dirigido a la coordinadora de Registro Electoral, mediante el cual solicita que descargue la vista materializada provista por la DIGERCIC con corte al 15 de julio de 2024, genere el informe con las novedades y prosiga con el proceso de actualización para el cierre del Registro Electoral de las Elecciones Generales 2025; y, su respuesta mediante Memorando Nro. CNE-DNRE-2024-0672-M (Fs. 133 -134.).

**24.20** Informe Técnico Nacional de Aplicación de Suspensión y Restitución de Derechos Políticos y Participación Ciudadana, al 01 de agosto de 2024, elaborado por la Dirección Nacional de Registro Electoral (Fs. 136-138 y vta.).

**24.21** Informe de Cierre del Registro Electoral y Registro Electoral Pasivo de las Elecciones Generales 2025 (vista materializada con corte al 15 de julio de 2024), elaborado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales (Fs. 142-149 vta.)

**24.22** Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-8-2024 de 13 de agosto de 2024, con la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el cierre del Registro Electoral y el Registro Electoral Pasivo; y disponer a las direcciones competentes actualizar en el portal web oficial institucional para la consulta por parte de la ciudadanía (Fs. 150-153 y vta.).

**24.23** Oficio Nro. PSE-DN-058-2024 de 15 de agosto de 2024, firmado electrónicamente por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, con el cual solicita la corrección de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-8-2024 (Fs. 158- 160).

**24.24** Informe Jurídico Nro. 054-DNAJ-CNE-2024 de 17 de agosto de 2024, firmado electrónicamente por la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral (Fs.163-166).

**24.25** Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024 de 17 de agosto de 2024, con la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió inadmitir la petición de corrección a la Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-8-2024 presentada por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, por no contar con legitimación activa de conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia (Fs. 167-170 y vta.) y su constancia de notificación (Fs. 172).

### 2.3 Análisis Jurídico

**25.** Una vez analizados los argumentos de los recurrentes y de la revisión pormenorizada de la documentación que obra del expediente, el Pleno de este Tribunal, plantea los siguientes problemas jurídicos:

- i) ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en el vicio de incongruencia?
- ii) ¿Es procedente la inclusión de la recurrente en el registro electoral una vez que esta etapa del proceso precluyó de acuerdo con el calendario electoral fijado para las Elecciones Generales de 2025?

**3.3.1** *¿La Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación incurriendo en el vicio de incongruencia?*

**26.** El artículo 244 del Código de la Democracia dispone que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en la ley los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos, en el caso de los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales. De la misma forma poseen legitimidad activa las personas que en gocen de sus derechos políticos y de participación, del cual el único presupuesto normativo para la activación de la vía administrativa es cuando sus derechos subjetivos han sido vulnerados.

**27.** Las organizaciones políticas son entidades públicas no estatales con facultad para intervenir en asuntos de interés general o en defensa de sus afiliados, razón por la cual, en el calendario electoral se establece que se entregará el registro electoral depurado a las organizaciones políticas para que formulen sus observaciones, reclamos o incluso presenten recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral.

**28.** De igual manera, la ciudadanía en general, se encuentra facultada a presentar las reclamaciones por exclusión o negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, tanto en sede administrativa electoral<sup>3</sup> como en sede jurisdiccional. De allí que, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 183, legitima la activación del recurso contencioso electoral por parte de la persona afectada por sí misma o mediante procuración judicial; salvo el caso que la negativa afecte de manera colectiva a un grupo humano determinado, que podrá presentarse designando un procurador común.

**29.** Ahora bien, para responder al primer problema jurídico, es pertinente referir que el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República prescribe “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.

**30.** La disposición constitucional citada establece que el derecho a la motivación, como garantía del debido proceso, implica: i) la enunciación de las normas y principios en los que se basa la decisión, y ii) el razonamiento sobre la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. En este contexto, la Corte Constitucional ha definido un criterio rector para que los operadores de justicia examinen este aspecto. Así:

(...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.

Esto quiere decir lo siguiente [...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso (...)<sup>4</sup>

**31.** En este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: **i)** inexistencia, **ii)** insuficiencia; y, **iii)** apariencia.

**32.** En atención al cargo señalado en el recurso subjetivo contencioso electoral, cabe resaltar que el máximo órgano de interpretación constitucional ha establecido que estamos

<sup>3</sup> Véase la Resolución Nro. PLE-CNE-3-13-4-2022 de 13 de abril de 2022, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su Reclamación en sede administrativa; artículo 14, título “**Reclamo administrativo**.”

<sup>4</sup> Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

frente a una argumentación jurídica aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece de algún tipo de vicio motivacional, que puede ser: **1) incoherencia** **2) inatinencia, 3) incongruencia, o 4) incomprensibilidad.**

**33.** De acuerdo con la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, existe incongruencia cuando, en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o alguna cuestión que el sistema jurídico impone abordar (incongruencia frente al derecho).

**34.** Considerando que el cargo principal es la falta de análisis por parte del Consejo Nacional Electoral ante el reclamo administrativo del 13 de agosto de 2024, presentado por la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, quien solicitó su inclusión en el registro electoral al percibirse de que constaba como fallecida, y la petición de corrección presentada por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Político Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en términos similares, resulta evidente que el cargo se refiere en esencia al vicio motivacional de incongruencia.

**35.** En el caso *in examine*, el argumento del recurso subjetivo contencioso electoral se centra en que el Consejo Nacional Electoral no verificó que tanto la persona directamente afectada por su exclusión en el registro electoral como la organización política en la cual es militante alegan que el supuesto jurídico establecido en el artículo 15 del Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su Reclamación en sede administrativa no se subsume a los presupuestos fácticos de los peticionarios.

**36.** En consecuencia, este Órgano de Justicia Electoral procederá, en razón de la vulneración alegada, a examinar la resolución impugnada. Para ello, en primer lugar, precisa referir que la autoridad administrativa electoral, mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-1-3-6-2024 de 03 de junio de 2024, aprobó el informe de actualización del registro electoral con 13.737.030 electores y el registro electoral pasivo con 941.148 personas, y dispuso la entrega del registro electoral y del registro electoral pasivo a las organizaciones políticas legalmente constituidas que lo soliciten<sup>5</sup>.

**37.** En segundo lugar, mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-8-2024 del 13 de agosto de 2024, se aprobó el cierre del registro electoral con 13.736.314 electores y el registro electoral pasivo con 928.839 personas para las Elecciones Generales 2025, su publicación en el portal web institucional y en otros medios disponibles para la consulta ciudadana, así como la notificación de la resolución para su conocimiento y trámites de ley<sup>6</sup>.

**38.** En esa misma fecha, la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, en ejercicio de sus derechos, presentó una petición de rectificación, depuración y/o actualización del registro electoral, ya que habría sido eliminada de dicho registro por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que la había registrado como persona fallecida, por lo cual no consta en el registro electoral. Esta petición no fue considerada al momento de aprobar la Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-8-2024 del 13 de agosto de 2024.

**39.** Por su parte, el 15 de agosto de 2024, el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, presentó una petición

<sup>5</sup> Fs. 104-107.

<sup>6</sup> Fs. 150 153 vta.

de corrección de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-13-8-2024, con el objetivo de que sea reformada por contener información inconsistente y para que se coordine con la DIGERCIC a fin de cumplir con la Recomendación 4 del Examen Especial DNA1-0054-2020 emitido por la Contraloría General del Estado, para que se incluya en el registro electoral a la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso.

**40.** Sin embargo, la autoridad electoral administrativa, en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024 después de varias referencias normativas, citó textualmente el Informe Jurídico Nro. 054-DNAJ-CNE-2024 de 17 de agosto de 2024 suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE, y concluyó que: **i)** El señor Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, no cuenta con legitimación activa para interponer la petición de corrección en representación de la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, por no reunir los requisitos del artículo 244 del Código de la Democracia; **ii)** El plazo para presentar reclamos administrativos al registro electoral fue del 15 al 29 de junio de 2024, por lo tanto, dicha etapa, en virtud derecho a la seguridad jurídica en el desarrollo del proceso de Elecciones Generales 2025, precluyó. De esta manera, el Consejo Nacional Electoral resolvió inadmitir la petición de corrección presentada por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17.

**41.** Así, este Tribunal observa que el Consejo Nacional Electoral, pese a que los recurrentes tanto el 13 como el 15 de agosto de 2024, argumentaron que, debido a la inconsistencia en los registros proporcionados por la DIGERCIC, se estaría vulnerando el derecho a elegir y ser elegida<sup>7</sup> de la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, nunca se refirieron a dicho argumento. Tampoco analizaron el argumento referente a que dicha situación fáctica no se encontraba prevista en las causales para presentar la reclamación administrativa en los plazos reglamentarios fijados por el Consejo Nacional Electoral.

**42.** Por el contrario, el órgano administrativo electoral, únicamente citó las resoluciones que guardan relación con la aprobación del registro electoral y las fases preclusivas e indicó que “(...) resulta inoficioso realizar un mayor análisis del recurso interpuesto”. Siendo, los puntos antes expuestos, los argumentos relevantes de los ahora recurrentes y que debían ser analizados por la autoridad administrativa electoral.

**43.** Es claro, entonces, que la motivación de la resolución impugnada es aparente e incurre en el vicio de incongruencia frente a los argumentos de las partes. En consecuencia, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los peticionarios.

**3.3.2** ¿Es procedente la inclusión de la recurrente en el registro electoral una vez que esta etapa del proceso precluyó de acuerdo con el calendario electoral fijado para las Elecciones Generales de 2025?

<sup>7</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Ecuador en 1977. Art. 23.- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Constitución de la República del Ecuador. Art. 61 reconoce que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos.

**44.** El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador define al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia. Tal declaración constituye un cambio sustancial en el paradigma constitucional, por el cual, el principal deber del Estado radica en garantizar el pleno ejercicio de los derechos y las garantías conforme consta en el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución. En la misma línea, en el numeral 3 ordena “3. *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*”

**45.** En consecuencia, tanto el Consejo Nacional Electoral, cuanto el Tribunal Contencioso Electoral tienen el deber ineludible de adoptar las medidas necesarias y pertinentes para garantizar el pleno ejercicio del derecho a elegir y ser elegido, previsto en el numeral 1 del artículo 61 de la Constitución de la República; puesto que, el artículo 217 prescribe que es deber de la Función Electoral garantizar el ejercicio de los derechos políticos, expresados a través del sufragio, así como los relacionados con la organización política de la ciudadanía.

**46.** En desarrollo de los referidos preceptos constitucionales, el Código de la Democracia, en su artículo 6 establece que: “*La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta*”.

**47.** De las normas transcritas se puede inferir la doble función democrática que desempeña la Función Electoral dentro del modelo constitucional ecuatoriano. Por un lado, garantiza el proceso electoral en forma y tiempo, como mecanismo esencial de la democracia representativa. Por otro, está obligada a asegurar el pleno ejercicio de los derechos de participación y trabajar por su tutela efectiva.

**48.** El artículo 219 de la Constitución de la República establece como función del Consejo Nacional Electoral, la de organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil. Esta disposición se complementa con lo prescrito en el numeral 15 del artículo 25 del Código de la Democracia, que establece como función del Consejo Nacional Electoral el organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitan la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público, de manera obligatoria y periódica.

**49.** Por su parte, el artículo 78 del Código de la Democracia, define al registro electoral como el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar, elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que remite el Registro Civil y se complementa con las inscripciones voluntarias de extranjeros residentes. Además, en su inciso quinto y sexto prescribe:

(...) El Consejo Nacional Electoral, noventa días plazo previo a la convocatoria a cada proceso electoral, mediante resolución, dispondrá que a través de los organismos descentralizados y previa solicitud, se entregue, según la jurisdicción que corresponda, el registro electoral depurado y actualizado a las organizaciones políticas legalmente reconocidas. En la misma resolución dispondrá además, que el mismo sea puesto en conocimiento de la ciudadanía a través del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral.

Las organizaciones políticas podrán presentar observaciones sustentadas al registro electoral en los quince días posteriores a la resolución de entrega del mismo. Las observaciones serán absueltas en el plazo máximo de diez días.

**50.** La integración, depuración y cierre del registro electoral constituye una de las fases más importante de la etapa preelectoral o preparatoria de las elecciones, puesto que en ella se determina quiénes son las personas que se encuentran habilitadas para ejercer el derecho al sufragio activo y pasivo. La publicación del registro electoral a la que está obligado el Consejo Nacional Electoral tiene como objetivo, poner en conocimiento de las organizaciones políticas y de la ciudadanía en general este listado de ciudadanos, a efecto de que, las personas que conocieren sobre algún error al respecto, puedan realizar oportunamente su reclamo, y que se proceda a su enmienda inmediata.

**51.** Ahora bien, para resolver el segundo problema jurídico, conforme se ha dejado sentado, los recurrentes interpusieron un recurso subjetivo contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024 de 17 de agosto de 2024, mediante la cual se rechazó el pedido de corrección sin realizar ninguna consideración de fondo.

**52.** El recurrente argumentó que esta decisión fue arbitraria por parte de la autoridad electoral, ya que no cumplió con su obligación legal de mantener los registros actualizados de manera adecuada. En este sentido, el caso debe ser examinado considerando el marco jurídico vigente en Ecuador, compuesto por la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, el Código de la Democracia y el Código Orgánico Administrativo. Estas normativas regulan, respectivamente, la protección de los datos personales, los procesos electorales y los principios que rigen la actuación de la Administración Pública en relación con los ciudadanos.

**53.** El artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales define al dato personal como: *“Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente”*. Esta definición abarca cualquier información que permita la identificación, ya sea directa o indirecta, de una persona. En este caso, el dato personal en cuestión, es el nombre de la recurrente. El Grupo de Trabajo del Artículo 29 de la Unión Europea, en su Dictamen 4/2007 sobre los conceptos de datos personales, señala: *“La identificación se logra normalmente a través de datos concretos, que podemos denominar ‘identificadores, y que tienen una relación privilegiada y cercana con una persona específica”*<sup>8</sup>. Entre estos identificadores se encuentran tanto características visibles como la apariencia física, y datos menos evidentes, como la profesión o el nombre. Es decir, el nombre de una persona constituye un identificador y, por tanto, un dato personal.

**54.** La protección de los datos personales es un derecho constitucional consagrado en el artículo 66, numeral 19, de la Constitución de la República del Ecuador. Esto implica que el Estado y sus instituciones deben proteger la privacidad y la exactitud de la información personal, en concordancia con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

**55.** El Consejo Nacional Electoral como institución encargada de elaborar el registro electoral, se basa en la información que le proporciona el Registro Civil, conforme lo dispuesto en el citado artículo 78 del Código de la Democracia. Por lo tanto, la coordinación

<sup>8</sup> Unión Europea, Grupo de Trabajo del artículo 29, Dictamen 4/2007 sobre el concepto de datos personales, [https://ec.europa.eu/justice/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2007/wp136\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/justice/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2007/wp136_es.pdf).

a la que está obligada el Consejo Nacional Electoral no solo es técnica, sino también legal. El artículo 10 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece que quienes gestionan datos personales deben observar principios como la confidencialidad, la exactitud y la integridad de la información.

**56.** El artículo 14 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece el derecho de rectificación y actualización, permitiendo a los titulares de los datos solicitar la corrección de información inexacta o incompleta. En este caso, la ciudadana Verónica Elizabeth Silva Reinoso, quien fue erróneamente eliminada del registro electoral, tiene derecho a que el Consejo Nacional Electoral corrija dicha información. El órgano administrativo electoral como responsable del tratamiento de los datos electorales, debe actuar para rectificar la información en articulación con el Registro Civil, y de esta manera garantizar tanto el derecho a la protección de datos como el derecho al voto de la ciudadana. Este último derecho es de vital importancia, ya que forma parte de los derechos políticos consagrados en la Constitución y es fundamental para la participación democrática.

**57.** La importancia de mantener la integridad y actualización de los padrones electorales, según Darío Echeverría, radica en que: *"Estos padrones, que son la base de una gestión electoral precisa, deben ser administrados bajo estrictos estándares de protección de datos. Este enfoque asegura no solo la precisión y pertinencia de los registros electorales, sino también el cumplimiento de las normativas de protección de datos, respetando la privacidad y los derechos individuales de los electores ecuatorianos"*.<sup>9</sup>

**58.** De igual manera, al referirse al derecho de rectificación, Echeverría afirma que: *"De acuerdo con el artículo 14 de la Ley [Orgánica de Protección de Datos Personales], este derecho permite a los titulares corregir los datos personales que sean inexactos o incompletos. En el ámbito electoral, es esencial para asegurar la precisión de los registros electorales y en la distribución de material de campaña, permitiendo a los votantes corregir errores en sus datos"*.<sup>10</sup>

**59.** Es menester señalar que este Tribunal ratifica su línea respecto de que el principio de preclusión debe entenderse como aquel que exige que los medios de impugnación se interpongan, en los tiempos que determina la ley, puesto que lo contrario podría afectar el proceso electoral y el principio de calendarización. Este principio se refuerza con lo dispuesto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena a la Administración Pública el deber de actuar conforme a los principios de eficacia, eficiencia y transparencia, siempre garantizando el respeto a los derechos de los ciudadanos.

**60.** En el caso en concreto, del expediente analizado por este Tribunal se verifica que la exclusión de la recurrente del registro electoral es imputable al Registro Civil, que al entregar al Consejo Nacional Electoral el insumo dispuesto por la ley para la elaboración del registro electoral trasladó el error de hacer constar a la recurrente como fallecida, hacia el registro de electores, motivo por el cual quedó excluida.

**61.** De igual manera, este Tribunal observa que este presupuesto fáctico no se encuentra contemplado en el Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su reclamación en sede administrativa, puesto que la misma se condiciona a

<sup>9</sup> Darío Echeverría, "Protección de datos personales en el contexto electoral: análisis de la legislación ecuatoriana", Revista especializada Justicia Electoral y Democracia 7, n. o 8 (2024): 119-55, doi: <http://revista.tce.gob.ec/ojs-3.1.2-4/index.php/revista/article/view/135>

<sup>10</sup> Ibídem, 135.

errores u omisiones en el cambio de domicilio, exclusión de las personas extranjeras y habilitación del registro electoral pasivo al registro electoral. Es necesario precisar que la incorporación de la recurrente, Verónica Elizabeth Silva Reinoso, en el registro electoral para las Elecciones Generales de 2025, no afecta en modo alguno las demás actividades previstas en el calendario electoral.

**62.** Por lo mismo, el Tribunal Contencioso Electoral, tomando en consideración que el derecho de elegir y ser elegido es “*un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo*”<sup>11</sup>, y que la garantía y el ejercicio de este derecho son la principal finalidad de la Función Electoral a través de sus actuaciones, y dado que la exclusión del registro electoral no es imputable a la ciudadana Verónica Elizabeth Silva Reinoso y que su inclusión no afecta el calendario electoral, tiene la responsabilidad de garantizar la plena vigencia de los derechos de la recurrente para que ejerza su derecho al sufragio en el siguiente proceso electoral.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

**PRIMERO.** - Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en calidad de representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 y la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso.

**SEGUNDO.** - Dejar sin efecto la Resolución Nro. 1-17-8-2024 dictada el 17 de agosto de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por incurrir en la deficiencia motivacional de incongruencia frente a las partes.

**TERCERO.** - Disponer al Consejo Nacional Electoral la inclusión de la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso en el registro electoral para las Elecciones Generales 2025, para lo cual, deberá rectificar la Resolución Nro. 1-13-8-2024 dictada el 13 de agosto de 2024.

**CUARTO.** - Disponer a la Dirección General de Registro Civil, Cedulaación e Identificación y al Consejo Nacional Electoral, la coordinación articulada y debida diligencia en el ejercicio de sus atribuciones para la elaboración del registro electoral, el cual debe reflejar de manera íntegra y confiable la información de los ciudadanos habilitados para el ejercicio del sufragio.

**QUINTO.** - Notifíquese con la presente sentencia:

**5.1** A los recurrentes, Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro y Verónica Elizabeth Silva Reinoso, en los correos electrónicos: [p.socialista.ecuatoriano@gmail.com](mailto:p.socialista.ecuatoriano@gmail.com); [gvallejo21@yahoo.com](mailto:gvallejo21@yahoo.com); [verosilva@politicas.unam.mx](mailto:verosilva@politicas.unam.mx) y [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com), así como en la casilla contencioso electoral Nro. 109.

**5.2** Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec);

<sup>11</sup> Corte Constitucional colombiana, sentencia T 232 de 2014.

[asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**5.3** A la Dirección General de Registro Civil, Cedulación e Identificación, a través de su director general, licenciado Otton José Rivadeneira González, en las direcciones electrónicas: [patrocinio.matriz@registrocivil.gob.ec](mailto:patrocinio.matriz@registrocivil.gob.ec) y [gabriela.llerena@registrocivil.gob.ec](mailto:gabriela.llerena@registrocivil.gob.ec).

**SEXTO.** - Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

**SÉPTIMO.** - Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.** - Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ VOTO SALVADO**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO SALVADO**; Mgt. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

**Certifico.** - Quito, DM., 15 de septiembre de 2024.

Mgt. Milton Paredes Paredes

**SECRETARIO GENERAL (e)**

## VOTO SALVADO

**Tema:** Recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 1 del artículo 269 del Código de la Democracia; presentado por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en calidad de representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 y por la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, por sus propios derechos, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024 de 17 de agosto de 2024.

Se niega el recurso debido a la extemporaneidad de la presentación del reclamo administrativo y del recurso subjetivo contencioso electoral, con el objeto de atacar la aprobación del Registro Electoral, ya que se debió presentar en el plazo establecido en el Calendario Electoral aprobado para las “Elecciones Generales 2025”. Sin embargo, se determina que el derecho de participación de la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, puede ser ejercido como candidata, y ser calificada por el Consejo Nacional Electoral, si no se encuentra inmersa en las causales de suspensión de derechos políticos que establece el artículo 14 del Código de la Democracia.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 15 de septiembre de 2024.- a las 20:46.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros que integran el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los antecedentes y argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

### **ANTECEDENTES. -**

1. El 20 de agosto de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un documento<sup>1</sup> firmado electrónicamente por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en calidad de representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 y por la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, por sus propios derechos, en conjunto del abogado defensor doctor Guillermo González, en referido escrito se adjuntan anexos<sup>2</sup>. A través del cual, presentó recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-1-17-8-2024, con fundamento en el numeral 1 del artículo 269 del Código de la Democracia<sup>3</sup>.

1 Expediente fs. 2-10

2 Expediente fs. 11-19

3“Art. 269.- *Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: 1. Exclusión o negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo*”.

**2.** El 20 de agosto de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>4</sup> suscrito por el doctor Guillermo González, en representación del señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, y la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, mediante el cual se anexa<sup>5</sup> los medios de prueba anunciados en el recurso subjetivo.

**3.** El 20 de agosto de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 167-2024-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez<sup>6</sup>. La causa se recibió en el despacho el día 21 de agosto de 2024, conforme la razón sentada por la secretaria relatora<sup>7</sup>.

**4.** El 24 de agosto de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un oficio<sup>8</sup> Nro. CNE-SG-2024-3915-OF de 23 de agosto de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral en el cual da cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación de 23 de agosto de 2024 y anexa el expediente íntegro<sup>9</sup>.

**5.** El 25 de agosto de 2024, ingresó a través de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>10</sup> firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González, en representación del señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, y la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, mediante el cual da cumplimiento al auto de sustanciación 23 de agosto de 2024, anexó<sup>11</sup> documentación.

## SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

### **Jurisdicción y Competencia. -**

**6.** La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

**7.** El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece:

*“1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos descentralizados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”.*

<sup>4</sup> Expediente fs. 30

<sup>5</sup> Expediente fs. 25-29

<sup>6</sup> Expediente fs. 32-34

<sup>7</sup> Expediente fs. 35

<sup>8</sup> Expediente fs. 176

<sup>9</sup> Expediente fs. 41-175

<sup>10</sup> Expediente fs. 179-18

<sup>11</sup> Expediente fs. 41-179

8. El artículo 70, numeral 2 del Código de la Democracia, prevé:
- “2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados”.*
9. El artículo 268, numeral 1 del Código de la Democracia prescribe:
- “El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 1. Recurso Subjetivo Contencioso Electoral”.*
10. El artículo 269, numeral 1 del cuerpo legal ibidem señala:
- “Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos (...)1. Exclusión o negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo”.*
11. El legitimado activo señala en su escrito inicial lo siguiente:
- “El Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de depurar el Registro Electoral (de ser el caso requiriendo información al Registro Civil) conforme lo ha dispuesto en la recomendación número 4 del examen DNA1-0054-2020 efectuada por la Contraloría General del Estado por lo que aún en el supuesto no consentido de que el Consejo Nacional Electoral hubiese tenido razón en los argumentos por los que negó el pedido de Corrección, esto no justifica de manera alguna el cumplimiento de lo dispuesto por la Contraloría.”*
12. Considerando que se trata de un recurso subjetivo por la exclusión o negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación de este, este Tribunal se encuentra investido de la potestad jurisdiccional necesaria para el conocimiento y resolución de la presente causa.

**Legitimación activa. -**

13. El artículo 244, del Código de la Democracia establece:
- “Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes (...) en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”.*

**14.** La presente causa corresponde a un recurso subjetivo por la exclusión o negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo o de rectificación del mismo. De lo anteriormente expuesto, los recurrentes cuentan con legitimación activa para proponer dicho recurso.

**15.** Al análisis en concreto de la presente causa, los legitimados activos cumplen con la característica que la norma específica en materia electoral establece y los faculta para poder formular los recursos y exponer los argumentos que se sientan asistidos en los escritos iniciales, según el proceso que se inicie.

### **Oportunidad. -**

**16.** El artículo 269 del Código de la Democracia establece que:

*“El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra (...).”*

**17.** El artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

*“(...) Este recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución o en la que tuvo conocimiento del acto o hecho, según el caso, circunstancia que deberá ser expresamente justificada.”*

**18.** El presente recurso se interpone en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de agosto de 2024 y, notificada a los recurrentes el mismo día a través de correo electrónico. El recurso subjetivo, fue presentado mediante correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 20 de agosto del 2024. Con lo expuesto se confirma que el recurso ha sido presentado dentro del tiempo legal provisto para el efecto.

## **ANÁLISIS JURÍDICO**

### **Fundamentos del recurso subjetivo contencioso electoral:**

**19.** El recurso subjetivo contencioso electoral, materia de análisis, se fundamenta en los siguientes argumentos:

**20.** Mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-17-8-2024, de 17 de agosto de 2024, el Consejo Nacional Electoral inadmite la petición de corrección presentada por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en contra de la resolución PLE-CNE-1-13-8-2024, por cuanto no, cuenta con legitimación activa, de conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia, a lo que el recurrente señala que:

- Que, tanto el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en su, calidad de Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17; y. la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, contaban con legitimación para presentar sus respectivos pedidos realizados por lo demás en documentos y fechas distintas, señalando en los mismos las condiciones y calidades en las que se presentaron el pedido de la ciudadana y el recurso administrativo del Partido Socialista Ecuatoriano.
- Que, el Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su reclamación en sede administrativa establece las causales por las que se puede presentar reclamos administrativos con esta normativa sin que corresponda ninguna de las causales a la petición de inclusión por error en el Registro Electoral por lo que esta norma nunca fue aplicable al caso que nos ocupa ya que el Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su reclamación en sede administrativa; no incluye dentro de sus causales la posibilidad de reclamar la inclusión en el registro por haber sido eliminado del mismo por fallecimiento.
- Que el artículo 4 del Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su reclamación en sede administrativa establece que únicamente quienes *“hayan realizado el procedimiento establecido en este instrumento, y se encuentren en goce de sus derechos políticos o de participación, podrán proponer reclamación administrativa sobre Registro Electoral ante el Consejo Nacional Electoral, Delegaciones Provinciales Electorales u Oficinas consulares respectivas, acompañando de los justificativos correspondientes”*, consecuentemente al no corresponder ninguna de las causales ni la normativa al caso que nos ocupa por no tratarse de uno de los temas o procesos detallados en dicho reglamento (cambio de domicilio, voto de extranjeros o registro pasivo), tampoco ha operado ningún tipo de preclusión ya que se trata de un reclamo sustentado en normas y causales diferentes a las invocadas por el Consejo Nacional Electoral en sus resoluciones y de manera específica a las establecidas en el artículo 15 del reglamento.
- Que, sin perjuicio de lo anterior es importante anotar que los pedidos que han sido negados por el Consejo Nacional Electoral en las resoluciones recurridas fueron activados ANTES de que se haya resuelto la aprobación de cierre del Registro Electoral, motivo por el cual si este reglamento fuese aplicable a los mismos, estos habrían sido presentados oportunamente y deberían haber sido analizados y resuelto el fondo de los mismos por lo que el cierre del Registro Electoral no se ha perfeccionado aún.
- Que, en el supuesto no consentido que este reglamento fuese aplicable al caso que nos ocupa, en ese caso se habría violado el debido proceso puesto que se habría incumplido el trámite dispuesto en el artículo 17 del Reglamento para la Organización, Elaboración y Difusión del Registro Electoral y su reclamación en sede administrativa.
- Que, no existe norma legal, ni motivo alguno, para que se impida a la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, ejercer sus derechos de participación su eliminación del registro electoral por fallecimiento corresponde a una decisión arbitraria de la autoridad electoral por no querer cumplir con su obligación legal de mantener los registros adecuados una vez se le ha justificado y probado que esto es como mínimo un error.

- Que, sin perjuicio de lo anterior, si existe norma expresa que permite reclamar sobre la exclusión o negativa de inclusión en el Registro Electoral o error en el mismo. La norma legal diferencia claramente los posibles reclamos temas de cambio de domicilio y por temas de exclusión o negativa de inclusión en el registro electoral sin determinar requisitos o plazos adicionales en caso de tratarse de un recurso por negativa de inclusión en el registro.
- Que, independientemente de cualquier otra consideración el Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de depurar el Registro Electoral (de ser el caso requiriendo información al Registro Civil conforme lo ha dispuesto en la recomendación número 4 del examen DNA 1-0054-2020 efectuada por la Contraloría General del Estado por lo que aún en el supuesto no consentido de que el Consejo Nacional Electoral hubiese tenido razón en los argumentos por los que negó el pedido de Corrección, esto no justifica de manera alguna el cumplimiento de lo dispuesto por la Contraloría.
- Que, se debe recordar que aun cuando existiese alguna duda sobre los puntos planteados en el presente recurso, estas dudas deben ser resueltas en beneficio del estricto cumplimiento de los derechos de participación conforme dispone el artículo 9 del Código de la Democracia.
- Es importante considerar que la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, ha participado en el proceso de elecciones primarias del Partido Socialista Ecuatoriano y es precandidata a vicepresidenta de la República.

## Pretensión

La pretensión concreta es que se deje sin efecto. La resoluciones recurridas: PLE-CNE-1-13-8-2024 y resolución PLE-CNE-1-17-8-2024, con la que se niega el pedido de corrección de dicha resolución, y, como consecuencia se disponga al Consejo Nacional Electoral, la inclusión en el Registro Electoral de la ciudadana Verónica, Elizabeth Silva Reinoso.

## Contenido de la resolución recurrida:

**21.** La resolución PLE-CNE-1-17-8-2024 recurrida en su parte pertinente dice lo siguiente:

*“Artículo 1.- INADMITIR la petición de corrección presentada por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-13-8-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de agosto de 2024, por cuanto, no cuenta con legitimación activa, de conformidad al artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...).”*

**Documentos constantes en el expediente que serán valorados por el Pleno del Tribunal.-**

**22.** Resolución PLE-CNE-2-7-7-2023<sup>12</sup> del 7 de julio de 2023, mediante la cual se expide las reformas al Reglamento para la Organización y Elaboración del Registro Electoral Pasivo y su Reclamación en Sede Administrativa, en su parte pertinente el artículo 12 prescribe lo siguiente:

*“El Consejo Nacional Electoral, noventa días plazo previo a la convocatoria a cada proceso electoral, publicará el registro electoral a través del portal web institucional, para la consulta correspondiente por parte de la ciudadanía.*

*Además, dispondrá que previa solicitud de los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente registradas, se realice la entrega del registro electoral depurado y actualizado, según la jurisdicción de cada organización política.”*

**23.** Resolución PLE-CNE-3-28-2-2024<sup>13</sup> del 28 de febrero de 2024, a través de la cual se aprueba la Actualización del Calendario Electoral para las “Elecciones Generales 2025” en el cual se dispone que las observaciones al Registro Electoral por parte de las organizaciones políticas y la ciudadanía deben realizarse del 15 de junio al 29 de junio del 2024 en el mismo plazo esta previsto “Reclamos Administrativos-Ciudadanía”. La interposición de los recursos subjetivos contenciosos electorales ante el Tribunal Contencioso Electoral, debió realizarse desde el 2 de julio hasta el 4 de julio del 2024.

**24.** Resolución PLE-CNE-5-9-4-2024<sup>14</sup> de 9 de abril de 2024, mediante la cual el Pleno resuelve aprobar el Registro Electoral pasivo generado, para las Elecciones Generales 2025.

**25.** Resolución PLE-CNE-1-18-5-2024<sup>15</sup> de 15 de mayo de 2024, de la cual se desprende en su parte resolutiva: aprobar el informe técnico de resultados nacionales de las validaciones y verificaciones de cambios de domicilio electoral.

**26.** Resolución PLE-CNE-1-1-7-2024<sup>16</sup> de 1 de julio de 2024, con la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar: 33 reclamos administrativos admitidos a trámite por cumplir los requisitos, negar 11 reclamos administrativos que no cumplieron con los requisitos.

**27.** Oficio Nro. CNE-PRE-2024-0504-OF<sup>17</sup> de 01 de julio de 2024, firmado electrónicamente por la Mgs. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, dirigido hacia el licenciado Otton Rivadeneira González, director nacional de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, mediante el cual se solicita se habiliten las vistas materializadas bajo el cronograma adjunto.

<sup>12</sup> Expediente, fs. 53-54

<sup>13</sup> Expediente, fs. 65-7

<sup>14</sup> Expediente, fs. 92-94 vta.

<sup>15</sup> Expediente, fs. 95-97

<sup>16</sup> Expediente, fs. 118-122

<sup>17</sup> Expediente, fs. 123-123 vta.

**28.** Memorando Nro. CNE-DNRE-2024-0616-M<sup>18</sup> de 08 de julio de 2024, firmado electrónicamente por el magíster Héctor Espinosa Villareal, director nacional de registro electoral, mediante el cual pone en conocimiento que no se ha recibido observaciones al registro electoral, dentro de los plazos estipulados.

**29.** Oficio Nro. CNE-CNTPE-2024-1837-M<sup>19</sup> de 09 de julio de 2024, firmado electrónicamente por el ingeniero Wilson Hinojosa Troya, coordinador nacional técnico de procesos electorales (encargado), mediante el cual pone en conocimiento que no se ha recibido observaciones al Registro Electoral, dentro de los plazos estipulados.

**30.** Memorando Nro. CNE-DNRE-2024-0671-M<sup>20</sup> de 02 de agosto de 2024 firmado electrónicamente por Héctor Espinosa Villareal, director nacional de Registro Electoral, mediante el cual, solicita se descargue la vista materializada provista por la DIGERCIC, y se genere el informe con las novedades y se prosiga con el proceso de actualización para el cierre del Registro Electoral.

**31.** Memorando Nro. CNE-GRE-2024-003-M<sup>21</sup> de 02 de agosto de 2024 firmado electrónicamente por Liliana Patricia Paéz Maigualema, analista de geografía electoral 1, mediante el cual se pone en conocimiento el Informe Técnico Nacional de Aplicación de Suspensión y Restitución de Derechos Políticos<sup>22</sup>, mismo que son realizadas posteriores al 24 de mayo del 2024. Se desprende de este informe que se generó un registro electoral con 13.736.314 electores.

**32.** Resolución PLE-CNE-1-13-8-2024<sup>23</sup> de fecha 13 de agosto de 2024, con el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el cierre del Registro Electoral con 13.736.314 electores y el Registro Electoral Pasivo con 928.839 personas.

**33.** Oficio Nro. PSE-DN-058-2024<sup>24</sup> de fecha 15 de agosto de 2024, firmado electrónicamente por Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano lista 17, con el cual solicita la corrección de la resolución PLE-CNE-1-13-8-2024.

**34.** Informe Jurídico Nro. 054-DNAJ-CNE-2024<sup>25</sup> de 17 de agosto de 2024, firmado electrónicamente por la doctora, Nora Guzmán Galarraga, mediante el cual se recomienda inadmitir el pedido de corrección presentado por Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano lista 17, al no contar con la legitimación activa de conformidad al artículo 244 del Código de la Democracia.

18 Expediente, fs. 129-131

19 Expediente, fs. 126-128 vta.

20 Expediente, fs. 133

21 Expediente, fs. 135

22 Expediente, fs. 136-149

23 Expediente, fs. 150-153 vta.

24 Expediente, fs. 158-160

25 Expediente, fs. 163-166

**35.** Resolución PLE-CNE-1-17-8-2024<sup>26</sup> de fecha 17 de agosto de 2024, con el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve inadmitir la petición de corrección a la resolución PLE-CNE-1-13-8-2024, presentado por Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano lista 17, al no contar con la legitimación activa de conformidad al artículo 244 del Código de la Democracia.

## **OBJETO DE LA CONTROVERSIA Y PROBLEMAS JURÍDICOS**

**36.** Determinar si la resolución PLE-CNE-1-17-8-2024 que dispuso inadmitir la petición de corrección presentada por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-13-8-2024, por cuanto, no cuenta con legitimación activa, de conformidad al artículo 244 del Código de la Democracia<sup>27</sup> fue adoptada en legal y debida forma, y determinar si es procedente la inclusión de la recurrente en el Registro Electoral para ejercer sus derechos de participación.

### **Sobre la legitimación activa**

**37.** La legitimación activa es la facultad o el derecho que tiene una persona para actuar en reclamaciones administrativas o en procesos jurisdiccionales en defensa de un interés legítimo. Se refiere a la capacidad de una persona, natural o jurídica, quien puede comparecer ante los tribunales como recurrente, con el fin de exigir el reconocimiento o protección de un derecho propio o inherente de un tercero.

**38.** El artículo 244 del Código de la Democracia dispone que se puede proponer reclamos ante instancias administrativas del Consejo Nacional Electoral, por parte de los sujetos políticos, que son los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, a través de sus representantes nacionales o provinciales. De la misma forma poseen legitimidad activa las personas que en gocen de sus derechos políticos y de participación, del cual el único presupuesto normativo para la activación de la vía administrativa es cuando sus derechos subjetivos han sido vulnerados.

**39.** El señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en su calidad de representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano tiene legitimidad activa de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del Código de la Democracia antes citado. Las organizaciones políticas son entidades públicas no estatales que tienen facultad para intervenir en asuntos de interés general o en defensa de sus afiliados, esa es la razón por la cual en el Calendario Electoral se establece que se entregará el Registro Electoral depurado a las organizaciones políticas para que formulen sus observaciones, reclamos o incluso presenten recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución PLE-CNE-1-3-6-2024 el Pleno del CNE aprobó la entrega del Registro Electoral y Registro Electoral Pasivo a las organizaciones políticas. Por lo que no procede la inadmisión del reclamo de corrección por falta de legitimidad activa.

<sup>26</sup> Expediente, fs. 167-170 vta.

<sup>27</sup> Expediente, fs. 150-153 vta.

**40.** La petición presentada el 15 de agosto 2024, de la que se deriva el recurso administrativo de corrección de la resolución PLE-CNE-1-13-8-2024, se concreta en el pedido de que a la ciudadana Verónica Elizabeth Silva Reinoso, se la incluya en el Registro Electoral, ya que su eliminación producto de un error administrativo, es ilegal y atenta sus derechos de participación.

**41.** Dicho recurso de corrección de acuerdo con el artículo 241 del Código de la Democracia, se realiza cuando las resoluciones emitidas, en este caso por el Consejo Nacional Electoral, fueren obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas, siendo estos los únicos presupuestos habilitantes para la presentación de la solicitud de corrección.

**42.** En la sesión Nro. 66-PLE-CNE-2024 del Consejo Nacional Electoral, en la cual consta en el orden del día la aprobación del Registro Electoral, no podía constar una petición particular de la ciudadana Verónica Elizabeth Silva Reinoso, ya que como lo establece el Calendario Electoral, las peticiones de los ciudadanos y de las organizaciones políticas referente a las reclamaciones que tengan por objeto la inclusión de las personas en el Registro Electoral activo, están expresamente señaladas, como también los plazos que precluyeron el 29 de junio de 2024, en aplicación de la actualización del Calendario Electoral.

**43.** Una vez que se ha establecido la legitimidad activa delimitado el objeto de la presente Litis, corresponde establecer los problemas mediante los cuales se traba la controversia de carácter jurídico:

**¿Es jurídicamente procedente disponer la incorporación de personas en el Registro Electoral, una vez que esta etapa del proceso se encuentre precluida?**

**44.** El artículo 219 de la Constitución de la República establece, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la siguiente: “12. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil”. Esta disposición se complementa con lo prescrito en el artículo 25, numeral 15 del Código de la Democracia, que establece, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: “15. Organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cédulación y otras instituciones del sector público, a solicitud del Consejo Nacional Electoral”.

**45.** Por su parte, el artículo 78, inciso quinto del Código de la Democracia, prescribe:

“(...) El Consejo Nacional Electoral, noventa días plazo previo a la convocatoria a cada proceso electoral, mediante resolución, dispondrá que a través de los organismos descentralizados y previa solicitud, se entregue, según la jurisdicción que corresponda,

*el registro electoral depurado y actualizado a las organizaciones políticas legalmente reconocidas. En la misma resolución dispondrá además, que el mismo sea puesto en conocimiento de la ciudadanía a través del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral. (...)".*

**46.** La integración, depuración y cierre del Registro Electoral constituye una de las fases más importante de la etapa preelectoral o preparatoria de las elecciones, puesto que en ella se determina quiénes son las personas que se encuentran habilitadas para ejercer el derecho al sufragio activo elegir. La publicación del Registro Electoral a la que está obligado el Consejo Nacional Electoral tiene como objeto, poner en conocimiento de las organizaciones políticas y de la ciudadanía en general este listado de ciudadanos, a efecto de que, las personas que conocieren sobre algún error al respecto, puedan realizar oportunamente su reclamo, a efecto de que se proceda a su enmienda inmediata. Una vez que el tiempo para señalar eventuales inconsistencias identificadas en el Registro Electoral ha finalizado, se produce la preclusión de esta etapa; y esta a su vez tiene por efecto que el Registro Electoral quede conformado de manera definitiva.

**47.** En la actualización del Calendario Electoral se dispuso que la aprobación del Registro Electoral tiene varias fases como: Aprobar el Registro Electoral Pasivo; campaña para cambio de domicilio; aprobación y verificación de cambios de domicilio por el pleno del CNE el 18 de mayo de 2024; en cuanto a la aprobación del Registro Electoral y su procesamiento se inicia el 19 de mayo de 2024, y se entrega el Registro Electoral depurado a las organizaciones políticas el 14 de junio de 2024; las que pueden presentar observaciones del 15 al 29 de junio de 2024. El Consejo Nacional Electoral absuelve observaciones de las organizaciones políticas del 16 de junio al 9 de julio de 2024, y se pueden presentar recursos subjetivos contenciosos electorales ante el Tribunal Contencioso Electoral del 17 de junio al 12 de julio de 2024.

**48.** En cuanto a los reclamos administrativos al Registro Electoral, por parte de la ciudadanía está previsto el lapso del 15 de junio al 29 de junio de 2024, y la resolución de los reclamos de administrativos del 16 de junio al 1 de julio; la interposición de recursos subjetivos contenciosos electorales está señalada del 2 de julio al 4 de julio de 2024, y la sustanciación de dichos recursos por parte del Tribunal Contencioso Electoral del 5 de julio al 1 de agosto de 2024. Se aprueba y publica el Registro Electoral depurado el 13 de agosto de 2024.

**49.** La calendarización, como uno de los principios rectores del Derecho Electoral señala que, el proceso en su conjunto debe ser entendido como una unidad, dividida por etapas secuenciales, cada una de ellas con determinación exacta en su tiempo de apertura, cumplimiento de objetivos específicos y cierre. El fin de una de las etapas de proceso electoral permite la apertura de la siguiente, y está de su subsiguiente; hasta llegar a la entrega de las credenciales de las autoridades electas, etapa que determina el fin de un proceso eleccionario. Esto se positivista en la disposición general octava del Código de la Democracia, misma que establece las fases que comprenden el periodo electoral.

**50.** Bajo esta perspectiva, el principio de calendarización prohíbe, de manera expresa la reapertura de cualquier una etapa precluida; dado que esa posibilidad afectaría al calendario electoral en su conjunto, ya que produciría la postergación del inicio de las siguientes etapas; aspecto que es inviable en materia electoral, en la que los plazos constitucionales y legales son estrictos y fatales, deben ser cumplidos, de forma inexcusable por las autoridades.

**51.** El recurso contencioso electoral se interpone el 20 de agosto de 2024, contra la resolución PLE-CNE-1-17-8-2024, que inadmite la petición de corrección presentada por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en representación del Partido Socialista Ecuatoriano. En el recurso se establece la pretensión concreta del recurrente en contra de la resolución PLE-CNE-1-17-8-2024.

**52.** Con lo antes expuesto, este Tribunal se ve jurídicamente impedido de hacer control jurisdiccional de un acto administrativo del Consejo Nacional Electoral; de carácter general que ha generado el cierre de la etapa de elaboración del Registro Electoral; en tal virtud resulta improcedente la pretensión de la recurrente, de ser incluida, de forma extemporánea en el Registro Electoral.

#### **¿La exclusión de un ciudadano del Registro Electoral afecta a su derecho al sufragio pasivo (ser elegido)?**

**53.** El artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República reconoce el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos. Por su parte, el artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República, establece entre los principios de aplicación de los derechos fundamentales su “*directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte*”.

**54.** El artículo 217, inciso primero de la Constitución de la República prescribe: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía*”.

**55.** Por su parte, el artículo 6 del Código de la Democracia establece que: “*La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta*”.

**56.** De las normas transcritas puede inferirse la doble función democrática que desempeña la Función Electoral dentro del modelo constitucional ecuatoriano. Por una parte, se encuentra la garantía del proceso electoral, en forma y tiempo, como mecanismo esencial de una democracia representativa. Del mismo modo, la Función Electoral está obligada a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de participación y su tutela efectiva. En tal sentido, la solución del primer problema jurídico demuestra que, en el presente caso, el Tribunal Contencioso Electoral favorece a esta premisa de defensa del proceso electoral, por medio del respeto al principio de calendarización. Ahora bien, en atención a la segunda misión

trascendental de este órgano de administración de justicia electoral resulta necesario establecer, si la exclusión de la recurrente del Registro Electoral constituiría un impedimento para la eventual inscripción de su candidatura a un cargo de elección popular, lo que constituiría una materialización del derecho al sufragio pasivo (ser elegido).

**57.** Al respecto, el artículo 14 del Código de la Democracia establece:

*“El goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá, por las razones siguientes:*

- 1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;*
- 2. Sentencia ejecutoriada que sancione con pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; y,*
- 3. Cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción”.*

**58.** En complemento, el artículo 11, numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República, en cuanto a la aplicación de los derechos fundamentales, expone: *“(...) Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”.*

**59.** El ejercicio del derecho al sufragio pasivo se encuentra supeditado al cumplimiento de requisitos constitucionales y legales de edad y nacionalidad, además de estar inmerso en alguna de las inhabilidades previstas para el efecto; por lo que, el ejercicio de los derechos de participación se da de forma automática y solamente pueden suspenderse por las razones constantes en el artículo 14 del Código de la Democracia.

**60.** El Código de la Democracia, establece y define la función del Registro Electoral, en los siguientes términos:

#### *Registro y padrones electorales*

*Art. 78.- El registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas;(...)"*

Es decir el registro electoral es el listado de personas que cumplen los requisitos legales y que pueden y deben ejercer el voto, es un instrumento legal para el ejercicio del sufragio, por medio del cual las juntas receptoras del voto confirman las personas habilitadas para votar.

**61.** Para el caso en concreto, resulta evidente que la exclusión de la recurrente del Registro Electoral es imputable a un error del Registro Civil, que al entregar al Consejo Nacional Electoral el insumo dispuesto por ley para la elaboración del Registro Electoral trasladó el error de hacer constar a la recurrente como fallecida, hacia el registro de electores; por lo que quedó excluida de este. El manifiesto error de la administración pública no puede ser valorado como fundamento válido para impedir que la recurrente ejerza su derecho al sufragio pasivo; por lo que, si bien su derecho al sufragio activo no puede ser satisfecho debido a la afectación que esto produciría en el proceso electoral; la etapa del proceso en que nos encontramos permite que la recurrente pueda ser considerada e inscrita como candidata para un cargo de elección popular, en igualdad de condiciones que cualquier otro ciudadano que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos de participación.

**62.** Las causales de suspensión de derechos de participación política se determinan en el artículo 64 de la Constitución<sup>28</sup>, y artículo 14 del Código de la Democracia, si la ciudadana Verónica Elizabeth Silva Reinoso, no estuviere incursa en alguna de las causales de suspensión de los derechos de participación, no habría impedimento para poner en riesgo del derecho de participación pasiva, en este caso a ser elegida, para lo cual se le deja a salvo a los recurrentes para que continúen con el proceso en fiel cumplimiento del Calendario Electoral.

**63.** El artículo 61 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos. Asimismo, el artículo 11, numeral 3, establece que los derechos fundamentales deben ser aplicados de manera directa e inmediata por cualquier servidor público, administrativo o judicial, ya sea de oficio o a petición de parte. En este contexto, es crucial que los jueces apliquen las normas y realicen las interpretaciones que más favorezcan el ejercicio de los derechos de participación. De esta manera, cualquier exclusión de un ciudadano del Registro Electoral, que derive de un error administrativo, no debe ser valorada como un fundamento válido para obstaculizar su derecho a ser elegido. Por lo tanto, si la ciudadana Verónica Elizabeth Silva Reinoso no incurre en ninguna causal de suspensión de derechos de participación, no debe haber impedimento para que su derecho de participación pasiva sea respetado, permitiendo así que continúe con su proceso de candidatura en igualdad de condiciones con otros ciudadanos que ejercen plenamente sus derechos.

Como consecuencia de lo expuesto, considero que la presente causa debió resolverse del siguiente modo:

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, RESUELVE:**

<sup>28</sup> Art. 64.- *El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes:*  
1. *Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.*  
2. *Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista.*

**PRIMERO:** **Negar**, el recurso interpuesto por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en calidad de representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 y por la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso.

**SEGUNDO:** **Ratificar**, el contenido de la Resolución PLE-CNE-1-13-8-2024, de 13 de agosto de 2024, por medio del cual se aprueba el Registro Electoral a ser utilizado en las “Elecciones Generales 2025”.

**TERCERO:** **Determinar** que las resoluciones PLE-CNE-1-13-8-2024 y PLE-CNE-1-17-8-2024, no restringen el derecho de participación pasiva de la señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso, puesto que la ciudadana en caso de no encontrarse incursa en alguna causal de suspensión de sus derechos políticos puede ser candidata.

**CUARTO:** **Notificar** con el contenido de la presente sentencia:

a) A los legitimados activos, señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, señora Verónica Elizabeth Silva Reinoso y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: p.socialista.ecuatoriano@gmail.com; gvallejo21@yahoo.com, verosilva@politicas.unam.mx; y guillermogonzalez333@yahoo.com.

b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**CUARTO:** Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO:** **Continúe** el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (E).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** - Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ ELECTORAL**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ ELECTORAL**.

Certifico. - Quito, D.M., 15 de septiembre de 2024

Mgs. Milton Paredes Paredes.

**SECRETARIO GENERAL (E)**

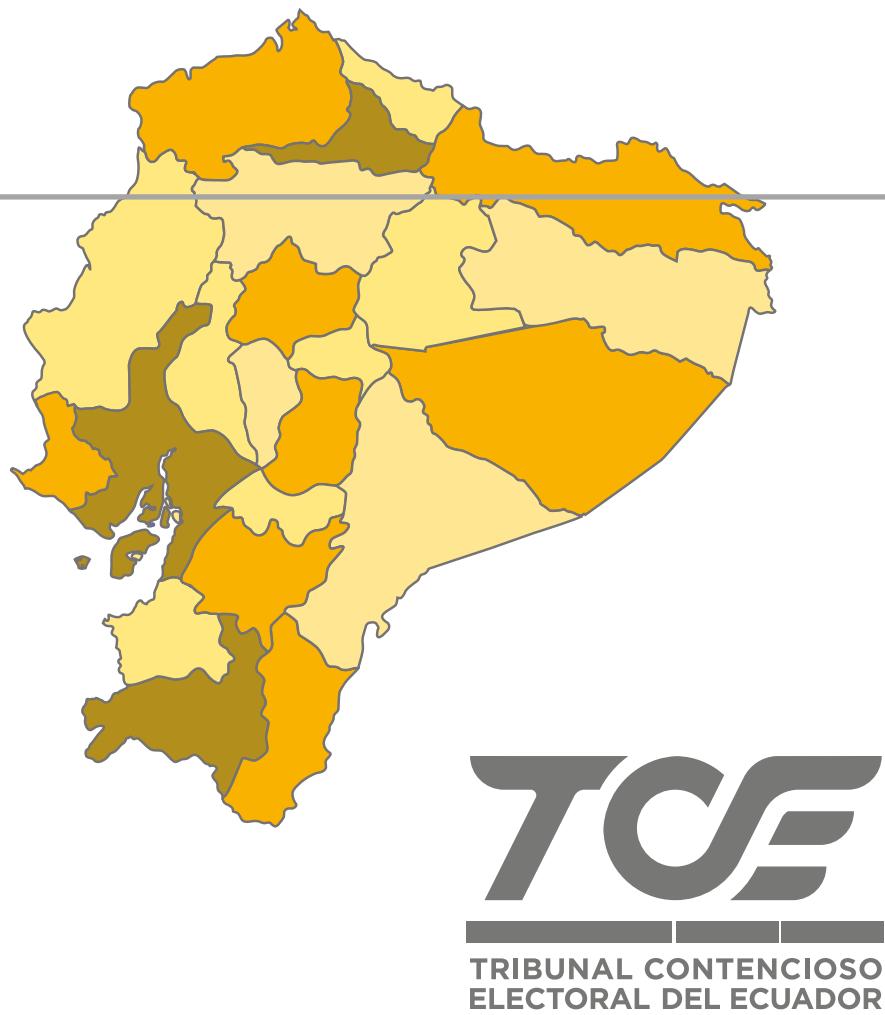
# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

2024

**Causa:** 180-2024-TCE

**Tipo:** Recurso de apelación

**Tema:** Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral



<b>DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL</b>
<b>FICHA DE PROCESAMIENTO</b>

<b>RESUMEN DE LA CAUSA</b>
----------------------------

La señorita Gina Elizabeth López Mena, las señoras Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Myriam Guadalupe Morales Maruri, y los señores Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el juez *a quo* del Tribunal Contencioso Electoral (TCE), en la cual resolvió negar la denuncia presentada en contra de la señora Janeth Paola Cabezas Castillo, candidata a la dignidad de asambleísta nacional para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, por el presunto cometimiento de la infracción electoral grave al realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral tipificada en el artículo 278, numeral 7 del Código de la Democracia. El recurso de apelación se fundamenta en que la sentencia de primera instancia vulneró el derecho a la defensa de las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos e incurre en la deficiencia motivacional de apariencia. Con estos antecedentes, el Pleno del TCE resolvió negar el recurso de apelación interpuesto y ratificar la sentencia de instancia dictada en esta causa.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	180-2024-TCE (Acumulada)
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Pichincha
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	04 de abril de 2025
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Recurso de apelación
<b>ACTO QUE SE RECURRE:</b>	Sentencia de primera instancia
<b>TEMA:</b>	Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Ciudadanos
<b>ACCIONADO (S):</b>	Juez del Tribunal Contencioso Electoral
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Negar
<b>VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:</b>	Voto salvado, Dr. Fernando Muñoz Benítez.
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Sentencia
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	Sí

SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA	
RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
TEMA PRINCIPAL:	Presunción de Inocencia
RATIO DECIDENDI:	<p>La presunción de inocencia, consagrada en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que toda persona debe ser tratada como inocente, mientras no se haya declarado su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.</p> <p>La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia tiene efectos relevantes, tales como: <i>"La presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse"</i>.</p> <p>Del análisis del proceso, no se logró acreditar la existencia de una infracción por parte de la denunciada, en tanto los denunciantes lo aportaron pruebas válidas y debidamente actuadas conforme a derecho. En consecuencia, no lograron desvirtuar la presunción de inocencia que la ampara mediante elementos lícitos que evidencien su culpabilidad, responsabilidad que recae exclusivamente en ellos. Además, el hecho de que, a juicio de los denunciantes, las afirmaciones de la denunciada no contradigan su versión de los hechos, no constituye, por sí solo, un fundamento suficiente para quebrantar dicha presunción.</p>

CONCEPTOS DESARROLLADOS	
CONCEPTO:	Deficiencia motivacional de apariencia.
RESUMEN:	<p>En cuanto a la motivación la Constitución de la República del Ecuador en el literal l) del número 7 de su artículo 76 establece: <i>"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"</i>.</p>

RESUMEN:	<p>La Corte Constitucional, en Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, dictada el 20 de octubre de 2021, ha indicado: <i>"Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexiste (sic) o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración, no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad".</i></p> <p>El Tribunal Contencioso Electoral verifica que la sentencia tiene una motivación mínima, basada en la referida sentencia Nro. 1158-17-EP/21, donde se establecen las condiciones que debe cumplir un fallo para ser considerado motivado, esto es: <i>"61. (...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración, de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completo, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. (...) 61.1 Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "la mero enunciación de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas", o, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, "la motivación no puede limitarse a citar normas" y menos a "la mera enunciación inconexa (o "dispersa") de normas jurídicas" sino que debe entrañar un razonamiento, relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. 61.2 Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, "la motivación no se agota con la mera enunciación de [...] los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]" sino que, por el contrario, "los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...si] no se analizan las pruebas" En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en "la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas", sino que se debe; "exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos".</i></p> <p>Lo expuesto se sustenta en que la sentencia cuenta con una fundamentación normativa suficiente, ya que no solo enuncia las normas aplicables, sino que incorpora un razonamiento sobre su interpretación y aplicación al caso concreto. Asimismo, presenta la fundamentación fáctica adecuada, al justificar de manera satisfactoria los hechos que se tuvieron por probados. En consecuencia, no corresponde declarar vulnerada esta garantía del debido proceso.</p>
CONCEPTO:	Derecho a la defensa

RESUMEN:	<p>El derecho a la defensa está previsto en los literales a) y b) del número 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, de la siguiente manera: <i>"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7 El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.</i></p> <p><i>b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa".</i></p> <p>En lo que tiene que ver al derecho a la defensa, a Corte Constitucional manifestó en sentencia Nro. 389-16-SEP-CC, dictada el 14 de diciembre de 2016, que: <i>"(...) el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones; a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa"</i>.</p> <p>Concomitantemente, en la sentencia Nro. 3068-18-EP/21, dictada el 09 de junio de 2021, indicó la Corte Constitucional, respecto al derecho a la defensa, que: <i>"(...) este derecho se vulnera cuando existe indefensión, lo que ocurre en situaciones como: el impedimento a un sujeto procesal de comparecer a diligencias determinantes dentro del proceso, la imposibilidad de contar con tiempo suficiente para preparar la defensa técnica adecuada; acciones u omisiones que obstaculizan el uso de los mecanismos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico, como la impugnación de la decisión, entre otras"</i>.</p> <p>Del análisis del proceso, no se logró acreditar la existencia de una infracción por parte de la denunciada, en tanto los denunciantes no aportaron pruebas válidas y debidamente actuadas conforme a derecho. En consecuencia, no lograron desvirtuar la presunción de inocencia que la ampara mediante elementos lícitos que evidencien su culpabilidad, responsabilidad que recae exclusivamente en ellos. Además, el hecho de que, a juicio de los denunciantes, las afirmaciones de la denunciada no contradigan su versión de los hechos, no constituye, por sí solo, un fundamento suficiente para quebrantar dicha presunción.</p>
----------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### **RESUMEN VOTO SALVADO, DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ.**

La valoración probatoria corresponde exclusivamente al juez, quien debe analizar de forma integral y objetiva todas las pruebas actuadas en el proceso. En este caso, el juzgador de instancia desestimó indebidamente un informe pericial, porque no se reprodujo el contenido del CD en audiencia, lo que vulnera el principio de valoración conjunta de la prueba y el derecho al debido proceso. El informe pericial fue presentado, ratificado y no impugnado, además de estar sustentado en documentos notarizados, por lo que debía ser considerado como prueba válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. La omisión de su valoración constituye una falta de motivación jurídica y afecta la garantía constitucional del debido proceso. Por ello, se propone revocar la sentencia de instancia y declarar la culpabilidad de Janeth Paola Cabezas Castillo por infracción electoral grave, imponiéndole una multa de USD 9.200.

**SENTENCIA**  
**CAUSA Nro. 180-2024-TCE**

**TEMA:** En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisa el recurso de apelación interpuesto por la señorita Gina Elizabeth López Mena, las señoras Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Myriam Guadalupe Morales Maruri, y los señores Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 24 de febrero de 2025 a las 16h16, quien rechazó la denuncia y ratificó el estado de inocencia de la denunciada.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve ratificar la sentencia de primera instancia, ya que no se demostró vulneraciones al derecho a la defensa, que el fallo sea inmotivado, ni se desvirtuó la presunción de inocencia de la que goza la denunciada.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 4 de abril de 2025. Las 17h50.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente lo siguiente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0297-O de 25 de marzo de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral; **b)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0212-M de 25 de marzo de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez y abogado Richard Honorio González Dávila; y, **c)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** El 24 de febrero de 2025 a las 16h16, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la causa 180-2024-TCE<sup>1</sup>. Las partes procesales fueron notificadas con la referida sentencia, el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por el secretario relator del despacho<sup>2</sup>.

**2.** El 27 de febrero de 2025 a las 14h02<sup>3</sup>, la señorita Gina Elizabeth López Mena, las señoras Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos,

<sup>1</sup> Fojas 440-451.

<sup>2</sup> Fojas 456-456 vta.

<sup>3</sup> Fojas 457-460.

Myriam Guadalupe Morales Maruri; y, los señores Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo, en conjunto con su abogado patrocinador, interpusieron recurso de aclaración y ampliación contra la citada sentencia dictada por el juez de instancia el 24 de febrero de 2025 a las 16h16.

3. El 1 de marzo de 2025, mediante Memorando Nro. TCE-JV-2025-0065-M de 01 de marzo de 2025, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, designó como secretario relator *ad-hoc* de su despacho al magíster Marlon Andrés Ron Zambrano<sup>4</sup>.

4. El 6 de marzo de 2025, a las 11h16, mediante auto, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, atendió el recurso de aclaración y ampliación interpuesto<sup>5</sup>, el cual fue notificado a las partes procesales el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por el secretario relator *ad-hoc* del despacho del juez electoral<sup>6</sup>.

5. El 11 de marzo de 2025 a las 15h42, ingresó a la dirección de correo institucional un escrito, remitido desde la dirección electrónica: [denunciasrlf@gmail.com](mailto:denunciasrlf@gmail.com), mediante el cual, la señorita Gina Elizabeth López Mena, las señoritas Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Myriam Guadalupe Morales Maruri; y, los señores Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo, en conjunto con su abogado patrocinador, plantearon recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 24 de febrero de 2025 a las 16h16<sup>7</sup>, conforme consta de la razón de ingreso suscrita por el secretario relator *ad-hoc* de ese despacho<sup>8</sup>.

6. El 12 de marzo de 2025 a las 15h46, el juez de instancia concedió el citado recurso de apelación interpuesto<sup>9</sup>, el cual fue notificado a las partes procesales el mismo día, como consta de las razones sentadas por el secretario relator *ad-hoc* del despacho del juez de instancia<sup>10</sup>.

7. Mediante Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-2025-012-M de 13 de marzo de 2025, el secretario relator *ad-hoc* del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, remitió el expediente de la causa Nro. 180-2024-TCE a la Secretaría General de este Tribunal<sup>11</sup>.

8. Conforme la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 13 de marzo de 2025, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia. A la razón se adjuntaron el acta de sorteo Nro. 071-13-03-2025-SG de 13 de marzo de 2025, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número 180-2024-TCE<sup>12</sup>.

4 Fojas 462.

5 Fojas 463-465.

6 Fojas 470-470 vta.

7 Fojas 471-475.

8 Fojas 476.

9 Fojas 477-478.

10 Fojas 483-483 vta.

11 Fojas 484-484 vta.

12 Fojas 486-488.

**9.** El 14 de marzo de 2025, a las 12h15, el expediente de la presente causa ingresó al despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador.

**10.** Con auto de 25 de marzo de 2025, a las 12h31<sup>13</sup>, el juez sustanciador admitió a trámite la causa y dispuso que a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se convoque al juez suplente que corresponda, para conocer y resolver la presente causa; así como se remita a la señora jueza y señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro de la presente causa en formato digital para su revisión y estudio. El auto fue debidamente notificado a las partes procesales en la misma fecha, conforme consta de las razones sentadas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral<sup>14</sup>.

**11.** Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0297-O de 25 de marzo de 2025, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento al auto dictado por el juez sustanciador, convocó, en su calidad de juez suplente, al abogado Richard Honorio González Dávila, para integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la causa<sup>15</sup>.

**12.** A través del Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0212-M de 25 de marzo de 2025, dirigido a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez y abogado Richard Honorio González Dávila, el secretario general de este Tribunal, remitió el expediente íntegro en formato digital<sup>16</sup>.

## II. REVISIÓN DE FORMALIDADES

### 2.1. Jurisdicción y competencia

**13.** La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver las denuncias por infracciones electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinadas en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo 72, numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); numeral 6 del artículo 4 y artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**14.** En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez *a quo* el 24 de febrero de 2025, a las 16h16.

<sup>13</sup> Fojas 489-490.

<sup>14</sup> Fojas 494-494 vta

<sup>15</sup> Fojas 495.

<sup>16</sup> Fojas 497.

## 2.2. Legitimación activa

**15.** De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por la señorita Gina Elizabeth López Mena, las señoras Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Myriam Guadalupe Morales Maruri; y, los señores Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo, quienes, en primera instancia, comparecieron en calidad de denunciantes; razón por la cual cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical en contra de la referida sentencia.

## 2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

**16.** El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

**17.** La sentencia recurrida fue dictada el 24 de febrero de 2025 a las 16h16, notificada a los denunciantes, el mismo día, mes y año en las direcciones electrónicas y en las casillas contencioso electorales señaladas para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por el magíster Marlon Andrés Ron Zambrano, secretario relator *ad-hoc* del despacho del juez de instancia. El 27 de febrero de 2025 a las 14h02, se presentó recurso de aclaración y ampliación por parte de quienes fueron los denunciantes en el proceso, el cual fue atendido con auto dictado por el juez *a quo* el 06 de marzo de 2025, a las 11h16.

**18.** Según se observa de la documentación constante en el expediente, el recurso de apelación fue remitido por los denunciantes a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal el 11 de marzo de 2025 a las 15h42, esto es, dentro de los tres días término previstos en la norma reglamentaria citada; por tanto, se encuentra oportunamente presentado.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

## III. ANÁLISIS DE FONDO

### III.1. Argumentos desarrollados en la sentencia de instancia de la causa Nro. 180-2024-TCE

**19.** El juez de instancia analizó dos problemas jurídicos en la sentencia impugnada: “¿En qué plazos debía efectuarse la campaña electoral para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023?”; y, “¿La denunciada, Janeth Paola Cabezas Castillo, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?”.

**20.** En cuanto al primer problema jurídico, el juez de instancia se refirió a la obligación de todas las personas de acatar y cumplir las normas constitucionales, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; a lo dispuesto en el Código de la Democracia sobre el ejercicio de los derechos de participación político electoral y al incumplimiento de su normativa que puede conllevar a la aplicación de sanciones; a la declaratoria de inicio del periodo electoral referente al proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas 2023; a la aprobación de la convocatoria al proceso denominado Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023; y, a la realización de la campaña electoral.

**21.** Respecto al segundo problema jurídico, indicó que la conducta se atribuye por parte de los denunciantes a la denunciada como candidata es por la realización de “campaña anticipada o precampaña electoral”.

**22.** Señaló textualmente respecto a los denunciantes: “*(...) no reprodujeron ninguna prueba documental, como tampoco solicitaron la reproducción del soporte digital (CD) que adjuntaron a su denuncia, del cual dicen que contiene las materializaciones de audio, video e imágenes que “probarían” los actos imputados a la denunciada, inobservando lo dispuesto en el numeral 2, literal a), del artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y limitándose a practicar como prueba la declaración del perito, por la cual sustentó su informe pericial dispuesto en la presente causa, y respecto del cual se efectuará el correspondiente análisis.*”

**23.** Tomó en cuenta el juez en el fallo la tipificación de la infracción en el número 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.

**24.** El juez señaló textualmente en la sentencia recurrida que: “*(...) la sola declaración del perito Pedro Pablo Caicedo Morales no es suficiente para acreditar los hechos atribuidos a la legitimada pasiva, Janeth Paola Cabezas Castillo, puesto que como ya se ha señalado en los párrafos precedentes, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, los denunciantes no reprodujeron ninguna prueba documental, y tampoco solicitaron la reproducción del CD de audio y video que, según su afirmación, contenía la prueba de la realización de actos de precampaña o campaña anticipada denunciados, omisión que impidió contrastar el contenido del referido CD de audio y video, con las afirmaciones contenidas en la declaración del perito.*”

**25.** Finalmente, el juez de instancia, para negar la denuncia presentada en la sentencia que expidió, señaló que no se acreditó, en legal y debida forma, la materialidad de la infracción electoral grave, que se encuentra tipificada en el citado numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia; y, en tal virtud, no fue posible atribuir responsabilidad a la legitimada pasiva.

### III.2. Fundamentos del recurso de apelación

El recurso de apelación se fundamenta en los siguientes términos:

- 26.** Que el juez de primera instancia desestimó la prueba pericial al afirmar que no se identificó a los autores de las expresiones transcritas, sin embargo, el perito estableció la existencia de un perfil en Instagram con publicaciones multimedia y la coincidencia entre la imagen y el nombre de la denunciada en dicho perfil y los registros oficiales de la Asamblea Nacional, confirmando su identidad como Janeth Paola Cabezas Castillo, asambleísta nacional.
- 27.** Que existe la transcripción de audios con frases proselitistas como: “*Paola Cabezas asambleísta nacional*” y referencias al “*resurgir de la patria*”.
- 28.** Que esta vinculación directa entre la denunciada y la cuenta origen de las publicaciones, junto con el contenido electoral de las transcripciones, acreditan su autoría y responsabilidad y la sentencia omitió motivar por qué desestima esta conexión probada, violando el debido proceso y el deber de fundamentación.
- 29.** Que el juez afirmó, en los párrafos 72 y 78 de la sentencia, que “*la sola declaración del perito Pedro Pablo Caicedo Morales no es suficiente para acreditar los hechos atribuidos a la legitimada pasiva*”, sugiriendo que se había prescindido de la prueba documental. Sin embargo, el registro audiovisual de la audiencia del 17 de enero de 2025 evidencia que se expresó de manera clara el anuncio de la prueba y el orden de práctica de la misma, siendo primero la prueba pericial y, posteriormente, la prueba documental, lo que demuestra que en ningún momento renunciaron a ésta. Esta secuencia lógica de presentación de pruebas refleja una estrategia deliberada para sustentar su caso, que no puede ser interpretada como abandono.
- 30.** Que durante la audiencia se practicó íntegramente la prueba pericial, en la cual se certificaron los hechos contenidos en el CD y se estableció la identidad de la denunciada como protagonista del contenido multimedia analizado y a pesar de ello, el juez no explicó de manera razonada por qué consideró esta prueba insuficiente para esclarecer los hechos controvertidos.
- 31.** Que es preciso destacar que las certificaciones notariales de los archivos multimedia, consignadas en la prueba documental, constituyeron la base indispensable para la elaboración del informe pericial. Por lo tanto, resulta contradictorio e injustificado que el juez haya valorado la prueba pericial mientras excluyó discrecionalmente la prueba documental que le dio sustento. Esta exclusión arbitraria carece de fundamentación lógica y contradice el propósito mismo del proceso probatorio.
- 32.** Que correspondía al juez de instancia reconocer que el informe pericial tuvo como fuente directa la prueba documental propuesta y, en consecuencia,

valorar ambos elementos de manera conjunta y bajo los parámetros de la sana crítica, como lo exige la normativa aplicable, más aún tomando en cuenta que limitó excesivamente el tiempo para la práctica de la prueba, pese a la cantidad de elementos probatorios aportados.

**33.** Que el juzgador ha determinado en el párrafo 79 de su sentencia que no se ha logrado demostrar que la denunciada realizó actos de precampaña en las fechas alegadas en la denuncia, sin embargo, esta conclusión carece de sustento jurídico, pues el juez alega que no pudo llegar a la convicción de los hechos debido a que los denunciantes no realizaron la práctica de la prueba documental, pero dicha afirmación no es del todo veraz, pues al abogado defensor se le impuso un tiempo exageradamente limitado para practicar tanto la prueba pericial como la documental, esta acción le impidió hacer la práctica de manera total y efectiva.

**34.** Que al finalizar la prueba pericial, el juzgador, en un acto que restringió indebidamente el derecho a la defensa, manifestó que: *"Se ha concluido el tiempo para ustedes"*, lo que limitó gravemente la posibilidad de continuar con la práctica de la prueba documental y demostrar los hechos alegados. La exigencia de concluir la práctica probatoria en un lapso tan reducido imposibilitó el desarrollo adecuado del proceso contradictorio y la presentación efectiva de los elementos probatorios esenciales para la causa.

**35.** Que esta actuación judicial configura una vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso, en la medida en que se privó a los denunciantes de un tiempo razonable para sustentar su posición con prueba debidamente practicada.

**36.** Que se considere la Sentencia No. 3068-18-EP/21 expedida por la Corte Constitucional relativa al derecho a la defensa y a la imposibilidad de contar con tiempo suficiente para preparar la defensa técnica adecuada.

**37.** Que el derecho a una defensa técnica adecuada no solo implica la posibilidad de presentar pruebas, sino también contar con el tiempo y los recursos necesarios para su preparación y exposición. La falta de un tiempo razonable impidió a la parte procesal estructurar su defensa de manera eficaz, afectando el equilibrio procesal y generando un estado de indefensión, y en este caso, la restricción de tiempo impuesta por el juez impidió el análisis detallado de la prueba documental y la exposición de los argumentos correspondientes, lo que obstaculizó la correcta valoración de los hechos.

**38.** Que la adecuada preparación de la defensa es un pilar fundamental del debido proceso, dado que sin un tiempo suficiente para estructurar y presentar pruebas, se priva a las partes de su derecho a una justicia imparcial, por lo que la insuficiencia de tiempo para la práctica probatoria no podría justificarse bajo argumentos de celeridad procesal, pues esta debe garantizarse sin menoscabar los derechos fundamentales de las partes.

**39.** Que la Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia 389-16-SEP-CC, y ha ratificado que se vulnera el derecho a la defensa cuando un sujeto procesal, pese a haber comparecido, no cuenta con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada o ejercer los mecanismos de defensa facultados por la ley.

**40.** Que el juzgador, en este caso, al haber reducido arbitrariamente el tiempo para la práctica de la prueba les privó de la posibilidad de sustentar su denuncia con las pruebas pertinentes, generando un proceso injusto y una decisión judicial parcializada.

**41.** Que la exclusión injustificada de la prueba documental, la valoración fragmentada del peritaje y la falta de fundamentación del juez vulneran su derecho a una resolución justa y razonada. Los hechos probados y la insuficiente defensa de la denunciada exigían una decisión que priorice la protección del orden electoral y la igualdad en el ejercicio del sufragio pasivo.

**42.** Se refiere también a la motivación aparente de la sentencia; y, a que la denunciada no logra rebatir la solidez de los elementos probatorios presentados, manteniendo intacta su fuerza incriminatoria, tomando como referente el inciso segundo del artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**43.** Su pretensión es que se acepte el recurso de apelación, y se sancione dentro de la causa Nro. 180-2024-TCE, a la denunciada, señora Janeth Paola Cabezas Castillo, con la multa de veinte salarios básicos unificados y la suspensión de sus derechos de participación por 2 años, según lo establecido en el artículo 278 del Código de la Democracia.

#### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

**44.** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 establece el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. Es así que la garantía contenida en el literal m), numeral 7 de este artículo reconoce a las personas el derecho de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

**45.** El recurso de apelación se define en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral como: *“la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.”*

**46.** Una vez analizados los recaudos procesales se plantea los siguientes problemas jurídicos: **¿Se vulneró el derecho a la defensa de las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos? ¿La sentencia impugnada incurre en la deficiencia motivacional de apariencia?; y, ¿A quién corresponde desvirtuar la presunción de inocencia en este causa?**

**47.** Para dar contestación a la primera interrogante formulada, se debe analizar lo concerniente al derecho a la defensa con la finalidad de contar con los elementos

suficientes para pronunciarse, siendo importante además, considerar lo alegado por los recurrentes y verificar si lo que afirman tiene sustento jurídico.

**48.** El derecho a la defensa está previsto en los literales a) y b) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, de la siguiente manera:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)”*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

*b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.”*

**49.** En lo que tiene que ver al derecho a la defensa, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia Nro. 389-16-SEP-CC, dictada el 14 de diciembre de 2016, que:

*“(...) el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa.”*

**50.** Concomitantemente, en la sentencia Nro. 3068-18-EP/21, dictada el 09 de junio de 2021, indicó la Corte Constitucional, respecto al derecho a la defensa, que:

*“(...) este derecho se vulnera cuando existe indefensión, lo que ocurre en situaciones como: el impedimento a un sujeto procesal de comparecer a diligencias determinantes dentro del proceso; la imposibilidad de contar con tiempo suficiente para preparar la defensa técnica adecuada; acciones u omisiones que obstaculizan el uso de los mecanismos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico, como la impugnación de la decisión, entre otras”.*

**51.** En lo que tiene que ver a los argumentos de los recurrentes en su recurso de apelación, éstos señalan que el juez de instancia en la audiencia oral única de prueba y alegatos, llevada a cabo el 17 de enero de 2025, habría restringido el tiempo de su intervención, y no les permitió actuar la prueba documental ni la pericial.

**52.** De la revisión del expediente y los soportes digitales que contienen el audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos, se observa que el juez de

instancia dio lugar a la práctica de la prueba pericial, tal cual lo solicitó el abogado patrocinador de la parte denunciante.

**53.** Al finalizar este, tanto la parte denunciante como la denunciada, por medio de sus abogados patrocinadores, realizaron las preguntas que consideraron pertinentes al perito, sin que la parte denunciante haya alegado nada más respecto a la prueba en esta fase procesal.

**54.** Por otra parte, en la etapa de alegatos, el abogado patrocinador de los denunciantes se refirió a la prueba que anunciaron y practicaron en el proceso, y en ningún momento indicó nada respecto a la prueba documental que aduce no se le permitió practicar.

**55.** El juez de instancia señaló textualmente en el párrafo 72 de la sentencia que dictó, y que es impugnada:

*“(...) este juzgador precisa que los legitimados activos, en su escrito de denuncia anunciaron y remitieron prueba documental, y requirieron la práctica de prueba pericial, para cuyo efecto adjuntaron un CD, que según su afirmación, contenían los archivos de la materialización de audios, videos e imágenes referidos en la denuncia; sin embargo, en la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada el 17 de enero de 2025, a las 11h00, no reprodujeron ninguna prueba documental, como tampoco solicitaron la reproducción del soporte digital (CD) que adjuntaron a su denuncia, del cual dicen que contiene las materializaciones de audio, video e imágenes que “probarían” los actos imputados a la denunciada, inobservando lo dispuesto en el numeral 2, literal a), del artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y limitándose a practicar como prueba la declaración del perito, por la cual sustentó su informe pericial dispuesto en la presente causa, y respecto del cual se efectuará el correspondiente análisis.”*

**56.** En el párrafo 78 de esta misma sentencia, el juez de instancia indicó que:

*“(...) la sola declaración del perito Pedro Pablo Caicedo Morales no es suficiente para acreditar los hechos atribuidos a la legitimada pasiva, Janeth Paola Cabezas Castillo, puesto que como ya se ha señalado en los párrafos precedentes, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, los denunciantes no reprodujeron ninguna prueba documental, y tampoco solicitaron la reproducción del CD de audio y video que, según su afirmación, contenía la prueba de la realización de actos de precampaña o campaña anticipada denunciados, omisión que impidió contrastar el contenido del referido CD de audio y video, con las afirmaciones contenidas en la declaración del perito”*

**57.** El citado artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone en su parte pertinente:

*“Art. 82.- Procedimiento de la audiencia.- La audiencia será pública y se efectuará conforme a las siguientes reglas básicas: (...)*

*2. Determinará el objeto de la controversia y concederá la palabra en primer lugar a*

*quien activó el recurso acción o denuncia y después a la persona recurrida, accionada o denunciada, quienes deberán:*

*a) Practicar las pruebas documentales, testimoniales o periciales anunciadas en la acción, recurso o denuncia o en la contestación. Cuando se trate de pruebas documentales dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito; pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares, en presencia de los concurrentes; cuando se trate de prueba testimonial, las preguntas deberán ser formuladas en coherencia con el propósito del testimonio anunciado en la acción, recurso o denuncia; en tanto que, cuando se trate de pruebas periciales dará lectura a las conclusiones del informe pericial y formulará las preguntas al perito sobre la veracidad del contenido de su informe."*

**58.** Se aprecia que ambas partes procesales contaron con el tiempo para anunciar y practicar sus pruebas, por lo que si la parte procesal que anunció la prueba no solicita su práctica dentro de la audiencia oral única de prueba y alegatos, esta omisión no es responsabilidad del juez, menos aún si el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone en su inciso primero: *"Art. 143.- Carga de la prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso"*.

**59.** En este sentido, no se ha demostrado que se haya causado indefensión a las partes procesales, ni en consecuencia que exista vulneración al derecho a la defensa en la garantía prevista en los literales a) y b) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que lo aducido por los recurrentes en su escrito de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia no tiene lugar.

**60.** En lo que tiene que ver al segundo problema jurídico, esto es, si ¿La sentencia impugnada incurre en la deficiencia motivacional de apariencia?, es importante señalar en cuanto a la motivación, lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador en el literal l) del número 7 de su artículo 76:

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

**61.** La Corte Constitucional, en Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, dictada el 20 de octubre de 2021, ha indicado:

*"Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una*

*fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexiste (sic) o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad"*

**62.** Los recurrentes señalan que el fallo incurría en esta deficiencia motivacional, sin embargo, no queda claro a cuál de sus tipologías correspondería, al no señalársela, por lo que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no puede declarar inmotivado el fallo por apariencia.

**63.** No obstante, examinado el fallo subido en grado, este Tribunal Contencioso Electoral verifica que la sentencia tiene una motivación mínima, basado en la referida sentencia Nro. 1158-17-EP/21, donde se establece las condiciones que debe cumplir un fallo para ser considerado motivado, esto es:

*"61. (...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. (...)"*

*61.1 Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas". O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, "[l]a motivación no puede limitarse a citar normas" y menos a "la mera enunciación inconexa [o "dispersa"] de normas jurídicas", sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.*

*61.2 Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, "la motivación no se agota con la mera enunciación de [...] los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]", sino que, por el contrario, "los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas". En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en "la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas", sino que se debe: "exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos".*

**64.** Lo expuesto se sustenta en que la sentencia cuenta con una fundamentación normativa suficiente, ya que no solo enuncia las normas aplicables, sino que incorpora un razonamiento sobre su interpretación y aplicación al caso concreto. Asimismo, presenta una fundamentación fáctica adecuada, al justificar de manera satisfactoria los hechos que se tuvieron por probados. En consecuencia, no corresponde declarar vulnerada esta garantía del debido proceso.

**65.** En cuanto al tercer problema jurídico, esto es, ¿A quién corresponde desvirtuar la presunción de inocencia en este causa? se realizan las siguientes precisiones:

**66.** La presunción de inocencia, consagrada en el artículo 76, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que toda persona debe ser tratada como inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

**67.** La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia tiene efectos relevantes, tales como:

*“i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse”<sup>17</sup>.*

**68.** Tal como se analizó previamente, el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que la carga de la prueba recae sobre el denunciante, por lo que le corresponde desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza la persona denunciada.

**69.** Del análisis del proceso, no se logró acreditar la existencia de una infracción por parte de la denunciada, en tanto los denunciantes no aportaron pruebas válidas y debidamente actuadas conforme a derecho. En consecuencia, no lograron desvirtuar la presunción de inocencia que la ampara mediante elementos lícitos que evidencien su culpabilidad, responsabilidad que recae exclusivamente en ellos. Además, el hecho de que, a juicio de los denunciantes, las afirmaciones de la denunciada no contradigan su versión de los hechos, no constituye, por sí solo, un fundamento suficiente para quebrantar dicha presunción.

**70.** En este sentido, al no haber demostrado los recurrentes la existencia de vulneraciones al derecho a la defensa durante el proceso, ni que la sentencia esté indebidamente motivada, y al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que ampara a la denunciada, se ratifica lo resuelto por el juez de instancia en la sentencia dictada el 24 de febrero de 2025, a las 16h16.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.

## V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Negar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 24 de febrero de 2025 a las 16h16.

**SEGUNDO.-** Ratificar la sentencia de instancia dictada en esta causa.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

**CUARTO.-** Notificar el contenido de esta sentencia:

**a)** A la señorita Gina Elizabeth López Mena; las señoras Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos y Myriam Guadalupe Morales Maruri; y, los señores Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo, en las direcciones electrónicas: [baquerizofrancisco@gmail.com](mailto:baquerizofrancisco@gmail.com) / [denunciasrlf@gmail.com](mailto:denunciasrlf@gmail.com) / [pablosemper87@gmail.com](mailto:pablosemper87@gmail.com), y en la casilla contencioso electoral Nro. 64.

**b)** A la señora Janeth Paola Cabezas Castillo, en las direcciones electrónicas: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) / [janeth.cabezas@asambleanacional.gob.ec](mailto:janeth.cabezas@asambleanacional.gob.ec) / [paolacabezascastillo@gmail.com](mailto:paolacabezascastillo@gmail.com), y en la casilla contencioso electoral Nro. 163.

**QUINTO.-** Publicar en la cartelera virtual - página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral

**SEXTO.-** Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ, (Voto Salvado)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**.

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 4 de abril de 2025.

Mgtr. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

## VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ PRINCIPAL

Me aparto respetuosamente del criterio de la mayoría en la sentencia de segunda instancia emitida en la causa 180-2024-TCE, por considerar que el análisis realizado omite aspectos fundamentales de la lógica procesal electoral: **la suficiencia probatoria, la valoración de la prueba, la materialidad y responsabilidad de la infracción denunciada**, conforme al Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, estos elementos son de carácter esencial para el análisis de la infracción denunciada.

**Fundamentos de la Denuncia****1. Los denunciantes, fundamentan su escrito con los siguientes hechos:**

- Que, el 18 de mayo de 2023 mediante resolución PLE-CNE-1-18-5-2023, el Consejo Nacional Electoral, convocó a la ciudadanía a las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas.
- Que, el Consejo Nacional Electoral dentro de sus competencias definió el calendario electoral para las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas de 2023, habilitando así, el periodo del 28 de mayo al 13 de junio para la inscripción de candidaturas. Adicionalmente destinó el periodo del 3 al 17 de agosto de 2023 para campañas electorales.
- Que, el 14 de junio de 2023, en la red social “Instagram” desde la cuenta “@paola\_cabezas”, la denunciada hace público un video con el siguiente texto: “Hay futuro, hay esperanza. #VolveremosASerPatria #PaolaAsambleista #RevoluciónCiudadana”.
- Que, el 17 de junio de 2023, en la red social “Instagram” desde la cuenta “@paola\_cabezas”, la denunciada hace público una fotografía con el siguiente texto: “¡Estamos Listos! Empezó la #RutaDeLaRecuperacionDeLaPatria #VolvamosASerPatria #RevoluciónCiudadana #PaolaCabezasAsambleista”.
- Que, el 05 de julio de 2023, en la red social “Instagram” desde la cuenta “@paola\_cabezas”, se observa a la denunciada interactuando con miembros de la Cooperativa de Taxis 9 de Marzo, en un video con el siguiente texto: “El #ResurgirDeLaPatria es con todos los sectores. En #Esmeraldas dialogamos con los taxistas y colectivos ciudadanos. No hay tiempo que perder #PatriaUnaVezMas con @luisamgonzaleze y @ecuarauz #LuisaPresidenta #PaolaAsambleista”.
- Que, el 24 de julio de 2023, en la red social “Instagram” desde la cuenta “@paola\_cabezas”, la denunciada hace público un video con el siguiente texto: “¡Gracias #Muisne querido! El cambio está cerca. Destruyeron las obras, pero

jamás nuestro espíritu. La patria vuelve otra vez con @luisamgonzalezec y @ecuarauz #RevoluciónCiudadana #PaolaCabezas”.

□ Que, el 2 de agosto de 2023, en la red social “Instagram” desde la cuenta “@paola\_cabezas”, la denunciada hace público un video con el siguiente texto: “En Lita Imbabura con el @mashimaldonado5 ¿será que vuelven las sabatinas? #ResurgirDeLaPatria #LuisaPresidenta #TodoTodito #PaolaAsambleista”.

## Pretensión

2. Los denunciantes han planteado como pretensión del recurso de apelación lo siguiente:

*Acepte el presente recurso de apelación y sancione dentro de la causa 180-2024-TCE a la denunciada Janeth Paola Cabezas Castillo, con la multa de 20 salarios básicos unificados y la suspensión de sus derechos de participación por 2 años.*

## Hechos Probados

3. Con el desarrollo de la audiencia única de pruebas y alegatos se especifica que la denunciante ha practicado la prueba pericial de autenticidad y determinación de la fidelidad, autenticidad e integridad de los links, también la transcripción de las emisiones lingüísticas, en los links contenidos en la denuncia, los cuales han sido certificados por el perito en las fechas de emisión de dichas publicaciones 14 de junio de 2023; 17 de junio de 2023; 05 de julio de 2023; 24 de julio de 2023; y, 02 de agosto de 2023; por lo que se da por probado con esta experticia los siguientes hechos:

- Peritaje del video de la red social “Instagram” desde la cuenta “@paola\_cabezas”, la misma que ha sido certificada mediante materialización en la notaría Sexagésima Quinta del Cantón Quito, publicación del 14 de junio de 2023, del cual se desprende el siguiente texto: “Hay futuro, hay esperanza. #VolveremosASerPatria #PaolaAsambleista #RevoluciónCiudadana”.
- Peritaje del video de la red social “Instagram” desde la cuenta “@paola\_cabezas”, la misma que ha sido certificada mediante materialización en la notaría Vigésima Tercera del Cantón Quito, publicación del 17 de junio de 2023, del cual se desprende el siguiente texto: “¡Estamos Listos! Empezó la #RutaDeLaRecuperacionDeLaPatria #VolvamosASerPatria #RevoluciónCiudadana #PaolaCabezasAsambleista”.
- Peritaje del video de la red social “Instagram” desde la cuenta “@paola\_cabezas”, la misma que ha sido certificada mediante materialización en la notaría Sexagésima Quinta del Cantón Quito, publicación del 5 de julio de 2023, del cual se desprende el siguiente texto: “El #ResurgirDeLaPatria es con todos los sectores. En #Esmeraldas dialogamos con los taxistas y colectivos ciudadanos. No hay tiempo que perder #PatriaUnaVezMas con @luisamgonzalezec y @ecuarauz #LuisaPresidenta #PaolaAsambleista”.

- Peritaje del video de la red social “Instagram” desde la cuenta “@paola\_cabezas”, la misma que ha sido certificada mediante materialización en la notaría Sexagésima Quinta del Cantón Quito, publicación del 24 de julio de 2023, del cual se desprende el siguiente texto: “¡Gracias #Muisne querido! El cambio está cerca. Destruyeron las obras, pero jamás nuestro espíritu. La patria vuelve otra vez con @luisamgonzalezec y @ecuarauz #RevoluciónCiudadana #PaolaCabezas”.
- Peritaje del video de la red social “Instagram” desde la cuenta “@paola\_cabezas”, la misma que ha sido certificada mediante materialización en la notaría Sexagésima Quinta del Cantón Quito, publicación del 2 de agosto de 2023, del cual se desprende el siguiente texto: “En Lita Imbabura con el @mashimaldonado5 ¿será que vuelven las sabatinas? #ResurgirDeLaPatria #LuisaPresidenta #TodoTodito\* #PaolaAsambleista”.

4. Las conclusiones relevantes del peritaje realizado por el perito Pedro Pablo Caicedo, que aportan al presente proceso para delimitar la existencia de materialidad y responsabilidad de la denunciada, son las siguientes:

- Que los archivos de video extraídos de los ficheros PDF: **NO presentan indicios** de edición, alteración, inserción, transposición, montaje o trucaje por medios digitales en su estructura lógica.
- Que por análisis relacional de imágenes, publicaciones, contenidos y multimedia (OSINT, SOCMINT) la cuenta “paola\_cabezas” si pertenece a la señora Paola Cabezas, persona que se identifica con ese nombre y esa identidad analógica; y realizando una búsqueda de comprobación; se la observa en el canal de YOUTUBE de la ASAMBLEA NACIONAL (<https://www.youtube.com/watch?v=c42k8aY8yFE>) en donde siendo un medio digital oficial la anuncian con el nombre que le pertenece JANETH PAOLA CABEZAS CASTILLO.

### Pruebas actuadas en audiencia y su validez

5. Durante la audiencia de juicio, la parte denunciante presentó como pruebas:
1. Un **CD con contenido audiovisual** que fue previamente certificado por notario público, y que contiene publicaciones de redes sociales de la denunciada.
  2. Un **informe pericial técnico** sobre el contenido de dicho CD, en el que se constata:
    - i. La procedencia de las publicaciones desde una cuenta vinculada directamente con la denunciada;
    - ii. La utilización de elementos visuales y discursivos asociados a una candidatura política;
    - iii. La ausencia de alteraciones técnicas en los archivos examinados;
    - iv. La coincidencia temporal de las publicaciones con fechas anteriores al inicio oficial de la campaña electoral.

6. Con lo antes enunciado, es oportuno plantear los siguientes problemas jurídicos para resolver la presente litis.

**¿El juez de instancia valoró la prueba anunciada y practicada en la audiencia única de pruebas y alegatos con la obligación del análisis integral de la prueba?**

7. Para el análisis del primer problema jurídico es oportuno mencionar que la valoración probatoria es exclusiva del juez, este como autoridad jurisdiccional por intermedio del cumplimiento de los presupuestos procesales establecidos en la norma aplicable a la materia.

8. El juzgador de instancia argumentó que no podía valorar el informe pericial por cuanto no se reprodujo el contenido del CD en audiencia. Esta interpretación contradice las reglas del debido proceso y el principio de valoración integral de la prueba.

9. **El juez tiene la obligación constitucional y legal de realizar un análisis completo y sistemático de todas las pruebas debidamente actuadas** en el proceso, conforme al artículo 141 del Reglamento de Trámites del TCE, y el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución. No puede desecharse una pericia debidamente presentada y ratificada, sólo porque el soporte material no fue proyectado visualmente, máxime si el informe contiene transcripciones y descripciones claras del contenido. Por tanto, la desestimación de la prueba pericial, sustentada en una visión excesivamente formalista, **carece de razonabilidad jurídica y vulnera el derecho al debido proceso** de la parte denunciante.

10. En virtud del principio de valoración conjunta de la prueba, el juzgador tiene la obligación de realizar un análisis objetivo e integral de todos los elementos probatorios actuados en el proceso, sin excluir medios válidamente introducidos y no impugnados. La Corte Constitucional ha sostenido que la motivación debe ser sustantiva, suficiente, congruente y referida a los elementos de hecho y de derecho relevantes del proceso (sentencias Nros. 1158-17-EP/21 y 1883-17-EP/21).

11. En este caso, la decisión de no valorar la pericia técnica por no haberse reproducido en pantalla el contenido del CD se aparta del estándar de motivación exigido en procedimientos sancionadores. Al no haberse objetado la prueba ni la intervención del perito, y constando su análisis técnico fundado en documentos notarizados, el juzgador debió ponderarla como parte del conjunto probatorio y no descartarla de forma aislada.

12. Ello genera una motivación aparente e insuficiente, lo que afecta la validez de la resolución apelada en base a las siguientes consideraciones:

- La parte denunciante reprodujo prueba pericial sobre videos publicados en redes sociales de la denunciada, los cuales fueron previamente certificados por

notario público. Dicho peritaje identificó expresiones con connotación electoral, el uso de consignas partidistas y la asociación directa de la denunciada con candidaturas presidenciales.

- El perito señaló que los videos no presentaban signos de edición o alteración digital, que las publicaciones provenían de una cuenta identificable y atribuible a la denunciada, y que existía coincidencia temporal con fechas previas al inicio oficial de la campaña electoral.
  - A pesar de que esta prueba fue debidamente anunciada, practicada y no fue objeto de impugnación por la parte denunciada, el juzgador de instancia decidió no valorarla, alegando que no se reprodujo en audiencia el contenido del CD que contenía los archivos.
  - Esta decisión contradice el principio de unidad de la prueba, que exige que todos los elementos probatorios sean considerados en su conjunto, de manera integral y no fragmentaria, valorando su coherencia, convergencia o contradicción. El juzgador debe reconstruir la verdad procesal no sobre la base de un solo elemento, sino a partir de la interrelación entre los distintos medios actuados, conforme al deber de valorar racionalmente la prueba.
13. Además, vulnera el artículo 141 del Reglamento de Trámites del TCE, que obliga a valorar todos los medios practicados. La desestimación de una pericia técnica por razones meramente formales constituye una omisión grave y contraria al principio de búsqueda de la verdad material, que obliga a valorar todos los medios practicados. La desestimación de una pericia técnica por razones meramente formales constituye una omisión grave, ya que :

- a. El contenido del CD estaba transscrito y descrito técnicamente en el informe pericial.
- b. El perito ratificó su contenido sin oposición de la parte denunciada.
- c. La prueba fue actuada válidamente en la audiencia de prueba y alegatos.

### **Presunción de Inocencia**

14. La presunción de inocencia es uno de los elementos fundamentales del debido proceso en un Estado Constitucional de derechos y justicia, desde la norma suprema se concede este principio a todos los ciudadanos con la finalidad de evitar la arbitrariedad del *ius puniendi* ante ello, en los procesos en los cuales se busque atacar o desvirtuar esta presunción se debe contar con elementos suficientes para en un primer momento tener la certeza de la existencia que la norma ha tipificado, para en un segundo momento analizar la responsabilidad mediante la autoría del hecho.

15. La presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante prueba suficiente. En el presente proceso, la pericia presentada, al haber sido practicada sin oposición, y contenida en documentos públicos, constituye una prueba idónea y suficiente para destruir dicha presunción.

**16.** Esta argumentación advierte que la prueba que se ha practicado en audiencia, adecuadamente anunciada y practicada, ver párrafo 3 y 4 del presente voto salvado, genera elementos mediante los cuales se puede derribar la presunción de inocencia, así mismo revisada el Acta de Audiencia que fue realizada el 17 de enero de 2025, de la misma se desprende que la parte denunciada **no ha objetado la prueba pericial**, por lo que por sobre toda duda razonable se evidencia la materialidad y la responsabilidad de la infracción de la denunciada.

**17.** La prueba practicada en audiencia, es decir la prueba pericial, es elemento que de manera clara evidencia los elementos de materialidad y responsabilidad de la infracción acusada y de su autor directo.

### Valoración Probatoria

**18.** Referente a la prueba pericial aportada en la presente causa, se debe concluir que dicho elemento probatorio concluye la autoría de las publicaciones y la transcripción de los videos, de fechas 14 de junio de 2023; 17 de junio de 2023; 05 de julio de 2023; 24 de julio de 2023; donde claramente se encuentran las siguientes frases:

- 14 de junio de 2023 “Hay futuro, hay esperanza. #VolveremosASerPatria #PaolaAsambleista #RevoluciónCiudadana”.
- 17 de junio de 2023 “¡Estamos Listos! Empezó la #RutaDeLaRecuperacionDeLaPatria #VolvamosASerPatria #RevoluciónCiudadana #PaolaCabezasAsambleista”.
- “El #ResurgirDeLaPatria es con todos los sectores. En #Esmeraldas dialogamos con los taxistas y colectivos ciudadanos. No hay tiempo que perder #PatriaUnaVezMas con @luisamgonzalezec y @ecuarauz #LuisaPresidenta #PaolaAsambleista”.
- 05 de julio de 2023 “¡Gracias #Muisne querido! El cambio está cerca. Destruyeron las obras, pero jamás nuestro espíritu. La patria vuelve otra vez con @luisamgonzalezec y @ecuarauz #RevoluciónCiudadana #PaolaCabezas”.
- 24 de julio de 2023 “En Lita Imbabura con el @mashimaldonado5 ¿será que vuelven las sabatinas? #ResurgirDeLaPatria #LuisaPresidenta #TodoTodito\* #PaolaAsambleista”.

**19.** Los medios probatorios estaban enfocados en influenciar el voto de los electores a determinadas preferencias políticas, de los mismos documentos, también se hace referencia a varios videos que constan en la prueba pericial, de los que una vez que han sido transcritos, se evidencia de forma clara, que la denunciada realiza varias actividades las cuales se enfoca en realizar campaña política a favor de su candidatura.

**20.** Para la correcta valoración de la prueba se debe tomar en consideración el contrainterrogatorio realizado por el abogado de la denunciada, y luego su afirmación de que no objeta la prueba.

**21.** Con lo antes descrito, valorando la prueba que ha sido anunciada, practicada y sometida a contradicción, se arriba a la conclusión que estos elementos cuentan con suficiente peso para derribar la presunción de inocencia de la denunciada, toda vez que se ha practicado oportunamente y los medios probatorios cuentan con utilidad, pertinencia y conducción.

**¿La señora Janeth Paola Cabezas Castillo, es responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia?**

**22.** Con la finalidad de dar por atendido el presente problema jurídico se debe plantear la correcta forma de interpretación del tipo infraccional, ante ello el artículo 278 en su numeral 7 establece.

*Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: 7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.*

**23.** Los elementos probatorios de los denunciantes se han enfocado en probar que ha existido publicaciones en las redes sociales de la denunciada señora Paola Cabezas, mediante las cuales se realiza campaña electoral anticipada por su candidatura.

**24.** Ante esto el diccionario electoral de CAPEL, menciona la definición de campaña electoral y lo define como:

*Puede definirse como campaña electoral al conjunto de actividades organizativas y comunicativas realizada por los candidatos y partidos, que tiene como propósito la captación de votos. Estas actividades están sujetas a normas y pautas de actuación que garanticen y permitan la igualdad de los competidores, la limpieza y transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos.*

**25.** Con este elemento dogmático se refiere que la actuación de la denunciada se debe adecuar a actividades que tiene como propósito, la captación de votos, ante ello la prueba practicada advierte que estos actos realizados por la denunciada tienen como finalidad el captar votos a favor de su movimiento político y su candidatura.

**26.** Con lo antes enunciado, en la práctica de la prueba se evidencia que se han presentado un peritaje de 5 links, correspondientes a la cuenta de la denunciada en la que se puede delimitar con lo transscrito que se realizó actividades que buscan inducir al elector a dirigir su voto hacia la candidata denunciada y que así mismo estas publicaciones se realizaron con fecha anterior a la permitida en el calendario electoral.

**27.** De la revisión de los elementos probatorios se arriba a la conclusión que la denunciada Janeth Paola Cabezas Castillo, ha realizado actos con la finalidad de captar votos a su favor previo al periodo de campaña electoral, estos hechos cumplen con el presupuesto tipificado en la infracción.

28. Ante la prueba que se ha practicado en el proceso a criterio de este juzgador se concluye que existen suficientes elementos para determinar la existencia de la materialidad de la infracción, en el presente caso, actos que induzcan a los electores al voto, y la responsabilidad de la denunciada, ya que la prueba es conducente a determinar su actuación.

29. Me aparto de la sentencia de mayoría en esta causa, por considerar que la decisión no responde a una adecuada valoración probatoria puesto que con el peritaje que ha practicado, y ha expuesto los elementos de los videos sometidos a esta experticia, en este sentido, se verifica el presupuesto de materialidad y la responsabilidad de la denunciada con respecto a la infracción tipificada en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia, que sanciona los actos de campaña anticipada.

### **Conclusión y decisión propuesta**

30. Por las razones expuestas, considero que en este proceso se han producido pruebas suficientes para acreditar tanto la existencia de la infracción, como la responsabilidad de la denunciada. La omisión de valorarlas configura una vulneración al debido proceso, y la sentencia de instancia carece de motivación suficiente.

31. En consecuencia, propongo revocar la sentencia venida en grado y declarar la culpabilidad de la ciudadana Janeth Paola Cabezas Castillo, como responsable de la infracción electoral grave prevista en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia, imponiendo una multa de **USD 9.200 (veinte salarios básicos unificados)**.

Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. - Quito, D.M., 04 de abril de 2025

Mgtr. Milton Paredes Paredes.

**SECRETARIO GENERAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

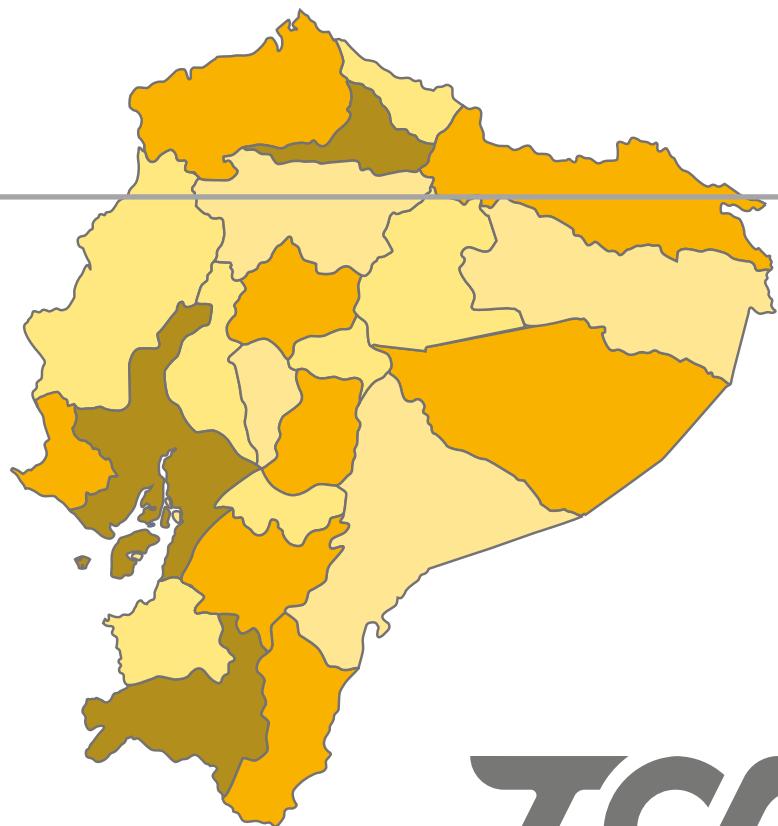
# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

## 2024

**Causa:** 190-2024-TCE

**Tipo:** Absolución de consulta

**Tema:** Verificación de cumplimiento de formalidades en el proceso de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.



**TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

<b>DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL</b>
<b>FICHA DE PROCESAMIENTO</b>

<b>RESUMEN DE LA CAUSA</b>
----------------------------

Karem Michelle Almeida Alarcón, Alex Audencio Araujo Candelario, Cristina Vanessa Castañeda Ruiz, Christhian Jeancarlos Pilozo Magallanes y Leonela Cecibel Cabrera Palma, en su calidad de vicealcaldesa y concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre, presentaron una consulta sobre el cumplimiento de las formalidades observadas en el proceso de remoción de dichas autoridades, tramitado mediante Resolución Nro. GADMS-CC-2024-001-RA, de 19 de septiembre de 2024. En dicha Resolución, se resolvió removerlos de su cargo por una denuncia presentada en su contra. La consulta se fundamenta en la verificación de cumplimiento de formalidades conforme lo determina el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Con estos antecedentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral absuelve la consulta presentada y determina que en el proceso de remoción de la vicealcaldesa y concejales, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre no se cumplieron las formalidades y procedimientos establecidos en el COOTAD.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	190-2024-TCE
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Guayas
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	11 de noviembre de 2024
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Absolución de consulta
<b>ACTO QUE SE RECURRE:</b>	Resolución Nro. GADMS-CC-2024-001-RA
<b>TEMA:</b>	Verificación de cumplimiento de formalidades en el proceso de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Vicealcaldesa y concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre.
<b>ACCIONADO (S):</b>	Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Absuelve la consulta
<b>VOTO CONCURRENTE / VOTO SALVADO:</b>	Dr. Joaquín Viteri Llanga y Dr. Fernando Muñoz Benítez.
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Absolución de consulta
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	Sí

SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA	
RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
TEMA PRINCIPAL:	Revisión de formalidades relacionadas con la presentación de la denuncia.
RATIO DECIDENDI:	<p>De acuerdo con el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), respecto a la revisión de formalidades relacionadas con la presentación de la denuncia, se debe considerar lo siguiente: i) la denuncia puede ser presentada por cualquier persona y debe ser ingresada en la Secretaría del gobierno autónomo descentralizado. En caso de que se encuentre dirigida en contra del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD), se presentará ante su subrogante, según el artículo 335 del COOTAD; ii) en el escrito se señalará la causal de remoción de la autoridad de elección popular; iii) contendrá la firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente; iv) adjuntará los documentos de respaldo; y, v) señalará domicilio y correo electrónico para notificaciones.</p> <p>De los autos se observa que la denuncia fue presentada por el señor Ángel Giovanny Jiménez Alvarado, por sus propios derechos, en contra de los señores y señoras Karem Michelle Almeida Alarcón, Alex Audencio Ardujo Candelario, Cristina Vanessa Castañeda Ruiz, Christhian Jeancarlos Pilozo Magallanes y Leonela Cecibel Cabrera Palma, la primera en su calidad de vicealcaldesa y los demás concejales del GAD de Salitre.</p> <p>El referido escrito se encuentra únicamente firmado por el peticionario, no existe detalle de la documentación anexa, así como no consta el reconocimiento de firma ante autoridad competente.</p> <p>Lo dicho se corrobora de la simple lectura del Oficio Nro. GADMS-SG-(E)-LV-2024-049-OF, de 12 de agosto de 2024, suscrito por abogado Óscar Leonardo Veliz Saltos, secretario general encargado del GAD del cantón Salitre, dirigido al denunciante; así como, del Memorando Nro. GADMS-SG-(E)-LV-2024-338-M, suscrito por el referido fedatario y dirigido al presidente de la Comisión de Mesa.</p> <p>Estos hechos constituyen una violación del trámite, ya que implicaron el incumplimiento de las disposiciones y plazos procesales establecidos en el artículo 336 del COOTAD, esto por cuanto, quien promovió el proceso de remoción no aparejó a la denuncia el reconocimiento de firma ante autoridad competente y tampoco existe constancia de la recepción de la documentación de sustento.</p>

RATIO DECIDENDI:	<p>Como se pudo ver, el artículo 336 del COOTAD prevé que, una vez recibida la denuncia, el secretario general, en el término de dos días, debe remitirla a la Comisión de Mesa. No obstante, de igual manera, aunque la denuncia fue presentada el 02 de agosto de 2024, recién el 15 de agosto de 2024 se remitió al presidente de la Comisión de Mesa, incumpliendo también el plazo establecido en el artículo mencionado.</p> <p>Es importante destacar que este retraso se generó por cuanto el secretario general dispuso al denunciante subsanar el requisito de reconocimiento de firma, a pesar de que dicha carga era de su responsabilidad, sin que la norma legal contemple esa posibilidad.</p> <p>El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (TCE) considera innecesario profundizar en otros elementos del expediente, al haber quedado demostrado que el procedimiento carece de validez por el incumplimiento de las formalidades estipuladas en el artículo 336 del COOTAD, desde la presentación de la denuncia hasta la remisión a la Comisión de Mesa.</p>
------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DESARROLLADOS	
CONCEPTO:	Incompatibilidad de la subsanación del requisito de reconocimiento de firma y rúbrica ante autoridad competente
RESUMEN:	<p>La decisión del secretario general de solicitar al denunciante la subsanación del requisito de reconocimiento de firma, sin que la normativa observe dicha posibilidad, alteró el normal desarrollo de procedimiento y retrasó injustificadamente su remisión a la Comisión de Mesa. Como consecuencia, el procedimiento se inició viciado desde su origen, afectando su validez y comprometiendo la integridad del proceso en su conjunto.</p> <p>Es fundamental señalar que la actuación del secretario general al solicitar a subsanación excedió sus competencias y se apartó de lo que a ley permite, vulnerando así los principios de legalidad y debido proceso que deben observarse en toda actuación administrativa.</p>

**RESUMEN VOTO CONCURRENTE,  
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA Y FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ.**

En cuanto a la afirmación de que la denuncia no fue calificada y de que no se otorgó el tiempo correspondiente para presentar pruebas de descargo, del expediente administrativo se evidencia que el 20 de agosto de 2024 la Comisión de Mesa, a través de un acta de sesión reinstalada con la presencia del reemplazo de la vicealcaldesa, procedió a su calificación. Sin embargo, dicha sesión presenta diversas irregularidades expuestas previamente, lo que vulnera lo establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Asimismo, del expediente se desprende que, el 22 de agosto, se notificó a los concejales denunciados la apertura del término de 10 días para el anuncio de pruebas.

Respecto de la presunta vulneración del debido proceso en la práctica de pruebas por parte del abogado procurador del denunciante, se advierte que se incorporaron elementos probatorios que no fueron anunciados oportunamente. En consecuencia, las únicas pruebas válidamente anunciadas fueron los informes y planes de trabajo; las demás pruebas practicadas, y que constan en el acta de la sesión del 5 de septiembre de 2024, limitaron el ejercicio del derecho a la defensa de los denunciados. Con lo expuesto, se concluye que se ha vulnerado el numeral 7, literal a), del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con los elementos de hecho y la documentación constante en el expediente, el Tribunal Contencioso Electoral ha constatado, más allá de toda duda razonable, que el proceso mediante el cual fueron removidos los consultantes presenta irregularidades tanto de forma como de fondo. Estas deficiencias han afectado el ejercicio de sus derechos, generando vulneraciones a garantías de rango constitucional, además de evidenciarse la omisión de solemnidades y requisitos formales propios del procedimiento de remoción.

## ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

### CAUSA Nro. 190-2024-TCE

**Tema:** En esta resolución el Tribunal Contencioso Electoral absuelve la consulta realizada por la vicealcaldesa y varios concejales del GAD del cantón Salitre, provincia del Guayas quienes fueron removidos de sus cargos. Una vez realizado el análisis correspondiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve que dentro del proceso de remoción no se respetaron las formalidades establecidas en el artículo 336 del COOTAD.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 11 de noviembre de 2024, a las 18h38.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0275-M de 03 de octubre de 2024 suscrito por el secretario general de este Tribunal<sup>1</sup>.
- b)** Escrito ingresado en la recepción documental de este Tribunal el 08 de octubre de 2024<sup>2</sup>.
- c)** Correos electrónicos remitidos el 11 de noviembre de 2024, desde la dirección electrónica [abrahambedranc@gmail.com](mailto:abrahambedranc@gmail.com), que contienen dos escritos a través de los cuales el señor Ángel Giovanny Jiménez Alvarado, solicita respectivamente comparecer en el presente proceso bajo la figura de amicus curiae y que se realice una audiencia de estrados.
- d)** Correo electrónico remitido el 11 de noviembre de 2024, desde la dirección electrónica [eduardosanchezperalta@gmail.com](mailto:eduardosanchezperalta@gmail.com), el cual contiene un escrito firmado electrónicamente por el abogado Eduardo Sánchez Peralta, a través del cual solicita comparecer como amicus curiae en la presente causa.
- e)** Copia certificada de la autoconvocatoria a sesión extraordinaria del Pleno Jurisdiccional.

#### I. Antecedentes

1. El 26 de septiembre de 2024, los señores y señoras Karem Michelle Almeida Alarcón, Alex Audencio Araujo Candelario, Cristina Vanessa Castañeda Ruiz, Christian Jeancarlos Pilozo Magallanes y Leonela Cecibel Cabrera Palma presentaron ante este Tribunal una consulta sobre el cumplimiento de formalidades

<sup>1</sup> Fs. 841-841 vuelta.

<sup>2</sup> Fs. 843-861

en su proceso de remoción como vicealcaldesa y concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre de la provincia del Guayas<sup>3</sup>.

**2.** El 26 de septiembre de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. GADMS-SG(E)-OJS-2024-001-OF suscrito por el abogado Oscar Iván Jiménez Silva, secretario general encargado y presidente de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre<sup>4</sup>; y, en la misma fecha un escrito de los peticionarios<sup>5</sup>.

**3.** El 26 de septiembre de 2024, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, se designó al doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez sustanciador de la causa. El proceso fue signado con el número 190-2024-TCE<sup>6</sup>.

**4.** El 02 de octubre de 2024, los comparecientes y su abogado patrocinador ingresaron a través de la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, dos (02) escritos<sup>7</sup>.

**5.** El 03 de octubre de 2024, el juez sustanciador **i)** admitió a trámite la absolución de consulta planteada; y, **ii)** a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral remitió a los jueces, que conforman el Pleno Jurisdiccional de la presente causa el expediente digital para su revisión y estudio<sup>8</sup>.

**6.** El 08 de octubre de 2024, ingresó en la recepción documental de este Tribunal un escrito suscrito por el señor Ángel Giovanny Jiménez Alvarado y su patrocinador<sup>9</sup>.

## **II. Jurisdicción y Competencia**

**7.** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer la presente absolución de consulta, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 61, 70, numeral 14 y 268, numeral 5, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “LOEOP” o “Código de la Democracia”).

## **III. Legitimación Activa**

**8.** De la revisión del expediente, se observa que los ciudadanos y ciudadanas Karem Michelle Almeida Alarcón, Alex Audencio Araujo Candelario, Cristina Vanessa Castañeda Ruiz, Christhian Jeancarlos Pilozo Magallanes y Leonela Cecibel Cabrera Palma fueron removidos del cargo que desempeñaban dentro del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre, provincia del Guayas, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 336 del

<sup>3</sup> Fs. 1-484.

<sup>4</sup> Fs. 485-822.

<sup>5</sup> Fs. 485-494 vuelta.

<sup>6</sup> Fs. 824-826.

<sup>7</sup> Fs. 828-829. / Fs. 831-835 vuelta.

<sup>8</sup> Fs. 837-838.

<sup>9</sup> Fs. 843-861

Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización (en adelante “COOTAD”); y, artículos 13 numeral 3 y 218 inciso segundo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuentan con legitimación activa en el presente proceso<sup>10</sup>.

#### IV. Oportunidad de la presentación de la solicitud

**9.** De la revisión del expediente, se constata que la Resolución Nro. GADMS-CC-2024-001-RA, mediante la cual se removió a los legitimados activos, fue notificada el 19 de septiembre de 2024<sup>11</sup>. Por su parte, se observa que los legitimados activos presentaron la solicitud de absolución de consulta sobre su proceso de remoción, el 24 de septiembre de 2024<sup>12</sup>, es decir dentro del término de tres (03) días establecido en el artículo 336 del COOTAD.

#### V. Argumentos de la solicitud de absolución de consulta

**10.** Los solicitantes, una vez que transcriben extensamente normas del ordenamiento jurídico, pasan a exponer, como fundamentos de hecho, los siguientes argumentos: **i)** proceso sin denuncia legalmente ingresada por el denunciante; **ii)** “*requerimiento de requisito judicial para proceso administrativo*”; y, **iii)** alteración en la foliatura del expediente de sustanciación.

**11.** Respecto al punto **i)**, los legitimados activos, principalmente, aducen que la denuncia presentada en su contra, por el señor Ángel Giovanny Jiménez Alvarado, no contaba con el reconocimiento de firma, sin embargo, el secretario general del GAD, devolvió la denuncia y solicitó que se cumpla con dicho requisito.

**12.** Aducen que “[d]e la revisión del expediente del proceso, se puede verificar que el ciudadano denunciante Ángel Giovanny Jiménez Alvarado, NO reingreso la denuncia con el reconocimiento de firmas, con una respuesta por escrito al oficio mencionado en el numeral que antecede, más bien, consta en el expediente, respectivamente foliado, un documento que contiene una denuncia, con reconocimiento de firma realizada ante la Notaria Única del Cantón Urbina Jado (Salitre) de fecha 14 de agosto del 2024 (11:29), recibido por la Secretaría Municipal ese mismo día a las 11H35.”

**13.** Por ello, enfatizan que “*está evidenciado que la denuncia del señor ANGEL GIOVANNY JIMENEZ ALVARADO fue devuelta por el Secretario General encargado Ab. Oscar Leonardo Véliz Saltos mediante comunicación escrita referida en el acápite tercero de la línea de tiempo, lo que significa que de ahí para adelante se vulneró nuestro derecho consagrado en la Constitución de la República del Ecuador Artículo 76 numerales 1 y 3 expuestos en el fundamento de derecho*”.

**14.** En cuanto al punto **ii)**, los legitimados activos aducen que, dentro de una diligencia efectuada en el proceso de remoción, se les pidió presentar procuración judicial de su abogado, debidamente otorgada ante notario público.

10 Fs. 777-780 vuelta.

11 Fs. 781.

12 Fs. 784

**15.** Sobre aquello, argumentan que “[c]omo bien señala el Secretario General encargado del GAD Municipal de Salitre Ab. Oscar Jiménez Silva, se trata del Procedimiento de Remoción 002-2024 por lo tanto no aplica el requerimiento de Procuración Judicial ante Notario Público de cada uno de los Concejales denunciados lo que vulnera la Constitución de la República del Ecuador en el marco del debido proceso consagrado en el artículo 76 numerales 1, 3, 4 y 7 literales a, b, c y d descritos en el fundamento de derecho, generando la imposibilidad de defensa o el estado de indefensión de los suscritos”.

**16.** Por su parte, en cuanto al tercer punto, los legitimados activos exponen varios errores que aducen que se cometieron en la foliatura del expediente.

**17.** Finalmente, como conclusión general establecen que “[e]n el ejercicio de nuestros derechos irrenunciables al debido proceso, al marco legal, al marco reglamentario y resolutivo vigente, demostramos con pruebas actuadas y de fácil comprensión que el proceso se sustanció sin el reingreso de la denuncia del ciudadano, Ángel Geovanny Jiménez Alvarado con Cedula de Identidad (...) con actuaciones inconstitucionales, ilegales, ilegítimas y delincuenciales del Alcalde Ab. Milton José Moreno Pérez, los concejales principales Cleotilde Adelina Hernández Camba y Oswaldo Serafín Franco Villalva integrantes de la comisión de mesa; de los secretarios generales encargados Ab. Leonardo Véliz Saltos y Ab. Oscar Jiménez Silva, en su orden, respectivamente; de los concejales suplentes: Carlos Alejandro Vaca Vera, Mariuxi María Valencia Acosta, Anthony Gallardo Sánchez y Diana Carolina Murillo Ortega al aprobar un informe viciado de toda legalidad y legitimidad y que incumple lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador artículo 76 numeral 7 literal I) descrito en el fundamento de derecho. Ratificamos nuestro criterio justo, pertinente y razonable de que lo actuado sin base a una denuncia es nulo de nulidad absoluta”.

## VI. Análisis del caso

**18.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 336 del COOTAD, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral verificar que, en los procesos de remoción de autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (en adelante, GAD's), se hayan cumplido con las formalidades del procedimiento establecido por dicho cuerpo legal.

**19.** Esto significa que éste órgano jurisdiccional está facultado para realizar un control de legalidad formal de los procesos de remoción de autoridades dentro de los GAD's, cuando la autoridad afectada por el proceso lo solicita.

**20.** Así mismo, cabe resaltar que, de conformidad con la norma legal, el pronunciamiento del Tribunal Contencioso Electoral no se enfoca en el fondo de la decisión de remoción, sino en verificar si se han cumplido todas las formalidades y procedimientos legales durante el proceso de remoción. Esto contribuye a garantizar la transparencia y el respeto al debido proceso en los actos administrativos de remoción.

**21.** Para llevar a cabo el control mencionado, es necesario remitirse a la misma norma legal y otras disposiciones concordantes que regulan el proceso de remoción de autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. En este proceso, el Tribunal verificará que se hayan cumplido cada uno de los pasos previstos.

**22.** En este contexto, se analizará en un inicio *sobre el ingreso de la denuncia que dio origen al proceso de remoción*.

**23.** Siendo así, el artículo 336 del COOTAD señala que: “*Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados, presentará por escrito la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, ante la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones*” (énfasis añadido).

**24.** Así mismo, determina que, una vez recibida la denuncia, la secretaria o secretario titular del GAD, dentro del término de dos días, “*la remitirá a la Comisión de Mesa cuando se trate del gobierno autónomo provincial o municipal y, en el caso del gobierno autónomo parroquial a la Comisión Ocasional, que la calificará en el término de cinco días*”.

**25.** Tras la revisión del expediente del caso en cuestión, este Tribunal observa que, el 02 de agosto de 2024<sup>13</sup>, el señor Ángel Giovanny Jiménez Alvarado presentó una denuncia en contra de los legitimados activos. Sin embargo, en el expediente no consta evidencia procesal de que el denunciante haya adjuntado el reconocimiento de firma, conforme lo exige el artículo 336 del COOTAD.

**26.** Dado que la denuncia estaba dirigida al alcalde del GAD, el 06 de agosto de 2024, este último, mediante el memorando Nro. GADMS-A-MMP-2024-1387-M, la puso en conocimiento del procurador síndico<sup>14</sup>.

**27.** Frente a ello, el 12 de agosto de 2024, el abogado Carlos Cruz Angulo, procurador síndico del GAD del cantón Salitre, mediante memorando Nro. GADMS-PS-CCA-2024-686-M<sup>15</sup>, remitió al alcalde un criterio jurídico sobre la denuncia presentada, en el cual señaló lo siguiente:

“1. De la documentación anexada se verifica que la denuncia no tiene reconocimiento de firma, en tal sentido corresponde que a través de la Secretaría Municipal se disponga al ciudadano denunciante que realice tal diligencia ante un Notario(a) Público(a), para que se cumpla con lo dispuesto en el 1er párrafo del Art. 336 del COOTAD.  
2. Una vez que el ciudadano reingrese su denuncia con el reconocimiento de su firma, usted señor Alcalde, deberá servirse disponer a través de la Secretaría del Concejo Municipal que se inicie el procedimiento definido en el Art. 336 (a partir del segundo párrafo) del COOTAD.

13 Ver fecha de recepción en foja 500.

14 Fs. 513.

15 Fs. 514-516 vuelta.

3. La Secretaría Municipal deberá elaborar un expediente que contenga cronológicamente todas las actuaciones que se ejecuten dentro del procedimiento reglado en el Art. 336 del COOTAD, hasta la resolución del Concejo Municipal.

4. Tanto usted señor Alcalde, como los señores y señoritas concejales, deberán observar y respetar el derecho a la defensa garantizado en el Art. 76 No. 7 de la Constitución de la República del Ecuador en todo lo aplicables al caso, durante todo el proceso.

5. Al Ser este un procedimiento reglado, se deben cumplir con todas las normas procedimentales que rigen la actuación del Concejo Municipal, y dado que se trata de un procedimiento de Remoción en contra de miembros del órgano legislativo, sobre el que evidentemente tienen total interés, se deberá aplicar lo previsto en el Art. 53 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre, debiendo ser los concejales suplentes de los concejales principales denunciados, quienes actúen en el conocimiento y resolución del procedimiento mencionado. Tal disposición se garantiza en el principio de Autonomía Política determinado en el Art. 5 segundo párrafo del COOTAD". (sic en general)

**28.** El 12 de agosto de 2024, el abogado Oscar Leonardo Veliz Saltos, secretario general encargado del GADM del cantón Salitre, dirigió un oficio<sup>16</sup> al denunciante en el que se le requirió que "proceda a realizar su reconocimiento de firma ante la NOTARÍA PÚBLICA, a fin de que se cumpla con los dispuesto en el primer párrafo del Art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización". (sic)

**29.** Posteriormente a aquello, mediante memorando el secretario general encargado puso en conocimiento del abogado Milton Moreno Pérez, presidente de la Comisión de Mesa, el contenido de la denuncia con el reconocimiento de firma respectivo<sup>17</sup>.

**30.** Ahora bien, de acuerdo al artículo 336 del COOTAD, en relación a la revisión de formalidades relacionadas con la presentación de la denuncia, se debe considerar lo siguiente: **i)** la denuncia puede ser presentada por cualquier persona y debe ser ingresada en la Secretaría del gobierno autónomo descentralizado. En caso de que se encuentre dirigida en contra del Ejecutivo del GAD, se presentará ante su subrogante, según el artículo 335 del COOTAD; **ii)** en el escrito se señalará la causal de remoción de la autoridad de elección popular; **iii)** contendrá la firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente; **iv)** adjuntará los documentos de respaldo; y, **v)** señalará domicilio y correo electrónico para notificaciones.

**31.** De autos se observa que la denuncia fue presentada por el señor Ángel Giovanny Jiménez Alvarado, por su propios derechos, en contra de los señores y señoritas Karem Michelle Almeida Alarcón, Alex Audencio Araujo Candelario, Cristina Vanessa Castañeda Ruiz, Christhian Jeancarlos Pilozo Magallanes y Leonela Cecibel Cabrera Palma, la primera en su calidad de vicealcaldesa y los demás concejales del GAD de Salitre.

**32.** El referido escrito se encuentra únicamente firmado por el peticionario, no existe detalle de la documentación anexa, así como no consta el reconocimiento de firma ante autoridad competente.

16 Fs. 517.

17 Fs. 518.

**33.** Lo dicho se corrobora de la simple lectura del Oficio Nro. GADMS-SG-(E)-LV-2024-049-OF, de 12 de agosto de 2024, suscrito por abogado Oscar Leonardo Veliz Saltos, secretario general encargado del GAD del cantón Salitre, dirigido al denunciante<sup>18</sup>; así como, del Memorando Nro. GADMS-SG-(E)-LV-2024-338-M, suscrito por el referido fedatario y dirigido al presidente de la Comisión de Mesa.

**34.** Estos hechos constituyen una violación del trámite, ya que implicaron el incumplimiento de las disposiciones y plazos procesales establecidos en el artículo 336 del COOTAD, esto por cuanto, quien promovió el proceso de remoción no aparejó a la denuncia el reconocimiento de firma ante autoridad competente y tampoco existe constancia de la recepción de la documentación de sustento.

**35.** Como se pudo ver, el artículo 336 del COOTAD prevé que, una vez recibida la denuncia el secretario general debe, en el término de dos días, remitirla a la Comisión de Mesa. No obstante, de igual manera, aunque la denuncia fue presentada el 02 de agosto de 2024, recién el 15 de agosto de 2024 fue remitida al presidente de la Comisión de Mesa, incumpliendo también el plazo establecido en el artículo mencionado.

**36.** Es importante destacar que, este retraso se generó por cuanto el secretario general dispuso al denunciante subsanar el requisito de reconocimiento de firma, a pesar de que dicha carga era responsabilidad del denunciante y sin que la norma legal contemplase esa posibilidad.

**37.** La decisión del secretario general de solicitar al denunciante la subsanación del requisito de reconocimiento de firma, sin que la normativa observe dicha posibilidad, alteró el normal desarrollo del procedimiento y retrasó injustificadamente su remisión a la Comisión de Mesa. Como consecuencia, el procedimiento se inició viciado desde su origen, afectando su validez y comprometiendo la integridad del proceso en su conjunto.

**38.** Es fundamental señalar que la actuación del secretario general al solicitar la subsanación excedió sus competencias y se apartó de lo que la ley permite, vulnerando así los principios de legalidad y debido proceso que deben observarse en toda actuación administrativa.

**39.** El inicio viciado del procedimiento implica que las formalidades esenciales previstas en la normativa no se cumplieron, lo que invalida la secuencia de actos posteriores y compromete la validez de todo el proceso. Dado que el procedimiento se originó con estos vicios formales, resulta inoficioso continuar con la verificación de todo el procedimiento.

**40.** Por lo tanto, este Tribunal considera innecesario profundizar en otros elementos del expediente, al haber quedado demostrado que el procedimiento carece de validez por el incumplimiento de las formalidades estipuladas en el artículo 336 del COOTAD, desde la presentación de la denuncia hasta la remisión a la Comisión de Mesa.

18 Fs. 517.

## OTRAS CONSIDERACIONES

**41.** Respecto a los escritos presentados por el señor Ángel Giovanny Jiménez Alvarado y el abogado Eduardo Sánchez Peralta, este Tribunal precisa que la figura de amicus curiae no se encuentra contemplada en el Código de la Democracia ni Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. De igual, manera, en cuanto al pedido de audiencia de estrados, el mismo no se justifica al tenor de lo previsto en el artículo 103 del RTTCE, en la medida que este Tribunal resuelve en mérito de los autos y verifica el cumplimiento de formalidades previstas en el COOTAD, dentro de un procedimiento de remoción.

## VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, absuelve la consulta planteada, en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** El proceso de remoción efectuado en contra de las autoridades, señores **y señoras** Karem Michelle Almeida Alarcón, Alex Audencio Araujo Candelario, Cristina Vanessa Castañeda Ruiz, Christhian Jeancarlos Pilozo Magallanes y Leonela Cecibel Cabrera Palma, vicealcaldesa y concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre, respectivamente, no se efectuó de acuerdo a las formalidades establecidas en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**SEGUNDO.-** Dejar sin efecto la resolución Nro. GADMS-CC-2024-001-RA de 19 de septiembre de 2024 por medio de la cual se removió a la vicealcaldesa y concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente absolución de consulta se dispone su archivo.

**CUARTO.-** Notifíquese:

**4.1.** A los consultantes, Karem Michelle Almeida Alarcón, Alex Audencio Araujo Candelario, Cristina Vanessa Castañeda Ruiz, Christhian Jeancarlos Pilozo Magallanes y Leonela Cecibel Cabrera Palma; y a su patrocinador en las direcciones electrónicas: [kmalmieda93@gmail.com](mailto:kmalmieda93@gmail.com); [alexaraujoo093@gmail.com](mailto:alexaraujoo093@gmail.com); [vanessacrt@gmail.com](mailto:vanessacrt@gmail.com); [jeancariospilozo@gmail.com](mailto:jeancariospilozo@gmail.com); [lccp1986@hotmail.com](mailto:lccp1986@hotmail.com); [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) y [garcosa@hotmail.com](mailto:garcosa@hotmail.com).

**4.2.** Al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre en los correos electrónicos: [gadsalitre@salitre.gob.ec](mailto:gadsalitre@salitre.gob.ec); [milton.moreno@salitre.gob.ec](mailto:milton.moreno@salitre.gob.ec); [oscar.jimenez@salitre.gob.ec](mailto:oscar.jimenez@salitre.gob.ec); y [carlos.cruz@salitre.gob.ec](mailto:carlos.cruz@salitre.gob.ec).

**4.3.** Al señor Ángel Giovanny Jiménez Alvarado, en las direcciones electrónicas: [angeljimenezal2024@gmail.com](mailto:angeljimenezal2024@gmail.com) y [abrahambedranp@gmail.com](mailto:abrahambedranp@gmail.com).

**4.4.** Al abogado Eduardo Sánchez Peralta, en la dirección electrónica que consta en el correo electrónico remitido el 11 de noviembre de 2024.

**QUINTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ, (VOTO CONCURRENTE)**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ, (VOTO CONCURRENTE)**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 11 de noviembre de 2024.

Mgtr. Milton Paredes Paredes

**Secretario General**

**Tribunal Contencioso Electoral**

Quito, D.M., 11 de noviembre de 2024; a las 18:38.

**Causa Nro. 190-2024-TCE****Voto concurrente de los jueces****Dr. Fernando Muñoz Benítez****Dr. Joaquín Viteri Llanga**

1. Sin perjuicio de coincidir con la parte resolutiva de la sentencia adoptada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de nuestra facultad como jueces electorales principales, prevista en el artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y la independencia interna que rige a este alto tribunal de justicia especializada, nos permitimos razonar nuestro voto, por considerar necesario profundizar y ampliar el cuerpo argumentativo de la sentencia, en el siguiente sentido, acogiéndonos a los antecedentes expuestos en la sentencia de mayoría:

**Fundamentos de las autoridades removidas:**

2. La solicitud de absolución de consulta, materia de análisis, se fundamenta en los siguientes argumentos:

2.1. Que, esta evidenciado que la denuncia del señor Ángel Giovanny Jiménez Alvarado, fue devuelta por el secretario general encargado, abogado Oscar Leonardo Véliz Saltos mediante comunicación escrita, lo que significa que de ahí para adelante se vulneró nuestro derecho consagrado en la Constitución de la República del Ecuador artículo 76 numerales 1 y 3.

2.2. Que, no aplica el requerimiento de procuración judicial ante notario público de cada uno de los Concejales denunciados lo que vulnera la Constitución de la República del Ecuador en el marco del debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador artículo 76 numerales 1, 3, 4 y 7 literales a, b, c y d, generando la imposibilidad de defensa o el estado de indefensión de los suscritos.

2.3. Que, la foliatura del expediente administrativo fue alterada, que este acto no solo vulnera los derechos, sino que este puede ser considerado como un delito.

2.4. Que, el proceso se sustanció sin el reingreso de la denuncia del ciudadano Ángel Geovanny Jiménez Alvarado, con actuaciones inconstitucionales, ilegales, ilegitima y delincuenciales del alcalde abogado Milton José Moreno Pérez, los concejales principales, los concejales suplentes, el secretario general encargado,

que conformaron la comisión de mesa, hecho que se generó al aprobar un informe jurídico que se encontraba viciado y que atenta a los derechos constitucionales que son titulares los solicitantes.

## Pretensión

3. La pretensión concreta es que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Nro. GADMS-CC-2024-001-RA, de fecha 19 de septiembre de 2024, determinada por votación de los concejales suplentes y concejales principales, con la que se remueve del cargo a los solicitantes, a consecuencia se deje sin efecto dicha resolución.

## Contenido de la resolución objeto de consulta:

4. La resolución Nro. GADMS-CC-2024-001-RA, en su parte pertinente dice lo siguiente:

*"Por lo tanto, el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre. resolvió por UNANIMIDAD la REMOCIÓN del cargo a los Concejales Principales, a los ciudadanos KAREM MICHELLE ALMEIDA ALARCON, ALEX AUDENCIO ARAUJO CANDELARIO, LEONELA CECIBEL CABRERA PALMA, CRISTINA VANNESA CASTANEDA RUIZ, CHRISTHIAN JEANCARLOS PILOZO MAGALLANES, por la causal contemplada en la letra o) del Art. 333 del COOTAD, que es INCUMPLIMIENTO LEGAL Y DEBIDAMENTE COMPROBADO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO, DE LAS ORDENANZAS O DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LOS ÓRGANOS NORMATIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS, SIN CAUSA JUSTIFICADA".*

## OBJETO DE LA CONTROVERSIAS Y PROBLEMAS JURÍDICOS

5. Una vez que se ha superado el análisis de las solemnidades sustanciales, como también se ha expuesto los argumentos que dan base a la absolución de consulta, corresponde establecer los problemas jurídicos mediante los cuales se estudiará el debido proceso, con la finalidad de determinar si la remoción de los consultantes respetó aquellas garantías constitucionales:

### Primer problema Jurídico:

**¿La presentación de la denuncia sin el reconocimiento de firma y rúbrica realizada ante notario público, afecta al Derecho del debido proceso garantizado en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador?**

6. El Derecho al debido proceso de manera clara y expresa, señala que en todos los procesos en la cual se encuentren en discusión los derechos de los ciudadanos y que esos entren a una controversia deben poseer garantías mínimas para que el denunciado, demandado, legitimado pasivo o contraventor pueda ejercer una defensa con igual oportunidad y con las mismas herramientas que el proponente.

7. El criterio antes expuesto ha sido dilucidado por la Corte Constitucional, en específico en la sentencia Nro. 002-14-SEP-CC, de la cual se expone lo siguiente:

*“El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades”*

8. Por lo que en el caso expuesto *sub judice* se presenta la alegación de que el proceso de remoción de autoridades del GAD Municipal de Salitre ha iniciado viciado ya que la denuncia, con la cual da inicio al trámite, no contiene el reconocimiento de firma y rúbrica ante autoridad competente para que esta cumpla con los requisitos legales.

9. Con lo antes mencionado, los solicitantes han manifestado en su consulta que dicho acto de omisión y que el no cumplir con dicho requisito ha vulnerado el debido proceso en su garantía consagrada en el numeral 1 y 3 del artículo 76 de la Constitución.

10. La garantía contemplada en el numeral 1 del artículo 76 establece que la autoridad administrativa debe garantizar el cumplimiento de la normativa que es inherente al desarrollo en concreto del procedimiento en concreto, en específico, el proceso de remoción de autoridades que el legislador ha descrito y positivizado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 336.

11. En concordancia la garantía que se desprende del numeral 3 *ibidem* es una garantía compuesta que en primer lugar habla del principio de legalidad, específicamente que toda sanción o conducta antijurídica debe ser tipificada de manera clara en la ley, como segundo elemento podemos dilucidar la existencia de la autoridad competente que avocará conocimiento y que posterior al proceso sancionará o emitirá la ratificación de inocencia dependiendo de la naturaleza del procedimiento, del estudio del presente caso, ninguno de los dos elementos posee inferencia con la alegación realizada por los solicitantes, toda vez que la presentación de la denuncia se la realizó ante autoridad competente, por una causal que emana de la ley y se encuentra de manera clara tipificada, asimismo dicha autoridad posee la competencia para avocar conocimiento del proceso.

12. En el artículo 336 del COOTAD, se especifica que, para el inicio del proceso de remoción, la denuncia, debe contar con la firma de responsabilidad y la misma debe estar reconocida ante un notario que da fe de dicha rúbrica, por lo que esto genera un prerequisito de inicio para el procedimiento.

13. Del expediente de la presente causa se colige que el ciudadano Ángel Giovanny Jiménez Alvarado, presentó la denuncia sin el reconocimiento realizado ante autoridad competente por lo cual el GAD Municipal de Salitre, para lo cual se

solicitó mediante oficio Nro. GADMS-SG(E)-LV-2024-049-OF, del 12 de agosto de 2024, suscrito por el secretario general encargado abogado Oscar Leonardo Veliz Saltos, que el denunciante proceda a reconocer su firma ante notario público, con la finalidad de dar cumplimiento a lo que dispone el primer inciso del artículo 336 del COOTAD.

14. Se evidencia que el reconocimiento de firma, se desprende de las recomendaciones del informe jurídico constante en el memorando Nro. GADMS-PS-CCA-2024-686-M de 12 de agosto de 2024, a lo cual el ciudadano Ángel Giovanny Jiménez Alvarado, da cumplimiento al mismo y adjunta la denuncia con el reconocimiento de firma ante la Notaría Primera del cantón Salitre, el 14 de agosto de 2024, con el cual se da inicio formal al procedimiento de remoción en contra de los concejales del GAD Municipal de Salitre.

15. Como primer problema jurídico a estudiar se debe contrastar la alegación realizada por los consultantes con el expediente administrativo original que se encuentra en el cuaderno procesal, del mismo consta la denuncia formal<sup>1</sup> realizada por el ciudadano Ángel Giovanny Jiménez Alvarado, misma que se encuentra bajo reconocimiento de firma y rúbrica realizada en la Notaría Primera del cantón Salitre, provincia del Guayas, de la cual es titular la abogada Yohanna Mauregui Zambrano, quien da fe de la firma que se encuentra en el escrito de denuncia, acto realizado el 14 de agosto de 2024.

16. Con lo antes expuesto se colige en relación con la *questio facti*, que se encuentran comprobados con la documentación anexada al expediente, que la denuncia tuvo una solicitud por parte del secretario general encargado, hecho que no se encuentra dentro de las competencias de este funcionario y además contraviene de manera expresa a la norma, con lo que el presupuesto legal *questio iuris*, que se determina en el primer inciso del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, dando como conclusión del primer problema jurídico que, el acto alegado por los solicitantes ha vulnerado el derecho al debido proceso, en su garantía prestablecida en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador.

17. A consecuencia que el secretario general debía de manera inmediata poner en conocimiento del presidente de la Comisión de Mesa y de los vocales de la misma el contenido íntegro de la denuncia y no extralimitarse solicitando al compareciente que aclare y complete la misma.

## Segundo problema jurídico

**¿El requerimiento de procuración judicial ante notario público de cada uno de los concejales denunciados vulnera el derecho al debido proceso en su garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del proceso?**

18. El segundo problema jurídico se ha centrado en analizar si el proceso de remoción de los concejales del GAD Municipal de Salitre ha vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías contempladas en los numerales 1, 3, 4 y 7 literales a,

<sup>1</sup> Expediente, fs. 496-503

b, c y d, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante Constitución, toda vez que los consultantes manifiestan que el requerimiento de procuración judicial ante notario público ha generado la imposibilidad de defensa o el estado de indefensión de los suscritos.

19. Los numerales 1 y 3 han sido analizados en los párrafos anteriores por lo que se ratifica el criterio y conceptualización de los mismos, por lo que, es oportuno analizar la acepción de los numerales 4 y 7 del artículo 76 de la Constitución.

20. El numeral 4 del artículo antes citado, hace referencia a aquella prueba que se ha incorporado al proceso, vulnerando, violentando o por fuera de la norma procesal o que esta haya sido obtenida por fuera de los parámetros constitucionales. En el caso en concreto los consultantes hacen referencia a la presunta vulneración de esta garantía del debido proceso, ya que en la sustanciación del mismo la autoridad administrativa les ha solicitado que dentro del mismo comparezcan a una diligencia con su abogado patrocinador y que el mismo posea una procuración judicial, para su actuación en dicho acto procesal.

21. De la subsunción del hecho alegado, con la garantía presuntamente vulnerada, se arriba a la conclusión que la misma no guarda una relación directa con la misma, sino que, se encuentra encasillada en dos parámetros totalmente diferentes en la etapa del proceso por lo que se colige que la solicitud de comparecencia con procuración judicial de los denunciados al proceso administrativo no genera una amenaza o vulnera la garantía consagrada en el numeral 4 del artículo 76.

22. En referencia al numeral 7, en sus literales a, b, c y d, es oportuno descartar aquellas garantías que poseen una relación directa con el hecho alegado por la parte consultante.

23. El literal “a” hace referencia a que ninguna de las partes procesales será privada del derecho a la defensa, en el caso en concreto en que la autoridad administrativa, haya solicitado que se comparezca con un abogado y que el mismo cuente con procuración judicial, no puede ser considerado como un acto que atente a dicha garantía, puesto que el solicitar la comparecencia con procuración judicial garantiza, el ejercicio del derecho a la defensa, así como también, los denunciados podrán comparecer con el abogado de su confianza.

24. En referencia al literal “b” del numeral 7 del artículo 76, que establece la garantía de que las partes procesales deben contar con los medios y los recursos necesarios, con la finalidad de ejercer su defensa, a lo largo del proceso. Con la exposición de los hechos se contrasta la alegación y los elementos del expediente, a lo cual se llega a la conclusión de que a los denunciados no se les ha limitado, los medios ni el tiempo para la estructura de su defensa, por lo que, la solicitud de comparecencia con procuración judicial, no vulnera la garantía contemplada en el literal “b” del numeral 7, así esta busca garantizar que los denunciados cuenten con una defensa técnica a lo largo del proceso y en la diligencia que se ha establecido para el desarrollo del mismo.

25. En este caso, los literales c y d, del artículo antes citado hacen referencia a características del proceso y a un momento específico del desarrollo del mismo, por lo que el literal "c" establece que a las partes procesales se les debe garantizar el ser escuchadas en igualdad de armas, en el momento oportuno, por lo que el hecho de solicitar la comparecencia con procuración judicial, no es atentatorio a esta garantía, puesto que no impide la comparecencia o su participación en igualdad de armas.

26. En el literal "d" del artículo analizado especifica que los procesos serán públicos a salvedad de que lo mismos gocen de reserva de ley, por lo que las partes procesales y el público en general podrán acceder al proceso, expediente y documentos que consten en el mismo, con la alegación presentada por los consultantes, en cuanto a la presentación de procuración judicial por parte de los denunciados, la misma no interfiere con la garantía antes descrita, así como tampoco se ha limitado el acceso al expediente o a un documento en específico del mismo, ya que tras la inferencia probatoria, del expediente administrativo no consta ningún incidente o petitorio negado por parte de la autoridad administrativa.

27. De lo analizado, se desprende a la alegación de los consultantes que por la exigencia de que se comparezca con un abogado y que el mismo cuente con una procuración judicial, en contraposición de lo que se desprende del expediente, se ha arribado a la conclusión de que este petitorio realizado por la autoridad administrativa limita el ejercicio del derecho del debido proceso, al momento que interpone un presupuesto que no se encuentra establecido en la norma, ya que en los procesos se debe garantizar la defensa, sin necesidad que se lo haga a través de una procuración judicial.

28. Con el análisis de este segundo problema jurídico podemos observar que en un segundo momento la entidad administrativa se extralimita al solicitar la comparecencia de los denunciados con un abogado que posea procuración judicial. Denotando una limitación al correcto desarrollo del derecho al debido proceso en su garantía de la defensa.

### Tercer problema jurídico

#### **¿La inconsistencia de la foliatura del expediente administrativo referente al proceso de remoción de los concejales afecta al derecho del debido proceso?**

29. Con referencia a esta alegación el debido proceso no se encuentra en riesgo por la foliatura del mismo, como también no es competencia de este Tribunal determinar la existencia de un acto penalmente relevante, por lo que, de la revisión del expediente no se encuentra la presunta vulneración de derechos constitucionales, por lo que se concluye que esta alegación no ha sido comprobada y se ratifica que se ha respetado el debido proceso, en cuanto a este alegato.

## Cuarto problema jurídico

**¿El proceso de remoción de los concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salitre respetó el Derecho del debido proceso garantizado en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador?**

30. Además de las alegaciones realizadas en el escrito inicial de consulta, se ha anexado un escrito firmado por el abogado defensor de los solicitantes, del cual se desprenden diversas afirmaciones, que presumen la existencia de vulneraciones del debido proceso en varias de sus garantías.

31. Por corresponder el momento procesal, se analizará si el proceso de remoción ha dado estricto cumplimiento a los derechos de rango constitucional, como también al proceso legal, por lo que ante la base de la consulta es preciso mencionar los siguientes argumentos.

32. Ante la aseveración de que la denuncia fue presentada sin los requisitos legales, que la misma ha sido presentada sin el reconocimiento de firma, ante autoridad competente, con lo que de la revisión de la causa, se ha dado contestación de dicha alegación en el primer problema jurídico. Analizando que el acto realizado por el secretario general del GAD Municipal de Salitre, se extralimitó con su actuar, por lo que incumplió a norma expresa.

33. El 15 de agosto de 2024, se realiza la convocatoria para el conocimiento y calificación de la denuncia, de la misma se desprende que los concejales denunciados, han sido convocados mediante memos<sup>2</sup> suscritos por el secretario general, los consultantes plantean el error de convocar a la comisión de mesa a la vicealcaldesa ya que ella también es denunciada, por lo que se instala la comisión y la misma se la suspende para nombrar al quien le suplirá, con ello este acto afecta al debido proceso, toda vez que la sesión que posterior es reinstalada es mediante la cual se califica la denuncia, que ya poseía un error en su presentación.

34. El 11 de septiembre, mediante razón<sup>3</sup> sentada por el secretario general encargado del GAD Municipal de Salitre, consta la convocatoria para conocer el reemplazo de la vicealcaldesa en la Comisión de Mesa, por lo que en cuanto a la alegación de la incorrecta convocatoria de los concejales principales que en este caso se encuentran denunciados, se ha evidenciado que el alcalde a través del secretario general han convocado indebidamente a los concejales que se encuentran denunciados, de esta forma se advierte que este acto pone en riesgo al derecho del debido proceso, por lo que esto afecta a la validez del proceso.

35. En el proceso se advierte que, el 16 de agosto de 2024, el abogado, Oscar Leonardo Veliz, remite el memorando GADMS-SG(E)-LV-2024-356-M<sup>4</sup>, mediante el cual se pone en conocimiento de los denunciados el expediente constante de la denuncia y demás documentación sin que esta haya cumplido con el requisito de calificación, este acto atenta al correcto ejercicio de los derechos de los denunciados ya que no se posee la certeza de que la denuncia cumpla con los requisitos legales

<sup>2</sup> Expediente, fs. 524

<sup>3</sup> Expediente, fs. 553

<sup>4</sup> Expediente, fs. 530

para su trámite, aun así se les ha puesto en conocimiento, hecho que no cuenta con respaldo legal, ya que, de la norma se desprende de manera clara que los denunciados deben ser citados una vez que la denuncia haya sido calificada.

36. Los solicitantes plantean como argumento que la Comisión de Mesa se encontró erróneamente conformada, ya que fue convocada para el día 16 de agosto de 2024, sin la presencia de la vicealcaldesa, quien también es denunciada, para lo cual no correspondía la convocatoria a la comisión, y dicha reunión que fue suspendida no debe surtir efecto ya que subyace de un error de parte del secretario de dicha comisión, al realizar una convocatoria errónea.

37. Referente al hecho de que no se ha calificado la denuncia y que de la misma no se ha otorgado el tiempo para presentar aquellas pruebas de descargo, del expediente administrativo se evidencia que el 20 de agosto de 2024 la Comisión de Mesa, mediante acta de sesión, la cual fue reinstalada con la presencia del reemplazo de la vicealcaldesa se procede a calificarla, pero dicha sesión consta de varias irregularidades expuestas en líneas anteriores, a lo que transgrede a lo dispuesto en el artículo 336 del COOTAD, se desprende del expediente que con fecha 22 de agosto, se les hace conocer<sup>5</sup> a los concejales denunciados la apertura del término de 10 días para el anuncio de pruebas.

38. En cuanto a la presunta vulneración del proceso en las pruebas practicadas por el abogado procurador del denunciante, se evidencia que se agrega pruebas que no han sido anunciadas, por lo cual las únicas pruebas anunciadas son informes y planes de trabajo, por lo que la demás prueba practicada y que consta en el acta de la sesión<sup>6</sup> del 05 de septiembre de 2024 limita el ejercicio del derecho a la defensa de parte de los denunciados, con lo antes expuesto se da por sentado que se ha afectado el numeral 7 literal a) del artículo 76 de la Constitución del Ecuador.

39. Es así que con los elementos de hecho y los documentos constantes en el expediente de la presente causa, este Tribunal sobre toda duda razonable, ha evidenciado que el proceso mediante el cual fueron removidos los consultantes, ha tenido fallas de forma y de fondo, con lo cual se ha afectado al ejercicio de sus derechos y se ha traducido en vulneraciones de derechos de rango constitucional, como también se ha evidenciado la omisión de las solemnidades de requisitos formales inherentes al proceso de remoción.

40. Por tratarse de un voto concurrente, será sumado como voto afirmativo a la parte resolutiva de la sentencia que emite el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y será notificado a las partes procesales conjuntamente con la sentencia.

Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.

**Certifico.** - Quito, D.M., 11 de noviembre de 2024

Mgtr. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**

<sup>5</sup> Expediente, fs. 569-579

<sup>6</sup> Expediente, fs. 704-709



TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

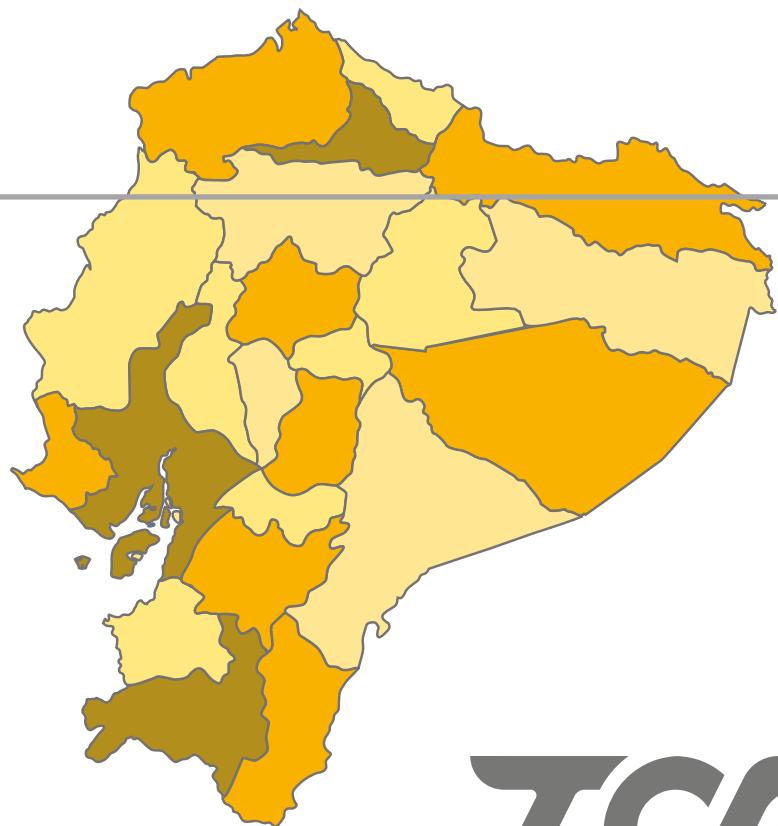
# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

## 2024

**Causa:** 202-2024-TCE

**Tipo:** Absolución de consulta

**Tema:** Verificación de cumplimiento de formalidades en el proceso de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.



**TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL****FICHA DE PROCESAMIENTO****RESUMEN DE LA CAUSA**

La abogada Catalina Alexandra Vásquez Albaracín, en su calidad de presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sinincay, del cantón Azuay, presentó una consulta respecto al cumplimiento de las formalidades observadas en el proceso de remoción de su cargo, tramitado mediante Resolución de Sesión Extraordinaria, de 27 de septiembre de 2024. La consulta se fundamenta en la verificación de cumplimiento de formalidades conforme lo determina el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Con estos antecedentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral absuelve la consulta presentada y determina que en el proceso de remoción de la presidenta del GAD Parroquial de Sinincay no se cumplieron las formalidades y procedimientos establecidos en el artículo 336 del COOTAD.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	202-2024-TCE
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Azuay
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	18 de noviembre de 2024
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Absolución de consulta
<b>ACTO QUE SE RECURRE:</b>	Resolución de Sesión Extraordinaria, de 27 de septiembre de 2024, adoptada por el GAD parroquial de Sinincay.
<b>TEMA:</b>	Verificación de cumplimiento de formalidades en el proceso de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sinincay, del cantón Azuay.
<b>ACCIONADO (S):</b>	Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sinincay
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Absuelve la consulta
<b>VOTO CONCURRENTE / VOTO SALVADO:</b>	N/A
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Absolución de consulta
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	SÍ

SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA	
RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
TEMA PRINCIPAL:	Comisión Ocasional de Mesa
RATIO DECIDENDI:	<p>Respecto a las actuaciones del vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) Parroquial, es necesario referir que el tercer inciso del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece: "<i>En caso de que la denuncia se haya efectuado en contra de la primera autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado, esta autoridad, así como la segunda autoridad, no podrán participar en su tramitación, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo para que integren la Comisión</i>". Por su parte, el artículo 335 ibídem señala: "<i>[s/i la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, esta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo (...)</i>". Del análisis integral de estas disposiciones, se advierte que, al estar impedidos tanto la primera como la segunda autoridad del GAD de participar en la tramitación del procedimiento de remoción; y, por lo tanto, de conformar la Comisión Ocasional de Mesa, corresponde por esa- única ocasión- al vicepresidente convocar a la sesión del órgano legislativo para conformar dicha Comisión.</p> <p>Pues, al ser la Comisión Ocasional de Mesa, una comisión permanente conforme el artículo 76 del Orgánico Funcional por Procesos del GAD Parroquial de Sinincay, que se encuentra integrada por el presidente, el vicepresidente y un vocal designado por la Junta (artículo 77); los dos primeros miembros, al tenor del inciso tercero del artículo 336 del COOTAD, se encuentran legalmente impedidos de participar en el procedimiento de remoción.</p> <p>En el caso <i>in examine</i> tenemos, por una parte, la presentación de excusa de manera prematura - antes de la convocatoria -, por parte del vicepresidente; y, por otra, sus posteriores actuaciones, las convocatorias a sesión del Pleno del GAD Parroquial detalladas en el párrafo 38 números iii), v), vii), viii), ix) y xi), para la conformación de la Comisión Ocasional de Mesa, efectuada el 12 de agosto de 2024, y su participación activa en la cual, pese a estar proscrito de participar en la tramitación del procedimiento de remoción, la presidió e intervino con voz y voto en la designación de los integrantes de dicha Comisión, vició el procedimiento, ya que, además presentó y se aceptó previamente su excusa, lo que produjo la vulneración al debido procedimiento administrativo, en cuya virtud, dicha Comisión fue constituida en forma indebida.</p>

CONCEPTOS DESARROLLADOS	
<b>CONCEPTO:</b>	Debido proceso en el procedimiento de remoción
<b>RESUMEN:</b>	<p>El Tribunal Contencioso Electoral (TCE) advierte una posible antinomia entre una disposición que prohíbe y otra que faculta. Así, el inciso cuarto del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) señala: “[e]n caso de que la denuncia se haya efectuado en contra de la primera autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado, esta autoridad, así como la segunda autoridad, no podrán participar en su tramitación, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo para que integren la Comisión.” Por su parte, el literal I) del artículo 67 del mismo cuerpo normativo señala, entre las atribuciones de la Junta Parroquial Rural: “remover al presidente o presidenta o vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural que hubiere incurrido en las causales previstas en la ley con el voto conforme de cuatro de cinco miembros garantizando el debido proceso. En este caso, la sesión de la junta será convocada y presidida por el vicepresidente de la junta parroquial rural”.</p> <p>Es más, el artículo 335 ibídem ordena: “Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo”. (énfasis agregado)</p> <p>Frente a esta incompatibilidad normativa, conforme las reglas de solución de antinomias, que prevé el numeral 1, del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “(...) se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior”. En tal sentido, al encontramos con normas competentes, de la misma jerarquía, corresponde aplicar el criterio cronológico que, para el presente caso, es la norma posterior, esto es, el agregado en el artículo 336 del COOTAD, el cual fue sustituido por el artículo 15 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 309 de 12 de mayo del 2023. Disposición que guarda coherencia y armonía con lo prevista en el inciso segundo del artículo 232 de la Constitución de la República del Ecuador que establece: “las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios”.</p> <p>En tal virtud, el TCE considera que cuando la denuncia sea presentada en contra de la primera autoridad del gobierno autónomo descentralizado, a la segunda autoridad le corresponde: i) convocar a sesión de los integrantes del cuerpo colegiado, excluyendo a la primera y segunda autoridad respectiva e incorporando a los suplentes llamados a reemplazar a quienes, por mandato de la ley, se encuentran impedidos de presidir, participar y decidir en el procedimiento administrativo, para que integren la Comisión de Mesa u Ocasional, según corresponda; y, ii) convocar a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del GAD excluyendo a la primera y segunda autoridad e incorporando a los suplentes llamados a reemplazarlos para que, una vez escuchado el informe de la Comisión, la exposición de los argumentos de cargo y de descargo, dicho órgano adopte la resolución que corresponda.</p>

RESUMEN:	Los gobiernos autónomos descentralizados deben considerar que, para la plena validez de sus decisiones, el cuerpo colegiado debe encontrarse debidamente integrado, esto es, que deben ser convocados sus integrantes en el número de los miembros del correspondiente cuerpo colegiado; para tal efecto, convocarán a los suplentes de los integrantes que se encuentren impedidos de actuar en el procedimiento administrativo de remoción de la primera autoridad administrativa.
----------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Quito D.M., 18 de noviembre de 2024, a las 12h16.

## ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

CAUSA Nro. 202-2024-TCE

**Tema:** En esta resolución el Tribunal Contencioso Electoral absuelve la consulta realizada por la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín presidenta del GAD Parroquial de Sinincay, cantón Cuenca, provincia del Azuay, quien fue removida de su cargo.

Una vez realizado el análisis correspondiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve que dentro del procedimiento de remoción no se respetaron las formalidades y procedimiento establecido en el artículo 336 del COOTAD.

### I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 04 de octubre de 2024 a las 17h01, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica [juntapsinincay09@hotmail.com](mailto:juntapsinincay09@hotmail.com), con el asunto: "*Oficio suscrito por la Sra. Nancy Maza, SECRETARIA AD-HOC DEL GAD PARROQUIAL DE SININCA*Y", con dos archivos en formato PDF, los cuales, una vez descargados, contienen imágenes de firmas grafológicas que, debido a su formato, no son susceptibles de validación (Fs. 1-14 vta.).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 202-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 04 de octubre de 2024 a las 21h15, según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 16-18).
3. El 05 de octubre de 2024 a las 09h49, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (02) fojas, suscrito por la señora Nancy Maza, secretaria ad-hoc del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sinincay, y en calidad de anexos

mil ciento veintiún (1121) fojas, mediante el cual remite el expediente administrativo de remoción y la consulta presentada por la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín (Fs. 19 - 1141).

4. Mediante auto de 13 de noviembre de 2024 a las 11h00, el juez sustanciador admitió a trámite la solicitud de consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento del proceso de remoción de la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, presidenta del GAD parroquial de Sinincay (Fs. 1144-1144 vta.).

5. El 18 de noviembre de 2024 a las 10h29 se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica [vicentesolanop87@gmail.com](mailto:vicentesolanop87@gmail.com), con el asunto: *"Proceso de Absolución de Consulta - Causa Nro. 202-2024-TCE"*, con un archivo en formato PDF, el cual, una vez descargado, corresponde a un documento en doce (12) páginas, sin firmas, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 1151-1158).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar los requisitos de forma de la presente absolución de consulta.

## II.- ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. De la jurisdicción y competencia

6. De conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>1</sup> el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, así como de conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.

7. Por su parte, el numeral 14 del artículo 70 del Código de la Democracia otorga competencia a este órgano jurisdiccional para *"Conocer y resolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados"*.

8. Adicionalmente, el último inciso el artículo 72 ibidem dispone: *"(...) En los procedimientos de consulta se observará lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización"*; y, el numeral 5 del artículo 268 del Código de la Democracia establece: *"El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 5. Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados"*.

9. La presente causa se refiere a la absolución de consulta propuesta por la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, respecto del procedimiento de su remoción del cargo de presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sinincay, cantón Cuenca, provincia de Azuay<sup>2</sup>.

1 En adelante, Código de la Democracia

2 En adelante, GAD Parroquial de Sinincay.

**10.** En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente consulta por remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

## 2.2. De la legitimación activa

**11.** En el presente caso, la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, solicita del Tribunal Contencioso Electoral un pronunciamiento, respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento en el proceso de remoción de su cargo como presidenta del GAD Parroquial de Sinincay, remoción efectuada mediante “*Resolución de Sesión Extraordinaria de fecha 27 de septiembre de 2024*”<sup>3</sup>, expedida por el referido gobierno autónomo descentralizado, por tanto, la compareciente cuenta con legitimación para formular la presente consulta; al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>4</sup>.

## 2.3. Oportunidad para la presentación de la consulta

**12.** En cuanto a la oportunidad para formular la consulta, el inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización<sup>5</sup> dispone lo siguiente:

(...)[s]ila Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...).

**13.** Por su parte, el inciso final del artículo 218 del RTTCE, establece “(...) *La autoridad removida podrá presentar la solicitud de consulta ante el correspondiente gobierno autónomo descentralizado o directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral*”.

**14.** Revisado el expediente consta que, la “*Resolución de Sesión Extraordinaria de fecha 27 de septiembre de 2024*” adoptada por el GAD Parroquial de Sinincay, fue notificada a la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, autoridad removida, el 27 de septiembre de 2024<sup>6</sup>; en tanto que, la mencionada autoridad removida interpuso la presente consulta el 30 de septiembre de 2024, ante el GAD Parroquial de Sinincay, conforme la razón de recepción sentada por la Secretaría de dicho gobierno autónomo descentralizado<sup>7</sup>. Por tanto, la petición de consulta ha sido presentada dentro del término previsto en la ley.

Una vez verificado que la consulta, sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

<sup>3</sup> De fojas 1030-1033.

<sup>4</sup> En adelante, RTTCE.

<sup>5</sup> En adelante, COOTAD.

<sup>6</sup> De fojas 1034-1035/ 1045

<sup>7</sup> A foja 1097-1098

### III.- ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. Argumentos de la presente consulta

**15.** La consultante, abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, señala que, el 02 de agosto de 2024 se presentó una denuncia en su contra, en la que se solicitó su remoción, sin embargo, indica que, esta, no tiene reconocimiento ante autoridad competente, además de que dicho documento es “TOTALMENTE DIFERENTE AL QUE ESTA EN EL ARCHIVO DE LA NOTARIA”, presume la falsedad del documento de reconocimiento y por lo tanto, refiere que no podría haber proseguido el trámite, ya que este documento no cumple con lo determinado en el inciso primero del artículo 336 del COOTAD.

**16.** Indica que, se violó el debido proceso por cuanto: **i)** la denuncia fue dirigida al vicepresidente del GAD Parroquial de Sinincay, quien se encuentra legalmente impedido de participar en la tramitación del procedimiento de remoción; **ii)** la Secretaría del GAD Parroquial de Sinincay procedió a notificarle con la denuncia para que diera el trámite correspondiente, con fundamento en el artículo 77 del Orgánico Funcional por Procesos del GAD Parroquial de Sinincay, lo cual contraviene el inciso cuarto del artículo 336 del COOTAD, por lo tanto, señala que dicha “*citación*” no es valedera; **iii)** la Comisión Ocasional de Mesa conoce la denuncia a los doce días término, el 12 de agosto de 2024, cuando la norma establece dos días.

**17.** Que el señor Fernando Carchi, vicepresidente del GAD Parroquial de Sinincay, actuó en la tramitación del proceso de remoción, conforme el Acta de Sesión Extraordinaria del 12 de agosto de 2024 a las 16h00, intervino y participó tanto en la convocatoria como en la sesión, procedió a elegir y a votar por los miembros de la Comisión Ocasional de Mesa, a pesar de que, en dicha sesión se conoció la excusa- de la cual dio lectura- y que fue presentada y dirigida a su persona el 02 de agosto de 2024 mediante Oficio OF-VICEPREGADPS-002.

**18.** Que la referida Comisión debía calificar la denuncia en el término de cinco días, sin embargo, se reunió el 26 de agosto del 2024 y emitió la Resolución No. 001- Comisión Ocasional GAD-SININC con la que calificó la denuncia fuera del término, pues conforme el artículo 336 del COOTAD el término de cinco días para calificar la denuncia, corría desde el 27 de agosto de 2024 hasta el 02 de septiembre de 2024.

**19.** Que el término probatorio de diez (10) días comenzaba desde el 27 de agosto de 2024 y concluía el 09 de septiembre de 2024, sin embargo, la Comisión Ocasional de Mesa el 10 de septiembre de 2024 despachó las pruebas y la contestación realizada por su parte. Luego de ello, desde el 11 de septiembre hasta el 17 de septiembre de 2024, transcurrieron cinco días término, fecha en la que, según el mismo informe la Comisión lo terminó.

**20.** Que en dicho informe la Comisión Ocasional de Mesa pide que se notifique ese mismo día -el 17 de septiembre de 2024- entonces, señala que debía convocar a la

sesión el 19 de septiembre de 2024; sin embargo, existe una contradicción pues el informe de la Comisión tiene fecha 18 de septiembre de 2024 y fue recibido por la Secretaría el 20 de septiembre de 2024 a las 15h54, y se debía convocar a la sesión el 24 de septiembre de 2024, señala, que tampoco se cumplió en ese término.

**21.** Que el informe de la Comisión Ocasional de Mesa fue notificado a las partes y no a su defensa técnica ni a la de la contraparte, violando así su derecho a la defensa, artículo 76 numeral 7 literales a), b), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador. Así también refiere que dicha Comisión el 18 de septiembre de 2024 suspendió el término, por caso fortuito y fuerza mayor, sin precisar si era para presentar el informe o para convocar a sesión extraordinaria de la Junta Parroquial, por lo que, el 23 de septiembre de 2024, presentó un escrito de impugnación a la suspensión el cual fue tomado como oposición al informe.

**22.** Que el 24 de septiembre de 2024, el vicepresidente convocó a sesión extraordinaria para el 27 de septiembre de 2024- a pesar de haber sido aceptada su excusa y estar impedido legalmente-, contraviniendo el artículo 336 del COOTAD.

**23.** Que, la denuncia en su contra fue presentada por:

- 0.1 Incurrir en la causal 1 del artículo 333 del COOTAD, literal c), por violentar el artículo 70 literales u) y w) del COOTAD, así como el artículo 22 literales a), b), y h) de la LOSEP. Responsabilizándola por el incumplimiento de la Administración anterior, del Convenio Nro. 139-2022 MVD 2021 SININCAY, firmado el 11 de agosto de 2022, cuando ingresó como presidenta del GAD Parroquial de Sinincay el 15 de mayo de 2023.
  - 0.2 Violentar el artículo 70 literal l) del COOTAD, al suscribir contratos de servicios ocasionales que habrían comprometido el presupuesto del GAD Parroquial, sin considerar que existe una partida presupuestaria prevista en el POA.
  - 0.3 Incumplir el artículo 258 del COOTAD por cuanto no habría informado al legislativo de algunas resoluciones en la sesión más próxima, sin embargo, en la misma denuncia se indica que fueron dadas a conocer el 27 de junio de 2024.
  - 0.4 Incumplir el literal w) del artículo 70 del COOTAD en relación con el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Estado que refiere a la responsabilidad principal y subsidiaria por pago indebido de tres servidores contratados, y de una servidora para el Convenio para la Implementación y ejecución de la gestión territorial para el Desarrollo Humano Integral del GAD Municipal de Cuenca y el GAD Parroquial de Sinincay.
  - 0.5 Incurrir en la causal d) del artículo 333 del COOTAD, sin embargo, el denunciante señala que sus actuaciones se enmarcan en el mal uso de fondos públicos y en la sesión extraordinaria se habló de despilfarro, figuras jurídicas diferentes.
- 24.** Señala que, respecto a la alegación de violación al debido proceso la Comisión Ocasional de Mesa citó la sentencia Nro. 2137-21-EP/21 para negar dicho argumento.

**25.** Agrega que, “*el no ser notificado con la apertura del término suspendido ilegalmente, con el informe de la Comisión Ocasional de mesa, con el cambio de infracción que se me imputa Despilfarro y Mal uso, y con todos los cambios de horarios y fechas, es evidente la violación de las formalidades y del procedimiento que cometieron en la Junta Parroquial del Gad de Sinincay, por parte de la Comisión Ocasional de Mesa*” (sic). Por lo que, solicita se declare sin lugar la denuncia presentada en su contra y en forma subsidiaria la nulidad del proceso por las violaciones realizadas al mismo se condene al denunciante al pago de daños, perjuicios y costas procesales.

### **3.2. Análisis jurídico**

**26.** La Constitución de la República del Ecuador<sup>8</sup> en su artículo 1, define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia; por tanto, la Carta Suprema “*no se limita a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contiene altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado, por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos*”.

**27.** En este contexto, la CRE establece como un derecho al debido proceso, entendido como “*un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades*”.

**28.** En el presente caso, la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albaracín presentó una solicitud de consulta sobre el cumplimiento de formalidades y el procedimiento previsto en el artículo 336 del COOTAD, respecto a su remoción como presidenta del GAD Parroquial de Sinincay, mediante resolución del Pleno del citado gobierno parroquial.

**29.** Al respecto, este órgano jurisdiccional ha manifestado que el proceso de remoción previsto en el COOTAD, es un proceso reglado, que se encuentra regido por el principio de legalidad, en el cual se consagran etapas procesales que garantizan el ejercicio del derecho a la defensa en todas sus manifestaciones probatorias, careciendo de efectos jurídicos el acto administrativo que haya prescindido del procedimiento legalmente establecido o de las etapas perceptibles e insustituibles como la probatoria y la audiencia<sup>9</sup>.

**30.** Por tanto, este órgano jurisdiccional procederá a analizar y determinar el cumplimiento de formalidades y procedimiento aplicado en la remoción de la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albaracín, presidenta del GAD Parroquial de Sinincay. Al respecto, el concepto de forma, desde la perspectiva jurídica, se refiere fundamentalmente a procurar la estabilidad del Derecho, al modo de proceder, a la ritualidad en su aplicación; por su parte, el procedimiento consiste en la serie o sucesión de actos regulados para la consecución de un determinado fin, en el marco de la garantía de los derechos de los administrados y la eficacia de la administración.

**31.** Asimismo, se deja constancia de que no corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, mediante la presente consulta, emitir pronunciamiento alguno respecto a la atribución

<sup>8</sup> En adelante CRE.

<sup>9</sup> Tribunal Contencioso Electoral, Casos No. 111-2015-TCE y 113-2015-TCE.

del órgano legislativo en el ejercicio del control político de las funciones de la autoridad denunciada que incurra en una de las causales previstas en el COOTAD, sino determinar si, en el caso en estudio, en el procedimiento de remoción contra la referida dignataria de elección popular, se han respetado las garantías básicas del debido proceso y se han cumplido las formalidades que establece el artículo 336 del COOTAD.

**32.** En este contexto, el inciso primero del citado artículo establece que: “ (...) [c]ualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones”.

**33.** En resumen, la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, autoridad removida, en su escrito de consulta alega:

**i)** Que la denuncia no tiene reconocimiento ante autoridad competente y que el documento de reconocimiento es *falso*, lo que invalida el procedimiento de remoción.

**ii)** La violación al debido proceso y su derecho a la defensa por cuanto: a) la denuncia fue dirigida al vicepresidente del GAD Parroquial de Sinincay, Fernando Carchi, quien, a pesar de estar legalmente impedido, participó en el trámite. b) La citación de la denuncia se realizó de manera incorrecta. c) No se cumplieron los términos previstos en el artículo 336 del COOTAD, entre estos los de la calificación de la denuncia, la práctica de la prueba, la convocatoria de sesiones y el informe de la Comisión. d) La Comisión suspendió ilegalmente el término de forma injustificada y no notificó adecuadamente a las partes involucradas.

**iii)** Que, los cargos acusados son por incumplir varios artículos del COOTAD, incluidos aquellos relacionados con la administración financiera y la suscripción de contratos. Sin embargo, las acusaciones de mal uso de fondos y despilfarro son incorrectas y basadas en interpretaciones erróneas.

**34.** El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia de 26 de enero de 2016 dictada en el caso Nro. 061-2016-TCE, estableció que, en la etapa de admisibilidad de la denuncia la Comisión de Mesa- en el presente caso la Comisión Ocasional de Mesa- debe observar el cumplimiento de requisitos taxativos: **i)** la determinación del domicilio del denunciante, así como el correo electrónico para notificaciones; **ii)** la presentación de prueba de respaldo de la denuncia; y, **iii)** el reconocimiento de firma de responsabilidad de la denuncia ante autoridad competente.

**35.** Del análisis de las piezas procesales se advierte que: **i)** el 02 de agosto de 2024 a las 11h25, el señor Paúl Fernando Guamán Sinchi presentó su denuncia en la Secretaría General del GAD Parroquial de Sinincay conforme a sumilla inserta de la secretaría de dicho gobierno parroquial<sup>10</sup>, cuya firma fue reconocida ante el notario décimo primero del cantón Cuenca, como se verifica de la diligencia de reconocimiento de firmas Nro. 20240101011D01236 celebrada el 02 de agosto de 2024, a las 10h24; **ii)** el denunciante indicó tener su domicilio en la parroquia Sinincay, Barrio Fátima, cantón Cuenca, - lo

<sup>10</sup> A foja 679.

cual se acredita con el certificado de votación anexo-, señaló correo electrónico para notificaciones; y, **iii)** adjuntó varios documentos, como elementos de respaldo en los que se fundamenta la denuncia propuesta<sup>11</sup>.

**36.** De lo expuesto, este Tribunal considera que el señor Paúl Fernando Guamán Sinchi, denunciante en el proceso de remoción de la autoridad de elección popular, al momento de interponer su denuncia cumplió con los requisitos de forma que establece el primer inciso del artículo 336 del COOTAD.

**37.** Continuando con el análisis referido en el párrafo 30 *ut supra*, corresponde verificar si una vez presentada la denuncia se observó el debido procedimiento. En primer lugar, en el presente caso, precisa indicar, que la autoridad denunciada ejerce el cargo de presidenta de la Junta Parroquial de Sinincay, e integra la Comisión Ocasional de Mesa, por lo que era necesario designar, de entre los demás vocales, a quien integre dicha Comisión, en su reemplazo, conforme lo establecen los incisos tercero y cuarto del artículo 336 del COOTAD.

**38.** En tal sentido, siguiendo el trámite previsto en el tercer inciso del artículo *ibidem*, correspondía convocar a otro de los miembros del órgano legislativo para que integre la Comisión. Del expediente se observa que, respecto a la conformación de la Comisión Ocasional de Mesa:

i) El 02 de agosto de 2024, con Memorando Nro. MEMO-SECRE-TES-0023-2024-GAD-SININC<sup>12</sup>, firmado electrónicamente por la licenciada Miriam Nathalia Narváez Quizhpi, secretaria del GAD parroquial de Sinincay, se entregó al señor Julio Fernando Carchi Quise, vicepresidente del referido GAD, la documentación correspondiente al pedido de remoción presentado en contra de la ahora consultante.

ii) El 02 de agosto de 2024, mediante Oficio Nro. OF-VICPREGADPS-002, el vicepresidente del GAD Parroquial de Sinincay presentó por intermedio de la presidenta del GAD, para conocimiento de la Junta Parroquial, su excusa de participar en el procedimiento de remoción en la que textualmente indica: *"A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 336 del COOTAD me permito poner en conocimiento de la Junta Parroquial mi excusa como miembro de la comisión de mesa y segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del pedido "Remoción de la presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial de Sinincay"*<sup>13</sup>.

iii) El 02 de agosto de 2024, el señor Julio Fernando Carchi Quise, vicepresidente del referido GAD Parroquial de Sinincay, dispuso que por Secretaría se convoque a los miembros de ese organismo a sesión extraordinaria para el 06 de agosto de 2024, entre lo principal, con los siguientes puntos del Orden del Día: conocer la petición de remoción, las excusas presentadas por el órgano ejecutivo y designar a los vocales que integrarán la Comisión Ocasional para tramitar dicha petición<sup>14</sup>.

11 De fojas 679-694.

12 A foja 185

13 A foja 188/ 933 (original).

14 De fojas 189-190/ 1012- 1013

- iv) Mediante Memorando Nro.-SECRE-TES-0026-2024-GAD-SININC de 05 de agosto de 2024, la secretaria del GAD Parroquial de Sinincay, en atención a la disposición del vicepresidente, realizó la convocatoria a los vocales<sup>15</sup>.
- v) Con Memorando Nro.-MEMO-VOCALES-0007-2024-GAD-SININC de 05 de agosto de 2024<sup>16</sup>, el vicepresidente del GAD señaló que, conforme lo determina el artículo 335 del COOTAD se solicitará nueva convocatoria.
- vi) Con Memorando Nro. MEMO-SECRE-TES-0027-2024-GAD-SININC y su alcance de 05 de agosto de 2024<sup>17</sup>, firmado electrónicamente por la secretaria del GAD Parroquial de Sinincay se puso en conocimiento de la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, el pedido de remoción.
- vii) El 07 de agosto de 2024, el señor Julio Fernando Carchi Quise, vicepresidente del referido GAD Parroquial de Sinincay, dispuso que por Secretaría se convoque a los miembros de ese organismo a sesión extraordinaria para el 08 de agosto de 2024, con el mismo Orden del Día<sup>18</sup>. La secretaria general dio cumplimiento y realizó la convocatoria<sup>19</sup>.
- viii) Con Memorando Nro.-MEMO-VOCALES-0012-2024-GAD-SININC de 07 de agosto de 2024<sup>20</sup>, dirigido a la secretaria del GAD, el vicepresidente del GAD solicitó que a fin de cumplir lo determinado en los artículos 319 y 335 del COOTAD, se realice una nueva convocatoria para la sesión extraordinaria a realizarse el 12 de agosto de 2024 a las 16h00.
- ix) Con Memorando Nro.-MEMO-VOCALES-0013-2024-GAD-SININC de 08 de agosto de 2024<sup>21</sup>, dirigido a la secretaria del GAD, el vicepresidente dejó sin efecto las convocatorias anteriores y solicitó, que a fin de cumplir lo determinado en los artículos 319 y 335 del COOTAD, se realice una nueva convocatoria para la sesión extraordinaria a realizarse el 12 de agosto de 2024 a las 16h00.
- x) Con Memorando Nro. MEMO-SECRE-TES-0033-2024-GAD-SININC de 08 de agosto de 2024<sup>22</sup>, la secretaria del GAD Parroquial de Sinincay, en atención a la disposición del vicepresidente, adjuntó la documentación pertinente, entre estas, el orden del día y legalizó la convocatoria para la sesión extraordinaria para el 12 de agosto de 2024, lo que puso en conocimiento de dicha autoridad.
- xi) Mediante Memorando Nro.-MEMO-VOCALES-0014-2024-GAD-SININC de 08 de agosto de 2024<sup>23</sup>, firmado electrónicamente por el vicepresidente de la GAD Parroquial de Sinincay, convocó a sesión extraordinaria del Pleno *“a realizarse el lunes 16 de agosto de 2024 a las 16h00”*, y con alcance de 12 de agosto de 2024 rectificó la fecha de la sesión extraordinaria del Pleno para el *“12 de agosto de 2024”*<sup>24</sup>.

15 De fojas 191-192 (el documento solo contiene firma electrónica de la secretaría del GAD Parroquial y no del vicepresidente de dicho organismo).

16 A foja 193- 193 vlt.

17 De fojas 194 - 194 vlt.

18 De fojas 200-200 vlt.

19 De fojas 191-192.

20 A foja 209.

21 De foja 210-211.

22 De fojas 212.

23 De foja 210-211.

24 A foja 224

xii) El 12 de agosto de 2024 a las 16h00<sup>25</sup>, conforme el documento “CONTROL DE ASISTENCIA A LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL GAD PARROQUIAL DE SININCAY” se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Pleno del GAD Parroquial de Sinincay en la que se trató el orden de día puesto en conocimiento con la convocatoria de 08 de agosto de 2024, y en la que se observa la firma manuscrita de los vocales y del vicepresidente y consta como ausente la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín.<sup>26</sup>

xiii) El 15 de agosto de 2024, la secretaria del GAD Parroquial de Sinincay, a petición verbal del vicepresidente, certificó: “(...) la Junta Parroquial en pleno, RESOLVIÓ con cuatro votos a favor, Designar como miembros de la Comisión Ocasional de Mesa, conformada para tratar la denuncia de “Remoción de la Presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sinincay”, a la Vocal Dra. Johanna Segarra en reemplazo de la primera autoridad; a la Vocal Mgtr. Maritza Maza en reemplazo de la segunda autoridad; y al Ing. José Sinchi Pabaña, como tercer vocal (...)”. (sic)<sup>27</sup>.

**39.** Hasta esta actuación procedural, previa a la resolución de avoco y calificación de la denuncia por parte de la Comisión Ocasional de Mesa, se advierte que:

i) El 02 de agosto y el 05 de agosto de 2024, la secretaria GAD Parroquial de Sinincay remitió la denuncia, al vicepresidente y presidenta del GAD- dentro del término de dos días que prevé la norma.

ii) El 02 de agosto de 2024, el vicepresidente presentó indebidamente su excusa de participar en el procedimiento de remoción, sin embargo, convocó a sesión del órgano legislativo y de fiscalización, luego de varias convocatorias fallidas y errores en las fechas, para el 12 de agosto de 2024, es decir seis días término desde la recepción de la denuncia.

iii) El 12 de agosto de 2024 el vicepresidente, a pesar de haberse aceptado su excusa por los vocales de la Junta, votó en la designación de los vocales para la conformación de la Comisión Ocasional de Mesa.

**40.** Respecto a las actuaciones del vicepresidente del GAD Parroquial, es necesario referir que el tercer inciso del artículo 336 del COOTAD establece: “En caso de que la denuncia se haya efectuado en contra de la primera autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado, esta autoridad, así como la segunda autoridad, no podrán participar en su tramitación, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo para que integren la Comisión”. Por su parte, el artículo 335 ibidem señala: “[s]i la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo (...).” Del análisis integral de estas disposiciones, se advierte que, al estar impedidos tanto la primera como la segunda autoridad del GAD de participar en la tramitación del procedimiento de remoción; y, por lo tanto, de conformar la Comisión Ocasional de Mesa, corresponde por esa- única ocasión- al vicepresidente convocar a la sesión del órgano legislativo para conformar dicha Comisión. (El énfasis no es propio del texto)

25 De Fojas 511-525 vta. Consta el Acta de la sesión de 12 de agosto de 2024 sin embargo esta no tiene firmas de ninguna clase.

26 De fojas 223- 223 vta.

27 A foja 225.

**41.** Pues, al ser la Comisión Ocasional de Mesa, una comisión permanente conforme el artículo 76 del Orgánico Funcional por Procesos del Gad Parroquial de Sinincay, que se encuentra integrada por el presidente, el vicepresidente y un vocal designado por la Junta (artículo 77); los dos primeros miembros, al tenor del inciso tercero del artículo 336 del COOTAD, se encuentran legalmente impedidos de participar en el procedimiento de remoción.

**42.** En el caso *in examine*, tenemos por una parte, la presentación de excusa de manera prematura -antes de la convocatoria<sup>28</sup>-, por parte del vicepresidente; y, por otra, sus posteriores actuaciones, las convocatorias a sesión del Pleno del GAD Parroquial detalladas en el párrafo 38 números iii), v), vii), viii), ix) y xi), para la conformación de la Comisión Ocasional de Mesa, efectuada el 12 de agosto de 2024, y su participación activa en la cual, pese a estar proscrito de *participar en la tramitación del procedimiento de remoción*, la presidió e intervino con voz y voto en la designación de los integrantes de dicha Comisión, vició el procedimiento, ya que, además presentó y se aceptó previamente su excusa<sup>29</sup>, lo que produjo la vulneración al debido procedimiento administrativo, en cuya virtud, dicha Comisión fue constituida en forma indebida.

**43.** A pesar de que este incumplimiento del procedimiento administrativo sería razón suficiente para dar por finalizada la absolución de la presente consulta, este Tribunal procede a examinar los siguientes actos procedimentales, a fin de dar una respuesta jurisdiccional a los argumentos planteados por la consultante.

**44.** Respeto a la calificación de la denuncia por parte de la Comisión Ocasional de Mesa, se constata que:

**i)** El 21 de agosto de 2024, sesionó la Comisión Ocasional de Mesa<sup>30</sup>, en dicha sesión en lo principal, resolvió calificar la denuncia, la apertura del término probatorio de 10 días y la notificación a las partes del procedimiento. Sin embargo, constan dos actuaciones posteriores:

**i.i)** La resolución de la doctora Dolores Johanna Segarra Vélez, presidenta de la Comisión Ocasional de Mesa, con Memorando Nro. MEMO-VOCALES-0018-2024-GAD-SININC de 22 de agosto de 2024<sup>31</sup> en el que indicó lo resuelto por la Comisión Ocasional de Mesa el 21 de agosto de 2024 y dispuso a la secretaria del GAD Parroquial, notificar con esta resolución, la denuncia y sus anexos a la denunciada, la apertura del término probatorio de 10 días y la notificación al denunciado.

**i.ii)** La Certificación de Resolución No. 001-Comisión Ocasional de Mesa-GAD-SININC de 26 de agosto de 2024, suscrita por la secretaria del GAD, en la que certifica lo resuelto el 21 de agosto de 2024, y con la que se notifica a la autoridad removida<sup>32</sup>.

**45.** Lo cual, deja en evidencia que la Comisión Ocasional de Mesa conformada el 12 de agosto de 2024, calificó la denuncia el 21 de agosto de 2024 -en siete (07) días término-, y dispuso

28 El 02 de agosto de 2024 fecha de recepción de la denuncia.

29 Ver Acta de Sesión de Extraordinaria de 12 de agosto de 2024, tratamiento del cuarto punto del Orden. del Día, a fojas 511-525 vta (Documento sin firmas).

30 De fojas 425- 453.

31 De fojas 454- 454 vta.

32 Ver Memorando Nro. MEMO-SECRE-0042-2024-GAD-SININC- de 26 de agosto de 2024 (A fojas 249-249 vta).

la apertura del término de prueba, sin embargo, se notificó a la autoridad denunciada el 26 de agosto de 2024, con una certificación de resolución suscrita por la secretaria del GAD Parroquial de 26 de agosto de 2024, adoptada fuera del término que establece el segundo inciso del artículo 336 del COOTAD.

**46.** Adicionalmente, estas actuaciones generan dudas y ambigüedad sobre la fecha en la cual empieza acurrir el término probatorio, pues se advierte que, los miembros de la Comisión Ocasional de Mesa mediante Memorando Nro. MEMO-VOCALES-0027-2024-GAD-SININC de 10 de septiembre de 2024<sup>33</sup>, dispusieron a la secretaria del GAD Parroquial la incorporación de los escritos de prueba del denunciante y de contestación de la autoridad removida, y con Memorando Nro. MEMO-VOCALES-0029-2024-GAD-SININC de 11 de septiembre de 2024<sup>34</sup>, dispusieron dar por concluido el término probatorio, si el término de prueba se aperturó el 27 de agosto de 2024, un día después de la notificación referida *ut supra*, conforme lo refirió la Comisión Ocasional de Mesa, este debía concluir el 09 de septiembre de 2024 y no el 11 de septiembre de 2024 como lo resolvió la Comisión referida; por lo que, no hay claridad respecto a la fecha de apertura y cierre del término de prueba.

**47.** Así también, en sesión extraordinaria de 17 de septiembre de 2024, la Comisión Ocasional de Mesa aprobó su informe<sup>35</sup> y dispuso que se notifique y se ponga en conocimiento de las partes y de los vocales del GAD Parroquial<sup>36</sup>; sin embargo, pese a que se habría notificado con dicho informe, en sesión de 18 de septiembre de 2024, resolvió suspender los plazos y términos dentro del procedimiento de remoción -por cuanto la secretaria del GAD presentó su renuncia-; y reanudó los plazos y términos el 20 de septiembre de 2024<sup>37</sup>, finalmente con Memorando Nro. MEMO-VOCALES-0040-2024-GAD-SININC la presidenta de la Comisión Ocasional de Mesa puso en conocimiento y entregó el expediente de remoción al vicepresidente del GAD Parroquial de Sinincay<sup>38</sup>.

**48.** Por último, mediante Memorando Nro. MEMO-VOCALES-0041-2024-GAD-SININC de 24 de septiembre de 2024<sup>39</sup>, el vicepresidente del GAD Parroquial, amparado en lo dispuesto en los artículos 336 y 67 literal l) del COOTAD dispuso a la secretaria del GAD realice la convocatoria a los miembros de la Junta y la notificación a la partes, para la sesión extraordinaria a llevarse a cabo el 27 de septiembre del 2024 a las 09h00, con el fin de conocer y resolver el informe de la Comisión Ocasional de Mesa, la impugnación del informe y la presentación de argumentos de cargo y descargo.

**49.** En efecto, el 27 de septiembre de 2024<sup>40</sup> se efectuó la sesión extraordinaria del Pleno del GAD Parroquial de Sinincay, la cual fue presidida por el vicepresidente y en la cual resolvieron remover a la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, del cargo de presidenta del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sinincay, con los votos a favor del licenciado Fernando Carchi, vicepresidente y de los vocales del GAD<sup>41</sup>.

**50.** Conforme queda descrito en el párrafo 40 *ut supra*, la actuación del vicepresidente del

33 De fojas 559-560 vlt.

34 De fojas: 328- 328 vlt. / 574-574 vlt.

35 Informe de la Comisión Ocasional de Mesa que obra a fojas 622- 640 vlt.

36 De fojas 346-364 vlt. / 590-592.

37 De fojas 611-615.

38 A fojas 641.

39 De fojas 1012-1013

40 De fojas 1048-1085 Acta de Sesión Extraordinaria de 27 de septiembre de 2024.

41 De fojas 1030-1033.

GAD debía ser únicamente con el objeto de convocar a la sesión para integrar la Comisión Ocasional de Mesa y para conocer el informe de dicha comisión, sin asistir ni presidir tales sesiones por encontrarse impedido legalmente; sin embargo, al presidir y votar en la sesión en la que adoptó la resolución para integrar la Comisión Ocasional de Mesa y para remover del cargo a la autoridad denunciada, actuó contra la norma y transgredió el debido proceso.

#### IV. OTRAS CONSIDERACIONES

**51.** Este Tribunal advierte una posible antinomia entre una disposición que prohíbe y otra que faculta. Así, el inciso cuarto del artículo 336 del COOTAD señala “*[e]n caso de que la denuncia se haya efectuado en contra de la primera autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado, esta autoridad, así como la segunda autoridad, no podrán participar en su tramitación, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo para que integren la Comisión.*” Por su parte, el literal l) del artículo 67 del mismo cuerpo normativo señala, entre las atribuciones de la Junta Parroquial Rural: “*[r]emover al presidente o presidenta o vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural que hubiere incurrido en las causales previstas en la ley con el voto conforme de cuatro de cinco miembros garantizando el debido proceso. En este caso, la sesión de la junta será convocada y presidida por el vicepresidente de la junta parroquial rural;*” Es más, el artículo 335 ibidem, ordena “*Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo.*” (énfasis agregado)

**52.** Frente a esta incompatibilidad normativa, conforme las reglas de solución de antinomias, que prevé el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “*(...) se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior*”. En tal sentido, al encontramos con normas competentes, de la misma jerarquía, corresponde aplicar el criterio cronológico, que, para el presente caso, es la norma posterior, esto es, el agregado en el artículo 336 del COOTAD, el cual fue sustituido por el artículo 15 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 309 de 12 de mayo del 2023. Disposición que guarda coherencia y armonía con lo prevista en el inciso segundo del artículo 232 de la CRE que establece: “*[l]as servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios*”.

**53.** En tal virtud, el Tribunal Contencioso Electoral considera que cuando la denuncia sea presentada en contra de la primera autoridad del gobierno autónomo descentralizado, a la segunda autoridad le corresponde: **i)** convocar a sesión de los integrantes del cuerpo colegiado, excluyendo a la primera y segunda autoridad respectivas e incorporando a los suplentes llamados a reemplazar a quienes, por mandato de la ley, se encuentran impedidos de presidir, participar y decidir en el procedimiento administrativo, para que integren la Comisión de Mesa u Ocasional, según corresponda; y, **ii)** convocar a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del GAD excluyendo a la primera y segunda autoridad e incorporando a los suplentes llamados a reemplazarlos para que, una vez escuchado el informe de la Comisión, la exposición de los argumentos de cargo y de descargo, dicho órgano adopte la resolución que corresponda.

**54.** Los gobiernos autónomos descentralizados deben considerar que, para la plena

validez de sus decisiones, el cuerpo colegiado debe encontrarse debidamente integrado, esto es que deben ser convocados sus integrantes en el número de los miembros del respectivo cuerpo colegiado; para tal efecto, convocarán a los suplentes de los integrantes que se encuentren impedidos de actuar en el procedimiento administrativo de remoción de la primera autoridad administrativa.

**55.** En el presente caso, tal como queda descrito y analizado, el procedimiento de remoción instaurando en contra de la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, presidenta del GAD Parroquial de Sinincay, cantón Cuenca, provincia de Azuay, no cumplió con las formalidades y procedimiento que se encuentra reglado en el artículo 336 del COOTAD; en consecuencia, se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes; y, de observancia del trámite propio establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 76 de la CRE, que disponen: “*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3. (...) solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*”.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ABSUELVE LA PRESENTE CONSULTA, en los siguientes términos:

**PRIMERO.**- Determinar que en el procedimiento de remoción instaurado en contra de la abogada Catalina Alexandra Vásquez Albarracín, del cual derivó su remoción del cargo de presidenta del GAD Parroquial de Sinincay, cantón Cuenca, provincia de Azuay, no se han cumplido las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

**SEGUNDO.**- Dejar sin efecto la “*Resolución de Sesión Extraordinaria de fecha 27 de septiembre de 2024*” adoptada en sesión extraordinaria del 27 de septiembre de 2024 por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sinincay del cantón Cuenca, de la provincia de Azuay; por tanto, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

**TERCERO.**- Disponer que la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral remita copia certificada de la presente absolución de consulta a los representantes legales de los órganos asociativos de los gobiernos autónomos descentralizados a fin de que sociabilicen la presente resolución entre sus asociados, hasta que, la Asamblea Nacional decida otra cosa mediante ley, en virtud de la antinomia señalada en el numeral 51, apliquen el procedimiento determinado en los numerales 53 y 54 de esta resolución.

**CUARTO.**- Una vez ejecutoriada la presente absolución de consulta, se ordena el archivo de la causa.

**QUINTO.**- Notifíquese con el contenido de la presente Resolución:

**5.1** A la consultante, en las direcciones de correo electrónico [drvictor\\_llerena@hotmail.com](mailto:drvictor_llerena@hotmail.com), [sanma16@hotmail.com](mailto:sanma16@hotmail.com); y en la casilla contencioso electoral Nro. 107.

**5.2** Al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Sinincay, en la dirección electrónica [juntapsinincay09@hotmail.com](mailto:juntapsinincay09@hotmail.com).

**SEXTO.-** Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SÉPTIMO.-** Publíquese el contenido de la presente resolución en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -**

Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**.

**Lo Certifico.-** Quito, DM., 18 de noviembre de 2024.

Mgtr. Milton Paredes Paredes

**SECRETARIO GENERAL**

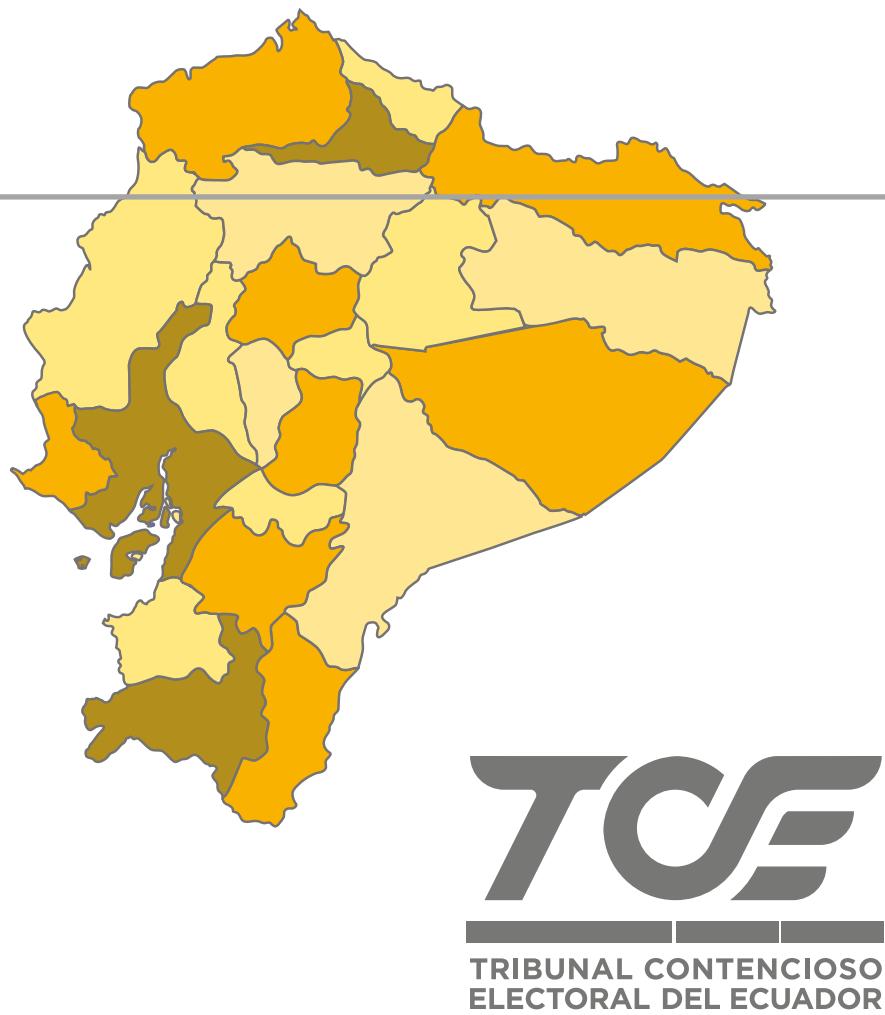
# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

2024

**Causa:** 211-2024-TCE

**Tipo:** Recurso subjetivo contencioso electoral

**Tema:** Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.



<b>DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL</b>
<b>FICHA DE PROCESAMIENTO</b>

<b>RESUMEN DE LA CAUSA</b>
----------------------------

La presente causa se refiere a un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Javier Alejandro Ortí Torres, en su calidad de presidente nacional de la organización política Avanza, Lista 8. El recurso fue presentado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-33-7-10-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE) el 07 de octubre de 2024. La base legal del recurso se encuentra en el numeral 2, del artículo 269 del Código de la Democracia. Tras el respectivo análisis, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar el recurso presentado, al determinar que los precandidatos a la Asamblea Nacional, auspiciados por la organización política Avanza, Lista 8, no fueron designados mediante un proceso democrático interno. Además, se identificaron irregularidades en el procedimiento de selección de dichos precandidatos.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	211-2024-TCE
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Pichincha
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	23 de octubre de 2024
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Recurso subjetivo contencioso electoral
<b>ACTO QUE SE RECURRE:</b>	Resolución Nro. PLE-CNE-33-7-10-2024 del Pleno del Consejo Nacional Electoral
<b>TEMA:</b>	Aceptación o negativa de inscripción de candidatos
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Presidente nacional de la organización política Avanza, Lista 8.
<b>ACCIONADO (S):</b>	Consejo Nacional Electoral (CNE)
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Negar
<b>VOTO CONCURRENTE / VOTO SALVADO:</b>	Voto salvado, Dr. Fernando Muñoz Benítez.
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Sentencia
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	SÍ

SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA	
RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
TEMA PRINCIPAL:	Reemplazo de precandidaturas
RATIO DECIDENDI:	<p>En este punto, el Tribunal Contencioso Electoral recuerda que, si bien se encuentra prevista la posibilidad de que los precandidatos renuncien y sean reemplazados, aquello no obsta que se deban cumplir con procesos transparentes de democracia interna y de que exista la documentación suficiente de respaldo.</p> <p>Así mismo, a este organismo le llama profundamente la atención el gran número de renuncias del total de precandidatos y la contradicción de que algunos de ellos hayan sido incluidos nuevamente en la lista, pero en otro orden, a pesar de que en varias renuncias se afirma que los precandidatos se apartan del proceso por no poder continuar con el mismo.</p> <p>En consecuencia, la situación descrita previamente, falta de renuncias de los precandidatos a quienes reemplazaron los precandidatos inscritos, vicia el proceso de democracia interna, el cual debe ser garantizado, cumpliendo por todas las organizaciones políticas, vigilado por el Consejo Nacional Electoral y verificado, de ser el caso, por el Tribunal Contencioso Electoral.</p> <p>Por ello, la negativa de inscripción de las precandidaturas analizadas tiene sustento en el artículo 105.1 del Código de la Democracia.</p>

CONCEPTOS DESARROLLADOS	
CONCEPTO:	Vicio motivacional de incoherencia
	<p>Respecto de dicho vicio, la Corte Constitucional manifestó que: <i>“Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción de los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica) o una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y, lo segundo, cuando se dice algo distinto a la conclusión previamente establecida”</i>.</p> <p>Ahora bien, a criterio del recurrente, la resolución impugnada sería incoherente, ya que: i) se fundamenta en la norma que faculta negar la inscripción de candidaturas que no provienen de democracia interna, “lo cual es una premisa falsa”; y, ii) el artículo 105 del Código de la Democracia otorga a las organizaciones políticas la posibilidad de subsanar los incumplimientos, consecuencia jurídica que debía ser aplicable a su caso.</p>

RESUMEN:

Como se puede ver, ninguna de las dos alegaciones guarda relación con lo que la Corte Constitucional denomina incoherencia lógica o incoherencia decisional, puesto que en ningún momento identifica una contradicción entre las premisas y conclusiones que componen la fundamentación fáctica o jurídica (incoherencia lógica) ni tampoco identifica una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional).

**RESUMEN VOTO SALVADO, DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ.**

El principio de participación política desarrollado en la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia debe ilustrar el análisis de este caso, tomando en consideración que la organización política AVANZA, presentó dentro del plazo establecido en el calendario electoral, es decir, hasta el 02 de octubre de 2024 a las 18h:00, el informe de renuncias de candidatos y los postulantes para el respectivo reemplazo, además procedió a la inscripción de las listas de asambleístas nacionales, que por norma constitucional debe favorecer el ejercicio de derechos y eliminar la participación política de una organización que ha realizado los trámites para la inscripción de sus candidatos dentro del plazo previsto en el calendario electoral; en consecuencia correspondería negar el derecho previsto en el artículo 104, que es presentar la subsanación de los incumplimientos notificados por el Consejo Nacional Electoral (CNE).

En la Resolución Nro. PLE-CNE-33-7-10-2024 del Pleno del CNE de 07 de octubre de 2024, se niega la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales presentadas por la organización política AVANZA, Lista 8, entre las que se encuentran varios precandidatos con la siguiente observación: "NO CUMPLE no consta el acta de aceptación de postulación de la precandidatura".

La resolución citada, no se adecúa a lo previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia, ya que lo procedente era rechazar las candidaturas y con los incumplimientos puntuales abrir el plazo de subsanación, previsto en el Código de la Democracia y en la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular; por lo que, a criterio de este juzgador, procede la subsanación de las observaciones formuladas por el CNE en la Resolución Nro. PLE-CNE-33-7-10-2024.

**SENTENCIA**  
**CAUSA Nro. 211-2024-TCE**

**Tema:** En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por el señor Javier Alejandro Ortí Torres, presidente nacional de la organización política Avanza, lista 8 con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-33-7-10-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 07 de octubre de 2024.

Una vez realizado el análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal niega el recurso planteado, al verificar que los precandidatos a la Asamblea Nacional, auspiciados por la organización política Avanza, lista 8, no provinieron de un proceso democrático interno.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D. M., 23 de octubre de 2024, a las 16h35. **VISTOS.-**

a) Oficio Nro. CNE-SG-2024-5249-OF de 19 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en la misma fecha en la Secretaría General de este Tribunal<sup>1</sup>.

b) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

**I. Antecedentes**

**1.** El 10 de octubre de 2024, el señor Javier Alejandro Ortí Torres, en calidad de presidente nacional de la organización política Avanza, lista 8, ingresó un escrito mediante el cual interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-33-7-10-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 07 de octubre de 2024<sup>2</sup>.

**2.** El 10 de octubre de 2024, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, se designó a la abogada Ivonne Coloma Peralta, como jueza sustanciadora de la causa. El proceso fue signado con el número 211-2024-TCE<sup>3</sup>.

**3.** El 11 de octubre de 2024, la jueza sustanciadora dispuso que el recurrente aclare y complete su recurso y que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro que guarda relación con la resolución impugnada<sup>4</sup>.

1 Fs. 532-593.

2 Escrito contenido en seis (06) fojas y en calidad de anexos se adjuntan ciento cuarenta (140) fojas. (Véase las fojas 1-146).

3 Fs. 148-150.

4 Fs. 151-152.

4. El 12 y 13 de octubre de 2024, el recurrente dio cumplimiento al auto referido *ut supra*<sup>5</sup>.
5. El 13 de octubre de 2024, el Consejo Nacional Electoral remitió la documentación ordenada a través de auto de 11 de octubre de 2024<sup>6</sup>.
6. El 14 de octubre de 2024, se admitió a trámite la causa<sup>7</sup>.
7. El 18 de octubre de 2024, la jueza sustanciadora, mediante auto, requirió información al Consejo Nacional Electoral<sup>8</sup>.
8. El 19 de octubre de 2024, el Consejo Nacional Electoral remitió la información requerida<sup>9</sup>.

## II. Jurisdicción y Competencia

9. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, esto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61, artículo 70, numerales 1, 2 y 6, artículo 268 numeral 1; y, artículo 269, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “LOEOP” o “Código de la Democracia”).

## III. Legitimación Activa

10. De la revisión del expediente, se observa que el señor Javier Alejandro Ortí Torres (en adelante “el recurrente”) interviene en calidad de presidente de la organización política Avanza, lista 8, por lo tanto cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

## IV. Oportunidad de la interposición del recurso

11. De la revisión de los hechos descritos tanto en el recurso subjetivo contencioso electoral, como en su complementación, este Tribunal observa que el recurrente interpone el recurso al amparo de la segunda causal del artículo 269 de la LOEOP, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-33-7-10-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 07 de octubre de 2024, y notificada al recurrente el 8 de octubre de 2024<sup>10</sup>.

12. A fojas 147 del expediente, se verifica que el recurso, suscrito por el recurrente y su abogado, fue presentado ante este Tribunal el 10 de octubre de 2024, por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo de tres (03) días, conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

5 Fs. 160-168 / Fs. 170-177 vuelta.

6 Fs. 179-518.

7 Fs. 519-520.

8 Fs. 527.

9 Fs. 532-593.

10 Fs. 194.

## V. Argumentos del recurrente

**13.** El recurrente, una vez que identifica la resolución impugnada, señala que “[c]on fecha 17 de agosto de 2024, el Partido AVANZA realizó su proceso de democracia interna para designar a las y los precandidatos para la dignidad de asambleístas nacionales; proceso electoral que contó con la asistencia del Consejo Nacional Electoral, conforme se desprende del Informe de veeduría No. 476-DNOP-CNE-2024, que consta en el expediente administrativo”.

**14.** A continuación, relata que “[c]on fecha 25 de agosto de 2024, mediante Oficio No. AVANZA-2024-0083-0, en [su] calidad de presidente nacional del Partido AVANZA pus[o] en conocimiento de la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar el acta de aceptación de renuncias y reemplazos, suscrita por el órgano central desconcentrado del 27 de agosto de 2024”.

**15.** Señala que “[c]on fecha 01 de octubre de 2024, el Partido AVANZA, Lista 8 registró en el Sistema de Inscripción de Candidaturas -SIC, la información de las precandidaturas electas en los procesos de democracia interna”.

**16.** Continúa, mencionando que, el 06 de octubre de 2024, la Secretaría General del CNE sentó razón que hasta el 05 de octubre de 2024, a las 23h59, no objetaron las candidaturas del partido Avanza, a la dignidad de asambleístas nacionales.

**17.** Sin embargo, añade que “[c]on fecha 07 de octubre de 2024, mediante informe técnico No. 041- CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomendó al Pleno del Consejo Nacional Electoral: “NEGAR la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEISTAS NACIONALES, presentado por el PARTIDO AVANZA, LISTA 8 (....)”. Con fecha 07 de octubre de 2024, el Consejo Nacional Electoral emitió la resolución No. PLE-CNE-33-7-10-2024, por medio de la cual decidió: “NEGAR la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEISTAS NACIONALES, presentado por el PARTIDO AVANZA, LISTA 8, por cuanto la organización política se encuentra incursa en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

**18.** A continuación, en su acápite titulado “**Fundamentos del derecho**” (sic) transcribe el artículo 108 de la Constitución de la República y alega que, conforme quedó descrito en su relato fáctico, la organización política Avanza realizó su proceso de elecciones primarias, de acuerdo con lo previsto en su estatuto y que de dicho proceso resultaron designadas 15 personas, como candidatas a la dignidad de asambleístas nacionales.

**19.** Agrega que “[s]in perjuicio de ello, [la] organización política lamentó la renuncia intempestiva de los siguientes compañeros: JANNETH MARIBEL PAREDES CHIRAU, TANIA BETHSABEL JIMENEZ YANCE, NARCISA MARIA JIMENEZ YANCE, MARÍA CECILIA ORDONEZ ANDRADE, JUAN MARCOS ASPIASU, BLACA ALICIA VASQUEZ RIERA, MILKIN JAVIER MOLINA PEREZ, lo que obligó a nuestra militancia a designar a otros compañeros, que participaron en las elecciones primarias para que ocupen el lugar de quienes declinaron su candidatura” (los errores de redacción son propios del texto original).

**20.** Dicho aquello, hace referencia al artículo 108 del Código de la Democracia y arguye que “[d]e la norma expuesta, por simple razonamiento a contrario resulta evidente que,

*cualquier persona, antes de que se produzca la calificación e inscripción de su candidatura tiene el derecho de renunciar a su candidatura, lo que obliga a la organización política a reemplazarle, so pena de impedir que las demás personas que integran la lista de candidaturas queden impedidas de ejercer, sin causa justa, su derecho al sufragio pasivo, que consiste en ser elegido. En este sentido, corresponde a la organización política, en atención a su normativa estatutaria, proceder al reemplazar a los precandidatos que declinen su postulación; lo cual debe ser reconocido y aceptado por el Consejo Nacional Electoral, por constituir una manifestación del derecho de autonomía y auto regulación, que la Constitución de la República reconoce a las organizaciones políticas, por medio del transcrto artículo 108" (sic).*

**21.** Por ello, argumenta que la organización política tiene el derecho de reemplazar las candidaturas que declinen su postulación, por lo que no es admisible la aseveración del Consejo Nacional Electoral para negar la inscripción de la lista, aduciendo que las candidaturas no provienen de un proceso de democracia interna.

**22.** Sobre el mismo punto, añade que “[e]l derecho que tienen las organizaciones políticas de reemplazar a las personas que fueron designadas como precandidatas, por medio del desarrollo de un proceso electoral interno, ha sido reconocido por la jurisprudencia electoral dentro de la causa signada con el número 019-2023-TCE, en cuya sentencia, este órgano de justicia en un caso que versó sobre el incumplimiento del requisito del 25% de cuota de jóvenes integrantes de una lista de candidaturas. En este caso, el Tribunal Contencioso Electoral, de forma correcta entendió que el artículo 105 que establece esta obligación podía ser subsanado a efecto de equilibrar el derecho de los jóvenes a participar en el proceso electoral, con el derecho de la organización política, de la militancia, de los precandidatos y de los simpatizantes el movimiento político recurrente tenían el derecho de contar con una etapa de subsanación de requisitos puesto que en caso contrario, se estaría vulnerando el núcleo esencial del derecho a ser elegido, más allá de las condiciones previstas por la constitución y la ley. Siendo así, y en observancia del principio de coherencia institucional y en garantía del derecho a la igualdad formal, el Tribunal Contencioso Electoral deberá observar este precedente jurisprudencial para guiar su decisión dentro de la presente causa”. (los errores de redacción son propios del texto original).

**23.** En el mismo sentido, aduce que se ha vulnerado su derecho a la subsanación, contemplado en el artículo 105 del Código de la Democracia, ya que las omisiones identificadas por el CNE, a parte de la falta de democracia interna, eran plenamente subsanables de acuerdo a la normativa electoral, por lo que solicita que este Organismo “abra a [su] favor la etapa de subsanación de requisitos formales a efecto de que tenga[n] la oportunidad de enmendar las omisiones en las que pudiéra[n] haber incurrido”.

**24.** Finalmente, argumenta que la resolución en cuestión no se encuentra debidamente motivada ya que “adolece de vicios de motivación, en la garantía de la coherencia porque fundamenta su decisión en el artículo que nieva la inscripción de listas en los casos en los que las candidaturas no provinieren de procesos de elecciones internas o primarias, lo cual es una premisa falsa, conforme también se desprende del cuerpo considerativo de la resolución cuestionada, en la que consta que el propio CNE acompañó nuestro proceso de primarias, y que los reemplazos que nos vimos obligados a realizar fueron oportunamente notificados al Consejo Nacional Electoral, por intermedio de su señora presidenta” (sic).

**25.** Del mismo modo, alega que la resolución tampoco estaría motivada “por cuanto la consecuencia jurídica que establece el artículo 105, dentro de su contexto normativo, es la de permitir que las organizaciones políticas que incurrieren en omisiones formales, tengan la

posibilidad de subsanarlas, a efecto de no impedir su participación en las elecciones generales; tanto más cuando se incurre en una interpretación restrictiva de la norma, en vulneración del principio constitucional establecido en el artículo 11, numeral 5 de la carta fundamental (....)." (sic).

**26.** Por lo expuesto, solicita que se declare nula la resolución impugnada y que se disponga al Consejo Nacional Electoral que otorgue un lapso de 48 horas a la organización política para que subsane los errores formales en los que se ha incurrido.

## VI. Análisis del caso

**27.** En función de los argumentos planteados por el recurrente, el Pleno de este Tribunal resolverá los siguientes problemas jurídicos:

- 27.1.** *¿El reemplazo de las candidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales realizada por la organización política Avanza debía provenir de procesos de democracia interna y, en caso de que no haya sido así, el Consejo Nacional Electoral tenía la obligación de permitir la subsanación?*
- 27.2.** *¿La resolución impugnada adolece del vicio motivacional de incoherencia?*

**Primer problema jurídico:** *¿El reemplazo de las candidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales realizada por la organización política Avanza debía provenir de procesos de democracia interna y, en caso de que no haya sido así, el Consejo Nacional Electoral tenía la obligación de permitir la subsanación?*

**28.** En primer lugar, es necesario precisar que el segundo inciso del artículo 97 de la Constitución de la República establece que: "Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas."

**29.** De acuerdo a aquello, el artículo 94 del Código de la Democracia señala que: "Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas"

**30.** En el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 105 del Código e la Democracia, establece que: "El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1.- Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley".

**31.** Así, las organizaciones políticas tienen la obligación de que los candidatos que seleccionen para correr en un determinado proceso electoral provengan de procesos de democracia interna o de elecciones primarias.

**32.** En el mismo sentido, para que el proceso de democracia interna sea validado, el mismo debe ser llevado, desde el inicio hasta su culminación, de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente, como los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional

Electoral, caso contrario, el organismo administrativo electoral puede negar la inscripción de las candidaturas en cuestión, entre otras, al amparo de lo previsto en el artículo 105, numeral 1, del Código de la Democracia.

**33.** Ahora bien, en el proceso electoral que nos encontramos, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-2024, aprobó la actualización al Calendario Electoral de las “*Elecciones Generales 2025*”, en el cual se estableció el lapso de tiempo dentro del cual las organizaciones políticas debían cumplir con sus procesos de democracia interna, de forma específica, dicha etapa debía realizarse entre el 23 de julio y 24 de agosto de 2024.

**34.** En el caso in exámine se observa que el 17 de agosto de 2024 se realizaron, con la veeduría del Consejo Nacional Electoral, las elecciones primarias de la organización política Avanza<sup>11</sup>.

**35.** De la revisión del acta correspondiente, la cual consta de fojas 409 a 412 del expediente, se constata que los miembros de la organización política eligieron, como precandidatos, a la dignidad de asambleístas nacionales, a las siguientes personas:

UBICACIÓN	ASAMBLEÍSTA PRINCIPAL	ASAMBLEÍSTA SUPLENTE
Primero	Javier Ortí Torres	Tania Jiménez Yance
Segundo	Aracely Pérez	Juan Xavier Gutiérrez
Tercer	Patricio Acosta	Kathy Dayana Valencia Rivera
Cuarto	Cecilia Ordoñez	Brikey Isaac Raza Carrera
Quinto	León Safadi	Beten Letamendi
Sexto	Cecilia Estefanía Santoliva	Fernando Samaniego
Séptimo	Ricardo Romero	Narcisa Jimenez
Octavo	Rosa Fuentes Solís	Víctor Moyano Alarcón
Noveno	Patricio López	Pilar Pesantez
Décimo	Jenny Gamarra	William González
Décimo Primero	Juan Carlos Miranda	Olga Méndez
Décimo Segundo	Erika Acosta	Luis Illescas
Décimo Tercero	Juan Aspiazu	Marcusies Mendoza
Décimo Cuarto	Niza Díaz	Marlon Reyes
Décimo Quinto	Sherlock González	Gabriela Trilleria

**36.** Una vez celebrado el proceso de democracia interna, la organización política comunicó al Consejo Nacional Electoral, el 29 de agosto de 2024<sup>12</sup>, el 24 de septiembre de 2024<sup>13</sup> y el 02 de octubre de 2024<sup>14</sup>, varios cambios en la lista de asambleístas nacionales y adjuntó algunas renuncias.

11 Fs. 403-406 vuelta.

12 A través de oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O y su alcance Nro. AVAZA-2024-0067-O (A). Fs. 552 y 415.

13 A través de oficio Nro. AVANZA-2024-0080-O. Fs. 557.

14 A través de oficio Nro. AVANZA-2024-0083-O. Fs. 560.

**37.** En el cuadro que consta a continuación se detalla como quedó la lista definitiva de precandidatos y la razón por la cual el Consejo Nacional Electoral no las calificó:

Ubicación	Nombre	Calificación del CNE
Primer principal	Javier Ortí Torres	Sí
Primer suplente	Clara del Carmen Arias Tillería	No: precandidata es reemplazo y no consta acta de aceptación
Segundo principal	Aracelly Pérez Izurieta	No: precandidata es reemplazo y no consta acta de aceptación
Segundo suplente	Juan Gutiérrez Limongi	Sí
Tercer principal	Patricio Acosta Jara	Sí
Tercer suplente	Carla Alulema Cueva	Sí (*)
Cuarto principal	Mónica Salazar Quisiguina	No: precandidata es reemplazo y no consta acta de aceptación
Cuarto suplente	Sherlock González Rivera	Sí (*)
Quinto principal	Jimmy Galarza González	Sí (*)
Quinto suplente	Belén Letamendi Acosta	Sí
Sexto principal	Janneth Paredes Chirau	No: precandidata es reemplazo y no consta acta de aceptación
Sexto suplente	Brikey Raza Carrera	Sí (*)
Séptimo principal	Sergio Olivo Carrión	Sí (*)
Séptimo suplente	Daysi Carlosama Díaz	Sí (*)
Octavo principal	Rosa Fuentes Solís	Sí
Octavo suplente	Víctor Moyano Alarcón	Sí
Noveno principal	Patricio López Narváez	Sí
Noveno suplente	Lisbeth Narváez Batalla	Sí (*)
Décimo principal	Giovanna Velásquez Naranjo	No: precandidata es reemplazo y no consta acta de aceptación
Décimo suplente	Bryan Villegas Díaz	Sí (*)
Décimo primero principal	Jaime Ruales Sandoval	No: precandidato es reemplazo y no consta acta de aceptación
Décimo primero suplente	Betsy Vera Rodríguez	Sí (*)
Décimo segundo principal	Jhoshi Romero Cortez	Sí (*)
Décimo segundo suplente	Pedro Basurto Carrazco	No: precandidato es reemplazo y no consta acta de aceptación
Décimo tercer principal	Henry Cabrera Cevallos	Sí (*)
Décimo tercer suplente	María Rosero Clavijo	Sí (*)
Décimo cuarto principal	Yeseña Díaz Carlosama	Sí (*)
Décimo cuarto suplente	Carlos Villegas Freire	Sí (*)
Décimo quinto principal	Hamirley Iglesias Obando	Sí (*)
Décimo quinto suplente	Nataly Rojas González	No: precandidata es reemplazo y no consta acta de aceptación

**38.** Dicho esto, en primer lugar es necesario precisar que las precandidaturas que fueron calificadas por el Consejo Nacional Electoral y que en el cuadro *ut supra* esta acompañadas del signo “(\*)” fueron reemplazos de las que se eligieron en el proceso interno de 17 de agosto de 2024, sin embargo, al contar con la renuncia y aceptación correspondiente, el órgano electoral las calificó.

**39.** En tal sentido, se evidencia que la alegación del recurrente de que el Consejo Nacional Electoral no permitió que la organización política, en aplicación a su normativa interna, reemplace a los precandidatos electos en el primer proceso interno, carece totalmente de sustento e incluso pretende inducir a error a este Tribunal, por lo que se realiza un llamado de atención a la defensa técnica.

**40.** Por lo expuesto, corresponde pasar a verificar si, del expediente reposa información suficiente que permita concluir que las precandidaturas que no fueron calificadas contaban con la renuncia previa del precandidato reemplazado y la aceptación correspondiente de su reemplazo.

**41.** Respecto de la precandidata Clara del Carmen Arias Tillería, se observa que la organización política, el 02 de octubre de 2024, mediante oficio Nro AVANZA-2024-0083-O, informó al CNE que reemplazó a la primera precandidata a suplente de la lista, Tania Jiménez Yance, sin embargo, no existe constancia procesal de que su renuncia haya sido puesta en conocimiento del CNE.

**42.** En cuanto a Aracelly Pérez Izurieta, se constata que, en primer momento la referida precandidata fue reemplazada por Janneth Paredes Chirau (ver oficio Nro. AVANZA-2024-0080-O<sup>15</sup>), quien, mediante oficio Nro. AVANZA-2024-0083-O<sup>16</sup>, fue reemplazada nuevamente por Aracelly Pérez Izurieta, sin embargo, en el expediente tampoco existe constancia de que Janneth Paredes Chirau haya presentado su renuncia.

**43.** Por su parte, la precandidata Mónica Salazar Quisiguña reemplazó a María Cecilia Ordóñez Andrade (ver oficio Nro. AVANZA-2024-0083-O), sin embargo, tampoco existe constancia procesal de que ésta haya presentado su renuncia

**44.** Del mismo modo, la precandidata Janneth Paredes Chirau reemplazó a Narcisa Jiménez Yance (ver oficio Nro. AVANZA-2024-0083-O)<sup>17</sup>, de quien tampoco existe constancia procesal de que haya renunciado a su precandidatura de sexta asambleísta principal de la lista. En este caso, cabe resaltar que la renuncia de Narcisa Jiménez Yance, que consta a fojas 428 del expediente y que fue remitida al CNE, es a su precandidatura a séptima asambleísta suplente de la lista, cargo para el que fue nominada en el proceso interno de 17 de agosto de 2024.

**45.** Sin embargo, como se indicó previamente, no existe renuncia a su precandidatura de sexta principal de la lista, designación que fue puesta en conocimiento del CNE el 29 de agosto de 2024, mediante oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O.

**46.** Así mismo, la precandidata Giovanna Velásquez Naranjo fue inscrita en reemplazo de Blanca Vásquez Riera<sup>18</sup> (ver oficio Nro. AVANZA-2024-0083-O), de quien tampoco consta renuncia debidamente presentada y puesta en conocimiento del Consejo Nacional Electoral.

<sup>15</sup> Fs. 552.

<sup>16</sup> Fs. 560.

<sup>17</sup> Quien a su vez reemplazó a Cecilia Estefanía Santoliva (ver oficio Nro. AVAZA-2024-0067-O)

<sup>18</sup> Quien a su vez reemplazó a Jenny Maritza Gamarra Aucancela (ver oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O)

**47.** De igual manera, el precandidato Jaime Rúales Sandoval reemplazó a Juan Aspiazu Roca (ver oficio Nro. AVANZA-2024-0083-O), de quien tampoco existe constancia que haya renunciado a su precandidatura a décimo primer principal de la lista. Al igual que el caso referido anteriormente (de Narcisa Jiménez Yance) la renuncia que reposa a fojas 444 del expediente suscrita por el señor Aspiazu Roca corresponde a su precandidatura de décimo tercer candidato principal de la lista. Sin embargo, no existe renuncia a la candidatura de décimo primer principal, comunicada el 29 de agosto de 2024, mediante oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O.

**48.** En el mismo sentido, el precandidato Pedro Basurto Carrazco reemplazó al señor Milkin Molina Pérez (ver oficio Nro. AVANZA-2024-0083-O), de quien tampoco existe evidencia que haya renunciado a su precandidatura a décimo segundo suplente de la lista, designación que fue puesta en conocimiento del CNE el 29 de agosto de 2024, mediante oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O.

**49.** Finalmente, en cuanto a la precandidata Nataly Rojas González, no existe constancia procesal de que se haya comunicado al CNE su designación y a quien reemplazaría. Al respecto, del expediente únicamente existe constancia de que, mediante oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O, se informó al CNE que la señora Solis Castro Samia Karina reemplazó, como décima quinta suplente de la lista, a Gabriela Tillería.

**50.** Por su parte, en cuanto a las renuncias adjuntadas por el recurrente, que reposan de fojas 134 a 140 del expediente, este Tribunal considera que no pueden ser valoradas ya que algunas de ellas ni si quiera tienen fecha de suscripción y ninguna tiene fecha de recepción o constancia de presentación ante el Consejo Nacional Electoral.

**51.** En este punto, este Tribunal recuerda que, si bien se encuentra prevista la posibilidad de que los precandidatos renuncien y sean reemplazados, aquello no obsta que se deban cumplir con procesos transparentes de democracia interna y de que exista la documentación suficiente de respaldo.

**52.** Así mismo, a este Organismo le llama profundamente la atención el gran número de renuncias del total de pre candidatos y la contradicción de que algunos de ellos hayan sido incluidos nuevamente en la lista, pero en otro orden, a pesar de que en varias renuncias se afirma que los precandidatos se apartan del proceso por no poder continuar con el mismo.

**53.** En consecuencia, la situación descrita previamente, falta de renuncias de los precandidatos a quienes reemplazaron los precandidatos inscritos, vicia el proceso de democracia interna, el cual debe ser garantizado, cumplido por todas las organizaciones políticas, vigilado por el Consejo Nacional Electoral y verificado, de ser el caso, por el Tribunal Contencioso Electoral.

**54.** Por ello, la negativa de inscripción de las precandidaturas analizadas tiene sustento en el artículo 105.1 del Código de la Democracia.

***Segundo problema jurídico: ¿La resolución impugnada adolece del vicio motivacional de incoherencia?***

**55.** De acuerdo con el recurso planteado, la resolución impugnada contiene el vicio motivacional de incoherencia. Respecto de dicho vicio, la Corte Constitucional ha manifestado que “*Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación*

*jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida”<sup>19</sup>.*

**56.** Ahora bien, a criterio del recurrente, la resolución impugnada sería incoherente ya que: **i)** se fundamenta en la norma que faculta negar la inscripción de candidaturas que no provienen de democracia interna, “*lo cual es una premisa falsa*”; y, **ii)** el artículo 105 del Código de la Democracia otorga a las organizaciones políticas la posibilidad de subsanar los incumplimientos, consecuencia jurídica que debía ser aplicable a su caso.

**57.** Como se puede ver, ninguna de las dos alegaciones guarda relación con lo que la Corte Constitucional denomina incoherencia lógica o incoherencia decisional, puesto que en ningún momento identifica una contradicción entre las premisas y conclusiones que componen la fundamentación fáctica o jurídica (incoherencia lógica) ni tampoco identifica una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional).

**58.** Por el contrario, se limita a señalar que la resolución se sustenta en una premisa falsa, lo cual tiene que ver con la prueba de los hechos del caso, más aquello no guarda relación alguna con el derecho de motivación. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“En ese sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al Derecho –por ejemplo, en casos de errores en la interpretación y aplicación de normas jurídicas– o conforme a los hechos –por ejemplo, en casos de errores en la valoración de la prueba–. En general, ese tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas (dejadas sin efecto) por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Por ejemplo, los recursos administrativos, la acción contencioso-administrativa, los recursos de apelación o casación, las garantías jurisdiccionales, etc. Es más, algunas de esas incorrecciones pueden traer consigo responsabilidades de orden civil, administrativo o penal para sus autores.*

*24. Sin embargo, la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente<sup>5</sup> : suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa puedan ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público”.*

**59.** Finalmente, este Tribunal no puede dejar de reprochar la deslealtad del abogado de la parte recurrente, puesto que ha intentado inducir a error a este órgano jurisdiccional aduciendo que el Consejo Nacional Electoral no permitió inscribir reemplazos de las precandidaturas, cuando, como se verificó previamente aquello no sucedió, sino que el CNE rechazó la inscripción de aquellas precandidaturas que no contaban con la respectiva renuncia.

19 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 1158-17-EP/21, párr. 74.

## VII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Javier Alejandro Ortíz Torres, presidente nacional de la organización política Avanza, lista 8 en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-33-7-10-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 07 de octubre de 2024.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

**3.1.** Al señor Javier Alejandro Ortíz Torres, en las siguientes direcciones electrónicas: [diegozambrano03@gmail.com](mailto:diegozambrano03@gmail.com) y [ortitorres@hotmail.com](mailto:ortitorres@hotmail.com); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 051.

**3.2** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec), [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) y [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec).

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, **(VOTO SALVADO)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

**Certifico.-** Quito, D. M., 23 de octubre de 2024.

Mgtr. Milton Paredes Paredes

**Secretario General**

**Tribunal Contencioso Electoral**

## VOTO SALVADO

### DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ JUEZ PRINCIPAL

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

**1.** La Constitución del Ecuador, en su artículo 61 establece el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, como también en participar en los asuntos de interés público, mediante el cual desde la norma suprema del ordenamiento jurídico se garantiza que los ciudadanos puedan ejercer este derecho en concordancia con la norma infraconstitucional que posee relación con este derecho, como el artículo 2 del Código de la Democracia.

**2.** La Función Electoral tiene como misión el garantizar el sufragio activo y pasivo, el derecho a elegir y ser elegido, y garantizar el derecho de asociación de las organizaciones políticas.

**3.** La norma Constitucional también garantiza que en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la aplicación de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, tener la certeza de que se respetará el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

**4.** La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

*“(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”.*

**5.** Los partidos políticos tienen el derecho de presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas en los procesos de elección popular, dichos candidatos deben ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos electorales internos, garantizando la participación, igualitaria, paritaria, alternabilidad, secuencial, entre los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes.

6. La organización política, luego de su proceso electoral interno, realiza la proclamación de candidaturas y procederá a la preinscripción en el sistema de inscripción de candidaturas del CNE, de conformidad con el Reglamento de Democracia Interna de las organizaciones políticas.

7. Las organizaciones políticas de conformidad con el artículo 345, inciso quinto del Código de la Democracia deben conocer que de producirse el fallecimiento de uno de los candidatos o candidatas, inhabilidad física, mental o legal, comprobada, a través del órgano central electoral de la organización política, notificarán al Consejo Nacional Electoral, con la resolución, adoptada por dicho órgano en la cual conste la aceptación de la renuncia o inhabilidad de algún candidato y a su vez con la postulación de los candidatos reemplazantes.

8. La Codificación del Reglamento de democracia interna de las organizaciones políticas, en el artículo 11.1 dispone:

*“Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común, en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas de dignidad de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo nacional electoral, establezca para el efecto.*

*En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental, de un precandidato, validada por el órgano electoral, central y comunicada al Consejo nacional electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna, y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencial e inclusión de jóvenes.”*

9. Las organizaciones políticas, luego de cumplir su proceso de democracia interna, de acuerdo a la normativa citada, deberán notificar al Consejo Nacional Electoral, a través del sistema de registro de candidaturas, con la lista de precandidatos, y a su vez, notificar al CNE, las renuncias y las postulaciones de los reemplazantes autorizadas por el órgano electoral central del movimiento político.<sup>1</sup>

10. El Calendario Electoral establece que hasta el 2 de octubre 2024 a las 18h:00, se recibió las inscripciones de las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral procederá a la calificación de las candidaturas, con fundamento de un informe técnico jurídico de revisión de requisitos, registrados en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas.

11. El Código de la Democracia establece que si los candidatos o candidatas no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral, rechazará la candidatura o la lista, artículo 104, superada las causas que motivaron el rechazo, las candidaturas o listas podrán ser presentadas nuevamente en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral.

<sup>1</sup> **Art. 11.1.-** Registro de precandidaturas.-*Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el órgano electoral central, los cambios se realizarán conforme los procedimientos establecidos en sus estatutos o regímenes orgánicos, manteniendo el principio de paridad de género.*

En caso de que los de candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva.

**12.** En los casos que se determinen causa puntuales para el rechazo u observaciones a los documentos presentados las organizaciones políticas según la ley, podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento. El CNE en la resolución de rechazo está notificando el incumplimiento que debe ser subsanado por la organización política.

**13.** La Codificación del Reglamento para inscripción y calificación de candidatos de elección popular en el artículo 14 dispone: *“que si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos días posteriores a la notificación, en este caso, no es necesario realizar un proceso de democracia interna, el representante legal o el procurador común, tienen capacidad para designar los reemplazos de los candidatos(as) rechazados por la autoridad electoral, se presentará la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente”*.

**14.** El Consejo Nacional Electoral luego de la inscripción de las candidaturas, procede a la verificación de requisitos, y en el caso de encontrar incumplimientos, debe emitir una resolución de rechazo de la lista o la candidatura, estableciendo el plazo de dos días para la subsanación de los incumplimientos determinados con el apoyo técnico y jurídico.

**15.** Luego de la notificación con la resolución de rechazo, si las organizaciones políticas no dan cumplimiento a las observaciones formuladas dentro del plazo de dos días, procederá a emitir la resolución de negativa de inscripción por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

**16.** En el caso examinado consta el oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O<sup>2</sup> de 29 de agosto de 2024, se observa que el mismo día a las 08:42, se presentó en la secretaría del Consejo Nacional Electoral, el acta de aceptación de renuncias y reemplazos suscrita por el órgano central desconcentrado del 27 de agosto de 2024, mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad electoral.

**17.** El oficio Nro. AVANZA-2024-0080-O<sup>3</sup> de 24 de septiembre de 2024, se observa que el mismo día a las 13:47, se presentó en la secretaría del Consejo Nacional Electoral, el acta de aceptación de renuncias y reemplazos suscrita por el órgano central desconcentrado del 27 de agosto de 2024.

**18.** El oficio Nro. AVANZA-2024-0083-O<sup>4</sup> de 02 de octubre de 2024, y se observa que el mismo día a las 14:14 se presentó en la secretaría del Consejo Nacional Electoral, poniendo en conocimiento el alcance al oficio Nro. AVANZA-2024-0067-O a lo cual se adjuntó el acta de aceptación de renuncias y reemplazos suscrita por el órgano central desconcentrado del 27 de agosto de 2024.

<sup>2</sup> Expediente, fs. 552

<sup>3</sup> Expediente, fs. 557

<sup>4</sup> Expediente, fs. 560

19. Con las consideraciones expuestas el problema jurídico a resolver es:

**¿En qué presupuestos de hecho es aplicable el art. 104 inciso segundo del Código de la Democracia que permite la subsanación de los incumplimientos verificados en la resolución de rechazo del CNE?**

20. Las organizaciones políticas que han cumplido sus procesos de democracia interna según la norma reglamentaria deben notificar al CNE con el acta de proclamación de candidatos validada por el veedor del CNE, e incorporar dicha información en el sistema de inscripción de candidaturas de la web del CNE. En la eventualidad de que se verifiquen los casos previstos en el art. 345 inciso quinto del Código de la Democracia y artículo 11.1 de la norma reglamentaria:

*(...) fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental, de un precandidato, validada por el órgano electoral, central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, las organizaciones informarán sobre las renuncias o los casos señalados y el órgano central electoral resolverá sobre los reemplazos que se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna. Este procedimiento se cumplirá hasta el día y hora establecidos para la inscripción de candidaturas, con lo cual el CNE puede disponer de la información para calificar a los precandidatos que ya constan en el sistema y puede establecer quienes no provienen de procesos de democracia interna.*

*Los casos que se han presentado de organizaciones que si han reportado las renuncias y los reemplazos con los documentos habilitantes respectivos son calificados por la autoridad electoral, pero en casos que se haya reportado las renuncias y los reemplazos y que en la resolución del CNE se rechace la inscripción de la lista o candidatura por no presentación de documentos habilitantes de estos procesos, las organizaciones políticas tienen derecho al plazo de subsanación de dos días.*

*En el caso de una organización política que no reportó las renuncias ni los reemplazos en debida forma al CNE y procedió a inscribir a los reemplazantes obviamente el CNE emitirá la resolución de negativa de la inscripción fundamentada en el art. 105 numeral 1 del CD, ya que los candidatos no fueron electos en procesos democráticos internos.*

*En conclusión las organizaciones políticas que luego del proceso de democracia interna notifiquen sus precandidatos e informen al CNE de las renuncias y reemplazos hasta las 18h:00 del día de inscripción de candidaturas tienen derecho a la subsanación de los incumplimientos que verifique el CNE en la resolución de rechazo de inscripción de la candidatura o lista".*

21. El principio de participación política desarrollado en la Constitución y el Código de la Democracia, debe ilustrar el análisis de este caso, tomando en consideración que la organización política AVANZA, presentó dentro del plazo establecido en el calendario electoral, es decir hasta el 2 de octubre 2024 a las 18h:00, el informe de renuncias de candidatos y los postulantes para el respectivo reemplazo, procedió a la inscripción de las

listas de asambleístas nacionales, por norma constitucional se debe favorecer el ejercicio de derechos, y eliminar la participación política de una organización que ha realizado los trámites para la inscripción de sus candidatos dentro del plazo previsto en el calendario electoral sería negar el derecho previsto en el art. 104 que es presentar la subsanación de los incumplimientos notificados por el CNE.

**22.** En la Resolución PLE-CNE-33-7-10-2024 del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 7 de octubre de 2024, se niega la calificación e inscripción de las precandidaturas a la dignidad de asambleístas nacionales presentadas por la organización política AVANZA, Lista 8, entre las que se encuentran varios precandidatos con la siguiente observación: “**NO CUMPLE** no consta el acta de aceptación de postulación de la precandidata”.

**23.** La resolución citada, no se adecúa lo previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia, ya que lo procedente era rechazar las candidaturas y con los incumplimientos puntuales abrir el plazo de subsanación, previsto en el Código de la Democracia y en la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, por lo que a criterio de este juzgador, procede la subsanación de las observaciones formuladas por el CNE en la Resolución PLE-CNE-33-7-10-2024.

Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutiva debió ser dictada en los siguientes términos:

Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Javier Alejandro Orti Torres, presidente nacional de la organización política Avanza, Lista 8, contra la resolución PLE-CNE-33-7-10-2024, de 7 de octubre de 2024.

El incumplimiento determinado en la resolución PLE-CNE-33-7-10-2024, puede ser subsanado en el plazo de dos días. El CNE receptará los documentos que presente la organización política los analizará y resolverá conforme a derecho.

Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Certifico.** - Quito, D.M., 23 de octubre de 2024

Mgtr. Milton Paredes Paredes

**SECRETARIO GENERAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



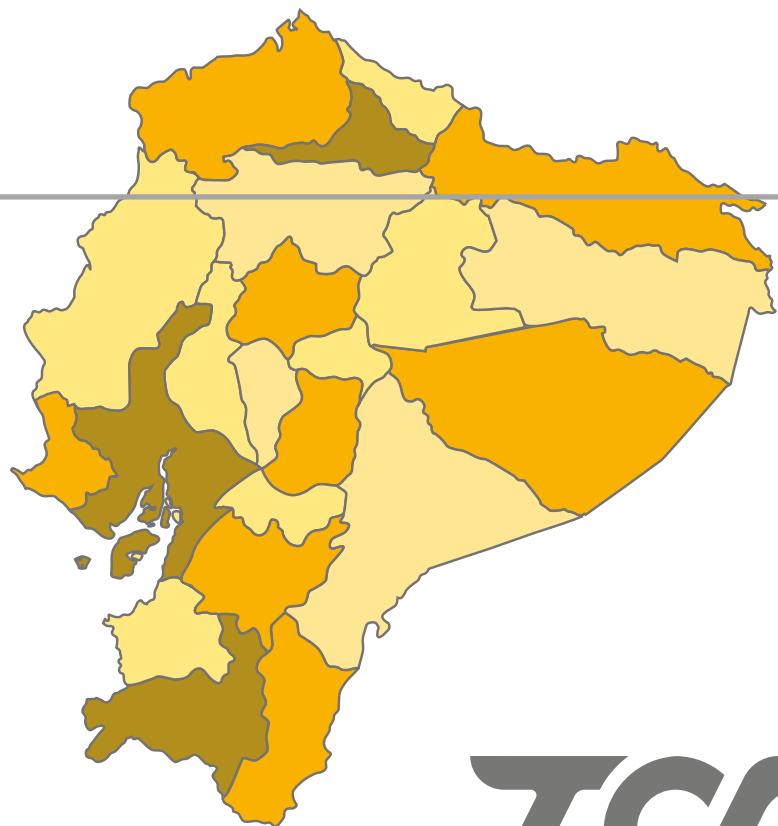
# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

2024

**Causa:** 266-2024-TCE

**Tipo:** Recurso subjetivo contencioso electoral

**Tema:** Aceptación o negativa de inscripción de candidatura.



TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

<b>DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL</b>
<b>FICHA DE PROCESAMIENTO</b>

<b>RESUMEN DE LA CAUSA</b>
----------------------------

En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación, Listas 23-8-61, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 21 de noviembre de 2024. Luego del análisis respectivo, este Tribunal resuelve negar el recurso subjetivo contencioso electoral, debido a que, si bien la objeción fue presentada por el representante de la organización política con ámbito de acción provincial, no consideró que mediaba una alianza debidamente inscrita, encontrándose la procuradora común, facultada para ejercer este derecho, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (LOEOP). En consecuencia, el Pleno del TCE coincide con el análisis efectuado en sede administrativa, en cuanto a la falta de legitimación del objetante, derivados de la propia negligencia de la alianza, por lo que no procede analizar los demás problemas jurídicos, puesto que conllevaría a convalidar una actuación contraria a la ley.

<b>NÚMERO DE CAUSA:</b>	266-2024-TCE
<b>LUGAR DE PROCEDENCIA:</b>	Nacional - Internacional
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	04 de diciembre de 2024
<b>TIPO DE RECURSO O ACCIÓN:</b>	Recurso subjetivo contencioso electoral
<b>ACTO QUE SE RECURRE:</b>	Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de noviembre de 2024.
<b>TEMA:</b>	Aceptación o negativa de inscripción de candidatura
<b>ACCIONANTE (S):</b>	Procuradora común de la Alianza Súmate a la Transformación, Listas 23-8-61.
<b>ACCIONADO (S):</b>	Consejo Nacional Electoral
<b>DECISIÓN TCE:</b>	Negar
<b>VOTO CONCURRENTE/ VOTO SALVADO:</b>	N/A
<b>ACTO JURISDICCIONAL:</b>	Sentencia
<b>CONSAGRA JURISPRUDENCIA:</b>	SÍ

SÍNTESIS JURÍDICA DE LA CAUSA	
RESUMEN RATIO DECIDENDI-RAZÓN DE LA DECISIÓN	
TEMA PRINCIPAL:	Legitimación procesal y cumplimiento de requisitos formales en la objeción de candidaturas dentro de alianzas electorales
RATIO DECIDENDI:	<p>Mientras que en el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales aprobado por el Consejo Nacional Electoral se define a esta figura, se señalan sus ámbitos de aplicación; así como, su conformación, determinando expresamente que: <i>“la alianza electoral se podrá formar entre dos o más organizaciones políticas, sean éstos partidos o movimientos políticos nacionales o locales, o entre éstos, para presentar candidaturas en el ámbito de la circunscripción electoral que corresponda”</i>. De igual manera, se establece que la alianza podrá abarcar a todas o a ciertas candidaturas a elegirse en el proceso electoral; y, adicionalmente incluye la obligación de que su representación legal recaiga en un procurador común.</p> <p>Según la documentación que obra de autos, así como aquella incorporada por la ahora recurrente, se verifica que para las Elecciones Generales 2025, fue registrada el 07 de septiembre de 2024 en la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos una alianza electoral denominada “Súmate a la Transformación”, que tiene como integrantes a tres organizaciones políticas correspondientes a las Listas 23-8-61. En la resolución del registro se verifica que consta como procuradora común la señora Deicy Johanna Mora González; y, que dicha alianza abarca en específico a las candidaturas de asambleístas provinciales de Sucumbíos.</p> <p>Sin embargo, la objeción a las candidaturas de reemplazo fue presentada por la persona que actuaba como coordinador del Movimiento Político Independiente Mushuk Inti, Lista 61 y no por la procuradora común de la alianza, quien se encontraba debidamente registrada ante el organismo electoral. Esta situación fue debidamente analizada por la Junta Provincial Electoral a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-12-11-2024; así como, por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024.</p> <p>Es decir, la procuradora común no ejerció su derecho a objeción y recién a partir de la resolución que inadmitió la misma, por extemporánea y falta de legitimación, interpuso el recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Esta situación refleja el desconocimiento de la normativa aplicable por parte de la alianza electoral Súmate a la Transformación, Listas 23-8-61, que a través de su procuradora común pretende que tanto el órgano administrativo electoral como este Tribunal realice un análisis de fondo sobre la base de un medio de impugnación que no fue ejercido adecuadamente.</p>

RATIO DECIDENDI:	<p>Por lo mismo, este Tribunal, con relación al primer problema jurídico planteado concluye que, si bien la objeción fue presentada por el representante de la organización política con ámbito de acción provincial, no consideró que mediaba una alianza debidamente inscrita, encontrándose la procuradora común facultada para ejercer este derecho, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (LOEOP).</p> <p>En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral coincide con el análisis efectuado en sede administrativa, en cuanto a la falta de legitimación del objetante, derivados de la propia negligencia de la alianza, por lo que no procede analizar los demás problemas jurídicos, puesto que conllevaría a convalidar una actuación contraria a la Ley.</p>
------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

#### CONCEPTOS DESARROLLADOS

CONCEPTO:	Recurso subjetivo contencioso electoral
RESUMEN:	El Código de la Democracia define al recurso subjetivo contencioso electoral como aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; así como por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

**SENTENCIA**  
**Causa Nro. 266-2024-TCE**

**Tema:** En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación, Listas 23-8-61 en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de noviembre de 2024. Luego del análisis respectivo, este Tribunal resuelve negar el recurso subjetivo contencioso electoral.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 04 de diciembre de 2024, las 09h50.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1222-O de 28 de noviembre de 2024, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral<sup>1</sup>.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

**I. Antecedentes**

1. El 23 de noviembre de 2024, la abogada Deicy Johanna Mora González, procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación, Listas 23-8-61 interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de noviembre de 2024<sup>2</sup>.

2. El 24 de noviembre de 2024, se realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 266-2024-TCE<sup>3</sup>.

3. El 25 de noviembre de 2024, la jueza sustanciadora dispuso a la recurrente que aclare y complete su recurso; así como, ordenó al Consejo Nacional Electoral que a través del servidor competente remita el expediente íntegro correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024<sup>4</sup>.

4. Los días 26 y 27 de noviembre de 2024, ingresó documentación<sup>5</sup> remitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral y por la recurrente, respectivamente, en cumplimiento a lo ordenado en providencia emitida el 25 de noviembre de 2024.

1 Fs. 480.

2 Fs. 1-20.

3 Fs. 22-24.

4 Fs. 25-26.

5 Fs. 33-421/Fs. 423-464 vuelta.

5. El 28 de noviembre de 2024, el juez subrogante, abogado Richard González Dávila<sup>6</sup>, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral<sup>7</sup>.

## II. Competencia

6. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 1 y 2; 72 inciso tercero, 268 numeral 1 y 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP) es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

## III. Legitimación

7. De la revisión del expediente se observa que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto por la abogada Deicy Johanna Mora González, en calidad de procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación, conformada por las Listas 23-8-61<sup>8</sup>.

8. En este contexto, la recurrente cuenta con legitimación para interponer el recurso, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en los artículos 13 numeral 1, y 14 inciso primero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

## IV. Oportunidad

9. La Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024, objeto del presente recurso, fue adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 21 de noviembre de 2024. Ese acto administrativo fue notificado a la impugnante en la misma fecha, conforme se verifica en la razón que consta en el expediente a fojas 415<sup>9</sup>.

10. En tanto que la procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación presentó el recurso el día 23 de noviembre de 2024, conforme se aprecia de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que obra de autos<sup>10</sup>. En consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de tres (03) días previsto en el artículo 269 de la LOEOP.

## V. Argumentos de la recurrente

### Escrito inicial del recurso y posterior de complementación

11. A fojas 2 a 4 vuelta de los autos, consta el escrito de la abogada Deicy Johanna Mora González mediante el cual interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del artículo 269 de la LOEOP.

6 Fs. 472-473.

7 Fs. 472-473.

8 Véase al respecto la Notificación Nro. CNE-UPSGS-2024-0247 de 07 de septiembre de 2024 que contiene la Resolución Nro. CNE-DPS-2024-0659 (Fs. 428 a 430 vuelta).

9 A través del Oficio Nro. CNE-SG-2024-00149-Of de 21 de noviembre de 2024; así como, al correo electrónico moradeicy1@gmail.com y en el casillero electoral.

10 Fs. 21-21 vuelta.

12. Como parte de los fundamentos del recurso, la recurrente señala lo siguiente:

- 12.1. En primer lugar, transcribe el dispositivo segundo de la sentencia dictada el 31 de octubre de 2024 en la causa Nro. 240-2024-TCE por el Tribunal Contencioso Electoral, en donde se resolvió “(...) *Disponer a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos que conceda el plazo legalmente dispuesto para que el Movimiento Acción Nacional, ADN, Lista 7, inscriba la Lista de candidatos a la Asamblea Nacional, reemplazando al candidato rechazado (...)*”.
- 12.2. A continuación, indica que en su calidad de procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación, Listas 23-8-61, impugnó la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-12-11-2024, emitida el 12 de noviembre de 2024, por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos (en adelante, JPE de Sucumbíos o Junta).
- 12.3. Que, en relación a esa impugnación el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024, la cual tuvo como sustento el informe jurídico Nro. 129-DNAJ-CNE-2024, suscrito por la directora nacional jurídica del CNE.
- 12.4. Sostiene que, el órgano electoral en ese acto administrativo no analizó el punto 3.3. de su escrito de impugnación el cual se refería al proceso de democracia interna, por tanto, en ese contexto, considera que la resolución objeto del recurso incurre en falta de motivación y, en concreto, en el vicio motivacional de apariencia.
- 12.5. Luego cita el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, el artículo 94 del Código de la Democracia e indica que el Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de vigilar la transparencia y legalidad de los procesos electorales, así como le corresponde vigilar que las organizaciones políticas cumplan con sus reglamentos, estatutos y regímenes orgánicos.
- 12.6. Posteriormente la recurrente describe al proceso de inscripción de los candidatos para la dignidad de asambleístas del Movimiento Político Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7 (en adelante Movimiento ADN o ADN).
- 12.7. Expresa que la señorita Sandra Patricia Peñaherrera Torres resultó electa el 16 de agosto de 2024 en elecciones primarias como precandidata a asambleísta suplente por la provincia de Sucumbíos auspiciada por el Movimiento político ADN, Lista 7; y, que esa designación fue debidamente registrada ante la Dirección Provincial de Organizaciones Políticas del organismo electoral desconcentrado.
- 12.8. Aduce que ese movimiento pretende inscribir a candidatos que no provienen de democracia interna, tal como ocurrió anteriormente en el caso de la señorita Shandell León y, en la actualidad, con la precandidata Jéssica Nicolalde.
- 12.9. La procuradora común nuevamente se refiere al caso de la señorita Sandra Patricia Peñaherrera Torres, quien presentó objeción en contra de la precandidata

señora Shandell León Pilligua, por incurrir en la causa de inhabilidad prevista en el artículo 94 de la LOEOP.

- 12.10. Señala que, en el informe técnico-jurídico de inscripción de candidaturas Nro. 025-UTPPS-UAJS-DPS-2024, de 08 de octubre de 2024, los servidores electorales que elaboraron dicho informe recomendaron a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, negar la inscripción de las candidaturas del señor Carlos Julio Montero Tenezaca y de la señora Shandell Arlene León Pilligua, para la dignidad de asambleístas provinciales.
- 12.11. Por lo anteriormente expuesto, la recurrente considera que: **i)** la organización política ADN cuenta con una precandidata que proviene de elecciones internas y que cumple con el ordenamiento jurídico en todas sus partes; **ii)** la señorita Sandra Patricia Peñaherrera Torres, no presentó su renuncia a la designación obtenida en las elecciones internas realizadas el día 16 de agosto de 2024; y, **iii)** el movimiento ADN, Lista 7, en la provincia de Sucumbíos, presentó a la señorita Jéssica Nicolalde Vega, como candidata, lo cual genera inhabilidad para su inscripción.
- 12.12. Cita el párrafo 52 de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 204-2022-TCE, para a continuación manifestar que: *"si bien se aceptan las candidaturas mediante una firma impresa en las actas de proclamación, no existe la renuncia de la candidata que inicialmente fue designada en las elecciones primarias de la organización política (...)"*.
- 12.13. Afirma que con la resolución impugnada, se vulnera el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. Como pretensión en concreta solicita que se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral, se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024; y, en consecuencia se rechace la Lista de candidatos de la organización política ADN.

**13.** Finalmente, en el escrito de complementación que obra a fojas 424 a 426 vuelta, la recurrente da contestación a los requerimientos solicitados en el auto emitido el 25 de noviembre de 2024; y, solicita que este órgano de justicia tenga en cuenta la jurisprudencia emitida en varios casos similares<sup>11</sup>, relativos a la descalificación de la Listas de candidatos que incurrieron en el incumplimiento del requisito de democracia interna, el cual constituye una causal de inhabilidad general establecida en el numeral 1 del artículo 105 de la LOEOP.

## VI. Análisis y consideraciones

**14.** El Código de la Democracia define al recurso subjetivo contencioso electoral como aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos,

11 Sentencias que corresponden a las causas Nro. 233-2024-TCE, 211-2024-TCE y 209-2024-TCE.

cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido<sup>12</sup>. En el presente caso, el recurso fue interpuesto con fundamento en la causal 2 del artículo 269 del mismo código, esto es por: “[a]ceptación o negativa de inscripción de candidatos (...”).

**15.** En función de los argumentos planteados por la recurrente y tomando en consideración la resolución impugnada, en primer lugar le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analizar: **i)** ¿Si quién objetó la Lista de candidatos para la dignidad de asambleístas de la provincia de Sucumbíos del Movimiento Político ADN, Lista 7, contaba con legitimación activa para hacerlo?. En el caso de que la respuesta sea afirmativa, el Tribunal resolverá los siguientes problemas; **ii)** ¿Si la Lista de candidatos a la dignidad de asambleístas de la provincia de Sucumbíos del Movimiento Político ADN, Lista 7, incurre en la inhabilidad establecida en los artículos 94 y 105 numeral 1 del Código de la Democracia?; y, **iii)** ¿Si la resolución Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024 cumple con la garantía constitucional de motivación?.

**Primer problema: ¿Si quién objetó la Lista de candidatos para la dignidad de asambleístas de la provincia de Sucumbíos del Movimiento Político ADN, Lista 7, contaba con legitimación activa para hacerlo?**

**16.** Previo a dar respuesta al problema planteado es necesario indicar que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conoció y resolvió la causa signada con el Nro. 240-2024-TCE. Esa causa, se originó en un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto el 19 de octubre de 2024 por el señor Carlos Julio Montero Tenezaca, en su calidad de primer precandidato principal para la dignidad de asambleísta provincial por Sucumbíos del Movimiento ADN, Lista 7 en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-24-16-10-2024-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 16 de octubre de 2024.

**17.** Este Tribunal luego del respectivo análisis, dictó sentencia en la referida causa el día 31 de octubre de 2024 y resolvió en lo principal: **i)** negar el recurso contencioso electoral interpuesto; y, **ii)** dispuso a la JPE de Sucumbíos “que conceda el plazo legalmente dispuesto para que el Movimiento Acción Nacional, ADN, Lista 7, inscriba la Lista de candidatos a la Asamblea Nacional, reemplazando al candidato rechazado.”

**18.** Ahora bien, para el presente caso de estudio, con base en ese antecedente, es pertinente revisar la documentación que conforma el expediente administrativo y que, en su orden cronológico, corresponde a fechas posteriores a la ejecutoria de la sentencia antes referida.

**19.** Siendo así, en el expediente administrativo remitido a este Tribunal mediante oficio Nro. CNE-SG-2024-6132-OF, por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, entre otros, constan los siguientes documentos y actuaciones:

**19.1.** El 08 de noviembre de 2024, se realizó el acta de entrega recepción de la documentación correspondiente al Formulario de Inscripción Nro. 471 de los

<sup>12</sup> Ver inciso primero del artículo 269 de la LOEP.

- candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales del Movimiento Político ADN, Lista 7<sup>13</sup>.
- 19.2. El mismo 08 de noviembre de 2024, a través del Oficio Circular Nro. 166-CNE-S-JPES-2024, el secretario de la JPE de Sucumbíos notificó a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas respecto a la nómina de candidaturas presentadas ante el organismo electoral para la dignidad de asambleístas provinciales del Movimiento Político ADN<sup>14</sup>.
- 19.3. El abogado Miguel Morán Gonzabay, secretario de la JPE de Sucumbíos el 11 de noviembre de 2024, emitió un certificado en el cual indicaba que hasta las 23h59 del 10 de noviembre de 2024, no se presentaron objeciones en contra de las candidaturas auspiciadas por la organización política ADN<sup>15</sup>.
- 19.4. El 11 de noviembre de 2024 mediante oficio s/n, ingresó un escrito dirigido a la JPE de Sucumbíos, por medio del cual el señor Fernando Nelson Cerdá Grefa, coordinador del Movimiento Político Independiente Mushuk Inti, Lista 61, manifestaba que el 10 de noviembre de 2024 y dentro del plazo legal, había presentado de forma electrónica una objeción a la Lista de candidatos para las dignidades de asambleístas provinciales auspiciados por el movimiento ADN. Igualmente, en esa misma fecha, el peticionario, remitió por vía electrónica sus inquietudes respecto a la recepción de la objeción interpuesta<sup>16</sup>.
- 19.5. A través del Memorando Nro. CNE-JPES-2024-107-M, el secretario de la Junta remitió a la presidenta de ese organismo, la documentación descrita *ut supra*; e indicó que una vez que procedió a revisar su correo institucional (zimbra), verificó que el día 10 de noviembre de 2024 no ingresó ningún correo electrónico, ni en la bandeja de entrada ni en el spam<sup>17</sup>.
- 19.6. Con relación al recurso de objeción enviado mediante correo electrónico, se solicitó por parte de la JPE de Sucumbíos la realización de un informe técnico. En respuesta a ese requerimiento, la Dirección Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología Informática Electorales, remitió el Informe Técnico Nro. CNE-DNSPTIE-236-2024-RR de 12 de noviembre de 2024<sup>18</sup>.
- 19.7. El 12 de noviembre de 2024, se elaboró el Informe Técnico Jurídico de inscripción de candidaturas Nro. 029-UTPPPS-UAJS-DPS-2024 respecto al reemplazo y subsanación de candidaturas de asambleístas provinciales auspiciados por el Movimiento ADN, Lista 7<sup>19</sup>.
- 19.8. La JPE de Sucumbíos, emitió el 12 de noviembre de 2024 la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-12-11-2024, por medio de la cual inadmitió el recurso de objeción propuesto por el señor Fernando Nelson Cerdá Grefa, en su calidad de coordinador del Movimiento Político Independiente Mushuk Inti, Lista 61 por: **i) falta de legitimación y ii) porque el recurso presentado en forma física fue interpuesto en forma extemporánea**<sup>20</sup>. La referida resolución fue notificada el 13 de noviembre de 2024, por el secretario de la Junta<sup>21</sup>.

13 Fs. 114, 116-124 vuelta.

14 Fs. 111-111 vuelta./Fs. 113.

15 Fs. 74.

16 Fs. 89/Fs. 91-94/Fs. 95-98.

17 El citado documento fue mencionado en los antecedentes del Memorando Nro. CNE-JPES-2024-0108-M de 11 de noviembre de 2024 suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y dirigido al director provincial de la DPE de Sucumbíos. (Véase al respecto Fs. 99-100).

18 Fs. 86-87.

19 Fs. 77-84 vuelta.

20 Fs. 62-72.

21 Fs. 73.

- 19.9. El 15 de noviembre de 2024, la abogada Deicy Johanna Mora González, en su calidad de procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación, conformada por las Listas 23-8-61, presentó recurso de impugnación en contra de la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos<sup>22</sup>.
- 19.10. El 21 de noviembre de 2024, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024, en lo principal, negó la impugnación presentada por la señora Deicy Johanna Mora González, en su calidad de procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación, conformada por las Listas 23-8-61 y ratificó la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-12-11-2024.

**20.** Una vez examinado el expediente, en específico sobre la objeción y su tramitación en sede administrativa que ha sido descrita en los párrafos precedentes, es pertinente considerar lo prescrito en los artículos 239 y 242 de la LOEOP respecto al derecho de objeción, que establecen lo siguiente:

*Art. 239.- Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.*

*Art. 242.- El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.*

*La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.*

*No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto.*

*Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley.*

*Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. (...)*

**21.** Respecto a la participación de los sujetos políticos en alianza para un proceso electoral y sobre la actuación del procurador común, la normativa electoral y reglamentaria establece con claridad su propósito, así como describe tanto los incentivos como las responsabilidades que implican el registro de la alianza. Para el efecto, el artículo 325 de la LOEOP establece en cuanto a las alianzas lo siguiente:

*Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes.*

<sup>22</sup> Fs. 35 a 40.

*En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso(...).*

**22.** Mientras que en el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales<sup>23</sup> aprobado por el Consejo Nacional Electoral se define a esta figura, se señala sus ámbitos de aplicación; así como, su conformación, determinando expresamente que “[l]a alianza electoral se podrá formar entre dos o más organizaciones políticas, sean éstos partidos o movimientos políticos nacionales o locales, o entre éstos, para presentar candidaturas en el ámbito de la circunscripción electoral que corresponda.”. De igual manera, se establece que la alianza podrá abarcar a todas o a ciertas candidaturas a elegirse en el proceso electoral; y, adicionalmente incluye la obligación de que su representación legal recaiga en un procurador común.

**23.** Según la documentación que obra de autos<sup>24</sup>, así como aquella incorporada por la ahora recurrente, se verifica que para las Elecciones Generales 2025, fue registrada el 07 de septiembre de 2024 en la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos una alianza electoral denominada “Súmate a la Transformación”, que tiene como integrantes a tres organizaciones políticas correspondientes a las Listas 23-8-61. En la resolución del registro se verifica que consta como procuradora común la señora Deicy Johanna Mora González; y, que dicha alianza abarca en específico a las candidaturas de asambleístas provinciales de Sucumbíos.

**24.** Sin embargo, la objeción a las candidaturas de reemplazo fue presentada por la persona que actuaba como coordinador del Movimiento Político Independiente Mushuk Inti, Lista 61 y no por la procuradora común de la alianza, quien se encontraba debidamente registrada ante el organismo electoral. Esta situación fue debidamente analizada por la Junta Provincial Electoral a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-12-11-2024; así como, por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024.

**25.** Es decir, la procuradora común no ejerció su derecho a objeción y recién a partir de la resolución que inadmitió la misma, por extemporánea y falta de legitimación, interpuso el recurso de impugnación<sup>25</sup> ante el Consejo Nacional Electoral.

**26.** Esta situación refleja el desconocimiento de la normativa aplicable por parte de la alianza electoral Súmate a la Transformación, Listas 23-8-61, quien a través de su procuradora común pretende que tanto el órgano administrativo electoral como este Tribunal realice un análisis de fondo sobre la base de un medio de impugnación que no fue ejercido adecuadamente.

**27.** Por lo mismo, este Tribunal, con relación al primer problema jurídico planteado concluye que, si bien la objeción fue presentada por el representante de la organización política con ámbito de acción provincial, no consideró que mediaba una alianza debidamente inscrita, encontrándose la procuradora común facultada para ejercer este derecho, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 101 de la LOEOP.

23 Publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 057 de 06 de mayo de 2022.

24 Véase Memorando Nro. CNE-UTPPS-2024-0654-M de 12 de noviembre de 2024, suscrito electrónicamente por la magíster Julia Elina Barba Vásquez, analista provincial de Participación Política 2 de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos,

25 Fs. 35-39.

**28.** En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral coincide con el análisis efectuado en sede administrativa, en cuanto a la falta de legitimación del objetante, derivados de la propia negligencia de la alianza, por lo que no procede analizar los demás problemas jurídicos, puesto que conllevaría a convalidar una actuación contraria a la Ley.

### Otras consideraciones

**29.** En el expediente, se observa que para analizar la objeción del coordinador del Movimiento Político Independiente Mushuk Inti, Lista 61, en cuanto a la oportunidad de su presentación, se requirió la elaboración de un informe técnico respecto a la recepción del supuesto correo electrónico que alegaba el objetante fue ingresado oportunamente.

**30.** Es así que, mediante el informe Nro. CNE-DNSPTIE-236-2024-RR se concluyó que el correo excedió el límite configurado en el servidor del correo institucional del Consejo Nacional Electoral (zimbra); y que el remitente del correo *“debería tener en su bandeja de entrada la confirmación de NO ENTREGA (...) una vez que se observa en la herramienta Antispam que el servidor de correo del Consejo Nacional Electoral si responde con el mensaje de error siguiente; tamaño del mensaje excede el límite fijado”*.

**31.** Ante esta situación, el Consejo Nacional Electoral debe adoptar los correctivos y acciones necesarias, situación que fue analizada de igual manera en la causa Nro. 246-2024-TCE.

## VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la abogada Deicy Johanna Mora González, procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación, Listas 23-8-61 en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**SEGUNDO.-** Disponer que una vez ejecutoriada la presente sentencia, el Consejo Nacional Electoral en el plazo máximo de cinco (05) días informe a las organizaciones políticas y ciudadanía en general, respecto a la capacidad o límite de su correo institucional. El cumplimiento de este decisorio, será comunicado a este Tribunal.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

**3.1.** A la recurrente abogada Deicy Johanna Mora González, procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación Listas 23-8-61 y su patrocinador en las direcciones electrónicas: [moradeicy1@gmail.com](mailto:moradeicy1@gmail.com) y [notificaciones@dominguezasociados.com](mailto:notificaciones@dominguezasociados.com); así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 120.

**3.2** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec), [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) y [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec).

**3.3** A la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto.

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 04 de diciembre de 2024.

Mgtr. Milton Paredes Paredes

**Secretario General**

**Tribunal Contencioso Electoral**



# GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL

---

2024